



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL
CIUDADANO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1, numeral 7 del artículo 1 del Decreto 1273 de 2020, en la Agenda Regulatoria 2026 del Ministerio de Minas y Energía – Sector: Minería Empresarial fila 17, aparece incluido el proyecto normativo “Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2”.

Que el Ministerio de Minas y Energía, publicó el referido Proyecto normativo para consulta de la ciudadanía, grupos de interés, con la finalidad de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, desde el doce (12) de marzo hasta el cinco (5) de abril de 2026, en el portal web, sección de Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

[Adicionar el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas](#)

Que los interesados también pudieron acceder al documento desde la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del portal web del Ministerio.

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana se recibió comentarios de veinticinco (25) partes interesadas, a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Dada en Bogotá, D. C., el quince (15) de abril de 2026.

Jenny Constanza Nova Martínez

Anexo: Trescientos once (311) folios - Informe de comentarios Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo
Revisó y Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Informe documento en discusión

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2”.

Fecha inicial recepción de comentarios: 12 de marzo de 2026

Fecha fin para recibir comentarios: 5 de abril de 2026

Solicitantes: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez
Oficina Asesora de Jurídica

José Andrés Gutiérrez Mercado
Daniel Ochoa Pinilla
Sorrel Parisa Aroca Rodríguez

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergía.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Aviso en Home

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergía.gov.co y Sección comentarios

PUBLICACIÓN

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

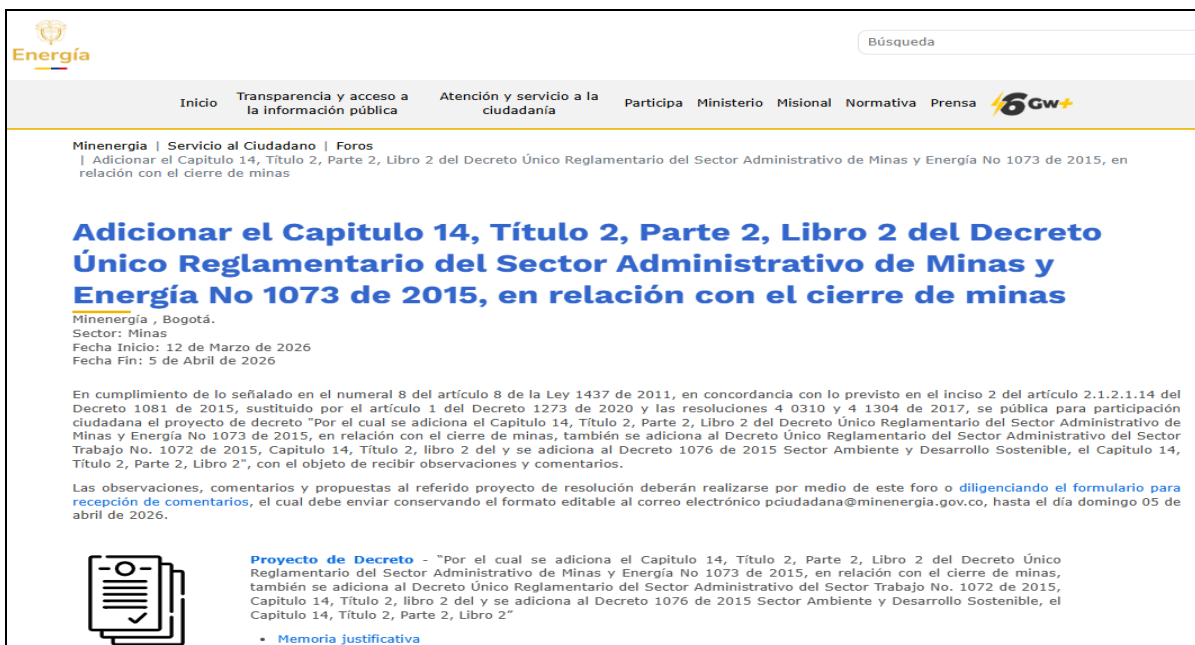
Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

[Adicionar el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas](#)



The screenshot shows the MinEnergía website interface. At the top, there is a search bar and a navigation menu with links: Inicio, Transparencia y acceso a la información pública, Atención y servicio a la ciudadanía, Participa, Ministerio, Misional, Normativa, Prensa, and a 6GW+ logo. The main content area is titled "Minenergía | Servicio al Ciudadano | Foros" and contains the text "Adicionar el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas". Below this, the title "Adicionar el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas" is displayed in large blue font. The location is "Minenergía, Bogotá." and the sector is "Minas". The dates are "Fecha Inicio: 12 de Marzo de 2026" and "Fecha Fin: 27 de Marzo de 2026". The text describes the project of decree and the process for receiving observations. A document icon with a checkmark is shown next to the "Proyecto de Decreto" section, which includes a link to the "Memoria justificativa".

Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía



This screenshot is identical to the one above, showing the same website interface and content. It displays the project of decree for adding Chapter 14, Title 2, Part 2, Book 2 of the Decree No. 1073 of 2015, related to the closure of mines. The dates are "Fecha Inicio: 12 de Marzo de 2026" and "Fecha Fin: 5 de Abril de 2026". The text describes the project of decree and the process for receiving observations. A document icon with a checkmark is shown next to the "Proyecto de Decreto" section, which includes a link to the "Memoria justificativa".

Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Adicionar el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 107...

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015,...

Sector: Minas

Fecha Inicio: 12 de Marzo de 2026

Fecha Fin: 27 de Marzo de 2026

[Ver Foro](#)

Ilustración 2 Divulgación: publicación aviso en home/ Portal Web MinEnergía

Adicionar el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 107...

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015,...

Sector: Minas

Fecha Inicio: 12 de Marzo de 2026

Fecha Fin: 5 de Abril de 2026

[Ver Foro](#)

Ilustración 2 Divulgación: publicación aviso en home/ Portal Web MinEnergía

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para recepción de comentarios el Acto legislativo “Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2”, se recibió comentarios de veinticinco (25) partes interesadas a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

“Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2”.

Comentario 1

De: contacto **ACMINERIA**

Enviado: viernes, 20 de marzo de 2026 15:26

Asunto: Derecho de Petición ACM

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Bogotá D.C., 20 de marzo de 2026

Señores

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

pciudadana@minenergia.gov.co

Ciudad

Radicado: ACM.DP.P.001.

Asunto: Derecho de petición – Ampliación del plazo para comentarios del proyecto de Decreto “*Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2*”

Respetados Señores:

JUAN CAMILO NARIÑO ALCOCER, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.278 de Bogotá, en calidad de Presidente de la Asociación Colombiana de Minería (ACM), me dirijo de manera respetuosa con ocasión al espacio dispuesto para comentarios del proyecto de Decreto de la referencia, con el fin de elevar solicitud, previas las siguientes consideraciones:

El 12 de marzo de 2026, el Ministerio publicó para comentarios el proyecto de Decreto “*Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2*”, del 12 al 27 de marzo.

En atención a la relevancia técnica, ambiental, social y económica del proyecto de Decreto, así como la complejidad de su contenido y su impacto directo en las operaciones, se hace necesario contar con un plazo adicional que permita realizar un análisis integral y detallado del mismo. Lo anterior, con el fin de garantizar una participación informada y efectiva que contribuya al fortalecimiento del instrumento normativo propuesto.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa se amplíe el término para remitir comentarios a 15 días calendario adicionales, para realizar una adecuada lectura y análisis del proyecto de Decreto.

A continuación, se relacionan los datos para recibir comunicaciones y notificaciones:
contacto@acmineria.com.co - laura.quintero@acmineria.com.co -
marcela.beltran@acmineria.com.co

Agradeciendo de ante mano su atención.



JUAN CAMILO NARIÑO ALCOCER
Presidente

Comentario 2

De: JAIME GONZALEZ

Enviado: lunes, 23 de marzo de 2026 21:36

Asunto: Observaciones y propuestas de ajuste al proyecto normativo sobre cierre de minas, con enfoque de viabilidad para la pequeña y mediana minería.

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minero M-HI-F-24 26-07-2023 V-2
Sector:	Minería		
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio:	12/03/2026		
Fecha fin:	27/03/2026		
Fecha Comentario:	23/03/2026		
Datos de contacto:	Correo electrónico: -		
Nombre de la empresa o interesado:	Jaime de Jesús González Ríos		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Falta Enfoque diferencial por escala minera	Capítulo 14 – Disposiciones generales	El proyecto no incorpora diferenciación por escala minera, generando cargas desproporcionadas para pequeña minería. Propuesta: Incluir principio de diferenciación minera.
2	Plan de cierre minero	Artículo – Plan de cierre	El contenido del plan es complejo y no aplicable a pequeña minería. Propuesta: Crear Plan de Cierre Simplificado (PCS).
3	Garantías financieras	Artículo – Garantías	Las pólizas y fiducias limitan el acceso de pequeños mineros. Propuesta: Permitir garantías progresivas y colectivas.
4	Cierre progresivo	Artículo – Fases del cie-	El modelo técnico no corres-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		re	ponde a minería tradicional. Propuesta: Permitir cierre progresivo básico (relleno, aguas, señalización).
5	Periodo de transición	Disposiciones de implementación	No se contempla transición. Propuesta: Establecer plazo de 3 a 5 años.
6	Asistencia técnica	Competencias de la autoridad	No se contempla apoyo institucional. Propuesta: Incluir asistencia técnica obligatoria.
7	Cierre colectivo	Aplicación del plan	No se permite enfoque territorial. Propuesta: Permitir cierre colectivo por asociaciones.
8	Enfoque socioeconómico	Objetivos del cierre	No incluye impacto social. Propuesta: Incluir reconversión productiva.

PROPUESTA DE AJUSTE AL DECRETO DE CIERRE DE MINAS

Enfoque: Viabilidad para la pequeña y mediana minería en Colombia

1. PROBLEMA CENTRAL DEL DECRETO (DIAGNÓSTICO REAL)

El proyecto de decreto, tal como está planteado:

- ✗ Está diseñado con lógica de gran minería**
- ✗ Exige capacidades técnicas y financieras que el pequeño minero no tiene**
- ✗ Puede generar:**

Cierre masivo de minas pequeñas

Aumento de la informalidad

Exclusión de minería ancestral (ej: Marmato, Chocó, Nordeste Antioqueño)

Conclusión:

El decreto es técnicamente correcto, pero social y económicamente inviable sin ajustes.

2. PRINCIPIO QUE DEBE INCORPORAR EL DECRETO

PRINCIPIO DE DIFERENCIACIÓN MINERA

El decreto debe incluir explícitamente:

“Las obligaciones de cierre minero deberán aplicarse de manera diferencial según la escala de la minería: pequeña, mediana y gran minería.”

3. PROPUESTA DE ESTRUCTURA DIFERENCIAL

CLASIFICACIÓN OBLIGATORIA

Incluir un artículo nuevo:

Clasificación:

Pequeña minería

Mediana minería

Gran minería

Basado en:

Toneladas/mes

Inversión

Nivel de mecanización

4. AJUSTES CLAVE AL DECRETO

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

AJUSTE 1 – PLAN DE CIERRE SIMPLIFICADO

Problema actual:

Exigen planes complejos (tipo multinacional)

Propuesta:

Crear:

“Plan de Cierre Simplificado (PCS)” para pequeña minería

Incluye:

Diagnóstico básico

Medidas prácticas (no estudios costosos)

Cronograma simple

Sin modelaciones complejas

AJUSTE 2 – GARANTÍAS FINANCIERAS FLEXIBLES

Problema actual: Pólizas y fiducias = inviables para pequeños mineros

Propuesta:

Permitir:

Fondos progresivos (ahorro mensual)

Garantías colectivas (asociaciones)

Apoyo estatal o subsidios.

AJUSTE 3 – CIERRE PROGRESIVO REALISTA

Problema actual: Exigen cierre técnico continuo difícil de cumplir

Propuesta:

Para pequeña minería: Cierre por etapas explotadas

Medidas básicas: Relleno simple, Manejo de aguas, Señalización

AJUSTE 4 – PLAZO DE TRANSICIÓN CRÍTICO

Incluir:

Periodo de transición de 3 a 5 años

Para que los mineros:

Se adapten

Se formalicen

Ajusten sus operaciones

AJUSTE 5 – ASISTENCIA TÉCNICA OBLIGATORIA

El decreto debe obligar al Estado a:

Capacitar mineros

Entregar guías técnicas

Apoyar formulación de planes

Sin esto, el decreto fracasa.

AJUSTE 6 – MODELO DE CIERRE COLECTIVO

Clave para zonas como:

Marmato

Chocó

Segovia

Propuesta:

Permitir:

Planes de cierre por distrito o asociación no individuales.

AJUSTE 7 – ENFOQUE SOCIAL

Incluir artículo:

“El cierre minero deberá contemplar medidas socioeconómicas para las comunidades dependientes de la actividad minera.”

Ejemplo:

Reconversión laboral

Proyectos productivos

5. RIESGOS SI NO SE AJUSTA EL DECRETO

Si lo aprueban como está:

- Cierre de pequeña minería
- Aumento de ilegalidad
- Conflictos sociales
- Pérdida de control estatal

El efecto sería contrario al objetivo.

6. PROPUESTA DE ARTÍCULOS NUEVOS (LISTOS PARA RADICAR)

ARTÍCULO NUEVO – DIFERENCIACIÓN

Las obligaciones de cierre minero se aplicarán de manera proporcional y diferenciada según la escala de la operación minera.

ARTÍCULO NUEVO – PLAN SIMPLIFICADO

Los titulares de pequeña minería podrán presentar un Plan de Cierre Simplificado, conforme a los lineamientos técnicos definidos por la autoridad minera.

ARTÍCULO NUEVO – GARANTÍAS FLEXIBLES

Las garantías financieras podrán constituirse mediante mecanismos progresivos, colectivos o alternativos, definidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO NUEVO – TRANSICIÓN

Se establece un periodo de transición de hasta cinco (5) años para la implementación de las obligaciones de cierre minero en pequeña minería.

ARTÍCULO NUEVO – ASISTENCIA TÉCNICA

El Estado garantizará asistencia técnica a los titulares mineros para la formulación e implementación de los planes de cierre.

PROPUESTA DE AJUSTE AL PROYECTO DE DECRETO

“POR EL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO 14 AL DECRETO 1073 DE 2015 EN RELACIÓN CON EL CIERRE DE MINAS”

DIRIGIDO A: Ministerio de Minas y Energía – República de Colombia

ASUNTO: Observaciones y propuestas de ajuste al proyecto normativo sobre cierre de minas, con enfoque de viabilidad para la pequeña y mediana minería.

1. IDENTIFICACIÓN DEL INTERVINIENTE

Yo, **Jaime de Jesús González Ríos**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.336.787, minero y actor del sector extractivo, me permito presentar observaciones y propuestas frente al proyecto de decreto en mención, en ejercicio del derecho de participación ciudadana en la construcción normativa.

2. OBJETO DE LA PROPUESTA

El presente documento tiene como finalidad:

- Analizar el proyecto de decreto sobre cierre de minas
- Identificar riesgos de implementación en el contexto colombiano
- Proponer ajustes normativos que permitan su aplicación efectiva
- Garantizar la inclusión de la pequeña y mediana minería

3. CONSIDERACIONES GENERALES

Se reconoce que el proyecto de decreto:

- Es necesario para reglamentar el cierre minero en Colombia
- Cumple con el mandato de la Ley 1753 de 2015
- Fortalece la gestión ambiental y la responsabilidad minera

No obstante, se evidencia que:

El enfoque actual del decreto responde principalmente a esquemas de gran minería, lo cual puede generar dificultades de implementación en el contexto real de la pequeña y mediana minería colombiana.

4. PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

4.1 Desproporción regulatoria

Las exigencias técnicas, económicas y administrativas del proyecto:

- Superan la capacidad operativa del pequeño minero
- Generan barreras de cumplimiento

- Pueden incentivar la informalidad

4.2 Riesgo de exclusión social y económica

En regiones con tradición minera:

- La actividad es fuente principal de sustento
- La imposición de requisitos complejos puede derivar en cierres masivos

4.3 Falta de enfoque diferencial

El proyecto no establece claramente:

- Diferenciación por escala de minería
- Mecanismos alternativos de cumplimiento
- Estrategias de acompañamiento estatal

5. PROPUESTAS DE AJUSTE NORMATIVO

5.1 PRINCIPIO DE DIFERENCIACIÓN MINERA

Propuesta de artículo:

"Las obligaciones relacionadas con el cierre de minas deberán aplicarse de manera proporcional, progresiva y diferenciada según la escala de la actividad minera, clasificándose en pequeña, mediana y gran minería."

5.2 PLAN DE CIERRE SIMPLIFICADO (PCS)

Propuesta:

Crear una figura especial para pequeña minería:

"Los titulares de pequeña minería podrán presentar un Plan de Cierre Simplificado, con requisitos técnicos acordes a su capacidad operativa, conforme a lineamientos definidos por la autoridad minera."

5.3 GARANTÍAS FINANCIERAS FLEXIBLES

Propuesta:

"Las garantías financieras podrán constituirse mediante mecanismos progresivos, colectivos o alternativos, incluyendo fondos de ahorro, esquemas asociativos o instrumentos definidos por la autoridad competente."

5.4 PERIODO DE TRANSICIÓN

Propuesta:

"Se establece un periodo de transición de hasta cinco (5) años para la implementación de las obligaciones de cierre minero en pequeña y mediana minería."

5.5 ASISTENCIA TÉCNICA DEL ESTADO

Propuesta:

"El Estado garantizará asistencia técnica, capacitación y acompañamiento a los titulares mineros para la formulación e implementación de los planes de cierre."

5.6 CIERRE MINERO COLECTIVO

Propuesta:

"En zonas con alta concentración de pequeña minería, se podrán implementar planes de cierre colectivos a través de asociaciones, cooperativas o figuras organizativas reconocidas."

5.7 ENFOQUE SOCIOECONÓMICO

Propuesta:

"El cierre minero deberá incorporar medidas orientadas a la reconversión productiva, sostenibilidad económica y protección del tejido social de las comunidades mineras."

6. RIESGOS DE NO INCORPORAR LOS AJUSTES

En caso de adoptarse el decreto sin modificaciones, se advierten los siguientes riesgos:

- Incremento de la informalidad minera
- Cierre de operaciones tradicionales
- Conflictos sociales en territorios mineros
- Dificultad de fiscalización por parte del Estado

7. CONCLUSIÓN

El proyecto de decreto constituye un avance significativo en la regulación del cierre minero en Colombia. Sin embargo, para garantizar su efectividad, es indispensable:

- Incorporar un enfoque diferencial
- Ajustar las exigencias a la realidad del pequeño minero
- Fortalecer el acompañamiento institucional

De esta manera, se logrará un equilibrio entre:

- ✓ Protección ambiental
- ✓ Viabilidad económica
- ✓ Inclusión social

8. SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Ministerio de Minas y Energía:

1. Analizar e incorporar las propuestas aquí presentadas
2. Garantizar la participación efectiva del pequeño minero en la reglamentación
3. Ajustar el decreto para asegurar su aplicabilidad en el contexto colombiano

Atentamente,

JAIME DE JESÚS GONZÁLEZ RÍOS

C.C. 71.336.787

Minero – Actor del sector extractivo en Colombia

Comentario 3

De: SINTRAMIENERGETICA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Enviado: martes, 24 de marzo de 2026 8:36

Asunto: COMENTARIOS DECRETO DE CIERRE MINERO

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 M-HI-F-24 26-07-2023
Sector: Minería			
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio: 12/03/2026			
Fecha fin: 27/03/2026			
Fecha Comentario: 24/03/2026 0:00			
Datos de contacto: Correo electrónico:			
Nombre de la empresa o interesado: SINTRAMIENERGÉTICA SUB DIRECTIVA LA JAGUA			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Definición Tipos de Cierre	Proyecto de decreto, art. 2.2.5.13.1.3	El artículo 2.2.5.13.1.3 define seis tipos de cierre. Lo hace bien en términos técnicos. Pero tiene tres silencios que esta propuesta viene a llenar. El primero: no impide que una empresa use el cierre de operaciones mineras como salida limpia de sus responsabilidades. En 2020, Carbones de La Jagua S.A. y Glencore-Prodeco S.A. devolvieron sus títulos mineros. Legalmente, cumplieron el trámite. Más de siete mil quinientos trabajadores del Cesar quedaron cesantes, muchos con

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			acreencias en disputa, con enfermedades laborales sin calificar y sin que el decreto vigente en ese momento les diera ningún respaldo. Eso no puede repetirse. El segundo: el decreto no integra a la ANLA como actor con poder de iniciativa en el cierre anticipado. La ANLA puede identificar que un proyecto es ambientalmente inviable y no tiene hoy una ruta clara para activar un cierre antes de que el daño sea irreversible. Esa facultad necesita base legal expresa. El tercero: nadie responde por los trabajadores de los cierres que ya ocurrieron antes de que este decreto existiera. El régimen de transición mira hacia adelante. Esta propuesta mira también hacia atrás, porque hay familias en La Jagua de Ibirico, Becerril, Codazzi y El Paso que no pueden esperar a que la norma produzca efectos futuros.
2	Nota de técnica reglamentaria	Proyecto de decreto, art. 2.2.5.13.1.3; 2.2.5.13.1.8	Los artículos nuevos se ubican como adición a la Sección 1 del Capítulo 14, en continuación directa de la numeración del decreto. No se crea un capítulo aparte porque el contenido modifica la aplicación inmediata del artículo 2.2.5.13.1.3, al que todos remiten. Las remisiones cruzadas a otros artículos del mismo decreto y a las normas que se complementan no son decorativas: anclan las nuevas facultades en el sistema legal existente y reducen

			el riesgo de demandas de nulidad por falta de competencia o de base legal. Los plazos del Programa de Atención (artículo 2.2.5.13.1.8) son cortos a propósito. Los cierres ocurrieron en 2020. Cinco años después, un exminero con silicosis sigue sin pensión en muchos casos. Los plazos largos en esta materia no son prudencia regulatoria: son otra forma de omisión.
3	Prohibición de uso evasivo de figuras de cierre	Artículo 2.2.5.13.1.5.	Artículo 2.2.5.13.1.5. Prohibición del uso evasivo de las figuras de cierre de operaciones mineras. Las figuras de cierre definidas en el artículo 2.2.5.13.1.3 de este decreto no pueden usarse para eludir, diferir ni extinguir obligaciones laborales, convencionales, ambientales o de seguridad social que el titular tenga con sus trabajadores directos, contratistas o con las comunidades del área de influencia. Se entiende que una empresa usa la figura de cierre de operaciones mineras de manera evasiva cuando, al solicitar su aprobación ante la ANM o la autoridad ambiental, concurre cualquiera de estas circunstancias: 1. Tiene acreencias laborales individuales o convencionales reconocidas, causadas o en disputa que no han sido pagadas ni garantizadas mediante instrumento financiero suficiente. 2. Hay trabajadores con enfermedades laborales diagnosticadas.

			das o en proceso de calificación cuyos trámites no tienen continuidad asegurada más allá de la fecha de cierre. 3. Existen procesos sancionatorios ambientales en curso por incumplimiento de obligaciones del instrumento ambiental vigente. 4. El titular no ha presentado ante el Ministerio del Trabajo el plan de transición laboral del artículo 2.2.5.14.2.11, o lo presentó y el Ministerio emitió concepto desfavorable. 5. El plan de cierre no incluye los recursos para ejecutar todas las medidas previstas, calculados conforme al artículo 2.2.5.14.3.1 de este decreto. Verificada alguna de estas circunstancias, la ANM suspende el trámite de aprobación del cierre. La suspensión se levanta cuando el titular acredita el cumplimiento o la garantía de cada obligación pendiente. No interrumpe el trámite sancionatorio que corresponda. Parágrafo 1. La devolución voluntaria del título minero o la renuncia al contrato de concesión no extingue las obligaciones de este artículo. El titular que devuelva un título queda sujeto a todas las exigencias del cierre anticipado del numeral 3 del artículo 2.2.5.13.1.3, sin excepción y sin posibilidad de renuncia. Parágrafo 2. Cuando el cierre afecte a más de cincuenta trabajadores directos, el titular debe tramitar la autorización de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			despido colectivo ante el Ministerio del Trabajo conforme al artículo 67 de la Ley 50 de 1990, antes de iniciar cualquier terminación masiva de contratos. La aprobación del plan de cierre por la ANM no reemplaza esa autorización. Parágrafo 3. El titular que inicie un proceso de cierre sin cumplir este artículo será sancionado con multa de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y las del Código Sustantivo del Trabajo.
4	Cierre anticipado ambiental por iniciativa de la ANLA	Art 2.2.5.13.1.6	Artículo 2.2.5.13.1.6. Cierre anticipado ambiental por iniciativa de la ANLA. Hay situaciones en que quien identifica primero que una mina no puede seguir operando no es el titular: es la ANLA. Esta facultad no tiene base legal expresa en el decreto vigente. Este artículo la crea. Cuando la ANLA, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control, establezca que un proyecto minero genera daños que hacen inviable continuar la operación bajo las condiciones del instrumento ambiental vigente, podrá declarar el inicio del proceso de cierre anticipado ambiental. Esa declaración produce los siguientes efectos: 6. La ANLA notifica a la ANM dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Desde ese momento, la ANM suspende la aprobación de cualquier nuevo instrumento técnico del titular

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			para el proyecto afectado. 7. El titular tiene treinta (30) días calendario para presentar ante la ANLA un plan de cierre anticipado conforme al artículo 2.2.5.14.2.4, actualizado con las condiciones ambientales que motivaron la declaración. 8. Durante ese término, el titular mantiene operativas todas las medidas de control ambiental vigentes y no puede reducir su fuerza laboral sin autorización del Ministerio del Trabajo. 9. La ANLA evalúa el plan en máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles. Si lo aprueba, el titular inicia el cierre en los términos aprobados. Si lo rechaza, la ANM inicia el proceso de caducidad conforme al artículo 112 de la Ley 685 de 2001. 10. Las garantías financieras del plan de cierre son exigibles desde la fecha de la declaración, sin necesidad de agotar el procedimiento sancionatorio previo. Parágrafo 1. La declaración de cierre anticipado ambiental es un acto administrativo motivado, susceptible de los recursos de la vía gubernativa conforme a la Ley 1437 de 2011. Su interposición no suspende la obligación del titular de mantener las medidas de control ambiental ni de presentar el plan de cierre en el plazo establecido. Parágrafo 2. Cuando el proyecto tenga más de cien trabajadores directos, la ANLA notifica simultáneamente al Ministerio del Trabajo para que active el protocolo de protección laboral del

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			artículo 2.2.5.13.1.7 desde el día de la declaración, sin esperar la aprobación del plan de cierre. Parágrafo 3. Para proyectos de pequeña minería, la declaración activa de manera inmediata la ruta del cierre técnico gradual del artículo 2.2.5.14.5.1, con asistencia técnica obligatoria de la ANM y la autoridad ambiental competente. Parágrafo 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia sobre proyectos no sujetos a licencia nacional ejercerán las mismas facultades de este artículo dentro de su jurisdicción, conforme al artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
5	Responsabilidad social empresarial en el cierre minero	Art 2.2.5.13.1.7	Artículo 2.2.5.13.1.7. Responsabilidad social empresarial en el cierre minero. El cierre minero no termina el día que se apagan las máquinas ni el día que la ANM firma el acto de aprobación. Termina cuando los trabajadores tienen nuevo empleo o pensión, cuando las enfermedades laborales están calificadas y reconocidas, y cuando las comunidades tienen un proyecto de vida distinto a la minería. Hasta que eso ocurra, la responsabilidad del titular no cesa. Para los proyectos de gran y mediana minería, la responsabilidad social empresarial en el cierre comprende las siguientes obligaciones: 11. Mantener la afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores con procesos de calificación de enfermedad laboral en curso, hasta la resolución definitiva, aunque el contrato de trabajo haya terminado. 12. Financiar los pro-

			gramas de formación para la reconversión laboral aprobados en el Plan de Gestión Social, conforme al artículo 2.2.5.14.2.11 de este decreto.13. Reportar trimestralmente al Ministerio del Trabajo el estado de ejecución del plan de transición laboral, con indicadores verificables sobre trabajadores reubicados, en formación, con liquidación pagada y con proceso de enfermedad laboral activo.14. Mantener vigente la garantía financiera del plan de cierre hasta que la ANM y la autoridad ambiental expidan el certificado de cumplimiento del artículo 2.2.5.14.3.12.Parágrafo. El incumplimiento de cualquiera de los numerales de este artículo condiciona la expedición del paz y salvo del contrato de concesión. Sin ese paz y salvo, la ANM no puede declarar terminado el contrato ni liberar las garantías constituidas
6	Programa de Atención Prioritaria a Trabajadores de Cierres Mineros Anteriores.	Art 2.2.5.13.1.8	Esta disposición no regula el futuro. Regula una deuda que ya existe. Los cierres de Carbones de La Jagua S.A. y de Prodeco S.A. en 2020 ocurrieron cuando Colombia no tenía reglamentación específica de cierre minero. Esa omisión del Estado tuvo consecuencias directas para miles de trabajadores del Cesar que perdieron el empleo, las acreencias pendientes, los procesos de enfermedad laboral y el proyecto de vida que habían construido alrededor de esas minas. Este decreto llega tarde para ellos en términos prospectivos.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Puede llegar a tiempo si crea un mecanismo reparatorio expreso. La ANM, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda crearán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de este decreto, el Programa de Atención Prioritaria a Trabajadores Mineros Afectados por Cierres Anteriores. El programa cubre a todos los trabajadores directos y tercerizados afectados por cierres mineros ocurridos desde el 1 de enero de 2018. Los trabajadores de Carbones de La Jagua S.A. y Prodeco S.A. en el departamento del Cesar tienen atención prioritaria. El programa tiene cuatro componentes que operan de manera simultánea, no secuencial: Componente A — Registro Dentro de los noventa (90) días de vigencia del programa, la ANM y el Ministerio del Trabajo construyen un censo de trabajadores afectados con nombre, municipio de residencia, antigüedad, tipo de contrato, estado de acreencias, enfermedades laborales diagnosticadas o en proceso, y situación actual de seguridad social. Los trabajadores que no figuren en los registros de las empresa pueden inscribirse directamente ante el Ministerio del Trabajo. La empresa tiene la carga de demostrar que un trabajador inscrito no le prestó servicios. No al revés.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Componente B — Acreencias laborales El Ministerio del Trabajo crea una unidad especializada con facultad para: ordenar medidas cautelares sobre activos del titular cuando existan acreencias reconocidas sin pagar; representar trabajadores en procesos de conciliación sin costo para ellos; gestionar el pago ante el Fondo de Garantías Salariales cuando el titular sea insolvente; y priorizar la atención de trabajadores mayores de cincuenta años, con enfermedades laborales o sin otro ingreso familiar. Componente C — Enfermedades laborales Los trabajadores del censo con procesos de calificación interrumpidos al momento del cierre son reintegrados al sistema sin solución de continuidad, con cargo a las garantías del plan de cierre del titular o, si estas no existen, al presupuesto nacional en la línea de transición energética justa. Los trabajadores que no habían iniciado calificación pero tienen patologías compatibles con la actividad minera pueden abrir ese proceso dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación del censo. Las EPS y ARL no pueden negar atención médica por enfermedades diagnosticadas durante la vigencia de la afiliación, alegando terminación del contrato de trabajo. Componente D — Reconversión

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			productiva El SENA, con las gobernaciones del Cesar y La Guajira y Magdalena, diseña una oferta de formación que parte de lo que los trabajadores ya saben, no de lo que sería conveniente que aprendieran. Un minero de cincuenta y dos años con veinte años en la mina no necesita un curso de marketing digital. Necesita que el Estado reconozca las competencias técnicas que ya tiene y le abra puertas reales. Eso implica: certificación expedita de saberes previos sin exigir escolaridad adicional; formación en oficios con demanda concreta en el Cesar —mantenimiento electromecánico, instalación de sistemas fotovoltaicos, construcción, agroecología—; y convenios con empleadores de la región que se comprometan a entrevistar egresados del programa, no solo a recibirlos. Parágrafo 1. Los trabajadores del censo que estén desempleados y en proceso de formación o calificación de enfermedad laboral reciben un subsidio mensual de un (1) salario mínimo legal vigente por hasta dieciocho (18) meses, financiado con las garantías del plan de cierre del titular y, en lo no cubierto, con recursos del presupuesto nacional. Parágrafo 2. La ANM y el Ministerio del Trabajo reportan al Congreso cada seis (6) meses el estado del programa con indicadores por municipio, tipo de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			afectación y género. El primer reporte se presenta dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del programa. Parágrafo 3. El programa no está sujeto a disponibilidad presupuestal anual. El Ministerio de Hacienda garantiza su financiamiento como obligación derivada de la omisión regulatoria que lo origina. No hay excusa de recorte presupuestal que valga aquí.
7	Registro Nacional de Cierres Mineros	Art 2.2.5.13.1.9	Registro Nacional de Cierres Mineros. La ANM crea y mantiene actualizado un Registro Nacional de Cierres Mineros de acceso público. Para cada proyecto cerrado o en proceso de cierre, el registro incluye: número de trabajadores directos e indirectos afectados, estado del plan de transición laboral, acreencias laborales pagadas y pendientes, procesos de enfermedad laboral activos, y estado de las garantías financieras del plan de cierre. Este registro es insumo obligatorio para la fiscalización de la ANM, para la inspección del Ministerio del Trabajo y para las organizaciones sindicales. La omisión de información por parte del titular es infracción sancionable conforme al artículo 115 de la Ley 685 de 2001. El registro incluye una sección específica para los proyectos del programa del artículo 2.2.5.13.1.8, con actualización mensual durante los primeros tres años de vigencia del pro-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			grama.

Comentario 4

De: Valentina García

Enviado: martes, 24 de marzo de 2026 18:56

Asunto: Propuesta - Adicionar el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía
			M-HI-F-24 26-07-2023 V-2
Sector: Minería			
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio: 12/03/2026		Fecha fin: 27/03/2026	
Fecha Comentario: 24/03/2026 0:00		Datos de contacto: Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Michell Valentina García Romero	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Sostenibilidad Financiera	Art. 2.2.5.14.3.4	Observación: La exigencia de constituir el 100% del valor del plan de cierre con dos años de antelación es inviable para la pequeña minería. Impacto: El pequeño minero opera con flujos de caja limitados. Esta carga financiera actúa como una barrera de entrada y permanencia, asfixiando la operación antes de su cierre técnico.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

2	Invisibilidad de la Minería Informal y Artesanal		Observación: El decreto se centra en el "titular minero", ignorando a los mineros informales que dependen de esas áreas de influencia. Impacto: Un cierre estrictamente técnico sin un Protocolo de Cierre Social condena a la miseria a comunidades artesanales enteras que no figuran en los contratos formales, desplazando el problema social a otros territorios.
3	Desproporción Técnica para el Barequeo	Art. 2.2.5.14.5.6	Observación: El decreto impone medidas de rehabilitación ambiental y estabilidad química a actividades de recolección manual y aluvial. Impacto: El barequeo es una actividad lícita no titulada; exigirle un "plan de cierre" de mina formal es un error técnico. Sin una fuente de financiación estatal clara para la asistencia técnica, estas obligaciones se convierten en una causal de persecución y desplazamiento para el minero más vulnerable.
4	Justicia Territorial y Banco de Títulos		Propuesta: Las áreas devueltas por grandes concesiones deben revertir a un Banco de Títulos Mineros gestionado por la ANM. Objetivo: Estas tierras, muchas veces adquiridas en el pasado por precios irrisorios, deben ser priorizadas para la adjudicación a asociaciones locales de pequeños mineros y barequeros. El cierre de la gran minería debe ser la

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			oportunidad para una reparación histórica y una redistribución de la riqueza minera en el territorio.
5	Banco de Títulos		Creación de un Banco de Títulos Mineros con las áreas revertidas de grandes concesiones, para ser adjudicadas a asociaciones de mineros tradicionales y de subsistencia locales.
6	Cierre Socio-Ambiental		El cierre no debe autorizarse si no existe un plan de reconversión productiva certificado para los mineros artesanales e informales que dependen de la unidad de producción.
7	Fondo de Garantías		Sustituir la provisión del 100% en efectivo por un sistema de garantías escalonadas o un fondo mutuo de gestión estatal para la pequeña minería.
8	CONCLUSIÓN GENERAL		El cierre de minas no puede limitarse a una acción de ingeniería para "tapar un hueco". Debe ser un proceso de reparación histórica. Si el Estado no garantiza el acompañamiento técnico y la redistribución de áreas a través de un Banco de Títulos, el decreto solo servirá para formalizar la pobreza y criminalizar al minero artesanal que ha habitado el territorio por generaciones.

Comentario 5

De: Orlando Cuello

Enviado: miércoles, 25 de marzo de 2026 16:30

Asunto: observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de cierre de minas

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía
			M-HI-F-24 26-07-2023 V-2
Sector:	Minería		
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio:	3/12/2026		
Fecha fin:	3/27/2026		
Fecha Comentario:	25/03/2026		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	SINTRACARBÓN —	
Nombre de la empresa o interesado:		Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Carbón	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Ampliar el ámbito de aplicación para incluir los títulos otorgados bajo el Decreto Ley 2655 de 1988	Art. 2.2.5.14.1.1 (Ámbito de aplicación) Página 5	HECHOS: La redacción actual del artículo 2.2.5.14.1.1 se refiere únicamente a titulares mineros bajo la Ley 685 de 2001. Los títulos de Carbones del Cerrejón Limited corresponden a la figura CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE, modalidad propia del Decreto Ley 2655 de 1988 que no existe en el Código de Minas vigente. Esta omisión permitiría que Cerrejón arguya que las obligaciones de cierre de este decreto no le son aplicables. FUNDAMENTO JURÍDICO: Art. 332 C.P. (propiedad estatal del subsuelo, independiente del régimen de otorgamiento). Arts. 24 Ley 1753/2015 y 20 Ley 2250/2022 (normas habilitantes del decreto que no restringen la aplicación a títulos de la Ley 685/2001). Principio de igualdad ante la ley. SOLICITUD: Incorporar en el Art.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			2.2.5.14.1.1 el siguiente inciso: «Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a todos los titulares mineros, independientemente del régimen jurídico bajo el cual se haya otorgado el respectivo título, incluyendo aquellos amparados por normativas anteriores a la Ley 685 de 2001, tales como el Decreto Ley 2655 de 1988 y demás disposiciones concordantes, así como a quienes operen en virtud de figuras como el contrato en virtud de aporte, el contrato de explotación, las licencias de explotación y demás modalidades de derechos mineros preexistentes.»
2	Incorporar el componente laboral en la definición del Plan de Cierre Minero	Art. 2.2.5.14.2.1 (Plan de Cierre Minero) Página 7	HECHOS: La definición vigente del Plan de Cierre Minero contempla dimensiones técnicas, operativas, sociales, financieras y ambientales, y menciona el bienestar de las comunidades locales. Sin embargo, omite la protección de los derechos de los trabajadores como objeto propio del plan. Esta omisión permite que un titular cumpla el plan sin abordar el componente laboral, sin que la ANM pueda objetarlo formalmente. FUNDAMENTO JURÍDICO: Arts. 1.º y 53 C.P. (trabajo como fundamento del Estado social). Art. 22 Convenio OIT n.º 176 (obligación de incluir protección del empleo en el cierre). Ley 2466/2025 (transición energética justa exige planes de protección laboral como componente integral). SOLICITUD: Modificar el Art. 2.2.5.14.2.1 para incluir: «(...) garantizando condiciones seguras y productivas del área intervenida, así como el bienestar de las comunidades y la protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la operación minera,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			incluyendo medidas de transición laboral, reconversión productiva, capacitación, empleabilidad y demás acciones orientadas a mitigar los impactos socioeconómicos derivados del cierre (...).» Consecuencias: (i) obligaciones laborales como componente estructural, no accesorio; (ii) ANM debe verificar componente laboral para aprobación del plan; (iii) sanciones del código de minas aplicables al incumplimiento.
3	Incluir a los trabajadores y sus organizaciones sindicales en la participación y en el programa de reconversión laboral del plan de cierre	<i>Art. 2.2.5.14.2.2 (Contenido del plan) Numerales 9, 10, 13 y 16 Páginas 8-9</i>	HECHOS: Los numerales 9, 10 y 16 contemplan participación ciudadana bajo la categoría genérica de «grupos de valor» o «comunidades», sin reconocer expresamente a los trabajadores del titular minero como grupo de interés diferenciado y prioritario. El numeral 13 limita el programa de reconversión laboral a las «comunidades», excluyendo injustificadamente a los trabajadores del proyecto — contradicción interna con el art. 2.2.5.14.2.11 que sí los incluye. FUNDAMENTO JURÍDICO: Art. 13 C.P. (igualdad y no discriminación). Art. 13 Convenio OIT n.º 176 (consulta directa con trabajadores y representantes en todas las fases del ciclo minero). Sentencias T-361/2017 y SU-095/2018 C. Constitucional (participación real, previa y efectiva de los trabajadores). SOLICITUD 1: Adicionar en numerales 9, 10 y 16 referencia explícita: «(...) incluyendo de manera expresa a los trabajadores del proyecto minero y sus organizaciones sindicales como actores directamente afectados por el proceso de cierre (...).» SOLICITUD 2: Modificar numeral 13: «Programa de reconversión

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			productiva y laboral dirigido tanto a las comunidades del área de influencia como a los trabajadores del proyecto minero, que incluya medidas de transición laboral, reconversión ocupacional, capacitación, certificación de competencias, intermediación laboral, empleabilidad, emprendimiento y alternativas de generación de ingresos, a desarrollarse al menos de dos (2) a cinco (5) años antes del cierre final.» SOLICITUD 3: Incorporar transversalmente el enfoque de transición justa en el Plan de Cierre Minero.
4	Garantizar la supremacía de la convención colectiva de trabajo sobre el plan de cierre minero	<i>Art. 2.2.5.14.2.11 (Transición laboral en cierres mineros) Página 16</i>	HECHOS: El artículo 2.2.5.14.2.11 menciona las «obligaciones de carácter convencional y sindical» sin establecer que la convención colectiva vigente constituye un piso mínimo que el plan de cierre no puede reducir. Esto abre la puerta para que la empresa modifique unilateralmente derechos ya pactados en sede convencional. FUNDAMENTO JURÍDICO: Art. 53 C.P. y art. 21 CST (principio de norma más favorable al trabajador). Sentencia C-466/2008 Corte Constitucional (las convenciones colectivas constituyen fuente autónoma de derechos subjetivos de los trabajadores). SOLICITUD: Incorporar en el Art. 2.2.5.14.2.11 o en disposiciones generales el siguiente párrafo: «Las actividades y condiciones establecidas en el Plan de Gestión Social para el componente de transición laboral no podrán ser inferiores ni contrarias a lo pactado en las convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos o acuerdos laborales vigentes en la empresa. En caso de contradicción entre el plan de

			cierre minero y la convención colectiva de trabajo, prevalecerá en todo tiempo la fuente normativa más favorable al trabajador, conforme al artículo 53 de la Constitución Política y al artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.»
5	Reglamentar el proceso de concertación con las organizaciones sindicales	<i>Art. 2.2.5.14.2.11(Transición laboral encierres mineros)Página 16</i>	HECHOS: El decreto exige un «proceso concertado» con los sindicatos, pero no define: plazos mínimos de convocatoria, número de reuniones, mecanismo de resolución de desacuerdos, ni consecuencias de presentar el plan sin cumplir la concertación. Esto convierte el derecho sindical en una formalidad eludible.FUNDAMENTO JURÍDICO: Art. 13 Convenio OIT n.º 176 (consultar trabajadores y representantes en todas las fases). Sentencias T-361/2017 y SU-095/2018 C. Constitucional (participación real, previa y efectiva).SOLICITUD: Incorporar como elementos mínimos del proceso de concertación sindical:• Convocatoria con mínimo treinta (30) días hábiles de anticipación, con borrador del componente laboral.• Derecho del sindicato a solicitar información adicional dentro de los diez (10) días siguientes; empresa responde en diez (10) días.• Al menos tres (3) sesiones formales documentadas en actas, con intervalo mínimo de quince (15) días entre cada una.• Deber de incorporar acuerdos y justificar por escrito los puntos sin acuerdo, con constancia de posición sindical.• Inadmisibilidad del plan de cierre por la ANM si no se acredita el proceso de concertación.
6	Incluir las acreencias laborales como componente obligatorio de las garantías financieras del cierre	<i>Arts. 2.2.5.14.3.1 y 2.2.5.14.3.2 (Estimación de costos y garantías financieras) Páginas 20-21</i>	HECHOS: La Sección III regula las garantías financieras para cubrir costos técnicos y ambientales, pero en ninguno de sus artículos se incluyen las acreencias laborales (liquidaciones, prestaciones

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			sociales, aportes a pensión y salud, pasivos convencionales) como componente del costo del plan de cierre. Una empresa podría tener garantías ambientales suficientes y ser insolvente frente a sus trabajadores. FUNDAMENTO JURÍDICO: Art. 114 Ley 685/2001 (el concesionario garantiza las obligaciones laborales al momento de su retiro). Art. 36 Ley 50/1990 (los inspectores de trabajo demuestran los créditos laborales — citado en el propio decreto). SOLICITUD 1: Modificar Art. 2.2.5.14.3.1 para incluir en la estimación de costos: (a) estimación actuarial de liquidaciones, prestaciones y aportes a seguridad social de todos los trabajadores directos afectados; (b) estimación de pasivos convencionales vigentes al momento proyectado de cierre; (c) costo de exámenes de egreso, calificación de enfermedades laborales y pérdida de capacidad laboral. SOLICITUD 2: Modificar Art. 2.2.5.14.3.2 para incluir acreencias laborales como componente obligatorio de la garantía financiera, con co - administración de la ANM y el Ministerio del Trabajo en la parte laboral de la fiducia.
7	Incorporar el Convenio OIT n.º 176 como marco normativo del cierre minero	<i>Considerandos y Art. 2.2.5.13.1.4 (Seguridad minera) Página 7</i>	HECHOS: El decreto cita los Convenios OIT n.º 87 y 98, pero omite toda referencia al Convenio n.º 176 sobre seguridad y salud en las minas (ratificado por Colombia, Ley 1144/2007), que establece obligaciones específicas de participación de los representantes sindicales en las medidas de seguridad, incluyendo las fases de desmantelamiento y abandono. FUNDAMENTO JURÍDICO: Conve-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			nio OIT n.º 176, arts. 13 y 22 (consulta con trabajadores en todas las fases del ciclo minero, incluido el cierre). Ley 1144/2007 (ratificación Colombia). Arts. 1.º y 53 C.P. SOLICITUD: • Incorporar en los considerandos del decreto referencia explícita al Convenio OIT n.º 176 y la Ley 1144/2007. • Incorporar en el Art. 2.2.5.13.1.4 la obligación de que las actividades técnicas y operativas del plan de cierre sean objeto de evaluación por los Comités Paritarios de SST (COPASST), conforme al art. 13 del Convenio n.º 176. • Establecer que el COPASST tendrá acceso pleno a todos los estudios técnicos de estabilidad física, química e hídrica desde la formulación inicial del plan, con derecho a observaciones formales que el titular debe responder antes de la aprobación.
8	Condicionar el paz y salvo al reconocimiento previo de enfermedades laborales	<i>Art. 2.2.5.14.2.11 Numeral 3 Numeral 7 Página 17</i>	HECHOS: El decreto no incluye como requisito previo al cierre definitivo la acreditación del reconocimiento de enfermedades laborales. SINTRACARBÓN ha documentado 12.874 condiciones de salud en 1.044 trabajadores de Cerrejón, de las cuales solo el 18,2% han sido reconocidas como de origen laboral, pese a la exposición comprobada a sílice, carbón, ruido, vibración y gases. Cerrar la mina sin resolver ese pasivo traslada la responsabilidad al sistema público de salud. FUNDAMENTO JURÍDICO: Art. 209 Ley 685/2001 (garantía ambiental extendida 3 años post-terminación, por analogía aplicable a garantías laborales). Decreto 1295/1994 art. 14 y Decreto 1507/2014 (procedimientos de calificación de origen y pérdida de

			capacidad laboral). SOLICITUD: Incorporar en el Art. 2.2.5.14.2.11, numeral 3, y como condición para el paz y salvo: • El titular debe acreditar ante MinTrabajo el estado de calificación de origen de todas las patologías con presunción laboral, con número de casos pendientes. • No se expide paz y salvo definitivo con procesos de calificación pendientes, salvo garantía específica para cubrir las prestaciones correspondientes. • El titular financia exámenes de egreso y calificación de pérdida de capacidad laboral de ex trabajadores que en los cinco (5) años siguientes al cierre desarrollen síntomas relacionados con los riesgos de la actividad minera.
9	Garantizar el acceso sindical al censo socio-laboral y al expediente del plan de cierre	<i>Art. 2.2.5.14.2.11 Numeral 1 (Censo y caracterización socio-laboral) Página 16</i>	HECHOS: El decreto establece que «toda información del Plan de Cierre será de acceso público», pero no garantiza expresamente que el sindicato reciba el censo socio-laboral de trabajadores directos y tercerizados como paso previo obligatorio a la concertación del plan de transición. Sin el censo, el sindicato no puede verificar la completitud de la información ni proponer medidas diferenciadas. FUNDAMENTO JURÍDICO: Art. 39 C.P. (libertad sindical y garantías para el ejercicio de funciones). Arts. 55 y 56 C.P. (negociación colectiva). Convenio OIT n.º 87, art. 3 (derecho de los sindicatos a organizar sus actividades libremente). SOLICITUD: Incorporar en el Art. 2.2.5.14.2.11, numeral 1 o en parágrafo adicional: • El titular entregará al sindicato o sindicatos con representación el censo socio-laboral completo

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			(trabajadores directos y tercerizados) con mínimo sesenta (60) días calendario antes de presentar el plan ante la ANM. • El sindicato tendrá acceso al expediente completo del plan de cierre, incluidos estudios técnicos de estabilidad física y química, programas de formación y reconversión, y cronograma financiero de pago de acreencias. • El incumplimiento habilita al sindicato para solicitar ante la ANM la suspensión del trámite de aprobación.
10	Establecer un mecanismo de seguimiento sindical al postcierre	<i>Art. 2.2.5.13.1.3 Numeral 6 (Tipos de cierre — Postcierre) Página 7</i>	HECHOS: El decreto regula la participación comunitaria durante las etapas de formulación e implementación del plan de cierre, pero no incluye mecanismos específicos de seguimiento sindical durante el postcierre. Este período puede extenderse por años, durante los cuales los ex trabajadores siguen siendo los más directamente afectados por la calidad del proceso: estabilidad de taludes, calidad del agua, emisiones remanentes y pasivos de salud. FUNDAMENTO JURÍDICO: Art. 53 C.P. (protección laboral subsistente más allá de la relación de trabajo). Convenio OIT n.º 176, art. 13 (participación en todas las fases). Decreto 1295/1994 (seguimiento a enfermedades laborales). SOLICITUD: Incorporar en el Art. 2.2.5.13.1.3, numeral 6: • El sindicato o sindicatos que representaban a los trabajadores al momento del cierre integrarán los comités de seguimiento al postcierre durante el tiempo que duren las actividades de monitoreo. • El titular o la entidad que asuma el postcierre presentará in-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			formes semestrales al MinTrabajo sobre condiciones de salud de los ex trabajadores y estado de procesos de calificación de enfermedades laborales. MinTrabajo establecerá un registro de trabajadores del sector minero expuestos a riesgos laborales, con seguimiento epidemiológico por mínimo diez (10) años después del cierre definitivo.
11	Incluir a los trabajadores mineros del carbón en los instrumentos de transición energética justa	<i>Art. 2.2.5.14.2.11</i> <i>Numeral 5</i> <i>Numeral 6a</i> <i>Página 17</i>	HECHOS: El artículo 2.2.5.14.2.11, numeral 6a, establece que MinMinas y DNP incorporarán los componentes de reconversión laboral en los instrumentos de planificación sectorial. Sin embargo, el decreto no crea vínculos expresos con la Resolución 2824/2025 sobre transición energética justa, los programas de certificación en energías renovables del SENA (precedente: 72 trabajadores de Cerrejón ya certificados en paneles solares), ni con proyectos piloto de reconversión en regiones carboníferas. FUNDAMENTO JURÍDICO: Ley 2466/2025 (transición energética justa con protección laboral integral). Resolución 2824/2025 MinMinas. Principio de trabajo decente OIT. Art. 53 C.P. SOLICITUD: - Incorporar en el numeral 5 del Art. 2.2.5.14.2.11 referencia explícita a la articulación de los programas de formación con la oferta certificada del SENA en energías renovables, eficiencia energética y construcción sostenible. - Establecer que los programas de formación sean prioritariamente gratuitos, con reconocimiento de viáticos y transporte para trabajadores de zonas remotas como La Guajira. - Crear mecanismo de coordinación entre ANM, MinTrabajo, SENA

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			y organizaciones sindicales para diseño conjunto de planes de formación en territorios afectados por el cierre. • Reconocer explícitamente la experiencia y certificaciones previas de trabajadores mineros para equivalencia con competencias laborales en los nuevos sectores de la economía verde.

Comentario 6

De: Oscar Alexis Bermúdez

Enviado: viernes, 27 de marzo de 2026 11:35

Asunto: Observaciones, propuestas y comentarios al proyecto de Decreto

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía
			M-HI-F-24 26-07-2023 V-2
Sector: Minería			
Proyecto:		Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2	
Fecha inicio:		12/03/2026	
Fecha fin:		27/03/2026	
Fecha Comentario:		26/03/2026 0:00	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Oscar Alexis Bermúdez Múnera	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Decreto 1076 de 2015	Recursos naturales renovables, medio ambiente sano y patrimonio natural	Para lograr el propósito de la protección de los recursos naturales en lo que respecta a los ecosistemas donde se realiza la actividad minera es importante brindar a los diferentes integrantes de la

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			agregación procesos pedagógicos que permitan concientizar a las personas sobre el impacto ambiental y la responsabilidad que tienen en su labor. También brindar capacitaciones en temas de reparación ecológica y mantenimiento del medio ambiente.
2	Artículo 20 de la Ley 2250 de 2022	Legalización y Formalización Minera	Aparte de la asesoría que se proporciona a las personas, asociaciones y empresas en los temas jurídicos y de la documentación administrativa, es importante también brindar el acompañamiento adecuado de manera personalizada para cada proceso de legalización y formalización minera, donde las personas responsables del proceso realmente se apropien de cada elemento que dicta la Ley 2250 de 2022, para tratar de evitar en lo posible la ausencia de garantías financieras y del mismo modo evitar los pasivos ambientales que deja la actividad extractiva en Colombia.

Comentario 7

De: Carolina Sastoque Betancourt - **INERCO**

Enviado: viernes, 27 de marzo de 2026 14:30

Asunto: Comentarios PR | Adición Capítulo 14 en relación al Cierre de Minas

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			SIG	
				Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	
			M-HI-F-24		
			26-07-2023		V-2
Sector:		Minería			
Proyecto:		Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No			

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio:		12/03/2026	
Fecha fin:		27/03/2026	
Fecha Comentario:		27/03/2026 0:00	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	Carolina Sastoque Betancourt
Nombre de la empresa o interesado:		INERCO Consultoría Colombia Ltda.	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Enfoque de gestión del riesgo en el cierre de minas	Enfoque general del cierre	A partir de la revisión del proyecto normativo y su memoria justificativa, se evidencia que el cierre de minas incorpora la gestión del riesgo principalmente desde la estabilidad ambiental, geotécnica y química. No obstante, se recomienda complementar este enfoque incorporando explícitamente la gestión del riesgo de desastres bajo la estructura del Decreto 2157 de 2017, integrando los procesos de conocimiento, reducción y manejo del riesgo.
2	Conceptualización del riesgo	Definiciones y alcance técnico	Si bien el documento reconoce la existencia de riesgos asociados al cierre minero, no desarrolla de manera explícita los componentes de amenaza y vulnerabilidad. Se recomienda armonizar la conceptualización del riesgo con la Ley 1523 de 2012, con el fin de garantizar coherencia técnica con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
3	Alcance del análisis de riesgos	Evaluación de riesgos	El análisis de riesgos se orienta principalmente a evitar pasivos ambientales y garantizar estabilidad física del territorio. Sin embargo, considerando lo indi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cado en la memoria justificativa respecto a la generación de riesgos para comunidades y ecosistemas, se recomienda ampliar el alcance hacia la identificación de escenarios de riesgo de desastres, incluyendo eventos de alta consecuencia y baja probabilidad (ej. fallas catastróficas de infraestructura minera, eventos extremos asociados a cambio climático).
4	Articulación con instrumentos de GRD	Articulación institucional	Se identifica una limitada articulación explícita con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Se recomienda incorporar la obligación de articular los planes de cierre con instrumentos territoriales como los PMGRD y POT, considerando que los riesgos derivados del cierre pueden trascender el área de influencia del proyecto.
5	Integración del PGRD en el cierre minero	Contenido del plan de cierre	Considerando que el cierre de minas es reconocido como un proceso que debe anticipar riesgos y proteger la vida y la salud, se recomienda evaluar la inclusión de un componente específico de Plan de Gestión del Riesgo de Desastres (PGRD) o su articulación formal dentro del plan de cierre, especialmente para proyectos con potencial de generar riesgo tecnológico o ambiental significativo
6	Salud Mental y Factor Humano	Componente de Transición Justa	Gestión del Riesgo Psicosocial en la Desmovilización: El enfoque actual es macro-social y omite que la incertidumbre laboral por el cierre genera un aumento crítico en el riesgo psicosocial. Según la batería de riesgo psicosocial vigente, los cambios organizacionales drás-

			ticos afectan la salud mental y la concentración, incrementando la probabilidad de accidentes de trabajo durante el desmantelamiento.
7	Vigilancia Epidemiológica Post-Ocupacional	Responsabilidades del Titular	Trazabilidad de Enfermedades Laborales de Aparición Tardía: Dado que patologías mineras como la silicosis o neumociosis tienen largos periodos de latencia, el cierre físico de la mina no debe extinguir la responsabilidad sobre la información de salud. La ausencia de un mecanismo de transferencia de historiales de exposición hacia la ARL y el Ministerio del Trabajo deja al trabajador en un vacío probatorio tras el cierre.
8	Seguridad en Tareas Críticas	Gestión de Riesgos en Obras de Cierre	Seguridad en Tareas Críticas de Abandono: Las actividades de sellado de piques, manejo de relaves y desmantelamiento de infraestructura industrial se consideran tareas de alto riesgo (trabajo en alturas, espacios confinados y energías peligrosas). El decreto debe garantizar que la "estabilidad física" del terreno no se logre a costa de la integridad del personal que ejecuta dichas obras no rutinarias.
9	Gobernanza y Cumplimiento	Seguimiento y Control	Integralidad de la Verificación de Cumplimiento: Actualmente, el cumplimiento se mide bajo criterios ambientales y mineros. Desde la SST, un proceso de cierre no puede considerarse exitoso ni se debe liberar la garantía si existen deudas prestacionales o si se presentaron accidentes graves/mortales sin el debido proceso de investigación y cierre de acciones correctivas.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

10	Medicina del Trabajo	Reconversión Laboral	Aptitud Médica para la Reubicación: La reconversión laboral propuesta no contempla la compatibilidad entre el estado de salud actual del minero (posibles secuelas) y las demandas físicas de las nuevas ocupaciones. El reentrenamiento debe ir ligado a una evaluación de condiciones de salud para evitar la reincidencia de patologías laborales.
11	Responsabilidad en la transición y retiro laboral	Cierre de minas y el Derecho Laboral en Colombia	El proyecto debe priorizar el acompañamiento de las empresas a los trabajadores al finalizar las actividades. Esto incluye la creación de esquemas de retiro dignos, programas de capacitación para la reconversión laboral (nuevas habilidades para otros sectores) y planes de reubicación. Se debe exigir una mayor responsabilidad social ante despidos masivos para evitar impactos negativos en la región.
12	Seguridad industrial en actividades de desmantelamiento.	Seguridad Minera	Se requiere que el desarme de maquinaria y la demolición de estructuras sigan estrictamente los reglamentos de seguridad minera vigentes. Esto previene accidentes graves por caídas, energías peligrosas o colapsos durante la etapa final de la concesión.
13	Estabilidad física como garantía de área de trabajo segura.	Seguridad Minera	La ley debe exigir certificaciones de que el terreno es estable. Esto no es solo un tema ambiental, sino de seguridad para que el personal que realice monitoreos futuros no sufra accidentes por hundimientos o derrumbes.

Comentario 8

De: FENALCARBÓN

Enviado: viernes, 27 de marzo de 2026 15:50

Asunto: Radicación de comentarios al proyecto de decreto – FENALCARBÓN



Fenalcarbón®

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2026

CE-20260594

Doctor
EDWIN PALMA EGEE
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 - 31, Centro Administrativo Nacional, Bogotá D.C.
pciudadana@minenergia.gov.co, menenergia@minenergia.gov.co

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, y se adiciona el Capítulo XX, Título X, Parte X, Libro X Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Respetado Ministro:

En el marco de la invitación pública para presentar observaciones al proyecto de decreto en mención, la Federación Nacional de Productores de Carbón – FENALCARBÓN – coloca a consideración un conjunto de comentarios y advertencias respecto de los riesgos que plantea esta iniciativa. El propósito es contribuir de manera constructiva al análisis de una regulación de vital importancia que amerita ser discutida con atención, tanto para afinar su contenido como para evitar riesgos de legalidad que se traduzcan en vulneración de derechos y situaciones jurídicas consolidadas.

En efecto, el proyecto no solo genera repercusiones sobre la actividad minera y la cadena de valor del carbón, sino que también suscita serias preocupaciones de orden constitucional y legal, en tanto que podría comprometer el alcance de derechos fundamentales, alterar la distribución de competencias entre el legislador y el Gobierno, e incidir en principios estructurales del ordenamiento jurídico como la reserva de ley, la seguridad jurídica y la estabilidad de las condiciones en las que fueron celebrados los contratos de concesión minera.

Página 1 de 17



(601) 266 6625
321 211 5863



info@fenalcarbon.org.co



Cra 7 # 74B -36
Oficina 401

fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Fenalcarbón®

1. Sobre el ámbito de aplicación, la protección de situaciones jurídicas consolidadas y argumentos contra la aplicación retroactiva/retrospectiva de la norma.

El borrador del decreto busca reglamentar de manera integral el cierre de minas en Colombia, fundamentándose en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política (deber de protección ambiental) y el artículo 24 de la Ley 1753 de 2015. No obstante, en su redacción actual, el decreto pretende aplicar sus disposiciones a todos los títulos mineros vigentes, independientemente de la fecha de su perfeccionamiento.

El **Artículo 46 del Código de Minas (Ley 685 de 2001)**, establece una cláusula de salvaguardia de extrema relevancia que no está siendo considerada:

"Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna".

Este artículo no es una simple norma procedimental, sino una garantía de **estabilidad jurídica económica**. Si un título minero se perfeccionó antes de la vigencia de este nuevo decreto, las obligaciones de cierre deben ser las pactadas originalmente en su Contrato de Concesión y su Plan de Trabajos y Obras (PTO) inicial, o en su defecto, las normas vigentes en ese momento.

El citado Artículo 46 aclara que las leyes posteriores solo se aplican si "amplían, confirmen o mejoren las prerrogativas" del concesionario. El presente borrador de decreto, al imponer: nuevas metodologías de cálculo de garantías financieras, contenidos mínimos del plan de cierre más onerosos, procedimientos de aprobación adicionales ante autoridades ambientales y mineras, se constituye claramente una desmejora en la posición jurídica del titular, por lo que su aplicación obligatoria a contratos previos violaría el principio de **irretroactividad de la ley**.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional la ley no puede modificar los efectos de situaciones ya consolidadas bajo un régimen anterior. El contrato de concesión minera es un acto jurídico que genera derechos adquiridos y situaciones consolidadas respecto a las obligaciones técnicas y financieras del concesionario. Exigir un nuevo Plan de Cierre bajo estándares de 2024 a una mina cuya planeación

Página 2 de 17



(601) 266 6625
321 211 5863



info@fenalcarbon.org.co



Cra 7 # 74B -36
Oficina 401

fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



y estructura de costos se cerró bajo leyes de 1988 o 2001, vulnera el debido proceso (Art. 29 C.P.).

Aunque el Estado argumente que las normas ambientales son de orden público y aplicación inmediata, la Corte ha sido clara en que dicha aplicación **no puede ser retrospectiva si afecta el núcleo esencial de un contrato estatal**. El cierre de una mina es la etapa final de un ciclo económico planeado desde el inicio. Alterar las reglas de juego del cierre a mitad de la explotación rompe el equilibrio económico del contrato, el cual está protegido constitucionalmente.

Ahora bien, imponer garantías financieras de cierre basadas en modelos que no existían al momento de la inversión inicial puede llevar a que el proyecto deje de ser viable económicamente. Si el costo del cumplimiento de la nueva norma excede la utilidad proyectada bajo el régimen anterior, se estaría configurando un efecto expropiatorio indirecto o confiscatorio.

El decreto, tal como está redactado, ignora la especificidad de los contratos de concesión como contratos de tracto sucesivo protegidos por el Artículo 46 de la Ley 685 de 2001. El proyecto establece obligaciones que impactan títulos mineros en ejecución, imponiendo cargas no previstas al momento de su otorgamiento. Esto configura una retroactividad material, contraria a los principios constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima, reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De tal manera, introduce una serie de requisitos que deben cumplirse desde fases tempranas y que afectan a títulos vigentes, como:

- **Obligatoriedad desde el inicio:** El Plan de Cierre Minero (PCM) debe planearse desde la etapa inicial del proyecto y contener medidas para todas las fases, incluyendo el **postcierre**.
- **Aplicación a proyectos en curso:** Las disposiciones aplican a titulares que ya se encuentran en etapas de construcción, montaje o explotación, siempre que no hayan radicado ciertos instrumentos antes de la vigencia del decreto.
- **Actualizaciones periódicas:** El PCM debe actualizarse a lo largo de la fase de operación y específicamente en casos de cierre anticipado. Además, las garantías financieras se revisarán cada cinco años.





Por lo tanto, se solicita incluir un artículo de **Régimen de Transición** que rece de la siguiente manera:

"Los títulos mineros otorgados y perfeccionados con anterioridad a la publicación del presente decreto continuarán rigiéndose, en materia de cierre y abandono, por las normas vigentes al momento de su otorgamiento por lo estipulado en sus respectivos contratos y planes de trabajos y obras, salvo que el titular minero se acoja voluntariamente a las disposiciones del presente capítulo."

2. Sobre la tipología de cierres y los parámetros establecidos.

Las disposiciones del decreto **no aplican de la misma manera para todos los tipos de cierre**, aunque establece un marco general obligatorio. El artículo 2.2.5.14.1.1 define que el ámbito de aplicación cubre a titulares mineros en etapas de construcción, montaje y explotación, así como a beneficiarios de formalización y pequeña minería.

Sin embargo, el decreto diferencia las exigencias según la naturaleza de la interrupción:

- **Cierre Progresivo:** Se realiza simultáneamente a la operación en áreas liberadas.
- **Cierre Temporal:** Enfocado en el mantenimiento y estabilidad durante suspensiones por causas técnicas, económicas o legales.
- **Cierre Anticipado:** Aplicable cuando circunstancias definitivas impiden continuar el proyecto antes de lo previsto.
- **Cierre Final:** Ejecutado al terminar la operación para devolver el área a condiciones seguras.
- **Cierre Técnico Gradual:** Exclusivo para pequeña minería y procesos de formalización que no pueden continuar actividades.

El artículo 2.2.5.14.2.2 establece una lista de 17 requisitos mínimos para el Plan de Cierre Minero. Si bien estos aseguran una base técnica sólida, existe el riesgo de imponer cargas administrativas y financieras desproporcionadas para cierres que no son definitivos, por ejemplo, un **Cierre Temporal** (por razones económicas o de fuerza mayor) no debería estar sujeto a la misma profundidad de estudios de "uso





Fenalcarbón®

final del suelo" o "reversión de infraestructura" que un **Cierre Final**, ya que se prevé el reinicio de operaciones.

El decreto introduce el concepto de "gradualidad" y "asistencia técnica" para la pequeña minería, pero es imperativo que los futuros términos de referencia reglamenten de forma taxativa qué requisitos del listado general (Art. 2.2.5.14.2.2) son omisibles para este grupo, considerando su vulnerabilidad socioeconómica y que el decreto ya menciona que su cierre debe ser "diferencial".

El **Cierre Anticipado** ocurre bajo circunstancias imprevistas que impiden la continuidad, pero el decreto exige que en cierres anticipados se realice una "actualización al Plan de Cierre Minero". Se requiere especificar un conjunto de requisitos "expres" o simplificados que permitan al titular actuar con celeridad para mitigar riesgos ambientales urgentes, sin que el proceso de aprobación de la actualización se convierta en una barrera burocrática que prolongue la inestabilidad del sitio.

El borrador de decreto analizado presenta **un vacío normativo significativo al no regular de manera expresa las obligaciones de cierre en escenarios de devolución de áreas**, ya sea por renuncia voluntaria, terminación contractual o, especialmente, para fines de formalización minera. El texto se concentra en la gestión técnica y ambiental del cierre en proyectos que agotan su vida útil o se interrumpen, pero omite establecer si un titular que devuelve un área para que terceros se formalicen queda exonerado de las etapas de postcierre o si dicha responsabilidad se transfiere al nuevo beneficiario. Esta falta de especificidad genera una zona gris jurídica, pues no se aclara si el acto administrativo de devolución extingue automáticamente la obligación de ejecutar el Plan de Cierre Minero bajo los nuevos estándares propuestos.

Asimismo, el documento no define un régimen diferencial o de excepción para aquellos eventos donde la devolución de áreas es parcial o total por motivos de reordenamiento territorial o política pública de formalización. Al no especificar si en estos casos persiste la obligación de estabilidad física y química a cargo del titular cedente, el decreto deja abierta la posibilidad de que se exijan planes de cierre onerosos a quienes pretenden liberar áreas, lo cual podría desincentivar la devolución voluntaria de terrenos destinados a la minería ancestral o de pequeña escala. La ausencia de un protocolo de "entrega y recepción" de pasivos

Página 5 de 17



(601) 266 6625
321 211 5863



info@fenalcarbon.org.co



Cra 7 # 74B -36
Oficina 401

fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Fenalcarbón®

ambientales en estos procesos de devolución impide que la norma atienda integralmente las dinámicas de formalización que el mismo Gobierno Nacional promueve.

3. En cuanto a la proporcionalidad en las garantías financieras.

Es necesario manifestar que el cálculo de garantías se basa en el "Valor Presente Total" del plan. Si el plan no diferencia claramente los costos por tipo de cierre, el titular podría estar garantizando financieramente actividades de un cierre final durante un periodo de cierre temporal, afectando innecesariamente su liquidez. **Es necesario que los requisitos financieros se activen o ajusten según la tipología de cierre declarada.**

Se recomienda que las autoridades competentes (ANM y MADS) emitan guías técnicas o términos de referencia que clasifiquen los 17 numerales del contenido del plan según su relevancia para cada tipo de cierre (progresivo, temporal, anticipado, final y técnico gradual), evitando que la rigidez normativa comprometa la viabilidad de los proyectos o la efectividad de las medidas ambientales.

El ordenamiento minero vigente, a través del **Artículo 280 de la Ley 685 de 2001**, ya establece una carga financiera robusta y obligatoria para todos los concesionarios:

- **Alcance:** Ampara el cumplimiento de las obligaciones tanto **mineras** como **ambientales**, incluyendo el pago de multas y la caducidad.
- **Vigencia Extensiva:** La ley es taxativa al ordenar que esta póliza debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y, fundamentalmente, por **tres (3) años más** a partir de la terminación del contrato.
- **Finalidad del Cierre:** El legislador previó que el amparo ambiental de esta póliza cubriera las obligaciones de restauración y recuperación post-minería durante los tres años posteriores al cierre.

El borrador del decreto pretende establecer un nuevo esquema de "Garantías Financieras de Cierre" (fideicomisos, pólizas específicas, etc.). Al superponer estas nuevas garantías a la póliza ya existente del Artículo 280, el Estado incurre en una **doble imposición de cargas financieras** por un mismo concepto: la mitigación del riesgo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones de cierre. Esto genera un sobre costo injustificado que afecta la viabilidad financiera de los proyectos, pues el

Página 6 de 17



(601) 266 6625
321 211 5863



info@fenalcarbon.org.co



Cra 7 # 74B -36
Oficina 401

fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



titular debe pagar primas por una póliza global y, simultáneamente, inmovilizar capital o pagar nuevas primas para el plan de cierre.

El Artículo 280 ya garantiza que el Estado tenga un respaldo económico durante los tres años siguientes a la entrega de la mina. *¿Bajo qué sustento jurídico se pretende exigir una garantía adicional si el legislador ya determinó en una norma de superior jerarquía (Ley 685) que el tiempo suficiente de cobertura post-contractual son tres años a través de la póliza minero-ambiental?*

Un decreto reglamentario no puede modificar ni hacer más gravosa una obligación definida en la ley. Si la Ley 685 define que la garantía ambiental se presta a través de la póliza del Art. 280, el decreto no puede crear una "garantía paralela" sin que exista una ley previa que derogue o modifique dicho sistema de aseguramiento.

Solicitamos a los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente responder los siguientes puntos en la memoria justificativa:

1. **¿Cómo se evitará el doble aseguramiento?** Expliquen el mecanismo para que el valor asegurado en la póliza del Art. 280 se descuente o se haga equivalente al requerido en las nuevas garantías de cierre.
2. **¿Se ha evaluado el impacto en el flujo de caja?** Imponer garantías líquidas o pólizas adicionales, sumadas a la ya costosa póliza minero-ambiental, puede considerarse una medida desproporcionada que desincentiva la inversión y afecta la seguridad jurídica.
3. **¿Cuál es la suficiencia técnica del Art. 280?** Si el Gobierno considera que la póliza del Art. 280 es insuficiente para cubrir el cierre, la vía legal correcta sería una reforma legislativa al Código de Minas y no una vía reglamentaria que duplique la carga.

El Estado no puede desconocer que la industria ya aporta ingentes recursos para mantener vigentes pólizas que amparan, precisamente, los riesgos que este decreto pretende volver a garantizar.

4. Sobre el cierre de minas y la reversión de activos.

La reversión es una figura propia de los contratos estatales de explotación de recursos naturales. Según el **Artículo 113 de la Ley 685 de 2001**, al terminar el contrato, las construcciones, montajes e instalaciones fijas que no puedan ser

Página 7 de 17



(601) 266 6625
321 211 5863



info@fenalcarbon.org.co



Cra 7 # 74B -36
Oficina 401

fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Fenalcarbón®

retiradas sin deterioro del yacimiento o del frente de trabajo, pasan a ser propiedad del Estado sin indemnización alguna.

Asimismo, la **reversión de información** (datos técnicos, modelos de bloques, estimación de recursos y reservas) es una obligación implícita para garantizar que el Estado, como dueño del subsuelo, mantenga el conocimiento del activo minero. Tras analizar el contenido del borrador de decreto, se identifican los siguientes puntos de conflicto e incertidumbre:

- El borrador de decreto se enfoca predominantemente en el **desmantelamiento y demolición** de infraestructura como parte de la rehabilitación ambiental. Pero existe una contradicción potencial entre la obligación de "desmantelar" (ordenada por el decreto para cierre ambiental) y la obligación de "revertir" (ordenada por el Código de Minas para utilidad del Estado).
- El borrador no establece un procedimiento claro para que la autoridad minera determine qué infraestructura tiene potencial de uso futuro para el Estado o la comunidad y, por ende, deba ser exceptuada de la demolición. Esto podría llevar a la destrucción de activos que legalmente pertenecen al Estado por reversión.
- El artículo 2.2.5.14.2.2 del borrador, que detalla los contenidos mínimos del Plan de Cierre, se centra en aspectos físicos y ambientales (estabilidad de taludes, cierre de bocaminas, calidad del agua). Pero el borrador **no permite atender de forma integral la reversión de información técnica**. No se especifica un requisito de entrega de modelos actualizados de recursos y reservas como condición para el "Paz y Salvo" del cierre.

Sin una regulación específica en el decreto que obligue a la entrega de la data técnica en formatos compatibles con el Sistema Geológico Colombiano, la reversión de información se vuelve una figura nominal, dificultando que el Estado pueda reasignar el área a un nuevo operador con conocimiento del potencial remanente. El borrador de decreto permite cierres temporales y progresivos. Sin embargo, no aclara si la reversión de bienes e información debe ocurrir en cada etapa de cierre o solo al finalizar la concesión. La falta de armonización entre el Plan de Cierre y el acta de reversión definitiva genera un riesgo de "limbo jurídico" sobre la propiedad de los activos durante la etapa de postcierre.

Página 8 de 17



(601) 266 6625
321 211 5863



info@fenalcarbon.org.co



Cra 7 # 74B -36
Oficina 401

fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Fenalcarbón®

El decreto parece tratar el cierre de minas únicamente como un hito ambiental. Jurídicamente, el cierre es también el mecanismo de liquidación del contrato de concesión. Al no regular la reversión de recursos y reservas, el decreto deja desprotegido el interés del Estado sobre la información del subsuelo (Art. 332 C.P.), permitiendo que el titular cumpla con la recuperación del suelo, pero no con la devolución de la información estratégica del activo.

El borrador de decreto es omiso en reglamentar operativamente cómo se coordina el Plan de Cierre con la figura de la reversión del Artículo 113 de la Ley 685. El decreto se limita a la "limpieza y abandono", pero ignora la transferencia de dominio de activos e información al Estado.

Es imperativo incluir un artículo que obligue a que, en la etapa de **Cierre Final**, el titular deba presentar un **Anexo de Reversión Técnica y de Infraestructura**, que incluya:

1. Inventario detallado de bienes que revierten al Estado por su naturaleza fija.
2. Reporte final de recursos y reservas remanentes (información técnica).
3. Protocolo de transferencia de datos al Sistema Integral de Gestión Minera.

Sin esta adición, el decreto corre el riesgo de ser una norma exclusivamente ambiental que despoja al Estado de la posibilidad de ejercer su derecho de reversión sobre la infraestructura y el conocimiento geológico-minero.

5. Sobre la afectación del equilibrio económico del contrato de concesión minera.

Las nuevas obligaciones técnicas, sociales, laborales y financieras modifican sustancialmente las condiciones económicas bajo las cuales fueron estructurados los proyectos mineros, desconociendo el principio de equilibrio económico del contrato estatal.

El borrador establece mecanismos de aseguramiento de fondos que impactan directamente el flujo de caja y los costos de producción:

- **Estimación de costos por terceros:** Los costos totales del plan deben calcularse asumiendo que las medidas serán ejecutadas por un **tercero**, lo que generalmente eleva el presupuesto al incluir soportes técnicos, memorias de cálculo y diagramas de ingeniería detallados.

Página 9 de 17



(601) 266 6625
321 211 5863



info@fenalcarbon.org.co



Cra 7 # 74B -36
Oficina 401

fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Fenalcarbón®

- **Aprovisionamiento de recursos:** Se exige el aprovisionamiento de recursos y la constitución de garantías financieras específicas para el cierre.
- **Restricción de rendimientos:** Los intereses o utilidades que generen los recursos constituidos como garantía deben destinarse **exclusivamente** al cubrimiento de los costos del cierre.
- **Plazos estrictos para pequeña minería:** Para estos proyectos, se exige tener constituido el **100% del valor del plan de cierre** dos años antes de finalizar la etapa de explotación.
- **Actualización Quinquenal:** Los planes de cierre y sus garantías deben actualizarse cada **cinco (5) años**. Si el valor de la garantía calculada es superior a la existente, el titular debe aumentar el monto inmediatamente.
- **Destinación de Rendimientos:** Los intereses o utilidades que generen los recursos en fiducia o garantías deben destinarse **exclusivamente** al costo del cierre, impidiendo que el titular disponga de estos rendimientos para otros fines operativos.

El borrador de decreto genera una grave afectación al equilibrio económico del contrato de concesión minera al imponer cargas financieras e imprevistos regulatorios que no formaban parte de la matriz de riesgos original al momento del perfeccionamiento del título. La exigencia de nuevas garantías financieras líquidas, sumada a la obligación de costear planes de cierre con estándares técnicos y sociales extremadamente elevados, altera la ecuación de costos y beneficios proyectada por el concesionario. Al ser el contrato de concesión un acuerdo de tracto sucesivo, cualquier modificación sustancial en las obligaciones de inversión y aseguramiento —especialmente aquellas que duplican costos ya cubiertos por la póliza del Artículo 280 de la Ley 685— rompe la confianza legítima y la estabilidad económica pactada, convirtiendo proyectos rentables en cargas onerosas o inviables.

Asimismo, la afectación se profundiza al obligar a los titulares de mediana y pequeña minería a asumir responsabilidades de reconversión laboral y participación comunitaria que actúan como "impuestos indirectos" no previstos en la ley minera. Estas nuevas disposiciones desbordan la potestad reglamentaria al modificar las condiciones de ejecución del contrato sin una contraprestación que compense el incremento del gasto operativo y de cumplimiento (compliance). En términos contractuales, esto configura un escenario de "hecho del príncipe" o de ruptura de la ecuación financiera, ya que el Estado, mediante un acto administrativo general, impone condiciones que gravan de tal manera la actividad que el particular se ve obligado a invertir recursos adicionales no contemplados para la etapa de cierre, afectando su margen de utilidad y la recuperación de la inversión inicial.

Página 10 de 17



(601) 266 6625
321 211 5863



info@fenalcarbon.org.co



Cra 7 # 74B -36
Oficina 401

fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Fenalcarbón®

La Ley impide la aplicación de cláusulas exorbitantes para la modificación unilateral de los títulos mineros, lo cual surge de la naturaleza propia del contrato de concesión minera, el cual, según el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, se rige integralmente por el Código de Minas y no por las normas generales de la contratación administrativa. Esta exclusión de prerrogativas extraordinarias se ve ratificada de manera contundente por el artículo 51 de la misma ley, el cual prohíbe expresamente la inclusión de cláusulas exorbitantes, tales como la terminación, interpretación y modificación unilaterales. Al ser una relación de derecho especial, la autoridad minera carece de facultad legal para alterar mediante decreto la ecuación técnica o económica del título, toda vez que el artículo 46 blindo el negocio jurídico bajo el principio de estabilidad, ordenando que al concesionario le serán aplicables exclusivamente las leyes vigentes al momento de su perfeccionamiento.

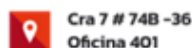
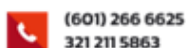
Por tanto, cualquier pretensión de la administración de imponer nuevas cargas de cierre mediante un acto administrativo unilateral constituye una violación directa a la prohibición legal de ejercer potestades excepcionales en un régimen que privilegia la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica del inversionista.

Por otra parte, desde una perspectiva estrictamente jurídica y de derecho administrativo, la pretensión del borrador de decreto de asignar a la Agencia Nacional de Minería (ANM) funciones relacionadas con la administración o gestión directa de fiducias o fondos de garantía de cierre, constituye una vulneración al principio de jerarquía normativa y de reserva de ley.

La Agencia Nacional de Minería fue creada y organizada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso (Ley 1444 de 2011). Al tener fuerza de ley, las funciones allí consignadas para la ANM solo pueden ser modificadas, adicionadas o suprimidas por otra norma de igual jerarquía (una Ley o un Decreto Ley). Un decreto reglamentario, como el que se pretende expedir, carece de la fuerza jurídica necesaria para ampliar el objeto social o las funciones de una entidad descentralizada si estas no fueron previstas en su norma de creación.

Al obligar a la ANM a intervenir en la gestión de garantías financieras de cierre sin tener la infraestructura técnica, legal ni financiera para actuar como una entidad del sector financiero, se expone al Estado a riesgos de responsabilidad civil y administrativa. La ANM debe limitarse a su función de autoridad minera (verificar la existencia de la garantía), pero no puede convertirse en el administrador de los recursos que garantizan el cierre, pues ello desnaturaliza su función de inspección, vigilancia y control.

Página 11 de 17



fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



El borrador de decreto podría ser inconstitucional en los apartes donde pretenda asignar funciones de gestión financiera o administración de fiducias a la ANM, toda vez que dicha entidad se rige por un Decreto Ley que no prevé estas actividades, y un decreto reglamentario no tiene la potencia jurídica para reformar la estructura de funciones de una entidad estatal.

6. Sobre la participación y las limitaciones a la autonomía empresarial.

Se introducen mecanismos que otorgan a terceros y a la autoridad facultades que pueden limitar la autonomía del titular:

- **Participación ciudadana obligatoria e "incidente":** La ruta de participación es un proceso obligatorio desde el inicio del proyecto. La autoridad evaluará si los mecanismos de participación fueron **incidentes**, y el titular debe justificar razonablemente por qué no acogió ciertos aportes de la comunidad.
- **Veedurías y control social:** Durante la ejecución, el titular debe facilitar la conformación de veedurías ciudadanas o comités de seguimiento para monitorear el cumplimiento de compromisos.
- **Limitación a la liberación de garantías:** La autoridad ambiental puede determinar, tras un análisis técnico, que no procede la liberación total o parcial de las garantías si es necesario atender acciones de mantenimiento postcierre.

El borrador de decreto, en diversos apartes (específicamente en la estructuración del **Plan de Cierre Minero** y el **Plan de Cierre Técnico Gradual**), establece obligaciones relativas a la "socialización", "concertación de usos post-minería" y mecanismos de diálogo con comunidades étnicas y no étnicas.

Aunque el documento intenta presentarse como una norma técnica y administrativa, en la práctica regula la forma en que los ciudadanos interactúan con las decisiones del Estado y los particulares sobre el territorio, lo cual constituye una **regulación de un derecho fundamental** que está sometido a reserva de Ley estatutaria.

De acuerdo con el **Artículo 152, literal d)** de la Constitución Política de Colombia, existe una **reserva de Ley Estatutaria** para la regulación de las funciones electorales y los **mecanismos de participación ciudadana**. En tal sentido la Corte (Sentencias C-150 de 2015 y C-169 de 2001) ha sido enfática en que cualquier norma que afecte el núcleo esencial del derecho a la participación, o que pretenda regular de manera integral y estructural la forma en que los ciudadanos participan en decisiones que los afectan, debe tramitarse como Ley Estatutaria.

Al pretender regular mediante un **Decreto Reglamentario** (que es una norma de inferior jerarquía administrativa) la participación ciudadana en el cierre minero, está:

Página 12 de 17



(601) 266 6625
321 211 5863



info@fenalcarbon.org.co



Cra 7 # 74B -36
Oficina 401

fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



- **Eludiendo el debate democrático** en el Congreso de la República.
- **Desconociendo el control previo** de la Corte Constitucional.
- **Extralimitando la potestad reglamentaria** del numeral 11 del Art. 189 C.P., ya que no se puede "reglamentar" un derecho fundamental que carece de una ley estatutaria previa y específica que defina el alcance de la participación en el cierre de minas.

El borrador impone al titular minero la obligación de "socializar" y "concertar", pero no define el alcance jurídico de dichas consultas. Si la concertación no llega a un acuerdo sobre el uso final del suelo, el decreto deja en el limbo la aprobación del Plan de Cierre, otorgando de facto un poder de veto o una carga procesal no prevista en una ley previa.

Por otra parte, aunque el decreto menciona la coordinación con el Ministerio del Interior para comunidades étnicas, el establecer etapas de "participación" para comunidades no étnicas sin una ley estatutaria de base **crea una figura híbrida que genera inseguridad jurídica y riesgo de tutelas por violación al debido proceso**. Se traslada así al concesionario la responsabilidad de gestionar mecanismos de participación que son, por naturaleza, una función del Estado, sin que exista una ley que habilite tal delegación en la etapa de cierre.

El borrador de decreto padece de un vicio de competencia por razón de la materia. Los asuntos de participación ciudadana en proyectos extractivos son de reserva legal absoluta y, por su impacto en derechos fundamentales, de trámite estatutario.

7. Sobre los alcances en materia laboral.

El proyecto introduce obligaciones que exceden el marco legal previsto en la Ley 685 de 2001, particularmente en materia de:

- Reconversión productiva obligatoria
- Transición laboral
- Condicionamiento del cierre al cumplimiento de obligaciones laborales

Estas materias no cuentan con habilitación legal expresa para su imposición al titular minero mediante un ejercicio reglamentario. El borrador de decreto que involucra al Ministerio del Trabajo, permite advertir que las disposiciones laborales contenidas en este proyecto no solo son una extralimitación de la potestad reglamentaria, sino que ignoran por completo la estructura sociolaboral de la minería en Colombia.

Desde una perspectiva jurídica, el decreto incurre en un exceso de poder por las siguientes razones:





Fenalcarbón®

- **Violación de la Reserva de Ley:** El derecho al trabajo y sus condiciones mínimas (salarios, prestaciones, estabilidad) están regulados por el Código Sustantivo del Trabajo (CST). Un decreto reglamentario, fundamentado en una ley minera o de plan de desarrollo, no puede crear nuevas obligaciones laborales o cargas prestacionales adicionales para el momento del cierre que no estén previstas en la ley laboral general.
- **Creación de "Estabilidades Laborales" de Facto:** Al exigir planes de reconversión laboral o vinculaciones específicas durante la etapa de postcierre, el decreto pretende crear una suerte de "estabilidad laboral reforzada" o fueros de cierre que solo pueden ser instituidos por el Congreso de la República. El Ejecutivo no puede, mediante decreto, alterar el régimen de terminación de contratos de trabajo por clausura definitiva de la empresa (Art. 466 del CST) imponiendo requisitos de procedibilidad adicionales a los ya existentes ante el Ministerio del Trabajo.
- **Modificación del Régimen de Riesgos Laborales:** El decreto pretende regular aspectos de seguridad y salud en el trabajo específicos para el cierre que ya cuentan con un marco técnico (Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST). Al sobreponer nuevas capas regulatorias, se genera una dispersión normativa que afecta la seguridad jurídica de los empleadores.

El decreto es su diseño ignora que en Colombia la mayoría de los títulos pertenecen a pequeños y medianos mineros que no cuentan con el respaldo financiero para asumir estas cargas:

- **Inviabilidad del "Plan de Reconversión Laboral":** Para un pequeño minero, el cierre es el cese de su única fuente de ingresos. Exigirle que financie o gestione la reconversión laboral de sus trabajadores hacia otras actividades económicas es una carga desproporcionada. La gran minería tiene departamentos de responsabilidad social; la pequeña minería apenas sobrevive con los costos operativos actuales.
- **Incentivo a la Informalidad Laboral:** Ante la perspectiva de requisitos de cierre laboral imposibles de cumplir, muchos medianos y pequeños mineros optarán por no formalizar los contratos de trabajo o por el abandono de la mina sin un cierre técnico. Si el costo de "cerrar legalmente" en lo laboral es astronómico, el titular preferirá la insolvencia o la ilegalidad, dejando a los trabajadores sin protección real.
- **Asfixia Financiera por Garantías Laborales:** El decreto sugiere que el cálculo de las garantías financieras debe prever los costos sociales y laborales. Para una mediana empresa, inmovilizar recursos destinados al pago de futuras e inciertas obligaciones de reconversión laboral reduce el capital de trabajo necesario para la seguridad de la mina, aumentando paradójicamente el riesgo de accidentes.

Página 14 de 17



(601) 266 6625
321 211 5863



info@fenalcarbon.org.co



Cra 7 # 74B -36
Oficina 401

fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Fenalcarbón®

- **Desplazamiento del Empleo Local:** Al imponer estándares de cumplimiento tan rígidos, se promueve que las operaciones pasen a contratistas externos que puedan "manejar el riesgo", desplazando la mano de obra local y tradicional de las regiones mineras, que difícilmente puede cumplir con las nuevas certificaciones y exigencias burocráticas del decreto.

Este decreto actúa como una barrera de entrada y de salida que castiga al minero que intenta hacer las cosas bien. En lugar de proteger al trabajador, pone en riesgo su fuente de empleo actual al hacer que la actividad sea inviable para quienes no pertenecen a operaciones de gran escala que tienen un mayor músculo financiero. La regulación laboral del cierre debe ser una política de Estado (pública) y no una carga privada transferida al pequeño empresario minero.

8. Sobre la Indeterminación normativa y remisión excesiva a términos de referencia.

El decreto remite aspectos esenciales (costos, garantías, metodologías) a instrumentos futuros, generando incertidumbre jurídica y vulnerando el principio de legalidad, entre ellos:

1. **Expedición de Términos de Referencia (TdeR):** El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, debe expedir los TdeR específicos para la elaboración de los Planes de Cierre Minero (Art. 2.2.5.14.2.3). Mientras no existan, no hay un estándar claro para presentar los planes.
2. **Metodología de Garantías Financieras:** Se delega en la Agencia Nacional de Minería (ANM) la definición de los criterios, metodologías y fórmulas para el cálculo del monto de las garantías de cierre (Art. 2.2.5.14.3.4). Sin esto, el titular no puede presupuestar sus costos de cierre.
3. **Criterios de Evaluación y Aprobación:** Las autoridades minera y ambiental deben definir los criterios técnicos bajo los cuales se evaluará, aprobará o rechazará un Plan de Cierre, así como los indicadores de éxito para la liberación de garantías.
4. **Guía Técnica para Pequeña Minería:** El decreto menciona un "Cierre Técnico Gradual" diferencial, pero queda pendiente la expedición de la guía técnica y los instrumentos simplificados para que los pequeños mineros y beneficiarios de formalización puedan cumplir (Art. 2.2.5.14.4.1).
5. **Regulación de Cierres de Hecho (Pasivos):** Queda pendiente la definición de mecanismos para la gestión de cierres en áreas donde el titular ya no está presente o se ha declarado la caducidad sin plan de cierre ejecutado.
6. **Interoperabilidad de Sistemas:** Se requiere la reglamentación técnica para que los sistemas de información de la ANM y las autoridades

Página 15 de 17



(601) 266 6625
321 211 5863



info@fenalcarbon.org.co



Cra 7 # 74B -36
Oficina 401

fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



ambientales (ANLA/Corporaciones) compartan la data de seguimiento al cierre.

7. **Manual de Gestión Social y Reconversión:** Sin perjuicio de lo que se ha expresado sobre este alcance en el borrador El Ministerio del Trabajo debería definir también los lineamientos específicos para los planes de reconversión laboral mencionados en el componente social del decreto.

La aplicación del decreto en su estado actual resulta inviable y genera una parálisis jurídica, toda vez que se trata de una **"norma en blanco"** que carece de los instrumentos técnicos y financieros mínimos para su ejecución. Al quedar supeditados elementos esenciales —como el costo de las garantías o la estructura de los planes de cierre— a resoluciones futuras de las carteras de Minas y Ambiente, el titular minero se enfrenta a una total incertidumbre sobre el alcance de sus obligaciones y la viabilidad económica de su proyecto.

Esta "reglamentación por cuotas" impide que el decreto cumpla con el principio de eficacia administrativa, pues crea una obligación legal inmediata (el deber de cerrar bajo estos estándares) pero mantiene suspendidos los medios para cumplirla, lo que expone a los titulares mineros a sanciones por incumplimientos derivados, no de su voluntad, sino de la inacción o demora del Estado en completar el marco regulatorio prometido.

Finalmente, genera profunda preocupación la configuración de un esquema burocrático que exige el concurso sucesivo o simultáneo de múltiples entidades — Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente, Ministerio del Trabajo y autoridades ambientales regionales— para la evaluación y aprobación de los instrumentos de cierre, lo cual, lejos de dotar de eficiencia al proceso, agravará los ya críticos tiempos de respuesta estatal. Esta estructura de decisión compartida amenaza con profundizar la parálisis administrativa, pues la experiencia histórica demuestra que el **principio de simultaneidad** previsto en la Ley 685 de 2001 ha sido, hasta la fecha, un sueño frustrado y una norma programática sin aplicación real en el territorio.

Someter la viabilidad de un Plan de Cierre a la coordinación de diversas carteras con criterios técnicos y tiempos de gestión disímiles, solo conseguirá dilatar indefinidamente los términos, aumentando la inseguridad jurídica para el administrado y postergando la ejecución efectiva de las medidas ambientales y sociales que el país requiere con urgencia.

Esperamos que estas observaciones sean tenidas en cuenta, y manifestarle que para esta Federación es muy importante promover permanentemente espacios de

Página 16 de 17



(601) 266 6625
321 211 5863



info@fenalcarbon.org.co



Cra 7 # 74B -36
Oficina 401

fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Fenalcarbón®

confianza y articulación con las instancias de gobierno, estaremos atentos a cualquier solicitud relacionada con el presente documento.

Sin otro particular,



CARLOS CANTE
PRESIDENTE EJECUTIVO

Preparó: Glen Fonseca /Patricia Gamba.
Aprobó: Carlos Andrés Cante Puentes

Página 17 de 17



(601) 266 6625
321 211 5863



info@fenalcarbon.org.co



Cra 7 # 74B -36
Oficina 401

fenalcarbon.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 9

De: Lorena Bautista Godoy **ANDI**

Enviado: viernes, 27 de marzo de 2026 16:54

Asunto: ANDI | COMENTARIOS PD Cierre de Minas

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minero	
			M-HI-F-24	
			26-07-2023	V-2
Sector: Minería				
Proyecto:		Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio:		12/03/2026		
Fecha fin:		27/03/2026		
Fecha Comentario:		27/03/2026		
Datos de contacto:		Correo electrónico:	<u>Lorena Butista Godoy</u>	
Nombre de la empresa o interesado:		Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI -		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	
1	Correcciones ortográficas y gramaticales	Todo el Decreto	Debe revisarse de manera integral la numeración del articulado, ya que se presentan inconsistencias, así como errores ortográficos y falta de letras en las palabras.	
2	Concepto de cierre	Considerando y memoria justificativa	El documento amplía el concepto de cierre más allá de lo ambiental, incluyendo temas sociales y laborales que no están reguladas en el código de Minas, generando un aumento de las responsabilidades del titular minero, sin embargo no existe una diferenciación en cuanto al alcance regulatorio de las entidades	

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			(ANM, Min Minas, ANLA, Min trabajo, Min Ambiente)
3	Concepto de cierre	Considerando y memoria justificativa	El decreto no define claramente la articulación con el proceso del licenciamiento ambiental, es decir que podría generarse duplicidad entre el plan de cierre minero y el plan de cierre y abandono del EIA, además de no tener claridad del alcance de las instituciones encargadas.
4	Aplicación	Memoria Justificativa	El decreto también aplica para todos los proyectos (pequeño, mediano, grande, temporal) con PTO aprobado y con instrumento ambiental vigente, generando ajustes técnicos dentro del instrumento y nuevas obligaciones no previstas inicialmente. Dentro de las actividades a realizar para el cierre no establece criterios técnicos diferenciados según el tipo de minería.
5	Vulneración de los derechos emanados de los contratos de concesión minera vigentes actualmente en etapa de explotación	Artículo 1. Objeto... Artículo 2.2.5.14.1.1 Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto sobre cierre minero les serán aplicables a los titulares mineros que se encuentren adelantando o vayan a adelantar actividades mineras en las etapas construcción y montaje y/o explotación. Así como a los titulares de autorizaciones temporales, que a la entrada en vigencia de este decreto no hayan radicado el Programa de Trabajo de Explotación	En todo el proyecto normativo se desconoce que el contrato de concesión es a cuenta y riesgo del titular que desarrolla la actividad minera (artículo 45 del Código de Minas) con autonomía empresarial (artículo 60) y que <u>el cierre de minas desde el inicio del contrato ya es parte del plan minero</u> (artículo 84) porque este aspecto está incluido dentro del PTO que se entrega a la autoridad minera para iniciar la etapa de explotación. La etapa de explotación en un título minero es una sola, la cual se rige por un plan minero y las autorizaciones ambientales aprobados por las

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		el Estudio de Impacto Ambiental ante la autoridad minera y autoridad ambiental para su evaluación y respectivo pronunciamiento.	autoridades conforme a la Ley, por lo que una norma de inferior jerarquía, como es este proyecto de Decreto, donde se establece que cada 5 años las autoridades pueden decidir si aprueban o no las actividades de cierre que viene desarrollando el titular minero o donde pueden exigir requisitos adicionales a los ya establecidos al inicio de la etapa de explotación, es desconocer lo establecido en la Ley y en los contratos mineros que muchas veces regulan también actividades de cierre. Ahora bien, es posible que un proyecto minero que se encuentra en etapa de explotación pueda presentar variaciones menores en desarrollo de la etapa de explotación que requieren realizar ajustes a sus planes mineros y autorizaciones ambientales, no puede entenderse, como lo hace el proyecto de Decreto, que esas actualizaciones generan automáticamente una modificación al plan de cierre que se tiene para el título minero en explotación. Justamente las actividades de <u>cierre progresivo que se adelantán</u> en un proyecto minero se desarrollan en <u>donde ya no hay actividad minera</u>, por lo que la actualización de un plan minero no implican modificación alguna a las actividades de cierre que ya se vienen adelantando conforme a lo aprobado por las autoridades al momento del inicio de la etapa de explotación.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			En este sentido, para no desconocer derechos adquiridos y los mismos actos administrativos que han impartido las Autoridades sobre las actividades de cierre de los títulos en explotación, el presente decreto solo debe aplicarse a los títulos mineros que no se encuentran aún en etapa de explotación. La ley y los contratos mineros vigentes deben regirse para sus actividades de cierre conforme a la normatividad vigente al momento de su perfeccionamiento o por lo establecido en sus mismos contratos, actividades que ya vienen siendo fiscalizadas por las autoridades mineras y ambientales.
	Vulneración de los derechos emanados de los contratos de concesión minera vigentes actualmente en etapa de explotación		Se debe incorporar un régimen de transición expreso donde se aclare que el Decreto solo se aplicará a nuevos contratos de concesión minera y excepcionalmente a los títulos mineros ya otorgados siempre y cuando éstos no se encuentran aún en etapa de explotación. Para los títulos mineros que se encuentren en etapa de explotación al momento de la expedición del presente Decreto se aplicarán las disposiciones de cierre de minas previstas en el contrato o en las autorizaciones ambientales.
6	Cierre final	Artículo 2.2.5.13.1.3. Tipos de cierre, pag 6	Se debe especificar cuáles actores deben participar en la construcción del cierre final.
7	Postcierre	Artículo 2.2.5.13.1.3. Tipos de cierre, pag 7	Se debe especificar cuál será el tiempo o plazo estimado para ejecutar el postcierre o

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			especificar si la duración de este depende del cierre de una verificación por parte de la ANM o autoridad ambiental competente.
8	Competencia que se otorga a las autoridades para decretar el cierre anticipado de una mina es arbitraria	SECCIÓN 2. Plan de Cierre Minero Artículo 2.2.5.14.2.1. Plan de Cierre Minero.(...) Parágrafo 2. De llegar a presentarse el cierre temporal en un proyecto, será la autoridad ambiental y la minera quienes determinarán acorde a las características del cierre y su temporalidad, la necesidad de requerir la presentación del cierre anticipado en el marco de la legislación vigente.	En los artículos mencionados se establece que las autoridades mineras y ambientales tendrán la competencia de decidir cuándo aplicar el cierre anticipado de las actividades mineras, en otras palabras, a través del proyecto de Decreto se está otorgando una facultad extraordinaria como lo es la terminación unilateral de los contratos mineros. Esta facultad o cláusula exorbitante propia de los contratos estatales se encuentra expresamente prohibida en la normativa minera en el artículo 53 de la Ley 685 de 2001, por lo que claramente el Decreto propuesto excede la facultad reglamentaria y es contrario a la Ley. Adicionalmente si por la ley minera está prohibida esta terminación unilateral del contrato minero a cargo de la autoridad minera, mucho menos aún se podría otorgar tal competencia a la autoridad ambiental. Se solicita que se suprima este parágrafo segundo del Artículo 2.2.5.14.2.1.
9	Contenido del plan de cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.2	Se describe el contenido pero no establece las herramientas ni metodologías para implementar, además que se amplía el alcance al incluir componentes y responsabilidades sociales y laborales. No se establecen los criterios para que la autoridad ambiental competente declare el cumplimiento

			final del plan y la liberación de las obligaciones, por lo que se hace complejo estimar los costos.
10	El proyecto de Decreto está regulando competencias ambientales sin que se esté modificando la norma (D. 1076 de 2015) que establece el alcance del licenciamiento ambiental, de los EIA, etc	Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero. El plan de cierre minero deberá contener información que permita tener un contexto general del proyecto y de las actividades propuestas para su cierre, desde lo técnico, operativo, ambiental y lo social, conforme a los lineamientos establecidos en el presente decreto. (...) 5) Actividades orientadas a la restauración, rehabilitación y reconfiguración morfológica del área intervenida, de acuerdo a la viabilidades. Teniendo en cuenta el uso previsto post minería, entre ellas, el aseguramiento de la estabilidad física de áreas y estructuras remanentes, manejo de taludes, control de erosión, revegetalización y restitución de suelos, monitoreo de aguas, remediación y recuperación paisajística, desmantelamiento de instalaciones y equipos, zonificación geotécnica y plan de contingencias. 6) Actividades para la evaluación ambiental de parámetros asociados a	El proyecto de Decreto está regulando competencias ambientales sin que se esté modificando la norma (D. 1076 de 2015) que establece el alcance del licenciamiento ambiental, de los EIA, etc. Este Decreto está incorporando una especificidad del alcance de los estudios ambientales que deben allegarse con el EIA, de manera fraccionada ya que no se está actualizando la norma de licenciamiento ambiental que prevé el EIA. Se solicita que en aras de la transparencia y seguridad jurídica se incluya un capítulo específico que incluya las modificaciones al Decreto 1076 de 2015 de lo que en materia de licenciamiento y EIA, evaluación, seguimiento, etc se va a modificar, con el fin de contar con reglas jurídicas claras para este tipo de procesos en los que a competencias ambientales se refiere.

		la estabilidad química del drenaje de mina y relaves, considerando las acciones adelantadas con ocasión del proyecto minero y sus efectos en el cierre y postcierre; medidas de corrección y mitigación de drenajes de mina; manejo y tratamiento de aguas contaminadas; control de residuos peligrosos y emisiones; monitoreo físico-químico de suelos, aguas y sedimentos; alternativas de tratamiento; vigilancia del riesgo; recuperación y rehabilitación de recursos hídricos superficiales y subterráneos; y medidas de remediación ambiental para mitigar los riesgos por contaminación causada por la actividad minera y su cierre. 7) Actividades que consideren escenarios climáticos de precipitación y aumento temperatura, medidas de adaptación, corrección y mitigación, análisis temporales y espaciales, así como programas de monitoreo y seguimiento de contaminantes atmosféricos y otros asociados a emisiones y gases de efecto invernadero. 8) Acciones para la rehabilitación de ecosistemas, revegetalización con especies nativas,	

		manejo de fauna, conservación de corredores biológicos, restauración ecológica, recuperación de áreas intervenidas, y monitoreos del estado de la fauna terrestre e hidrobiota del área de influencia.	
11	Contenido del plan de cierre minero	12). Actividades en el marco de la economía circular.	¿Existirá alguna capacitación o normas para la inclusión de economía circular en el plan de cierre minero? ¿Qué orientación brindarán al titular minero en el tema?
12	Contenido del plan de cierre minero	13) Programa de reconversión productiva y laboral para las comunidades, con planes que incluyan acciones a desarrollarse al menos de dos (2) a cinco (5) años antes del cierre final. Para lo cual deberá indicar las estrategias de comunicación y participación con los grupos de valor del área de influencia; interacción con la población; medidas de prevención de riesgos asociados al cierre del proyecto; desarrollo de programas desde el plan de manejo durante la fase de operación, enfocados a la implementación de nuevas prácticas económicas; y acuerdos y compromisos conforme al desarrollo de participación incidente en el cierre del proyecto con los grupos de valor del área de influencia.	Se sugiere revisar el alcance del requisito que establece la obligación de incluir dentro del Plan de Cierre y Abandono un programa de reconversión productiva y laboral dirigido a las comunidades, considerando que dicho componente podría exceder el ámbito de responsabilidad técnica, ambiental y económica del titular minero. Incorporar obligaciones relacionadas con procesos de reconversión productiva o laboral de comunidades puede trasladar al titular minero responsabilidades que corresponden principalmente a políticas públicas de desarrollo económico, empleo y planificación territorial, las cuales requieren la articulación de múltiples entidades del Estado. Adicionalmente, este tipo de programas implica procesos sociales, institucionales y financieros de largo plazo, cuya implementación efectiva depende de la participación de

			autoridades locales, entidades de desarrollo rural, sector productivo y programas de empleo, por lo que su inclusión como obligación directa dentro del Plan de Cierre podría generar incertidumbre en su alcance, costos y mecanismos de cumplimiento. Cuando se trate de proyectos mineros pequeños o que están amparados bajo la figura de formalización minera, ¿cómo se acordaría este programa de reconversión?, por otro lado, este programa ¿debe aplicarse también a los empleados de la empresa sean vivientes o no del área de influencia? ¿Cómo funcionará el tema para los municipios que son de vocación y cultura minera? ¿Qué orientación le darán al titular minero pequeño para manejar este tema?
13	Sección 2. Contenido Plan de Cierre Minero	Parágrafo 1. Al momento de la formulación y actualización del Plan de Cierre Minero, se deberán tener en cuenta las condiciones establecidas en planes de desarrollo y políticas públicas municipales, departamentales y nacionales, de ordenamiento territorial y ambiental, de gestión del riesgo y desastres, así como los instrumentos de planificación territorial según corresponda.	Si durante la ejecución del plan de cierre y teniendo en cuenta que este debe irse actualizando con forme avanza el proyecto, ¿cada se deben tener en cuenta las condiciones de los planes municipales o departamentales? Esto puede llegar a determinar un programa interminable.
14	El proyecto de Decreto está regulando	Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de	El proyecto de Decreto está regulando competencias am-

	competencias ambientales sin que se esté modificando la norma (D. 1076 de 2015) que establece el alcance del licenciamiento ambiental, de los EIA, etc	cierre minero. El plan de cierre minero deberá contener información que permita tener un contexto general del proyecto y de las actividades propuestas para su cierre, desde lo técnico, operativo, ambiental y lo social, conforme a los lineamientos establecidos en el presente decreto.(...)5) Actividades orientadas a la restauración, rehabilitación y reconfiguración morfológica del área intervenida, de acuerdo a la viabilidades. Teniendo en cuenta el uso previsto post minería, entre ellas, el aseguramiento de la estabilidad física de áreas y estructuras remanentes, manejo de taludes, control de erosión, revegetalización y restitución de suelos, monitoreo de aguas, remediación y recuperación paisajística, desmantelamiento de instalaciones y equipos, zonificación geotécnica y plan de contingencias.6) Actividades para la evaluación ambiental de parámetros asociados a la estabilidad química del drenaje de mina y relaves, considerando las acciones adelantadas con ocasión del proyecto minero y sus efectos en el cierre y postcierre; medidas de	bientales sin que se esté modificando la norma (D. 1076 de 2015) que establece el alcance del licenciamiento ambiental, de los EIA, etc. Este Decreto está incorporando una especificidad del alcance de los estudios ambientales que deben allegarse con el EIA, de manera fraccionada ya que no se está actualizando la norma de licenciamiento ambiental que prevé el EIA. Se solicita que en aras de la transparencia y seguridad jurídica se incluya un capítulo específico que incluya las modificaciones al Decreto 1076 de 2015 de lo que en materia de licenciamiento y EIA, evaluación, seguimiento, etc se va a modificar, con el fin de contar con reglas jurídicas claras para este tipo de procesos en los que a competencias ambientales se refiere.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		corrección y mitigación de drenajes de mina; manejo y tratamiento de aguas contaminadas; control de residuos peligrosos y emisiones; monitoreo físico-químico de suelos, aguas y sedimentos; alternativas de tratamiento; vigilancia del riesgo; recuperación y rehabilitación de recursos hídricos superficiales y subterráneos; y medidas de remediación ambiental para mitigar los riesgos por contaminación causada por la actividad minera y su cierre.7) Actividades que consideren escenarios climáticos de precipitación y aumento temperatura, medidas de adaptación, corrección y mitigación, análisis temporales y espaciales, así como programas de monitoreo y seguimiento de contaminantes atmosféricos y otros asociados a emisiones y gases de efecto invernadero.8) Acciones para la rehabilitación de ecosistemas, revegetalización con especies nativas, manejo de fauna, conservación de corredores biológicos, restauración ecológica, recuperación de áreas intervenidas, y monitoreos del estado de la fauna terrestre e hidrobiota del área de influencia.	

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

15	El proyecto de Decreto está regulando competencias ambientales sin que se esté modificando la norma (D. 1076 de 2015) que establece el alcance del licenciamiento ambiental, de los EIA, etc	Artículo 2.2.5.14.2.3. Ruta de Participación y Gobernanza Ambiental. La participación ambiental en la construcción, implementación y seguimiento del Plan de Cierre Minero es un proceso obligatorio, que se debe desarrollar al inicio del proyecto, así como en el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y El Estudio de Impacto Ambiental – EIA, antes de la obtención de la licencia ambiental.	El proyecto de Decreto está regulando competencias ambientales sin que se esté modificando la norma (D. 1076 de 2015) que establece el alcance del licenciamiento ambiental, de los EIA, etc. Este Decreto está incorporando una especificidad del alcance de los estudios ambientales que deben allegarse con el EIA, de manera fraccionada ya que no se está actualizando la norma de licenciamiento ambiental que prevé el EIA. Se solicita que en aras de la transparencia y seguridad jurídica se incluya un capítulo específico que incluya las modificaciones al Decreto 1076 de 2015 de lo que en materia de licenciamiento y EIA, evaluación, seguimiento, etc se va a modificar, con el fin de contar con reglas jurídicas claras para este tipo de procesos en los que a competencias ambientales se refiere. Si bien se reconoce la importancia de la participación ambiental y el acceso a la información en los procesos asociados al cierre minero, se considera que el artículo establece un número elevado de etapas y espacios de participación, lo cual podría resultar desproporcionado frente a la diversidad de escalas y características de los proyectos mineros.
16	El proyecto de Decreto está regulando competencias am-	Artículo 2.2.5.14.2.4. Presentación del plan de cierre minero. Los titu-	El proyecto de Decreto está regulando competencias ambientales sin que se esté mo-

	bientales sin que se esté modificando la norma (D. 1076 de 2015) que establece el alcance del licenciamiento ambiental, de los EIA, etc	lares mineros deberán entregar el Plan de Cierre Minero para evaluación y aprobación de la Autoridad Nacional Minera, al momento de presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y a la Autoridad Ambiental competente, al momento de presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	dificando la norma (D. 1076 de 2015) que establece el alcance del licenciamiento ambiental, de los EIA, etc. Este Decreto está incorporando una especificidad del alcance de los estudios ambientales que deben allegarse con el EIA, de manera fraccionada ya que no se está actualizando la norma de licenciamiento ambiental que prevé el EIA. Se solicita que en aras de la transparencia y seguridad jurídica se incluya un capítulo específico que incluya las modificaciones al Decreto 1076 de 2015 de lo que en materia de licenciamiento y EIA, evaluación, seguimiento, etc se va a modificar, con el fin de contar con reglas jurídicas claras para este tipo de procesos en los que a competencias ambientales se refiere. El decreto requiere una reestructuración con el fin de que haya una seguridad jurídica sobre el alcance de la evaluación y seguimiento de los componentes del Plan de Cierre, evitando traslapes y duplicidad de competencias de varias entidades que implique reprocesos y moras que impidan la ejecución del Plan.
17	Sección 2. Plan de Cierre Minero	Artículo 2.2.5.14.2.5. Sistematización para la presentación del Plan de Cierre. Pag 12 La Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollarán dentro de los doce (12) meses, siguientes a la entrada en vigencia	¿Cómo será esta implementación en Anna Minería y en Vital del plan de cierre?. Será por medio de un modelo de datos geográfico específico para plan de cierre, o será como un PDF correspondiente a la ficha o cómo se hará este seguimiento en esas plataformas, y especialmente, ¿cómo se hará la socialización y cuando por

		del presente Decreto aplicativos en Anna Minería y en VITAL con interoperabilidad, siendo está una herramienta para la presentación de los instrumentos, sus actualizaciones y demás componentes requeridos para la aprobación y modificación.	parte de las autoridades a las empresas o proyectos o pequeños mineros que les compete?
18	El proyecto de Decreto está regulando competencias ambientales sin que se esté modificando la norma (D. 1076 de 2015) que establece el alcance del licenciamiento ambiental, de los EIA, etc	Artículo 2.2.5.14.2.6. Presentación y aprobación de los planes de cierre. Los titulares mineros y beneficiarios de las figuras de formalización deberán presentar para revisión y aprobación el Plan de Cierre Minero a la Agencia Nacional de Minería al momento de la presentación del Plan de Trabajos y Obras o documento técnico minero equivalente y a la Autoridad Ambiental competente al momento de la solicitud de instrumento Ambiental, en el marco del Estudio de Impacto Ambiental Respectivo, tal como lo establece el numeral 11 del artículo 84 y el artículo 85 de la Ley 685 de 2001, así como, los artículos 2.2.2.3.5.1. y 2.2.2.3.8.6. del Decreto 1076 de 2015.	El proyecto de Decreto está regulando competencias ambientales sin que se esté modificando la norma (D. 1076 de 2015) que establece el alcance del licenciamiento ambiental, de los EIA, etc. Este Decreto está incorporando una especificidad del alcance de los estudios ambientales que deben allegarse con el EIA, de manera fraccionada ya que no se está actualizando la norma de licenciamiento ambiental que prevé el EIA. Se solicita que en aras de la transparencia y seguridad jurídica se incluya un capítulo específico que incluya las modificaciones al Decreto 1076 de 2015 de lo que en materia de licenciamiento y EIA, evaluación, seguimiento, etc se va a modificar, con el fin de contar con reglas jurídicas claras para este tipo de procesos en los que a competencias ambientales se refiere. El Decreto requiere una reestructuración con el fin de que haya una seguridad jurídica sobre el alcance de la evaluación y seguimiento de los

			componentes del Plan de Cierre, evitando traslapes y duplicidad de competencias de varias entidades que implique reprocesos y moras que impidan la ejecución del Plan.
19	Actualización del plan de cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.7 pag 13	Se debe diferenciar la gran minería de la mediana minería en cuanto al tiempo de presentación de las actualizaciones, se propone gran minería 5 años y mediana minería 7 años o 3 años antes de terminar la vigencia del contrato.
20	Se está creando un nuevo instrumento (Plan de Cierre) de carácter superior a la Licencia Ambiental, cuando la relación es inversa	Artículo 2.2.5.14.2.8. Modificación de instrumentos para el desarrollo de la operación minera. El Plan de Cierre Minero o su actualización podrá implicar las modificaciones del instrumento de manejo y control ambiental, para lo cual los sujetos objeto de este decreto adelantarán las acciones conforme a la normatividad vigente una vez este se encuentre evaluado y aprobado por la autoridad ambiental competente.	Se está creando un nuevo instrumento (Plan de Cierre) de carácter superior a la Licencia Ambiental, cuando la relación es inversa. Desconoce el proyecto de Decreto que la licencia ambiental y su EIA incluye un capítulo denominado Plan de Cierre. El Plan de Cierre no es de superior jerarquía que la licencia pues es un derivado de ésta. Por esta misma razón la actualización del Plan de Cierre NO modifica la licencia ambiental, sino al revés ya que podrían existir eventos de modificación de la licencia ambiental, que necesiten una actualización del Plan de Cierre para adaptarlo a las nuevas condiciones de la modificación. Finalmente debe resaltarse que la actualización del Plan de Cierre NO está prevista como una causal de modificación de las licencias lo cual se puede observar en el texto del Decreto 1076 de 2015, donde tales causales son expresas y ésta no es una de ellas.

			Adicionalmente porque este Decreto está creando actualizaciones periódicas del plan de cierre cada 5 años, si el artículo se mantuviera implicaría que se estaría creando una nueva norma de licenciamiento ambiental según la cual cada 5 años se debe modificar la licencia. Por lo anterior se solicita suprimir este artículo.
21	El proyecto de Decreto está regulando competencias ambientales sin que se esté modificando la norma (D. 1076 de 2015) que establece el alcance del licenciamiento ambiental, de los EIA, etc	(...)Parágrafo 2. El Plan de Cierre Minero será aprobado por la Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental competente, por lo cual se deberán ceñir a los términos de referencia que para ello se expidan de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.5.13.2.4 del presente Decreto, diferenciando la gran, mediana y pequeña escala de la minería y las demás figuras autorizadas.	El proyecto de Decreto está regulando competencias ambientales sin que se esté modificando la norma (D. 1076 de 2015) que establece el alcance del licenciamiento ambiental, de los EIA, etc. Este Decreto está incorporando una especificidad del alcance de los estudios ambientales que deben allegarse con el EIA, de manera fraccionada ya que no se está actualizando la norma de licenciamiento ambiental que prevé el EIA. Se solicita que en aras de la transparencia y seguridad jurídica se incluya un capítulo específico que incluya las modificaciones al Decreto 1076 de 2015 de lo que en materia de licenciamiento y EIA, evaluación, seguimiento, etc se va a modificar, con el fin de contar con reglas jurídicas claras para este tipo de procesos en los que a competencias ambientales se refiere. El Decreto requiere una reestructuración con el fin de que haya una seguridad jurídica sobre el alcance de la evaluación y seguimiento de los componentes del Plan de Cierre, evitando

			traslapes y duplicidad de competencias de varias entidades que implique reprocesos y moras que impidan la ejecución del Plan.
22	Actividades para asegurar la estabilidad química	Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero. 3. (...) actualización de las medida propuestas para la remediación, recuperación, restauración y rehabilitación del agua subterránea según las características físico-químicas y regímenes hidrogeológicos determinados en el momento del cierre final; manejo de material particulado en suspensión, entre otras.	¿Estos procesos que mencionan tienen algún referente a nivel nacional o internacional, tiene alguna reglamentación adicional y si hay casos de éxito de la ejecución de estas?
23	Actividades técnicas y operativas del cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.9 Parágrafo 3. Para las actividades del cierre de infraestructura de relaves y residuos peligrosos, que incluye las medidas para garantizar la estabilidad física, geoquímica e hidráulica de las instalaciones remanentes utilizadas para el almacenamiento de relaves, estériles o residuos con características peligrosas. Estas medidas deberán incluir como mínimo: diseños finales, monitoreo estructural, sistemas de drenaje, coberturas, control de infiltración y manejo de lixiviados, en concor-	Es importante especificar el manejo que se le debe dar al área cuando su operación se realice en zonas aluviales o con intervención en cuerpos hídricos.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		dancia con los términos de referencia y conforme a los estándares internacionales en la materia.	
24	Actividades sociales del Plan de Cierre Minero	Artículo 2.2.5.14.2.10. pag 16	Se debe especificar qué se debe hacer con los PGS que se encuentran en proceso de evaluación y aprobación, especificar si se deben actualizar y cómo sería el procedimiento.
25	Plan de Gestión Social -PGS	Pág. 16 Los titulares que tengan la obligación de presentar el Plan de Gestión Social – PGS plasmarán las actividades sociales asociadas al cierre en dicho instrumento (...)	Esto quiere decir que ¿toda la información del cierre debe ir incluida en el PGS desde el inicio del proyecto?
26	El proyecto de Decreto incluye normas del ámbito laboral por lo cual se está excediendo la facultad reglamentaria	Artículo 2.2.5.14.2.10. Actividades sociales del Plan de Cierre Minero. (...) Parágrafo 3. El plan de gestión social también deberá comprender actividades para garantizar la transición laboral a los trabajadores, en los términos que se describen en el siguiente artículo.	El parágrafo regula y establece competencias que son propias de la normatividad laboral, por lo que claramente este proyecto de Decreto está excediendo la facultad reglamentaria aplicable a este caso, ya que estos temas asociados al derecho laboral requieren de una norma específica y de un procedimiento reglado. Se solicita que se suprima este parágrafo.
27	El proyecto de Decreto incluye normas del ámbito laboral por lo cual se está excediendo la facultad reglamentaria	Artículo 2.2.5.14.2.11. Actividades sociales de transición laboral en cierres mineros. En los procesos de cierre minero en el marco de la Transición Energética, el titular minero, en un proceso concertado, con enfoque interseccional y de género con las organizaciones sindicales presentes en la empresa	El artículo regula y establece competencias que son propias de la normatividad laboral, por lo que claramente este proyecto de Decreto está excediendo la facultad reglamentaria aplicable a este caso, ya que estos temas asociados al derecho laboral requieren de una norma específica y de un procedimiento reglado. Se solicita la eliminación de este artículo.

		y con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, deberá formular y ejecutar actividades sociales de transición laboral en cierre mineros. Estas actividades dentro del Plan de Gestión Social tendrán como objetivo principal mitigar los impactos socioeconómicos sobre los trabajadores y organizaciones sindicales, para promover su adaptación a nuevas oportunidades productivas, garantizando la paz territorial y la protección de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, el Plan de Gestión Social además de los requisitos señalados en el artículo 2.2.5.13.2.1.0 deberá contener, como mínimo, lo siguiente: 1. Censo y Caracterización Socio-Laboral: (...) 2. Plan de liquidación y pago de acreencias laborales individuales y colectivas y de seguridad social de los trabajadores (...) 3. Plan de exámenes de egreso específicos a los trabajadores afectados de acuerdo con la actividad desarrollada, la cual se obtendrá del censo y caracterización socio laboral, con el fin que la autoridad del Trabajo, realice el seguimiento (...) 4. En caso de que se	

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		evidencié que se presenta la figura de sustitución patronal, que la empresa que solicita el cierre tenga otra actividad o en escenarios de nuevos títulos mineros se dé prioridad de contratación a los trabajadores afectados (...).5 Programas de Formación y Reconversión Productiva: (...).	
28	El proyecto de Decreto incluye normas del ámbito laboral por lo cual se está excediendo la facultad reglamentaria	6. Obligaciones Específicas del Estado en la Transición Laboral En Cierres Mineros: Para garantizar la efectividad de este componente de los Plan de Gestión Social, el Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, asumirá las siguientes responsabilidades: a. Integración de la Dimensión Laboral en la Planificación Nacional: (...) b. Prioridad en el Empleo Público y Proyectos Estratégicos: (...) c. Diagnóstico y Estrategias de Diversificación Productiva: (...) d. Verificación de garantías laborales: El Ministerio de trabajo a través de sus dependencias competentes, verificará la existencia y dará trámite prioritario a las investigaciones administrativas, autorizaciones como despidos a trabajadores con fueros de estabilidad laboral reforzada, tramites tales	El artículo regula y establece competencias que son propias de la normatividad laboral, por lo que claramente este proyecto de Decreto está excediendo la facultad reglamentaria aplicable a este caso, ya que estos temas asociados al dertecho laboral requieren de una norma específica y de un procedimiento reglado. Se solicita la eliminación de este artículo.

		como despidos colectivos, tramites de unidades de empresa o procedimientos generales que versen sobre empresas que se encuentren en procesos de cierre minero, esa priorización se da en aras de garantizar derechos y pago de acreencias laborales, de igual manera en aras de la articulación institucional se podrá dar traslado a otras entidades públicas para que concurren en el pago de las obligaciones salariales y de seguridad social de los trabajadores, así como las surgidas en materia convencional y sindical. Los inspectores de trabajo intervendrán para demostrar los créditos laborales conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 50 de 1990. Así mismo, se podrán fijar medidas preventivas para la garantía de los derechos de los trabajadores. Cada una de estas acciones deberán ser puestas en conocimiento de todas las entidades que intervienen en el presente para que hagan parte del proceso de cierre.	
29	Obligaciones Específicas del Estado en la Transición Laboral En Cierres Mineros	7. Acompañamiento y Verificación Estatal (...)	En particular, preocupa que el concepto emitido por entidades del Estado pueda condicionar la emisión del paz y salvo del proceso de cierre, lo

			cual podría generar incertidumbre jurídica y posibles demoras administrativas en la finalización del cierre minero. El artículo regula y establece competencias que son propias de la normatividad laboral, por lo que claramente este proyecto de Decreto está excediendo la facultad reglamentaria aplicable a este caso, ya que estos temas asociados al derecho laboral requieren de una norma específica y de un procedimiento reglado. Se solicita la eliminación de este artículo.
30	Reconversión productiva y formación laboral	Artículo 2.2.5.14.2.12 Las actividades sociales de transición laboral en cierres mineros para pequeña minería y demás figuras autorizadas: (...)	No se considera de competencia del Ministerio de Minas y Energía establecer medidas referentes a actividades sociales y de transición laboral, que el artículo establezca como obligación para el titular minero la ejecución de programas de formación y reconversión productiva, dado que este tipo de iniciativas corresponden principalmente a políticas públicas de empleo, formación y desarrollo económico lideradas por el Estado, y como se ha mencionado, excede las competencias del Ministerio de Minas y Energía todos los temas relacionados con derecho laboral. Si bien el titular minero puede contribuir mediante acciones de articulación o apoyo, trasladar la responsabilidad de diseñar y ejecutar estos programas excede la competencia

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			del este ministerio. Además, el reporte al SENA lo convierte en una nueva autoridad de reporte. Se sugiere eliminar este artículo.
31	Sección 2. Plan de Cierre Minero	Artículo 2.2.5.14.2.13. Actividades a desarrollar en el área en el cual fue adelantado el proyecto minero Las actividades a desarrollar en el área, una vez finalizada la operación minera, deberá atender los diferentes planes de desarrollo y políticas públicas municipales, departamentales y nacionales, de ordenamiento territorial y ambiental, instrumentos de planificación territorial entre estos, según corresponda.	Luego de finalizar las actividades y dar cumplimiento al plan de cierre aprobado por las autoridades competentes y que cumplen con los acuerdos sociales, ¿Por cuánto tiempo más las empresas deberán continuar realizando actividades en el territorio? Si ya se ha cerrado todo y cumplido con lo acordado.
32	Artículo 2.2.5.14.3.2 y siguientes	Garantías financieras para el cierre minero	Si bien se reconoce la importancia de contar con mecanismos financieros que aseguren la ejecución de las medidas contempladas en los planes de cierre minero, se considera necesario revisar algunos aspectos de la regulación propuesta con el fin de garantizar su viabilidad técnica y jurídica. En particular, se sugiere evaluar el alcance de las disposiciones relacionadas con la coadministración de los recursos mediante fiducias por parte de autoridades públicas, así como la facultad de dichas entidades para autorizar los

			desembolsos de los recursos destinados a la implementación del cierre. Este esquema podría generar complejidades administrativas y eventuales conflictos en la gestión de recursos de naturaleza privada. De igual manera, se recomienda revisar los criterios asociados al cálculo de los costos del cierre minero bajo el supuesto de ejecución por parte de terceros, así como los mecanismos de actualización periódica de las garantías financieras, con el fin de evitar incrementos desproporcionados que puedan afectar la sostenibilidad financiera de los proyectos mineros. Finalmente, se considera importante que el instrumento de garantía mantenga criterios de proporcionalidad según el tipo y escala de la minería, especialmente en el caso de la pequeña minería, de manera que se garantice el cumplimiento de las obligaciones de cierre sin generar cargas financieras excesivas para los titulares mineros.
33	Tipos de garantías financieras	Artículo 2.2.5.13.3.7 (mal numerado debe ser 2.2.5.14.3.7.) Tipos de garantías financieras pag 23	Corregir numeración. Es importante diferenciar la gran minería de la mediana minería, se deberían manejar de forma independiente ya que el manejo financiero puede ser muy diferente entre las empresas que desarrolle cada tipo de minería de acuerdo a su capacidad económica y financiera.
34	Artículo 2.2.5.14.3.4. Aprovisionamiento de	Para los beneficiarios de pequeña minería, las	No hay claridad del manejo y el alcance de los recursos que

	recursos.	autorizaciones temporales otorgadas a entidades públicas y entidades territoriales será obligatoria el aprovisionamiento de recursos mediante instrumento financiero bajo unas condiciones especiales.	deben realizar los pequeños mineros, esto sumado a la incertidumbre financiera, ni los criterios de finalización del plan de cierre por parte de la autoridad competente. ¿Cómo garantiza el gobierno que estos dineros que las empresas mineras depositan no sean utilizados para otros temas y posterior pérdida del dinero? ¿cuánto es el costo que cobran a las empresas mineras pequeñas por la administración de este dinero? ¿cómo el gobierno capta esos dineros si la función del estado no es ser una entidad financiera? ¿esa coadministración de la Agencia Nacional de Minería de que consta y que requisitos tiene implícito? ¿la agencia tiene dentro de sus funciones ser fiduciaria o entidad financiera que puede administrar estos dineros?
35	Liberación de la garantía	Artículo 2.2.5.14.3.11. La liberación de la garantía financiera solo procederá una vez verificado el cumplimiento efectivo de las actividades establecidas en el plan de cierre aprobado por la Agencia Nacional de Minería y Autoridad Ambiental competente.	El decreto no define la duración ni los criterios del monitoreo postcierre para dar por finalizado el plan de cierre

Comentario 10

De: Jorge Eduardo Ballesteros Vargas **ANM**

Enviado: viernes, 27 de marzo de 2026 17:05

Asunto: Comentarios a proyecto Decreto Modificatorio relacionado con Cierre de Minas

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		
		M-HI-F-24	
		26-07-2023	V-2
Sector: Minería			
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio:	12/03/2026		
Fecha fin:	27/03/2026		
Fecha Comentario:	27/03/2026 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	SINTRAMINERALES_	
Nombre de la empresa o interesado:		Sindicato de trabajadores Estatales de Sector Minero Energético	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Ámbito de aplicación	Artículo 2.2.5.14.1.1 Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto sobre cierre minero les serán aplicables a los titulares mineros que se encuentren adelantando o vayan a adelantar actividades mineras en las etapas construcción y montaje y/o explotación. Así como a los titulares de autorizaciones temporales, que a la entrada en vigencia de este decreto no hayan radicado el Programa de Trabajo de Explotación el Estudio de Impacto Ambiental ante la autoridad minera y autoridad ambiental para su eva-	sea ajustado para que quede: Artículo 2.2.5.14.1.1 Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto sobre cierre minero les serán aplicables a los titulares mineros que se encuentren adelantando o vayan a adelantar actividades mineras en las etapas exploración , construcción y montaje y/o explotación, incluidas las fases de exploración adicional o explotación anticipada , en caso de que se presenten, y transformación, en caso de que se realice esta etapa en el marco del proyecto minero aprobado por las autoridades minera y ambiental. Así como a los titulares de autorizaciones temporales, que a la entrada en vigencia

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		luación y respectivo pronunciamiento. (..) negritas fuera de texto.	de este decreto no hayan radicado el Programa de Trabajo de Explotación el Estudio de Impacto Ambiental ante la autoridad minera y autoridad ambiental para su evaluación y respectivo pronunciamiento. (..) Lo anterior, teniendo en cuenta que el cierre del proyecto minero puede presentarse en cualquier momento por terminación del título minero, incluida la etapa de exploración; igualmente, porque producto de los resultados de exploración puede presentarse devolución de áreas por parte del titular minero, y considerando que durante las actividades de exploración un titular minero puede construir obras como vías de acceso, plataformas de perforación, apiques, trincheras, túneles exploratorios, campamentos temporales, obras de drenaje, entre otras, que deben ser objeto de acciones en el marco del plan de cierre del proyecto minero. El cierre minero debe contemplar todo el ciclo minero desde la exploración hasta la etapa de transformación, en caso de que el proyecto minero se desarrolle cubriendo esa etapa. Aquí se debe tener en cuenta que de acuerdo con el Código de Minas, la etapa de explotación cubre hasta el beneficio, no incluyendo la etapa de transformación; igualmente,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			que si bien para que haya beneficio y transformación se requiere que el proyecto esté en etapa de explotación, se debe tener en cuenta que producto del beneficio y de la etapa de transformación surgen igualmente obligaciones de cierre de infraestructura.
2	Concepto de cierre minero	Artículo 2.2.5.13.1.2. Cierre minero. <i>Para efectos de este decreto, se entenderá por cierre minero el conjunto de actividades y medidas técnicas destinadas a clausurar en debida forma la operación minera, asegurando el cumplimiento de las actividades técnicas y operativas, sociales y ambientales, así como la apropiación de recursos y garantías financieras necesarias para tal fin.</i>	Se recomienda que el artículo sea ajustado para para que quede: Artículo 2.2.5.13.1.2. Cierre minero. Para efectos de este decreto, se entenderá por cierre minero el conjunto de actividades y medidas técnicas destinadas a clausurar en debida forma la operación minera, en cualquier momento, asegurando el cumplimiento de las actividades técnicas y operativas, sociales y ambientales, así como la apropiación de recursos y garantías financieras necesarias para tal fin. El cierre minero debe contemplar que en cualquier momento puede finalizar el título minero por caducidad, cancelación, renuncia o muerte del titular minero (sin subrogación de derechos), momento en el cual se debe garantizar el cierre minero.
3	Concepto de cierre minero	Respecto del siguiente texto del mismo artículo: Contemplará entre otros aspectos, el retiro de equipos mineros, el desmantelamiento de las instalaciones provi-	se recomienda tener en cuenta que el retiro de equipos mineros y el desmantelamiento de las instalaciones provisionales y específicas para el desarrollo de proyectos mineros en contratos de concesión de gran minería suscritos en vigencia del Decreto 2655 de

		sionales y específicas implementadas para el desarrollo del proyecto según sea el caso, la demolición de estructuras y edificaciones no utilizables posteriormente, la recuperación, restauración, rehabilitación y reconfiguración morfológica del área intervenida, remediación, recuperación y rehabilitación del recurso hídrico superficial y subterráneo, rehabilitación ecológica, funcionalidad del paisaje, manejo del riesgo para el uso de las áreas post-minería y desarrollo de programas enfocados a implementar nuevas prácticas económicas en el territorio. (negritas fuera de texto)	1988, debe hacerse sin perjuicio de la cláusula de reversión de bienes aplicable al contrato de concesión. De igual forma, el desmantelamiento de las instalaciones provisionales y específicas para el desarrollo de proyectos mineros relacionados con inmuebles para el transporte y embarque en contratos de concesión de la Ley 685 de 2001 e instalaciones fijas y excavaciones mineras necesarias para iniciar un nuevo proyecto minero en contratos de concesión de mediana minería del Decreto 2655 de 2011, debe hacerse sin perjuicio de la cláusula de reversión de bienes aplicable al contrato de concesión. Por ejemplo, para los contratos de concesión de gran minería suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988, resulta aplicable la siguiente cláusula de reversión: ART. 74 Reversión. <i>Al vencimiento de los contratos de concesión de gran minería el contratista está obligado a dejar en estado de funcionamiento los equipos, instalaciones y obras mineras que para entonces estén en uso o actividad y a entregar, a título de reversión gratuita, todas las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivo de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, siempre que estas últimas</i>

		<i>no estuvieren también destinadas al servicio de otras explotaciones del mismo concesionario o de sus filiales y subsidiarias. En igual forma habrá lugar a la reversión en caso de caducidad del contrato, decretada por las causales contempladas en el artículo 76 de este Código, con excepción de la muerte del concesionario. En este evento sus causahabientes directamente o por medio del juez o funcionario competente, podrán retirar y disponer de los bienes afectos a la explotación, salvo aquellos que se hallen incorporados a los yacimientos o a sus accesos y que no puedan retirarse sin detrimento de los frentes de trabajo minero. También operará la reversión en caso de renuncia del concesionario formulada después de los veinte (20) años de explotación. El Ministerio podrá, administrativamente, tomar en cualquier tiempo, las medidas conservatorias que estime necesarias para garantizar la efectividad de la reversión gratuita de bienes.</i> <i>En los contratos de concesión de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes, excepto cuando a juicio del Ministerio sea necesario conservar las instalaciones fijas y las excavaciones mineras para iniciar un nuevo proyecto. Tampoco habrá lugar a ella en favor de la nación en los aportes (...) (nerillas fuera</i>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de <i>texto</i>). Dejar el texto como está, señalando que el cierre minero contemplará el retiro de los equipos mineros y el desmantelamiento de las instalaciones provisionales y específicas implementadas para el desarrollo del proyecto minero, muy seguramente conllevará interpretaciones jurídicas en las que los titulares mineros pueden solicitar que la reversión de bienes no aplique a equipos y maquinaria, y a que eventualmente un titular minero realice el desmantelamiento de infraestructura respecto de la cual aplicaría la cláusula de reversión aplicable al título minero, al amparo de la norma propuesta en el proyecto de decreto. Lo anterior, independientemente de que en el Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero, se contemple: 17) Acciones tendientes al cumplimiento de la obligación de la cláusula de reversión del contrato de concesión minera en las que especifique las medidas para garantizar que dicha reversión sea viable y evite riesgos ambientales, lo anterior en el marco del Artículo 357 de la Ley 685 del 2001. Este aspecto es de fondo y puede tener consecuencias fiscales para los intereses de la Nación.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

4	Concepto de cierre minero	Artículo 2.2.5.13.1.2. Cierre minero	Se recomienda que el concepto de cierre minero del Artículo 2.2.5.13.1.2. Cierre minero, quede circunscrito a las etapas exploración, construcción y montaje y explotación, incluida la etapa de transformación (cuando el proyecto minero aprobado por las autoridades minera y ambiental cubra esta última etapa), y las fases de explotación anticipada y exploración adicional, en caso de realizarse en la ejecución del proyecto minero. El proyecto de decreto debería incluir que el plan de cierre minero en el programa de trabajos y obras, debe contemplar las actividades de cierre propias de la etapa de exploración; igualmente, las actividades de cierre asociadas a la planta de transformación, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Código de Minas, la transformación no hace parte de la etapa de explotación.
5	Tipos de cierre minero	Artículo 2.2.5.13.1.3. Tipos de cierre	En el Artículo 2.2.5.13.1.3. Tipos de cierre, se recomienda lo siguiente: 5.1 En cuanto al numeral 1: 1. Cierre progresivo. Corresponde a las medidas técnicas y operativas, sociales y ambientales, que se realizan de manera simultánea a la operación minera de acuerdo con las áreas que en el desarrollo del proyecto van siendo liberadas. (...) negrillas fuera de texto

			se recomienda revisar la redacción, ya que se señala que las medidas se realizan de manera simultánea a la operación minera, pero se indica que se hace de acuerdo con las áreas que en el desarrollo del proyecto van siendo liberadas; aquí existe una aparente contradicción en los tiempos, y se recomienda que se ajuste para que quede: 1. Cierre progresivo. Corresponde a las medidas técnicas y operativas, sociales y ambientales, que se realizan de manera simultánea a la operación minera de acuerdo con las áreas que en el desarrollo del proyecto minero requieren ser liberadas o deben ser objeto de las actividades de cierre de acuerdo con el planeamiento minero aprobado por la autoridad minera, y el estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad ambiental (...) El cierre progresivo puede presentarse porque en la ejecución de la secuencia de explotación del planeamiento minero aprobado por la autoridad minera, las áreas ya fueron explotadas. También procede el cierre minero progresivo cuando se van finalizando las actividades de exploración (vías de acceso, plataformas de perforación, apiques, trincheras, túneles exploratorios, campamentos temporales, obras de drenaje, entre otras).
6	Tipos de cierre mine-	Artículo 2.2.5.13.1.3. Ti-	2. Cierre temporal. Correspon-

	ro	pos de cierre	de a las medidas técnicas y operativas, sociales y ambientales que se implementan como resultado de circunstancias de orden técnico o económico, por disposiciones legales o administrativas, o por alguna contingencia u otros imprevistos y se deben implementar para el mantenimiento, manejo, seguimiento y monitoreo que se realizará durante la suspensión temporal del proyecto en caso de suceder. Las medidas deben garantizar la estabilidad física y química de túneles, taludes, pozos, depósitos de relaves o colas, pilas de almacenamiento o depósitos de estériles, entre otros, así como su manejo ambiental y de riesgos para que durante el cese de actividades no se generen afectaciones adicionales a las previstas por el proyecto o se potencialicen situaciones de riesgo. Lo anterior, porque hablar de estabilidad física y química sin referirse a ningún tipo de infraestructura, obra o labor puede generar vacíos e interpretaciones del texto normativo.
7	Tipos de cierre minero	Artículo 2.2.5.13.1.3. Tipos de cierre	3. Cierre anticipado. Corresponde a las medidas técnicas y operativas, sociales y ambientales que se implementan como resultado de circunstancias que impiden de manera definitiva dar continuidad al proyecto minero que se encuentra en fase de construcción y montaje o en explota-

			ción. La Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental competente, en el marco de la legislación vigente, determinarán en qué casos se debe presentar el cierre anticipado (negritas fuera de texto). se recomienda que el mismo sea ajustado como se indica a continuación: 3. Cierre anticipado. Corresponde a las medidas técnicas y operativas, sociales y ambientales que se implementan como resultado de circunstancias que impiden de manera definitiva dar continuidad al proyecto minero que se encuentra en fase de exploración, construcción y montaje o explotación. La Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental competente, en el marco de la legislación vigente, determinarán en qué casos se debe presentar el cierre anticipado. Este ajuste se fundamenta en que el cierre anticipado también se puede presentar durante la etapa de exploración (por caducidad, cancelación, renuncia o muerte del titular minero (sin subrogación de derechos), en donde el titular minero puede construir vías de acceso, plataformas de perforación, apiques, trincheras, túneles exploratorios, campamentos temporales, obras de drenaje, entre otras obras, que deben ser objeto de las respectivas actividades de cierre. En el caso de muerte del titu-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			lar minero las obras para el cierre deberán estar amparadas por la garantía financiera que se establece en el proyecto de decreto.
8	Tipos de cierre minero	Artículo 2.2.5.13.1.3. Tipos de cierre	5. Cierre técnico gradual. Corresponde a las medidas técnicas y operativas, sociales y ambientales implementadas por los beneficiarios de los títulos de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental; los mineros y mineras cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios de Plan Único de Legalización y Formalización Minera; que no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades y que deban implementar de manera progresiva medidas técnicas, ambientales y de seguridad orientadas a la estabilidad física, química de túneles, taludes, depósitos de relaves o colas, pilas de almacenamiento o depósitos de estériles, entre otros, y la rehabilitación paisajística. Este tipo de cierre se ejecutará bajo criterios de gradualidad, asistencia técnica y reconversión, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022. Estas medidas serán recopiladas en el plan de cierre técnico gradual y serán implementadas por los mineros en tránsito a la formalización y los mineros con vocación de regularización que se mencionan en el Plan Único de Legalización y Formalización, en atención a lo dispuesto en los instrumentos normativos

			que reglamenten el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, en materia de reconversión
9	Concepto de Plan de cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.1. Plan de Cierre Minero	Se recomienda que en el Artículo 2.2.5.14.2.1. Plan de Cierre Minero, se complemente el siguiente texto, como se indica a continuación: Parágrafo 2. De llegar a presentarse el cierre temporal en un proyecto minero , serán las autoridades ambiental y minera quienes determinarán acorde a las características del cierre y su temporalidad, la necesidad de requerir la presentación del cierre anticipado en el marco de la legislación vigente. Se recomienda igualmente, que este parágrafo sea complementado incluyendo el texto. En el trámite correspondiente, se deberá garantizar el debido proceso administrativo al titular minero, respecto a la terminación anticipada del título minero. Este ajuste se justifica porque las autoridades minera y ambiental van a decidir que un cierre temporal, deje de ser tal, y se pase a un cierre anticipado, es decir, se va a decidir que procede la finalización del título minero.
10	Seguridad minera	Artículo 2.2.5.13.1.4. Seguridad Minera	Se recomienda que el Artículo 2.2.5.13.1.4. Seguridad Minera. En las actividades de cierre minero deberán tenerse en cuenta los reglamentos de seguridad en las labores mineras subterráneas y en las labores mineras a cielo abierto, según corresponda. Sea complementado para que

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			quede: Artículo 2.2.5.13.1.4. Seguridad Minera. En las actividades de cierre minero y postcierre deberán tenerse en cuenta los reglamentos de seguridad en las labores mineras subterráneas y en las labores mineras a cielo abierto, según corresponda. El ajuste se justifica porque durante el postcierre uno o varios trabajadores van estar realizando actividades de monitoreo, expuestos a diferentes riesgos en túneles, taludes, depósitos de relaves o colas, depósito de estériles, entre otros.
11	Contenido del plan de cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero	Se recomienda complementar el Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero, como se indica a continuación: 3) Descripción del proyecto, que hará mención del proceso productivo (sistema de explotación, método de explotación, mineral(es) producido(s), beneficio, transformación, capacidad de producción en mina y plantas de beneficio y transformación (en caso de realizarse esta etapa), depósitos de relaves o colas, depósito de estériles o botaderos, etc.); a la identificación de las áreas del proyecto minero, así como la relación de los instrumentos ambientales aprobados o en trámite de aprobación o modificación. 5) Actividades orientadas a la

			restauración, rehabilitación y reconfiguración morfológica del área intervenida, de acuerdo a la viabilidades. Teniendo en cuenta el uso previsto post minería, entre ellas, el aseguramiento de la estabilidad física de áreas y estructuras remanentes, manejo de taludes, control de erosión, revegetalización y restitución de suelos, monitoreo de aguas, remediación y recuperación paisajística, desmantelamiento de instalaciones y equipos sin perjuicio de la cláusula de reversión de bienes aplicable al título minero , zonificación geotécnica y plan de contingencias.
12	Participación y Gobernanza Ambiental	Artículo 2.2.5.14.2.3. Ruta de Participación y Gobernanza Ambiental	Se recomienda revisar en el siguiente artículo la parte resaltada en negrillas: Artículo 2.2.5.14.2.3. Ruta de Participación y Gobernanza Ambiental. La participación ambiental en la construcción, implementación y seguimiento del Plan de Cierre Minero es un proceso obligatorio, que se debe desarrollar al inicio del proyecto, así como en el Programa de Trabajos y Obras - PTO- y El Estudio de Impacto Ambiental – EIA, antes de la obtención de la licencia ambiental. En los casos que se presente un cierre anticipado, se deberá realizar una actualización al Plan de Cierre Minero, con esto se busca la colaboración y el control social, atendiendo los componentes sociales, ambientales y laborales derivados del cierre. Toda

			información relacionada con el Plan de cierre minero será de acceso público y estará disponible en formatos accesibles y comprensibles. Este proceso deberá garantizar un diálogo efectivo y transparente, e incluirá las siguientes etapas: (negritas fuera de texto). Ya que al estar asociado el plan de cierre minero al planeamiento minero del proyecto, se puede estar afectando la reserva de la información de orden técnico y económico del titular minero; al respecto, debe considerarse que el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 prevé que el uso de la información técnica y económica de los titulares mineros sólo pueda ser divulgada luego de su consolidación, y no de forma individual: Artículo 88. Conocimiento y reserva de información. El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código. (negritas fuera de texto). Se recomienda adoptar una fórmula que permita la publi-

			cidad de las acciones del plan de cierre en el marco del cumplimiento del Acuerdo de Escasú, sin comprometer la reserva de la información técnica y económica del proyecto minero.
13	Participación y Gobernanza Ambiental	numeral 7 del Artículo 2.2.5.14.2.3. Ruta de Participación y Gobernanza Ambiental	Se recomienda en el numeral 7 del Artículo 2.2.5.14.2.3. Ruta de Participación y Gobernanza Ambiental: 7. Transparencia y Postcierre: <i>El titular garantizará informes periódicos de avance, accesibles al público, y abrirá espacios de evaluación comunitaria antes de que la autoridad ambiental competente declare el cumplimiento final del plan y la liberación de obligaciones.</i> Incluir cada cuánto deben ser los informes periódicos.
14	Presentación y aprobación de los planes de cierre	Artículo 2.2.5.14.2.6. Presentación y aprobación de los planes de cierre	Se recomienda ajustar en el siguiente artículo lo resaltado en negrillas y color rojo: Artículo 2.2.5.14.2.6. Presentación y aprobación de los planes de cierre. Los titulares mineros y beneficiarios de las figuras de formalización deberán presentar para revisión y aprobación el Plan de Cierre Minero a la Agencia Nacional de Minería al momento de la presentación del Programa de Trabajos y Obras o documento técnico minero equivalente y a la Autoridad Ambiental competente al momento de la solicitud de instrumento Ambiental, en el marco del Estudio de Impacto Ambiental

			Respectivo (...) (negrillas fuera de texto). Igualmente, se recomienda revisar si la oportunidad para presentar el plan de cierre ante la autoridad ambiental será cuando se presente el estudio de impacto ambiental, o actualización del plan de manejo ambiental, o al momento de la solicitud de términos de referencia para el licenciamiento ambiental, como podría entenderse con la expresión “al momento de la solicitud de instrumento Ambiental”.
15	Actividades técnicas y operativas del cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero	Se recomienda en el Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero. Comprenderán las obras físicas y tareas operativas, dentro de las que se encuentran, como mínimo, las siguientes: 1. Desmantelamiento de instalaciones y equipos instalados tanto en superficie como subterráneos: actividades relacionados con el retiro de infraestructura y equipos asociados a las operaciones mineras, a las instalaciones correspondientes al procesamiento y beneficio de los minerales, al igual que al cierre de almacenes de explosivos, de bodegas, de oficinas, entre otros. Cuando aplique, también comprenderá la demolición, recuperación y disposición de residuos. (negrillas fuera de texto). tener en cuenta que el des-

			mantelamiento de instalaciones y equipos instalados en el proyecto minero debe respetar la cláusula de reversión aplicable al contrato de concesión de gran minería y mediana minería en contratos suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988, contratos de concesión de la Ley 685 de 2001 en cuanto a infraestructura destinada la transporte o embarque.
16	Actividades técnicas y operativas del cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero	Se recomienda que en el Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero, se complemente el siguiente numeral: 1. Desmantelamiento de instalaciones y equipos instalados tanto en superficie como subterráneos: actividades relacionados con el retiro de infraestructura y equipos asociados a las operaciones mineras, a las instalaciones correspondientes al procesamiento, beneficio y/o transformación (cuando el proyecto minero incluya este tipo de procesos) de los minerales, al igual que al cierre de almacenes de explosivos, de bodegas, de oficinas, entre otros. Cuando aplique, también comprenderá la demolición, recuperación y disposición de residuos. De igual forma, se reitera el comentario anterior respecto del texto "actividades relacionados con el retiro de infraestructura y equipos asociados a las operaciones minera", en el sentido de que se comple-

			mente señalando "sin perjuicio de las obligaciones de reversión establecidas en el contrato o título minero".
17	Actividades técnicas y operativas del cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero	Se recomienda que en el Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero, se complemente en el siguiente numeral: 2. Instalación de obras o implementación de actividades que garanticen la estabilidad física de la infraestructura remanente, ya sea en superficie como subterránea, obras necesarias para evitar o controlar los fenómenos de falla, subsidencia, colapso o remoción ajustadas a las condiciones propias del terreno y a la actividad minera desarrollada. Se consideran dentro de estas medidas, la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de taludes y/o túneles, gestión de depósito de estériles y escombreras, cierre de accesos vehiculares y peatonales, estabilidad de depósitos de relaves o colas, estabilidad de botaderos frente a eventos sísmicos, retrolleados, rellenados, entre otras. Y se incluya aquí o en un numeral adicional. Sellamiento y señalización de bocaminas.
18	Actividades técnicas y operativas del cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero	Se recomienda que en el Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero, se revise la parte resaltada en negrillas: Parágrafo 1. La Agencia Nacio-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			nal de Minería y la Autoridad Ambiental competente, al momento de evaluar y aprobar el plan de cierre minero cada una en el marco de sus competencias, deberá verificar que las medidas de cierre en las explotaciones a cielo abierto y en las labores subterráneas sean técnicamente apropiadas y correspondan a las características del proyecto. Estas podrán incluir, entre otras, el retrolleado, el rellenado, el perfilamiento, o el derrumbe controlado de las labores subterráneas, siempre que se garantice la estabilidad física y la seguridad de las estructuras remanentes. (negrillas fuera de texto). ya que el derrumbe de labores subterráneas muy seguramente va a conllevar subsidencia del terreno con afectaciones en el suelo. Se recomienda revisar el texto “siempre que se garantice la estabilidad física y la seguridad de las estructuras remanentes”, ya que efectuado el derrumbe de labores mineras subterráneas, con el tiempo muy seguramente, y en función de las características geomecánicas del macizo rocoso, se producirá el colapso de las rocas suprayacentes a los túneles, conllevando hundimientos y subsidencias en el suelo; es decir, resulta complejo que un titular minero pueda garantizar en el tiempo la estabilidad física y la segu-

			riedad de labores subterráneas derrumbadas por el titular minero. Se recomienda revisar si es más conveniente el sellado y señalización de bocaminas, o el retrolleado de túneles.
19	Actividades sociales del Plan de Cierre Minero.	Artículo 2.2.5.14.2.10. Actividades sociales del Plan de Cierre Minero.	Comentario 22 (de fondo). Se recomienda en el siguiente artículo del Resuelve: Artículo 2.2.5.14.2.10. Actividades sociales del Plan de Cierre Minero. Se refieren al desarrollo por parte del titular de programas, proyectos y actividades que busquen la prevención, mitigación, compensación y gestión de los riesgos sociales asociados al cierre minero enfocados a generar oportunidades sociales y económicas en el área de influencia del proyecto minero. Para la construcción y actualización de las actividades sociales, el titular deberá involucrar a la comunidad del área de influencia, a su fuerza laboral, así como a las autoridades locales y articular sus proyectos de inversión social con los diferentes planes de desarrollo y políticas públicas municipales, departamentales y nacionales, de ordenamiento territorial y ambiental, así como los instrumentos de planificación territorial. (negritas fuera de texto). Circunscribir la articulación de las actividades sociales sólo con los planes de desarrollo municipales, ya que puede

			resultar complejo articular una acción con tres planes de desarrollo (nacional, departamental y municipal).
20	Actividades sociales de transición laboral en cierres mineros	Artículo 2.2.5.14.2.11. Actividades sociales de transición laboral en cierres mineros	Se recomienda en el Artículo 2.2.5.14.2.11. Actividades sociales de transición laboral en cierres mineros: Artículo 2.2.5.14.2.11. Actividades sociales de transición laboral en cierres mineros. En los procesos de cierre minero en el marco de la Transición Energética, el titular minero, en un proceso concertado, con enfoque interseccional y de género con las organizaciones sindicales presentes en la empresa y con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, deberá formular y ejecutar actividades sociales de transición laboral en cierre mineros. Estas actividades dentro del Plan de Gestión Social tendrán como objetivo principal mitigar los impactos socioeconómicos sobre los trabajadores y organizaciones sindicales, para promover su adaptación a nuevas oportunidades productivas, garantizando la paz territorial y la protección de sus derechos fundamentales. No limitar las actividades sociales de transición laboral sólo en las empresas de proyectos mineros con organizaciones sindicales. Se recomienda que el artículo quede: Artículo 2.2.5.14.2.11. Activida-

			des sociales de transición laboral en cierres mineros. En los procesos de cierre minero en el marco de la Transición Energética, el titular minero, en un proceso concertado, con enfoque interseccional y de género con las organizaciones sindicales presentes en la empresa o los representantes que designen los trabajadores y con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, deberá formular y ejecutar actividades sociales de transición laboral en cierre mineros. Estas actividades dentro del Plan de Gestión Social tendrán como objetivo principal mitigar los impactos socioeconómicos sobre los trabajadores y organizaciones sindicales, , para promover su adaptación a nuevas oportunidades productivas, garantizando la paz territorial y la protección de sus derechos fundamentales.
21	Actividades sociales de transición laboral en cierres mineros	Artículo 2.2.5.14.2.11. Actividades sociales de transición laboral en cierres mineros	Se recomienda que en el Artículo 2.2.5.14.2.11. Actividades sociales de transición laboral en cierres mineros, se incluya la identificación del personal en etapa de prepensionados de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, y la formulación de acciones para su reconversión productiva o reubicación laboral.
22			Se recomienda en el Artículo 2.2.5.14.2.12. Las actividades sociales de transición laboral en cierres mineros para pequeña minería y demás figuras autorizadas: Complementar: a. Elaborar un censo detallado

			de los trabajadores directos que se verán afectados por el proceso. Esta caracterización deberá incluir el perfil ocupacional, la antigüedad, la composición del núcleo familiar, el nivel de ingresos y las condiciones de vulnerabilidad. Para que quede: a. Elaborar un censo detallado de los trabajadores directos que se verán afectados por el proceso. Esta caracterización deberá incluir el perfil ocupacional, la antigüedad, la composición del núcleo familiar, el nivel de ingresos, las condiciones de vulnerabilidad y la identificación del personal en etapa de prepensionados. Para esta población deberán formularse acciones para su reconversión productiva o reubicación laboral, en coordinación con el Ministerio del Trabajo.
23	Actividades sociales de transición laboral en cierres mineros para pequeña minería	Artículo 2.2.5.14.2.12	Se recomienda que en el Artículo 2.2.5.14.2.12. Las actividades sociales de transición laboral en cierres mineros para pequeña minería y demás figuras autorizadas: se incluya el texto: Para estos trabajadores también aplicarán las medidas establecidas en el numeral Artículo 2.2.5.14.2.11. Actividades sociales de transición laboral en cierres mineros, en cuanto resulten aplicables. Esto importante porque los trabajadores de proyectos mineros a pequeña escala y figu-

			ras de legalización y formalización deben tener las mismas oportunidades que los trabajadores de empresas mineras a gran y mediana escala.
24	Aprovisionamiento de recursos.	Artículo 2.2.5.14.3.4. Aprovisionamiento de recursos.	Se recomienda que en el parágrafo del siguiente artículo: Artículo 2.2.5.14.3.4. Aprovisionamiento de recursos. <i>Para los beneficiarios de pequeña minería, las autorizaciones temporales otorgadas a entidades públicas y entidades territoriales será obligatoria el aprovisionamiento de recursos mediante instrumento financiero bajo unas condiciones especiales. Para esto deberán realizar una apropiación periódica de recursos hasta cumplir la totalidad del valor del plan de cierre que le permita al titular contar con los recursos necesarios para implementar el plan de cierre aprobado por la Autoridad Nacional Minera y la Autoridad Ambiental competente.</i> Parágrafo 1. <i>Esta apropiación la realizará en una fiducia que será coadministrada por la Agencia Nacional de Minería, así como por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, las jurisdicciones de las Corporaciones Autónoma Regional - CAR, autoridades ambientales de los centros urbanos, los municipios, distritos, áreas o regiones metropolitanas, competentes de acuerdo a la ubicación y clasificación del proyecto minero, quienes autorizarán el desem-</i>

			<i>bolso de los recursos que se encuentran en la fiducia previa certificación de inicio de las actividades de cierre o cierres progresivos por parte del titular. La periodicidad e inicio del pago de los aportes será definida por los Términos de Referencia desarrollados por la Autoridad Minera y Autoridad Ambiental.</i> Se aclare que la coadministración de la fiducia recaerá en la Agencia Nacional de Minería y la autoridad ambiental competente para el proyecto de pequeña minería y la escala de la explotación de materiales de construcción mediante autorización temporal. Lo anterior, con el fin de evitar trámites y demoras administrativas derivadas de autorizaciones de desembolso de recursos por parte de todas las autoridades nombradas en el parágrafo.
25			En el artículo 2.2.5.13.3.9. Cálculo de la anualidad de la garantía financiera, se registra error en la fórmula de cálculo para la garantía financiera: Para la mediana minería, el cálculo se representa numéricamente así: 1) Para el primer año ($i=1$): $G_1 = VPT_1 \times 0.15$ 2) A partir del segundo año y hasta el plazo límite de constitución de la garantía (N) ($G_1 \leq N$) $G_i = VPT_i \times 0.2 + VPT_i \times 0.85 \times (i-1)/(N-1)$ 3) Para los años posteriores al plazo límite de constitución de garantía ($i > N$) $G_i = VPT_i$ Ya que para mediana minería se prevé que el monto de la

			primera anualidad sea el 15% del monto total de la garantía financiera: <table><tr><td>Tamaño/Escala</td><td>Primer año</td><td>A partir del segundo año</td></tr><tr><td>Gran Minería</td><td>20% del total de la garantía</td><td>80% prorrateado en los años restantes para la constitución de la garantía</td></tr><tr><td>Mediana Minería</td><td>15% del total de la garantía</td><td>85% prorrateado en los años restantes para la constitución de la garantía</td></tr></table> Y en la fórmula se señala que el primer año se deberá consignar el 20 % del valor total de la garantía financiera:	Tamaño/Escala	Primer año	A partir del segundo año	Gran Minería	20% del total de la garantía	80% prorrateado en los años restantes para la constitución de la garantía	Mediana Minería	15% del total de la garantía	85% prorrateado en los años restantes para la constitución de la garantía
Tamaño/Escala	Primer año	A partir del segundo año										
Gran Minería	20% del total de la garantía	80% prorrateado en los años restantes para la constitución de la garantía										
Mediana Minería	15% del total de la garantía	85% prorrateado en los años restantes para la constitución de la garantía										
26	Exigibilidad de la garantía financiera	Artículo 2.2.5.14.3.10. Exigibilidad de la garantía financiera	Se recomienda que en el siguiente artículo se revise lo resaltado en negrillas: Artículo 2.2.5.14.3.10. Exigibilidad de la garantía financiera. Si luego de surtido el procedimiento correspondiente la Agencia Nacional de Minería y/o la Autoridad Ambiental competente, con base en la fiscalización y seguimiento y control a cargo de las respectivas autoridades en el ámbito de sus competencias, determina el incumplimiento del plan de cierre minero en una o varias de sus actividades, estará facultado para hacer exigible la garantía financiera, esta realizará las gestiones ante la entidad financiera o aseguradora correspondiente para que con dichos recursos se adelanten las actividades incumplidas del plan de cierre. La Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las estrategias necesarias para cumplir con la(s) actividad(es)									

			del plan de cierre haciendo uso de la garantía financiera, conforme los parámetros establecidos en los términos de referencia. (negrillas fuera de texto) especificando a qué términos de referencia se refiere la norma. Se recomienda que en el segundo inciso, quienes determinen las estrategias necesarias para cumplir con las actividades del plan de cierre sea la autoridad ambiental competente y la Agencia Nacional de Minería, entidades que tienen a cargo la fiscalización del proyecto minero. Si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no hace seguimiento al proyecto minero, no tendrá claridad sobre las acciones necesarias para cumplir con el plan de cierre minero.
27	Anexo 1	Anexo 1. Fórmula de gradualidad	El Anexo 1 citado en el Artículo 2.2.5.14.5.2. Plan de cierre técnico gradual no se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía. Se recomienda publicar el anexo y ampliar el plazo para comentarios: Adicionar el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas Ministerio - Bogotá Sector - Minas Fecha Visto: 12 de Marzo de 2020. Fecha Fin: 27 de Marzo de 2020. En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1080 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1073 de 2015 y las resoluciones 4-0310 y 4-1384 de 2017, se publica para participación ciudadana el proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, tendiente a adicionar el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1073 de 2015, Capítulo 14, Título 2, Item 3 del y se adiciona al Decreto 1073 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2", con el objeto de recibir observaciones y comentarios. Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de medida deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el formulario para recepción de comentarios, el cual debe enviar con anterioridad al formato estable en el correo electrónico proyectos@minenergiamineras.gov.co, hasta el día viernes 27 de marzo de 2020. Proyecto de Decreto - "Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, tendiente a adicionar el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1073 de 2015, Capítulo 14, Título 2, Item 3 del y se adiciona al Decreto 1073 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2" • Norma justificativa

28	Fórmula de gradualidad.	Artículo 2.2.5.13.5.3 Fórmula de gradualidad.	Se recomienda que el artículo: Artículo 2.2.5.13.5.3 Fórmula de gradualidad. Dentro de la formulación del plan de cierre técnico gradual se deberá contemplar el tiempo del cierre específico para cada área intervenida por la actividad minera, producto de la aplicación, por parte de los beneficiarios de los títulos de pequeña minería y mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, de la fórmula de gradualidad como herramienta que involucra el análisis de factores como tiempo máximo de cierre, clasificación de minería, factores técnicos mineros, estabilización física, estabilización química, rehabilitación paisajística, afectación de coberturas, factor sociocultural y factor de sostenibilidad fiscal. La implementación de la fórmula de gradualidad se realizará conforme al documento de lineamientos metodológicos de esta norma contenidos en el Anexo 1. (negrillas fuera de texto) se complemente para que quede: Artículo 2.2.5.13.5.3 Fórmula de gradualidad. Dentro de la formulación del plan de cierre técnico gradual se deberá contemplar el tiempo del cierre

			específico para cada área intervenida por la actividad minera, producto de la aplicación, por parte de los beneficiarios de los títulos de pequeña minería y mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, de la fórmula de gradualidad como herramienta que involucra el análisis de factores como tiempo máximo de cierre, clasificación de minería, factores técnicos mineros, estabilización física y estabilización química de la infraestructura minera y de soporte remanente , rehabilitación paisajística, afectación de coberturas, factor sociocultural y factor de sostenibilidad fiscal. La implementación de la fórmula de gradualidad se realizará conforme al documento de lineamientos metodológicos de esta norma contenidos en el Anexo 1.
29	Finalización del cierre técnico gradual.	Artículo 2.2.5.14.5.5. Finalización del cierre técnico gradual.	Se recomienda revisar el artículo: Artículo 2.2.5.14.5.5. Finalización del cierre técnico gradual. Ejecutadas a satisfacción las actividades contenidas en el plan de cierre técnico gradual, la Agencia Nacional de Minería expedirá el acto administrativo de terminación de acuerdo con la normativa vigente. teniendo en cuenta que un contrato bilateral sería terminado mediante un acto admi-

			nistrativo. Se recomienda especificar que el acto administrativo mencionado señalará la fecha en la que finalizará la etapa de cierre técnico gradual, y con ello finalizará el cierre minero.
30	Artículo 2.2.5.14.6.2. Guía Minero Ambiental para el cierre minero.	Artículo 2.2.5.14.6.2. Guía Minero Ambiental para el cierre minero.	Se recomienda que el siguiente artículo se complementado: Artículo 2.2.5.14.6.2. Guía Minero Ambiental para el cierre minero. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con la Autoridad Minera Nacional, en el en el término de 12 meses contados a partir de la expedición del presente decreto adoptarán una Guía Minero Ambiental de consulta obligatoria y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, manejo y desempeño minero-ambiental del cierre minero durante la exploración y explotación. para que quede: Artículo 2.2.5.14.6.2. Guía Minero Ambiental para el cierre minero. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con la Autoridad Minera Nacional, en el en el término de 12 meses contados a partir de la expedición del presente decreto adoptarán una Guía Minero Ambiental de consulta obligatoria y orientación conceptual

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			y metodológica para mejorar la gestión, manejo y desempeño minero-ambiental del cierre minero durante la exploración, construcción y montaje y explotación. Este ajuste es necesario porque el cierre minero puede proceder en cualquier etapa por terminación anticipada del contrato o título minero (caducidad, cancelación, renuncia o muerte del concesionario(sin subrogación de derechos).

Comentario 11

De: Gilberto Estupiñán Parra **ABOGADOS PED**

Enviado: viernes, 27 de marzo de 2026 17:18

Asunto: Comentarios Proyecto de Decreto Cierre Minero

Señor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

Ref.: Comentarios jurídicos al borrador de decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, y se adiciona el Capítulo XX, Título X, Parte X, Libro X del Decreto 1076 de 2015, Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

En ejercicio del derecho de participación ciudadana en la formación de regulaciones de carácter general, consagrado en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 78 del Decreto 1081 de 2015, presento los siguientes comentarios jurídicos al borrador de decreto publicado para consulta, por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título V, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas (en adelante, el Borrador).

Los comentarios que a continuación se exponen identifican, con la precisión técnica que el ordenamiento jurídico exige, aquellas disposiciones del Borrador que exceden la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional reconocida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, crean obligaciones de rango legal sin respaldo legislativo suficiente, modifican unilateralmente situaciones jurídicas consolidadas de titulares mineros con contratos de concesión en ejecución, e introducen restricciones que vulneran los principios de irretroactividad, confianza legítima, seguridad jurídica y respeto a los derechos adquiridos reconocidos en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política.

La presente comunicación queda formalmente incorporada al expediente del proceso de participación para todos los efectos legales, incluyendo los que puedan derivarse de la expedición del acto definitivo en desconocimiento de las objeciones aquí planteadas.

I. MARCO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política confiere al Presidente de la República la facultad de *"ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"*. Esta potestad tiene un contenido esencial que la delimita con precisión: el reglamento puede desarrollar la ley, pero no puede crearla, modificarla, suprimirla ni contradecirla.

Las habilitaciones legales invocadas en el Borrador son el artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 y el parágrafo del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022. Ambas disposiciones tienen un alcance material específico y delimitado que el Borrador desborda en varios de sus artículos, como se expone a continuación.

II. VICIOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS DEL BORRADOR

- **Definición ampliada del cierre minero sin habilitación legal (artículo 2.2.5.13.1.2)**

El artículo 2.2.5.13.1.2 del Borrador incluye en la definición del cierre minero el “*desarrollo de programas enfocados a implementar nuevas prácticas económicas en el territorio*”. Esta previsión excede el objeto de cualquier habilitación legislativa citada. El artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 circunscribe la regulación del cierre a condiciones ambientales, técnicas, financieras y sociales del plan de cierre y abandono, sin habilitar al Ejecutivo para incorporar obligaciones de reconversión económica territorial en la propia definición del cierre. Dicha extensión altera retroactivamente la ecuación económica del contrato de concesión, en contravención del artículo 28 de la Ley 80 de 1993.

- **Aplicación retroactiva a concesiones con PTO o EIA aprobados (artículos 2.2.5.14.1.1 y 2.2.5.14.6.3)**

El artículo 2.2.5.14.6.3 extiende la aplicación del Borrador a titulares que ya tienen sus instrumentos técnicos y ambientales “*aprobados y requieran de actualización o modificación*”, imponiendo nuevas cargas a situaciones jurídicas perfectas y consolidadas. El artículo 58 de la Constitución Política garantiza que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por normas posteriores. La Corte Constitucional ha reiterado esta protección en las Sentencias C-168 de 1995 y C-529 de 1994. Un concesionario con PTO aprobado tiene una situación jurídica consolidada respecto del contenido de sus obligaciones de cierre, y el Estado no puede modificarlas unilateralmente mediante reglamento sin compensación por los mayores costos generados.

- **Creación de obligaciones laborales con reserva de ley (artículos 2.2.5.14.2.11 y 2.2.5.14.2.12)**

Los artículos 2.2.5.14.2.11 y 2.2.5.14.2.12 crean un régimen de obligaciones laborales que incluye: censo socio-laboral de trabajadores directos e indirectos, plan de liquidación y pago de acreencias laborales individuales y colectivas, plan de exámenes de egreso, programas de formación y reconversión productiva, y prioridad de contratación en casos de sustitución patronal. Estas materias corresponden a la legislación laboral cuya regulación compete exclusivamente al Congreso (artículo 150, numeral 2° de la Constitución). La mención de condiciones “*sociales*” en la Ley 1753 de 2015 no habilita al Ejecutivo para crear por decreto un régimen laboral paralelo al Código Sustantivo del Trabajo. El numeral 6, literal d), que condiciona el paz y salvo de cierre al cumplimiento de obligaciones laborales, también

excede la potestad reglamentaria: la extinción del título minero y sus condiciones son materia del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

- **Garantías financieras sin habilitación legal suficiente (artículos 2.2.5.14.3.1 a 2.2.5.14.3.12)**

La Sección 3 crea un régimen completo de garantías financieras: tipología de instrumentos, beneficiarios, cuantías, plazos, fórmula matemática de cálculo escalonado y condiciones de exigibilidad y liberación. El artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 solo autoriza establecer condiciones del aprovisionamiento de recursos "y/o sus garantías", lo que habilita exigir que existan garantías, pero no crear por vía reglamentaria instrumentos financieros con efectos equivalentes a los de la ley. El artículo 2.2.5.14.3.3 designa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como beneficiario de garantías contractuales mineras, función que ninguna norma legal le ha asignado. El artículo 2.2.5.14.3.4 crea una fiducia coadministrada por la ANM, ANLA y las CAR, materia de derecho financiero reservada al legislador.

- **Imposición de herramientas tecnológicas a entidades autónomas (artículo 2.2.5.14.2.5)**

El artículo 2.2.5.14.2.5 obliga a las autoridades ambientales competentes a hacer uso obligatorio de los aplicativos Anna Minería y VITAL. Las Corporaciones Autónomas Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía administrativa y presupuestal (artículo 23, Ley 99 de 1993). Su organización interna y sistemas de gestión no pueden ser regulados por decreto del Ejecutivo central sin habilitación legal expresa.

- **Intromisión en competencias municipales de ordenamiento territorial (artículo 2.2.5.14.2.13)**

El artículo 2.2.5.14.2.13 impone que el uso futuro del suelo en áreas mineras sea compatible con los instrumentos de planificación territorial. El ordenamiento del suelo es competencia constitucional de los municipios (artículo 311 de la Constitución y Ley 388 de 1997). El Borrador invierte la jerarquía competencial: no es el plan de cierre el que determina el uso del suelo postminero, sino el POT municipal en ejercicio de la autonomía territorial.

- **Obligaciones de reconversión productiva sin respaldo en las normas habilitantes (artículos 2.2.5.14.2.10 y 2.2.5.14.2.13)**

Varios artículos imponen a los titulares de gran y mediana minería la formulación de programas de reconversión productiva y laboral para las comunidades con un horizonte de dos a cinco años. El párrafo del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022 circunscribe la habilitación reglamentaria al cierre de minas para titulares de pequeña minería y a medidas de cierre técnico gradual, sin extenderla a obligaciones de política social a cargo de grandes y medianos concesionarios.

- **Procedimiento administrativo creado por decreto sin reserva de ley (artículo 2.2.5.14.2.3)**

La "Ruta de Participación y Gobernanza Ambiental" de siete etapas constituye un procedimiento administrativo autónomo cuyo incumplimiento afecta la validez del plan de cierre. La creación de procedimientos administrativos especiales es materia reservada al legislador conforme al artículo 150, numeral 2° de la Constitución y al artículo 1° de la Ley 1437 de 2011.

- **Fórmula de gradualidad con Anexo no publicado y delegación en blanco (artículo 2.2.5.13.5.3)**

La fórmula de gradualidad incluye variables cualitativas (factor sociocultural, factor de sostenibilidad fiscal) cuya valoración queda a discreción de la ANM. El Anexo 1 con la metodología no fue publicado junto con el Borrador, lo que impide la participación ciudadana informada sobre una parte esencial del texto. La delegación a la ANM para determinar plazos de cierre mediante factores discrecionales sin criterios mínimos fijados en la ley constituye una delegación en blanco contraria al artículo 211 de la Constitución.

III. AFECTACIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS

El Borrador impone a los titulares con contratos de concesión vigentes, PTO aprobado o EIA en trámite, cargas que no existían al momento de la celebración del contrato. Estas nuevas obligaciones afectan la ecuación económica del contrato, el principio de confianza legítima reconocido por el Consejo de Estado, y el principio de seguridad jurídica en la contratación estatal. La modificación unilateral de las obligaciones del concesionario mediante actos reglamentarios generales, sin seguir el procedimiento del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, es jurídicamente inviable.

Dejo constancia expresa de que la expedición del decreto en los términos del Borrador, con aplicación a contratos de concesión vigentes y situaciones jurídicas consolidadas, constituiría un acto administrativo con vicios de nulidad susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa por la causal prevista en el numeral 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

IV. OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA

El Borrador presenta además las siguientes inconsistencias que, de no corregirse, generarán dificultades de aplicación: (i) numeración inconsistente entre los Capítulos 13 y 14, contradiciendo el propio objeto del decreto; (ii) duplicación literal del artículo 2.2.5.14.3.10 sobre exigibilidad de la garantía financiera; (iii) remisión al Anexo 1 de lineamientos metodológicos sin que este haya sido publicado junto con el Borrador; (iv) invocación del artículo 24 de la Ley 1753 de 2015, norma de PND cuya vigencia cuatrienal ya culminó, como habilitación permanente; y (v) omisión del desarrollo de la adición al Decreto 1076 de 2015, anunciada desde el título del decreto pero ausente en el articulado.

V. VI. SOLICITUDES

Con fundamento en el análisis jurídico que antecede, exijo que el Gobierno Nacional se abstenga de expedir el decreto en los términos del Borrador publicado. Los vicios identificados no son deficiencias de redacción: son vicios de fondo que comprometen la legalidad del acto en su estructura misma y que, de persistir en la expedición, harían del decreto un acto administrativo nulo desde su origen, con las consecuencias disciplinarias, penales y patrimoniales que ello conlleva para los servidores públicos que participen en su adopción.

La presente comunicación queda incorporada al expediente del proceso de participación. La expedición del decreto definitivo sin respuesta motivada que desvirtúe jurídicamente cada uno de los vicios señalados, constituirá un elemento probatorio relevante en cualquier acción contencioso administrativa que se instaure contra el acto definitivo.

VI. NOTIFICACIONES

La respuesta puede ser dirigida al correo electrónico gestupinan@abogadosped.com

Cordialmente,

GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA
Socio Director
ESTUPIÑÁN PARRA ABOGADOS

Comentario 12

De: FRANCISCO ALBERTO BARBOSA MARIN
Enviado: viernes, 27 de marzo de 2026 17:41
Asunto: Proyecto Decreto

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	
			M-HI-F-24	
			26-07-2023	V-2
Sector:	Minería			
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2			
Fecha inicio:	12/03/2026			
Fecha fin:	27/03/2026			
Fecha Comentario:	27/03/2026 0:00			
Datos de contacto:	Correo electrónico:			
Nombre de la empresa o interesado:	Francisco Alberto Barbosa Marín			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	
1	Contenido del plan de cierre minero	Art. 2.2.5.14.2.2	Adicionar párrafo que aclare obligaciones diferenciales para los pequeños mineros.	
2	Ruta de participación y gobernanza ambiental	Art. 2.2.5.14.2.3	Especificar en el numeral 7 (transparencia y postcierre) un plan a seguir si un impacto perseverará en el tiempo. Determinar un plazo máximo de 20 años para dar por terminado el cumplimiento final del plan de cierre minero y liberación de obligaciones, ya que pueden aparecer impactos negativos a largo plazo relacionados con la actividad minera luego de finalizar dichas actividades.	

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

3	Presentación del plan de cierre minero	Art. 2.2.5.14.2.4	Adicionar que pueden existir acuerdos entre titulares y pequeños mineros, bajo el mecanismo de subcontrato de formalización minera, donde se asignan obligaciones a cada una de las partes para llevar a cabo el plan de cierre minero.
4	Error tipográfico	Art. 2.2.5.14.1.2, Art. 2.2.5.14.1.3 y Art. 2.2.5.14.1.4	Error en la numeración, aparecen como Art. 2.2.5.13.1.2, Art. 2.2.5.13.1.3 y Art. 2.2.5.13.1.4, respectivamente.
5	Error tipográfico	Art. 2.2.5.14.2.14 y Art. 2.2.5.14.2.15	Error en la numeración, aparecen como Art. 2.2.5.13.2.14 y Art. 2.2.5.13.2.15, respectivamente.
6	Error tipográfico	Art. 2.2.5.14.3.1	Al final del párrafo se hace referencia al Art. 2.2.5.14.2.9 pero aparece como 2.2.5.13.2.9
7	Errores tipográficos	Art. 2.2.5.14.3.5 - Art. 2.2.5.14.3.12	Corregir artículos que aparecen con numeral 13 en tras antepenúltima posición, asegurar la secuencia correcta y que no se repitan artículos.
8	Error tipográfico	Art 2.2.5.14.3.9	Error en la ecuación de anualidad de mediana minería. caso 2) a partir del segundo año y hasta el plazo límite de constitución de la garantía (N) ($G1 < i < N$). El primer término debe calcularse con 0,15.

Comentario 13

De: Contacto **ACMINERIA**

Enviado: viernes, 27 de marzo de 2026 18:46

Asunto: Comentarios ACM - Cierre de Minas

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Bogotá D.C., 27 de marzo de 2026

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
pciudadana@minenergia.gov.co
Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto *"Por el cual se adiciona el Capítulo 14 , Título V, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas"*.

Respetados Señores:

De manera respetuosa, nos permitimos poner a su consideración los comentarios de la Asociación Colombiana de Minería – ACM, para el análisis correspondiente.

Se observa con preocupación que el proyecto de decreto podría generar tensiones con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en la medida en que introduce disposiciones que inciden en condiciones previamente definidas bajo el marco normativo vigente. En particular, la incorporación de nuevas cargas de carácter económico, social y laboral podría afectar el equilibrio originalmente previsto, sin que se evidencie de manera clara una habilitación legal expresa para ello.

En este contexto, se advierte que la propuesta normativa podría desbordar el alcance de la facultad reglamentaria, al incluir obligaciones que trascienden el ámbito técnico, minero y ambiental, e incorporar materias que, por su naturaleza, corresponden principalmente al ámbito de formulación de políticas públicas. Lo anterior podría implicar, en la práctica, una modificación sustancial del régimen legal aplicable, función que, de conformidad con el ordenamiento constitucional, corresponde al legislador.

De igual forma, se advierte que varias de las decisiones contempladas en el proyecto quedan sujetas a la discrecionalidad del funcionario competente, sin que se definan criterios objetivos ni mecanismos de verificación que garanticen su adopción con fundamento en parámetros técnicos, razonables y proporcionales, lo cual compromete los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Genera especial preocupación que en diversos artículos del proyecto se atribuya a los titulares mineros responsabilidades relacionadas con el bienestar de las comunidades, la generación de oportunidades sociales y económicas en los territorios, así como de procesos de transición energética y reconversión laboral. Estas materias, por su naturaleza, son principalmente competencia del Estado, en ejercicio de sus funciones constitucionales de dirección general de la economía, garantía de derechos y formulación de políticas públicas.



En este sentido, la asignación de tales cargas a las empresas desborda el marco normativo vigente y desdibuja la distribución de competencias entre el Estado y los particulares, generando incertidumbre jurídica respecto del alcance de las obligaciones exigibles a los titulares mineros. En particular, trasladar a los particulares responsabilidades estructurales que corresponden al Estado, sin habilitación legal expresa ni criterios claros de delimitación, transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

Sobre este punto, resulta pertinente recordar que el artículo 334 de la Constitución Política asigna al Estado la dirección general de la economía, lo que implica no solo la facultad, sino también el deber de intervenir para racionalizarla, con el propósito de lograr el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Esta función comprende, entre otros aspectos, la formulación e implementación de políticas públicas orientadas al desarrollo económico y social, la promoción del empleo y la adopción de medidas que garanticen condiciones de equidad en los territorios. En consecuencia, si bien la participación del sector privado resulta fundamental para la materialización de dichos objetivos, esta debe enmarcarse en obligaciones claras, proporcionales y legalmente definidas, sin que ello implique la sustitución de las responsabilidades propias del Estado ni la imposición de cargas indeterminadas que excedan la naturaleza de la actividad minera.

En conclusión, el proyecto de decreto, en los términos propuestos, no solo desborda la facultad reglamentaria al introducir modificaciones sustanciales al régimen legal vigente sin habilitación expresa, sino que además compromete principios esenciales del ordenamiento jurídico como la legalidad, la seguridad jurídica, el debido proceso y la proporcionalidad. A ello se suma el traslado indebido de cargas públicas estructurales a los particulares, desdibujando la distribución constitucional de competencias entre el Estado y los agentes privados.

En este contexto, resulta necesario que la iniciativa normativa sea no sea expedida hasta tanto se revise y analice de manera integral bajo las normas que regulan la actividad minera, los asuntos laborales y sociales, para que el Decreto tenga una coherencia técnica y jurídica de sus disposiciones, y evitar la imposición de obligaciones que excedan la naturaleza de la actividad minera o que correspondan, por su esencia, al ámbito de responsabilidad del Estado. Solo de esta manera será posible asegurar un equilibrio adecuado entre la regulación del sector, la protección del interés general y el respeto por los derechos y garantías de los administrados.

Comentario 14

De: Energía Transforma

Enviado: viernes, 27 de marzo de 2026 21:04

Asunto: Comentarios proyecto de decreto - Cierre de minas

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		
		M-HI-F-24	
		26-07-2023	V-2
Sector: Minería			
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio:	12/03/2026		
Fecha fin:	5/04/2026		
Fecha Comentario:	27/03/26		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	Karem Johanna Castro Peláez	
Nombre de la empresa o interesado:		Transforma	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Reconversión laboral y productiva Participación del sector privado	Comentario general	El proyecto normativo cuenta con diversas disposiciones que hacen referencia a la transición y reconversión productiva, pero se considera importante que contenga mayor énfasis en lo atinente a la transición y reconversión laboral. Esto, para garantizar que en el marco de la Transición Energética Justa, los trabajadores y ex-trabajadores mineros no solamente cuenten con oportunidades de cambio de actividad económica, sino que también se les prepare para nuevos entornos laborales, lo que in-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			volucra además de la correspondiente formación, la posibilidad de conectar con nuevas posibilidades de empleo y con potenciales empleadores. Adicionalmente, el proyecto normativo establece una alta carga de responsabilidades para el Estado en materia de la transición en cierres mineros, y no se involucra en la misma medida a los actores del sector privado, que van desde los titulares de los proyectos de minería hasta las empresas del sector. Es de suma relevancia contar con su participación en este tipo de estrategias, pues solo mediante un trabajo mancomunado entre los sectores público y privado podrá garantizarse que la Transición Energética sea efectivamente justa, y así se propenda porque los derechos de los trabajadores o extrabajadores mineros no se vean afectados. De acuerdo con el documento denominado <i>Diagnóstico, propuestas de abordaje y recomendaciones para inclusión de la transición justa de la fuerza laboral como parte de la E2050 de Colombia</i>, elaborado para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las estimaciones de pérdida de empleos en el sector minero energético son de 14 mil en 2030, y 16 mil en 2050. Por esta razón, como lo señala este mismo documento, "para enfrentar el cambio climático

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			y acercarse a una transición justa, es necesario avanzar hacia nuevas formas de generación de energía y por tanto a la generación de estrategias subsectoriales que propendan por el mantenimiento de la calidad y cantidad de empleo en el sector incorporando estrategias y tecnologías que garanticen la absorción de fuerza laboral." (Documento disponible en: https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/10/Documento-final-Recomendaciones-Transicio%CC%81n-Justa-2050-29.12.2020-VF.pdf Se sugiere consultar especialmente el apartado del documento denominado "Ruta de abordaje de la transición justa de la fuerza laboral en el sector minero energético, págs. 211 a 244)

Comentario 15

De: Juanita Sierra Salamanca **SGC**

Enviado: viernes, 27 de marzo de 2026 21:37

Asunto: Comentarios SGC - Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas

 Energía	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	M-HI-F-24	
			26-07-2023	V-2
Sector:	Minería			
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015.			

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2			
Fecha inicio:		12/3/2026	
Fecha fin:		27/3/2026	
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Servicio Geológico Colombiano	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Alcance del plan de cierre	Capítulo 13, sección1, Artículo 2.2.5.14.1.1 Ámbito de aplicación	El proyecto de decreto está previsto para aplicarse a los titulares mineros que se encuentren adelantando, o que vayan a adelantar, actividades en las etapas de construcción y montaje y/o explotación. No obstante, no se contempla la etapa de exploración, que puede tener una duración de tres años con posibilidad de prórroga hasta por un término total de 11 años. Si bien esta fase actualmente no requiere licencia ambiental, en ella se permite actualmente el desarrollo de obras de infraestructura como túneles exploratorios, que implican intervenciones técnicas complejas. En ese sentido, resulta necesario que existan parámetros técnicos y jurídicos claros que regulen este tipo de actividades, mientras se mantenga la posibilidad de ejecutar infraestructura minera u otras actividades que generen impactos significativos durante la etapa exploratoria. Cabe resaltar que dichas intervenciones no solo conllevan la obtención de permisos para el aprovechamiento de recursos naturales, sino que también requieren garantizar condiciones adecuadas de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			estabilidad físico-química. Esto cobra especial relevancia en los casos en que los proyectos no avancen hacia fases posteriores, escenario en el cual debe asegurarse la implementación de un cierre técnico adecuado que prevenga riesgos ambientales y garantice la debida gestión del territorio.
2	Cierre progresivo	Artículo 2.2.5.13.1.3. Tipos de cierre. 1. Cierre progresivo	¿Cómo puede materializarse el cierre progresivo en proyectos que tienen autorizado redragado o reaprovechamiento de las áreas de desecho de roca o relaves? Se debe considerar que hay proyectos mineros que tienen una dinámica no lineal del cierre. En escenarios de reaprovechamiento puede haber reintervenciones sucesivas sobre depósitos previamente conformados. Esto genera ambigüedad sobre cuándo un área puede considerarse efectivamente “cerrada” y bajo qué condiciones podría ser reabierta, lo que hace necesario definir criterios claros desde la regulación. El cierre progresivo en estos casos debe articularse con los principios de economía circular, donde los relaves y depósitos de desecho de roca pasan de ser posibles pasivos a recursos potenciales. Esto implica que las medidas de cierre no pueden limitarse a la estabilización y revegetalización tradicionales, sino que deben contemplar: - Condiciones que permitan el reaprovechamiento técnico y ambientalmente seguro de los materiales. - La trazabilidad de las intervenciones y reintervenciones.

			- La compatibilidad entre actividades de recuperación de valor y la estabilidad física y química de los depósitos. Si un depósito está sujeto a reaprovechamiento, el esquema de cierre progresivo debe establecer: - Qué porción del área puede considerarse cerrada y liberada - Qué condiciones reactivan obligaciones de cierre en caso de nuevas intervenciones. Es importante tener en cuenta que la ausencia de lineamientos específicos podría derivar en vacíos en la responsabilidad sobre el cierre, especialmente en escenarios donde el reaprovechamiento se prolonga en el tiempo o cambia de titular. Esto podría traducirse en la generación de pasivos ambientales o en dificultades para exigir garantías efectivas.
3	Cierre anticipado y cierre final	Artículo 2.2.5.13.1.3. Tipos de cierre. numerales 3 y 4	Es fundamental garantizar una adecuada articulación entre la autoridad ambiental y la autoridad minera en las etapas de cierre anticipado y cierre definitivo de las operaciones. En la práctica, persiste una desincronización entre la liquidación de los contratos de concesión minera y el cumplimiento integral de las obligaciones ambientales, dado que se trata de instrumentos jurídicos distintos y gestionados por entidades diferentes. Sin embargo, esta separación no debería traducirse en vacíos de control. Por el contrario, cuando los contratos se terminan o liquidan y se produce la reversión de los activos mineros al Estado, es

			frecuente que los antiguos titulares reduzcan o abandonen el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, asumiendo erróneamente que su responsabilidad ha cesado. La falta de coordinación interinstitucional en estas fases críticas de cierre no solo debilita la supervisión efectiva, sino que también incrementa el riesgo de generación de pasivos ambientales y de controversias jurídicas, tanto para el Estado como para terceros afectados. Por ello, resulta necesario fortalecer mecanismos de articulación que aseguren la continuidad, exigibilidad y verificación del cumplimiento ambiental hasta su cierre efectivo.
4	Postcierre	Artículo 2.2.5.13.1.3. Tipos de cierre. numeral 6	Se indica que el postcierre <i>"Corresponde a las acciones de mantenimiento, monitoreo y seguimiento destinadas a verificar la eficacia y permanencia de las medidas implementadas en el cierre progresivo y final del proyecto minero"</i> Sería importante también incluir las medidas implementada en el cierre anticipado.
5	Plan de cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.1. Plan de Cierre Minero.	Allí se indica que <i>"El Plan de Cierre Minero se debe planear desde la etapa inicial del proyecto hasta su finalización, por lo tanto, debe contener medidas para el cierre inicial, progresivo, temporal, final y el poscierre, este último conforme a las competencias del sector ambiente."</i> No obstante, en el Artículo 2.2.5.13.1.3. Tipos de cierre no se contempla el cierre inicial. Allí se contemplan: progresivo, temporal,

			anticipado, final, técnico gradual y postcierre. Las medidas se deben plantear para cada uno de esos tipos de cierre. De otra parte la manera como está redactado podría dar lugar a interpretar que únicamente la fase de postcierre corresponde a las competencias del sector ambiental, lo cual no resulta adecuado. Si bien el poscierre implica un énfasis particular en el seguimiento y control ambiental, las obligaciones ambientales están presentes de manera transversal en todas las etapas del Plan de Cierre Minero.
6	Lineamientos plan de cierre minero	2.2.5.14.2.1. Plan de Cierre Minero, parágrafo 1	Sería importante incluir la reversión de activos al Estado, además de desmantelamiento y abandono. Tal como está redactado, el texto se centra exclusivamente en el instrumento ambiental (plan de desmantelamiento y abandono dentro del EIA) y deja por fuera la reversión de activos al Estado, que tiene implicaciones operativas, jurídicas, financieras y también ambientales. El titular puede avanzar en la liquidación del contrato y la reversión, sin que ello quede claramente conectado con las obligaciones de cierre y abandono.
7	Imprecisión técnica sobre "minerales producidos"	Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero. Numeral 3	Sobre la descripción del proyecto, en este numeral se indica que <i>"habrá mención del proceso productivo (método de explotación, mineral(es) producido(s), beneficio, capacidad de producción, etc.);"</i> En términos técnicos, la actividad minera no produce minerales sino que los extrae y transforma; por tanto, resulta más preciso referirse al tipo de mineral explotado o a los productos minerales obtenidos,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			información que es relevante para la evaluación de riesgos y la definición de medidas de cierre.
8	Área de influencia	Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero. Numeral 4	En este numeral se define que el plan de cierre debe contener como mínimo <i>"Descripción del entorno, en el cual se hará una reseña del área de influencia tanto minera como ambiental"</i> No obstante, entiendo que "área de influencia minera" no es una categoría estándar, sino que técnicamente se suele hablar de área de influencia del proyecto (como concepto integrado) o de área de influencia física, biótica, socioeconómica.
9	Cuerpos de agua postminería	Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero. Numeral 5	Se debería incluir en este numeral la definición y evaluación de alternativas de cierre que impliquen la conformación de cuerpos de agua, tales como la inundación de tajos o pits mineros, incluyendo el análisis de su estabilidad física, hidrogeológica y química, la calidad del agua a corto, mediano y largo plazo, los riesgos asociados y su compatibilidad con el uso previsto postminería. O se podría agregar lo anterior en un numeral específico solo para cuerpos de agua postminería toda vez que actividades de cierre que contemplan la inundación del pit no es solo una medida de reconfiguración sino una estrategia de cierre con implicaciones estructurales, ambientales y de largo plazo. En los casos en que se contemple la inundación de excavaciones mineras, el plan deberá incluir estudios específicos de balance hídrico, modelación hidrogeológica, caracterización geoquímica y predic-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ción de la calidad del agua...
10	Actividades para la evaluación ambiental de parámetros asociados a la estabilidad química	Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero. Numeral 6	Si bien este numeral aborda la estabilidad química que como mínimo debe contener el plan de cierre, responde más a una lógica reactiva o de gestión de impactos, mientras que, en buenas prácticas internacionales, la estabilidad química es un objetivo de diseño del cierre, no solo de control posterior. De otra parte, está redactado al final del párrafo <i>"y medidas de remediación ambiental para mitigar los riesgos por contaminación causada por la actividad minera y su cierre."</i> Lo cual deja por fuera el postcierre, es decir no habla de actividades tendientes a garantizar estabilidad postcierre a largo plazo. Así como garantizar la estabilidad física y química a largo plazo de las áreas y estructuras remanentes, mediante la prevención de la generación de drenajes contaminantes y la minimización de riesgos de lixiviación de contaminantes. Además, hablar de medidas de remediación ya implica, en sentido estricto impactos y daños, no riesgos. Es necesario distinguir correctamente entre las acciones imprescindibles para la mitigación de riesgo y aquellas compensatorias o para remediar impactos o daños.
11	Economía circular y cierre progresivo	Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero. Numeral 12	Tener en cuenta el comentario sobre el cierre progresivo y su articulación con escenarios de economía circular en minería. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que la minería es una actividad dinámica, altamente dependiente de las condiciones y fluctuaciones de los precios del

			mercado. En este contexto, los cambios en la viabilidad económica de los proyectos pueden dar lugar a reconfiguraciones operativas, en las que el aprovechamiento de materiales remanentes, la reutilización de infraestructuras o la reconversión de áreas intervenidas adquieren relevancia. No obstante, estas alternativas podrían no estar en concordancia con los compromisos ambientales asociados al cierre progresivo si no se integran adecuadamente dentro de su planificación. Por ello, resulta necesario que el cierre progresivo incorpore criterios de economía circular que permitan la generación de valor a partir de activos y materiales existentes, sin detrimento del cumplimiento de las obligaciones ambientales y de cierre.
12	Tiempo para el desarrollo del plan de reconversión productiva	Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero. Numeral 13	Allí se establece que <i>"Programa de reconversión productiva y laboral para las comunidades, con planes que incluyan acciones a desarrollarse al menos de dos (2) a cinco (5) años antes del cierre final."</i> Si bien dejar un rango abierto de 2 a 5 años tiene ventajas como flexibilidad, necesaria en minería (proyectos de distinta escala y vida útil), también puede generar ambigüedad regulatoria toda vez que no queda claro cuándo exigir 2, 3 o 5 años lo cual queda a discrecionalidad de la autoridad y por su parte, el titular tenderá a irse por el mínimo (2 años), que en muchos casos es insuficiente para reconversión real. En ese sentido se podría condicio-

			nar el rango de manera que tenga que ser técnicamente justificado en función de la escala del proyecto, el nivel de dependencia económica de las comunidades y la complejidad de las medidas de reconversión propuestas. Sin embargo, la reconversión productiva debería iniciar mucho antes del cierre final, incluso durante operación. No debería ser una medida de última hora; requiere maduración en el tiempo, por lo que debe iniciar en operación y no limitarse a un rango cercano al cierre.
13	Cierre de obras subterráneas	Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero. numeral 2	El cierre de las labores subterráneas deberá contemplar la implementación de obras y medidas de sellamiento, drenaje y control hidráulico, orientadas a prevenir la acumulación, migración y eventual descarga de aguas contaminadas, garantizando la protección de las aguas superficiales y subterráneas y la estabilidad del sistema en el largo plazo.
14	Actividades para asegurar la estabilidad química	Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero. numeral 3	Está orientado a prevención y control, aunque no incorpora de forma explícita escenarios específicos complejos, como los cuerpos de agua postcierre (pits inundados). No cubre comportamiento químico de lagos de mina, evolución de la calidad del agua a largo plazo, interacción con acuíferos, riesgos de rebose o descarga. Los cuerpos de agua postcierre no son un caso particular menor, sino una de las configuraciones más críticas de la estabilidad química, por lo que su inclusión expresa fortalece la claridad y exigibilidad del instrumento. Asimismo se debería incluir la es-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tabilidad química de infraestructura con potencial contaminante residual como lo son plantas de beneficio, pilas de lixiviación, tanques y tuberías. En este contexto, es importante exigir desmantelamiento + descontaminación (no solo retiro). Falta incluir monitoreo postcierre. El cierre minero no es una condición homogénea, sino un conjunto de escenarios con riesgos diferenciados, por lo que su regulación debe reconocer tipologías específicas para garantizar la estabilidad a largo plazo.
15	Evaluación y aprobación del plan minero	Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero. parágrafo 1	En el parágrafo 1 se establece que: <i>“La Agencia Nacional de Minería y la Autoridad Ambiental competente, al momento de evaluar y aprobar el plan de cierre minero, cada una en el marco de sus competencias, deberá verificar que las medidas de cierre en las explotaciones a cielo abierto y en las labores subterráneas sean técnicamente apropiadas y correspondan a las características del proyecto.”</i> (Resaltado fuera de texto). No obstante, se considera pertinente complementar este criterio, en el sentido de que la evaluación no debe limitarse únicamente a la idoneidad técnica y a la correspondencia con las características del proyecto. En efecto, las medidas de cierre deben además garantizar su compatibilidad con la estabilidad física y química del sitio intervenido, así como incorporar de manera explícita la evaluación de riesgos para los potenciales usuarios del área en el es-

			cenario post-cierre. Lo anterior obedece a que la sostenibilidad y seguridad de las áreas intervenidas tras el cierre minero dependen no solo de la correcta ejecución técnica de las obras, sino también de su capacidad para prevenir procesos como inestabilidad geotécnica, generación de drenajes contaminantes o exposición a riesgos para la salud y la integridad de las personas. En este sentido, la inclusión de estos criterios fortalece el enfoque preventivo y de gestión integral del riesgo, alineándose con buenas prácticas internacionales en materia de cierre de minas.
16	Seguimiento y control del cierre minero	Artículo 2.2.5.14.4.1. Seguimiento y control del cierre minero.	El cierre no termina con la ejecución de obras, sino con la verificación en el tiempo de su efectividad, especialmente en variables críticas como estabilidad física y química y, muy importante, en un seguimiento a la salud de las comunidades expuestas (esto también debe ser monitoreado en el tiempo). Falta incluir el postcierre Es importante dejar claro que el monitoreo deberá permitir evaluar la evolución en el tiempo de las condiciones de estabilidad física, química, hidrogeológica e hidrológica del área intervenida, así como la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y remediación adoptadas, garantizando la detección oportuna de riesgos y la implementación de acciones correctivas cuando haya lugar.
17	Articulación entre la autoridad minera y ambiental para la liquidación del contra-	Artículo 2.2.5.14.4.1. Seguimiento y control del cierre minero. Parágrafo	No debería procederse con la liquidación del contrato, ni con la aprobación de cierres progresivos, sin una verificación previa y articu-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	to		lada con la autoridad ambiental competente. En su redacción actual, el texto centra la evaluación exclusivamente en la autoridad minera, lo que puede derivar en la terminación contractual sin que exista un cierre ambiental efectivo y debidamente validado. En este sentido, resulta necesario establecer que la liquidación del contrato y/o los cierres progresivos estén condicionados a la emisión de un concepto o certificación por parte de la autoridad ambiental competente, con carácter vinculante, respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles en el corto y mediano plazo, sin perjuicio de aquellas de largo plazo que, por su naturaleza, requieren periodos extendidos de seguimiento y verificación. Estas últimas deberán estar debidamente cubiertas mediante instrumentos de monitoreo postcierre, esquemas de administración independiente cuando aplique (p. ej., fiducias o terceros especializados) y mecanismos como las garantías financieras suficientes y actualizables. Para cierres progresivos, podrán contemplarse certificaciones o conceptos parciales de cierre, en función del cumplimiento verificable de unidades o componentes específicos del proyecto. Este criterio guarda coherencia con el principio de integralidad en la gestión del proyecto minero: así como para el inicio de la fase de explotación se exige al titular contar con la respectiva licencia ambiental como requisito habilitante, de igual forma debería requerirse

			una certificación o concepto de cumplimiento ambiental —en los términos previamente señalados— para proceder a la liquidación del contrato o al reconocimiento de cierres progresivos. Lo anterior permite asegurar la efectiva culminación de las obligaciones ambientales sin generar una prolongación indefinida de la relación contractual, al tiempo que previene la configuración de pasivos ambientales y evita riesgos para la salud humana y el entorno. Asimismo, fortalece la coordinación interinstitucional y garantiza que la gestión del postcierre no recaiga de manera residual en el Estado, sino que se encuentre respaldada por obligaciones claramente asignadas, recursos asegurados y mecanismos verificables de seguimiento. En consecuencia, el concepto o certificación emitido por la autoridad ambiental debería establecer como mínimo: (i) las obligaciones que subsisten en fase de postcierre (p. ej., monitoreo, mantenimiento y contingencias); (ii) los plazos de cumplimiento, ya sea definidos o condicionados a criterios técnicos verificables; y (iii) la identificación clara del responsable de su ejecución (titular, tercero o esquema fiduciario). De igual forma, deberán definirse condiciones técnicas objetivas bajo las cuales un sitio puede transitar a la fase de postcierre, tales como la comprobación de la estabilidad física, el control de las tendencias geoquímicas y la existencia de niveles de riesgo aceptables para el

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			uso futuro del área.
18	Contenido del plan de cierre	Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero.	Este artículo estructura el contenido mínimo del plan de cierre de forma más amplia e incorpora dimensiones técnicas, ambientales y sociales. Sin embargo, al analizarlo en profundidad, se evidencia que no establece con claridad “cómo debe diseñarse” ni “bajo qué criterios de desempeño”. En ese sentido, el artículo configura más un índice de contenidos que un marco técnico de planificación de cierre. Desde su encabezado, el artículo plantea que el plan debe permitir “tener un contexto general del proyecto”, lo cual ya introduce una limitación conceptual. Un plan de cierre no debería centrarse únicamente en el contexto, sino en demostrar la viabilidad técnica, ambiental y social del cierre a largo plazo. Falta aquí una referencia explícita a objetivos de desempeño, criterios de éxito y horizonte temporal post-cierre, que son elementos fundamentales en buenas prácticas internacionales. A este planteamiento se suma un elemento estructural que debería estar explícitamente incorporado desde esta etapa inicial: el plan de cierre no solo debe demostrar viabilidad a largo plazo, sino que debe construirse desde el principio en función de una condición final claramente definida del sitio. En ese sentido, el uso final del suelo no puede entenderse como una proyección tardía o un resultado emergente de la actividad minera, sino como un objetivo rector que orienta el diseño del cierre desde sus primeras fases. Esta definición, además, no debe recaer exclusivamente en el titular minero,

			sino que debe ser el resultado de un proceso articulado con las autoridades territoriales y nacionales competentes, en coherencia con los instrumentos de planificación existentes. Aunque este aspecto puede desarrollarse con mayor detalle en apartados posteriores, es fundamental dejar establecido desde aquí que la meta de uso post-cierre debe plantearse desde el inicio del proyecto y guiar las decisiones técnicas, ambientales y sociales, aun cuando pueda ser objeto de ajustes a lo largo del ciclo de vida minero. En el numeral 1, sobre antecedentes generales, el contenido tiende a ser descriptivo. Cumple una función administrativa más que técnica. No incorpora elementos clave como el historial operacional del sitio, modificaciones del proyecto, pasivos acumulados o lecciones aprendidas durante la operación, los cuales son fundamentales para entender los riesgos de cierre. Debería ampliarse hacia una caracterización evolutiva del proyecto, no solo una identificación básica. En este sentido, limitar los antecedentes a la identificación formal del proyecto resulta insuficiente frente a las exigencias reales de un plan de cierre, ya que desde estas fases iniciales debería incorporarse una caracterización detallada de las condiciones físicas del entorno donde se emplaza la operación minera, incluyendo aspectos como la geología, geomorfología, condiciones geotécnicas, hidrología superficial, hidrogeología, clima y dinámica de procesos como erosión o movimientos en masa, no solo como una descripción del si-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tio sino como una línea base técnico-predictiva que permita anticipar el comportamiento del sistema una vez finalizada la operación, definir restricciones y oportunidades para el cierre y sustentar desde el inicio decisiones relacionadas con la estabilidad física, la interacción con el agua y la evolución de los diferentes componentes mineros, convirtiendo así los antecedentes en un elemento clave para la planificación efectiva del cierre y no únicamente en un requisito administrativo. El numeral 2, referido al resumen ejecutivo, introduce elementos importantes como costos y garantías, pero no exige que estos estén vinculados a escenarios de cierre ni a incertidumbres. La estimación de costos se menciona, pero no se exige una metodología clara (por ejemplo, costos base, contingencias, actualización en función del riesgo). Tampoco se exige que el resumen refleje los principales riesgos y supuestos del plan, lo cual limita su utilidad como herramienta de toma de decisiones. El numeral 3, sobre la descripción del proyecto, es adecuado en términos generales, pero se mantiene enfocado en la fase operativa y no en cómo esa configuración condiciona el cierre. No se exige, por ejemplo, una identificación explícita de los componentes críticos para el cierre (relaves, botaderos, tajos, labores subterráneas), ni su estado actual. Falta una conexión directa entre la descripción del proyecto y las implicaciones para el cierre. Así pues, persiste una desconexión crítica con las implicaciones para el cierre, particu-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			larmente en lo relacionado con la gestión del riesgo, ya que no se exige una identificación integrada de los componentes críticos ya mencionados ni de su estado actual en función de escenarios de falla o interacción; esto es especialmente relevante considerando que, en fase de diseño, los distintos elementos suelen evaluarse de manera aislada sin incorporar plenamente las posibles interacciones entre infraestructuras y procesos, lo que limita la capacidad de anticipar riesgos sistémicos. Por tanto, este numeral debería complementarse con la incorporación de un enfoque explícito de gestión integral del riesgo, que articule todos los componentes del proyecto dentro de un mismo marco analítico, permitiendo identificar cómo sus interacciones pueden generar escenarios no previstos en el diseño original. Esta integración es aún más necesaria si se considera que los horizontes de análisis del cierre superan ampliamente los de la operación minera, extendiéndose a escalas temporales de muy largo plazo, lo que implica que la evaluación del riesgo debe contemplar no solo las condiciones actuales y de diseño, sino también su evolución futura bajo distintos escenarios, incluyendo cambios climáticos, procesos geodinámicos y transformaciones del entorno, de modo que la descripción del proyecto deje de ser estática y pase a constituirse en una base para la proyección dinámica y sistémica del riesgo en el cierre. El numeral 4, aunque reconoce la importancia del entorno al incluir dimensiones geológicas, ambien-

			les y sociales, se queda en una aproximación descriptiva y estática que resulta insuficiente para los propósitos de un plan de cierre, ya que no exige la construcción de una línea base orientada específicamente al cierre ni la identificación de receptores sensibles, trayectorias de impacto o escenarios futuros; en particular, desde la perspectiva de las geo amenazas, es fundamental que este apartado incorpore un levantamiento, con adecuada cobertura de variables geo ambientales como geología, geomorfología, suelos, uso del suelo, coberturas y procesos morfodinámicos, de manera que se configure una línea base que represente las condiciones previas a la intervención minera y sirva como referencia para evaluar su evolución en el tiempo. Este enfoque debe complementarse con la definición de programas de monitoreo desde etapas tempranas, incluyendo variables hidrogeológicas y, cuando aplique, una caracterización sismo tectónica que permita identificar fuentes sismo generadoras y su posible interacción con el proyecto. Lo anterior es clave porque el análisis del entorno no solo debe considerar cómo las condiciones naturales pueden afectar al proyecto, sino también cómo la actividad minera altera dichas condiciones, especialmente en horizontes de largo plazo propios del cierre, que difieren significativamente de los tiempos de diseño operativo; por tanto, no es adecuado asumir que la misma información base utilizada para el diseño es suficiente para el cierre, ya que este requiere una aproxi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			mación metodológica distinta, orientada a la evolución temporal de las variables y a la evaluación de riesgos en escenarios futuros. El numeral 5 introduce actividades de restauración y reconformación, pero presenta una mezcla de conceptos sin una jerarquía clara, al combinar acciones (revegetalización), objetivos (estabilidad física), herramientas (zonificación geotécnica) y procesos (desmantelamiento) sin una integración explícita, pese a que muchas de estas dependen directamente de las características del proyecto minero y del uso del suelo definido para la zona; en este sentido, aunque se menciona que dichas actividades deben considerar el uso previsto post-minería, esta referencia resulta débil si no se articula con una definición temprana y orientadora de ese uso desde las etapas iniciales del proyecto, entendiendo que, aunque puede ajustarse en el tiempo, debe guiar desde el inicio tanto el levantamiento de la información base como el diseño de las intervenciones. En consecuencia, variables como el manejo de taludes, control de erosión, revegetalización o recuperación paisajística no deberían plantearse únicamente como acciones de la fase final de explotación, sino como parte de una estrategia progresiva que incorpore desde su concepción las condiciones de postcierre; asimismo, la zonificación geotécnica debería ampliarse hacia un enfoque más integral que incluya el monitoreo del riesgo, la implementación de planes de gestión del riesgo y el seguimiento a la estabilidad de taludes y otras estructu-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ras en el tiempo, de manera que estas actividades no solo respondan a criterios de diseño inmediato, sino que permitan gestionar la evolución del sistema bajo escenarios de largo plazo propios del cierre. En el numeral 6, sobre estabilidad química, se observa un desarrollo más amplio, pero aún centrado en listados de acciones. Se mencionan monitoreo, tratamiento y mitigación, pero no se exige una caracterización geoquímica detallada ni modelaciones del comportamiento a largo plazo. Tampoco se introduce el concepto de manejo adaptativo ni se establecen criterios de éxito (por ejemplo, calidad del agua objetivo). Esto limita la capacidad del plan para anticipar problemas como el drenaje ácido. El numeral 7 incorpora el cambio climático, lo cual es positivo, pero lo hace de forma superficial. Se mencionan escenarios y monitoreo, pero no se exige su integración en el diseño de las obras de cierre (por ejemplo, dimensionamiento hidráulico, estabilidad de taludes bajo eventos extremos). El cambio climático aparece como un componente adicional, no como una variable estructural del diseño. Sobre el numeral 8, restauración ecológica, no se hacen comentarios puntuales. El numeral 9 introduce la participación ciudadana, pero se limita a su existencia y no a su calidad, manteniéndose como un requisito más formal que estructural al no exigir mecanismos de participación temprana ni de incidencia real en la toma de decisiones; en este sentido, debería fortalecerse in-

			corporando la participación desde las fases iniciales del proyecto, particularmente en la definición del uso final del suelo, de modo que este no sea una decisión tardía sino una construcción concertada con los actores del territorio, permitiendo que el plan de cierre se diseñe desde el inicio en función de esas condiciones finales esperadas y garantizando que el uso proyectado sea compatible con las dinámicas y vocaciones del área de influencia. Asimismo, cuando la restauración hacia condiciones naturales previas no sea técnica o temporalmente viable, o implique horizontes de muy largo plazo, esta situación debe ser claramente comunicada, discutida y acordada con las comunidades y autoridades competentes, de manera que las expectativas sobre el estado final del territorio sean realistas, informadas y socialmente validadas. El numeral 10, sobre difusión, no se trata de forma particular, los comentarios al numeral 9 se consideran aplicables en este caso. El numeral 11, relativo al uso final del terreno, es uno de los más relevantes, pero se encuentra subdesarrollado, ya que, aunque exige una justificación técnica y social, no establece cómo este uso condiciona efectivamente el diseño del cierre y, según su redacción, se presenta como una “propuesta” que parecería depender principalmente de la empresa minera, lo cual resulta conceptualmente limitado; el uso final del área intervenida no debe entenderse como una decisión unilateral, sino como un resultado concertado que in-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			corpore de manera vinculante los intereses y visiones de las comunidades, así como los lineamientos de las autoridades locales, territoriales y nacionales competentes, siendo responsabilidad del titular minero garantizar que las condiciones finales del sitio sean coherentes con dicho uso acordado. En este sentido, y como se ha señalado previamente, la definición del uso final no debería aparecer como un componente más dentro del plan, sino constituirse en su eje estructurador desde las etapas iniciales, orientando el levantamiento de la información base, el diseño de las intervenciones y la integración de todos los componentes del cierre, al representar la meta final hacia la cual deben converger todas las acciones propuestas. Sobre el numeral 12, economía circular, no se presentan comentarios. El numeral 13, sobre reconversión productiva, es uno de los más sólidos dentro del componente social; sin embargo, el horizonte temporal propuesto (2 a 5 años antes del cierre) resulta claramente insuficiente para lograr transformaciones estructurales en los territorios. Adicionalmente, no se establece una articulación directa con el uso post-cierre ni con la sostenibilidad económica a largo plazo, lo que limita su efectividad. En este sentido, la reconversión debería plantearse desde las etapas iniciales del proyecto, incluso mediante el desarrollo de áreas piloto que permitan a las comunidades iniciar de forma progresiva estos procesos, reconociendo que

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			pueden tomar décadas. Asimismo, su evaluación debe basarse en información empírica recolectada en el tiempo, de manera que sea posible medir su efectividad, ajustar las estrategias y garantizar que las alternativas productivas propuestas sean viables y sostenibles en el contexto real del territorio. Sobre el numeral 14, costos, no se hacen comentarios. El numeral 15, relativo a la evaluación de riesgos y plan de contingencia, incorpora elementos relevantes como la consideración de escenarios de cambio climático y riesgos acumulativos; sin embargo, su enfoque sigue siendo limitado al plantearse principalmente en función de la ocurrencia de eventos que puedan afectar el cierre, sin desarrollar una visión integral y de largo plazo del riesgo. No se exige, por ejemplo, una articulación explícita entre los diferentes componentes del proyecto ni la evaluación de sus interacciones, lo cual es fundamental para identificar riesgos sistémicos que no emergen cuando los elementos se analizan de manera aislada. Asimismo, aunque se menciona el cambio climático, no se profundiza en la necesidad de proyectar escenarios dinámicos en horizontes temporales acordes con el post-cierre, que suelen exceder ampliamente la vida útil operativa de la mina. En este sentido, la evaluación de riesgos debería estructurarse como un proceso continuo y evolutivo, integrado desde las fases iniciales del proyecto y no únicamente en la etapa de cierre, incorporando variables geotécnicas, hidrogeológicas, geo ambien-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		tales y socioambientales, así como su comportamiento en el tiempo. De igual forma, el plan de contingencia debería trascender la respuesta a eventos puntuales y orientarse hacia estrategias de gestión adaptativa del riesgo, que permitan monitorear, anticipar y ajustar las medidas frente a la evolución del sistema, garantizando la estabilidad física y química en escenarios de muy largo plazo. El numeral 16, sobre monitoreo, pero no establece duración, criterios de cierre exitoso ni condiciones para el abandono definitivo. La participación comunitaria se menciona, pero sin mecanismos claros. Sobre el numeral 17, reversión, no se hacen comentarios. En cuanto al Parágrafo 1, se reconoce la necesidad de articulación con los instrumentos de planificación territorial, lo cual es un aspecto clave; sin embargo, la disposición se queda en un nivel declarativo, ya que no establece mecanismos concretos para dicha articulación ni define cómo resolver posibles conflictos entre los usos del suelo propuestos y la planificación existente. En este sentido, y considerando que el uso final del suelo constituye uno de los elementos estructurantes del plan de cierre, tal como se ha señalado previamente, este aspecto debería contar con un mayor desarrollo normativo y técnico que garantice su integración efectiva desde las etapas iniciales del proyecto. El Parágrafo 2 establece este artículo como un estándar mínimo; sin embargo, su redacción es demasiado abierta y no define límites ni criterios claros, lo que puede

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			derivar en una alta heterogeneidad en la calidad de los planes de cierre. En este sentido, debería incorporar elementos más concretos y directrices técnicas precisas que orienten de manera inequívoca su aplicación, facilitando así el desarrollo adecuado de los términos de referencia que el mismo instrumento prevé detallar posteriormente. Sobre el Parágrafo 3 y 4 no se realizan comentarios
19	Actualización del plan de cierre	Artículo 2.2.5.14.2.7. Actualización del Plan de Cierre Minero.	Este artículo aborda un aspecto crítico del cierre minero, pero lo hace desde una lógica principalmente administrativa, sin desarrollar el sentido técnico de la actualización como herramienta de gestión adaptativa. En consecuencia, aunque define “cuándo” actualizar, no define con claridad “para qué” ni “con qué alcance”, lo que limita su efectividad frente a la naturaleza dinámica y altamente incierta de los sistemas mineros. Desde su planteamiento general, el artículo asume que la actualización es un requisito periódico o reactivo, cuando en realidad debería concebirse como un proceso continuo de ajuste basado en la evolución del conocimiento del sitio, el desempeño de las medidas implementadas y la reducción de incertidumbres. No se menciona, por ejemplo, que la actualización deba incorporar resultados de monitoreo, validación de modelos predictivos o lecciones aprendidas durante la operación y el cierre progresivo. Esto genera el riesgo de que las actualizaciones sean meramente formales y no sustantivas. En el numeral 1, que establece una

			actualización cada cinco años para gran y mediana minería, se introduce una periodicidad clara, pero arbitraria desde el punto de vista técnico. No hay justificación basada en el comportamiento de los sistemas (por ejemplo, evolución de relaves, estabilidad de taludes, calidad del agua) ni en hitos del ciclo de vida de la mina. Una periodicidad fija puede ser útil administrativamente, pero resulta insuficiente si no está complementada con criterios de desempeño o gatillantes técnicos. En buenas prácticas, las actualizaciones suelen vincularse a cambios en el modelo conceptual del sitio, resultados de monitoreo o avances en el cierre progresivo. En este sentido, aunque se establece una actualización cada cinco años, es importante precisar que la generación y análisis de información no debe concentrarse únicamente en el periodo previo a dicha actualización, sino que debe desarrollarse de manera continua y progresiva a lo largo del tiempo, permitiendo consolidar series de datos que reflejen la evolución real de las condiciones del sitio; esto implica que cada actualización debe construirse sobre la base de los planes anteriores, incorporando de forma sistemática las variables monitoreadas y sus tendencias. Asimismo, si bien el plazo de cinco años puede entenderse como un máximo o referencia administrativa para la revisión integral del plan, debería contemplarse la posibilidad de actualizaciones parciales o extraordinarias en periodos menores, ya sea por iniciativa del titular o por requerimiento de la autoridad,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cuando cambios en variables críticas (como el comportamiento de estructuras, desviaciones en los modelos previstos o la aparición de condiciones no consideradas inicialmente) evidencien la necesidad de ajustar oportunamente las medidas de cierre. El numeral 2 corrige parcialmente esta limitación al introducir la actualización por cambios significativos en las condiciones técnicas y operativas. Sin embargo, presenta una ambigüedad importante: no define qué se entiende por “cambios significativos”. Esto deja un amplio margen de interpretación tanto para el titular como para la autoridad, lo que puede derivar en subestimación de cambios relevantes o en conflictos regulatorios. Además, el enfoque sigue siendo reactivo: solo se actualiza cuando el cambio ya ocurrió, en lugar de exigir una evaluación prospectiva de sus implicaciones para el cierre. El numeral 3, aplicable a pequeña minería y autorizaciones temporales, introduce una lógica diferente, menos exigente en términos de periodicidad y más dependiente de cambios operativos o del cierre inminente. Aunque esto puede responder a capacidades diferenciadas, también implica un riesgo técnico importante: en este tipo de operaciones, donde frecuentemente hay menor control y planificación, la ausencia de actualizaciones periódicas puede traducirse en planes de cierre desactualizados y poco realistas. Además, la exigencia de actualizar “al menos dos años antes” del cierre puede ser tardía, especialmente si no se ha trabajado previamente en cierre

			progresivo. Sobre el numeral 4 no se realizan comentarios. En conjunto, el artículo presenta una debilidad al no vincular la actualización del plan con el desempeño del sistema de cierre. No se exige, por ejemplo, que las actualizaciones incluyan evaluación de cumplimiento de objetivos, comparación entre condiciones proyectadas y observadas, ni ajustes a las medidas en función de resultados reales. Tampoco se menciona la necesidad de actualizar modelos geotécnicos, hidrogeológicos o geoquímicos, que son fundamentales en la gestión del cierre a largo plazo. Otro vacío importante es la ausencia de integración con el cierre progresivo. La actualización del plan debería reflejar el avance de las actividades de cierre implementadas durante la operación, retroalimentando el diseño final. Sin esta conexión, el plan de cierre puede convertirse en un documento estático, desconectado de la realidad operativa. Asimismo, no se aborda la dimensión temporal post-cierre. Las actualizaciones no se extienden explícitamente a la fase post-cierre, donde el monitoreo y la gestión adaptativa son esenciales. Esto es particularmente crítico en componentes como relaves o botaderos, cuyo comportamiento evoluciona durante décadas. Finalmente, el artículo no establece el contenido mínimo de una actualización. No se define si debe incluir revisión de riesgos, actualización de costos, ajuste de cronogramas, modificación de medidas o

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			revisión del uso post-cierre. Esta ausencia puede derivar en actualizaciones superficiales que no cumplan su propósito técnico.
20	Actividades del plan de cierre	Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero.	El artículo plantea una estructura que organiza las actividades de cierre en componentes técnicos y operativos; sin embargo, al contrastarlo con un enfoque más completo de planificación de cierre, se evidencia que su nivel de detalle es todavía insuficiente y, en varios casos, excesivamente general. Más que definir criterios de diseño, desempeño o integración entre componentes, el texto se limita a enumerar acciones, lo cual puede generar ambigüedades en su implementación. En el numeral 1, referido al desmantelamiento de instalaciones y equipos, el alcance es correcto pero incompleto desde una perspectiva técnica de cierre. Se menciona el retiro, demolición y disposición de residuos, pero no se incorpora explícitamente la secuencia de cierre, que es un elemento crítico para evitar riesgos operacionales durante la transición. Tampoco se hace referencia a actividades clave como la descontaminación previa de estructuras, la gestión de sustancias peligrosas, ni la evaluación de posibles usos futuros de la infraestructura. En este sentido, el numeral debería evolucionar desde una visión de “retiro físico” hacia un proceso integral de desmantelamiento, incluyendo inventario detallado de activos, evaluación de riesgos por instalación, estrategias de reutilización o transferencia, y planificación logística del cierre. El numeral 2, enfocado en la esta-

			bilidad física, es probablemente uno de los más relevantes, pero también uno de los más generales. Aunque menciona elementos importantes como taludes, subsidencia y depósitos de residuos, no establece criterios de diseño ni niveles de seguridad esperados en condición de cierre. Falta una referencia explícita a la necesidad de análisis geotécnicos específicos, factores de seguridad, escenarios extremos (sismos, eventos hidrometeorológicos) y vida útil de las obras. Asimismo, no se aborda la interacción entre componentes, por ejemplo, el uso de frentes mineros para disposición de residuos o la integración geomorfológica del terreno. El enfoque debería fortalecerse incorporando el concepto de “diseño para cierre”, donde las estructuras se conciben desde etapas tempranas para cumplir con condiciones de estabilidad a largo plazo, y no solo como medidas correctivas al final de la operación. En el numeral 3, sobre estabilidad química, se reconoce adecuadamente la problemática del drenaje ácido y la contaminación hídrica, pero el desarrollo sigue siendo limitado. El texto se enfoca en efectos (prevenir o minimizar impactos), sin abordar suficientemente los mecanismos de control. No se mencionan estrategias como encapsulamiento de materiales reactivos, coberturas secas o saturadas, ni el control de oxígeno y agua como variables fundamentales en la generación de drenaje ácido. Además, aunque se menciona el monitoreo, no se define su carácter a largo plazo ni su rela-

			ción con criterios de éxito del cierre. Este numeral debería incorporar de manera explícita la necesidad de caracterización geoquímica detallada de materiales, modelación predictiva del comportamiento químico y estrategias de manejo adaptativo, incluyendo tratamiento de aguas cuando sea necesario. El numeral 4, relativo al suelo, resulta particularmente débil en comparación con la complejidad real de este componente. Se limita a mencionar procesos de remediación, recuperación y restauración, sin detallar aspectos fundamentales como la reconstrucción del perfil edáfico, la selección de materiales de cobertura, el control de erosión o la compatibilidad con el uso futuro del suelo. Tampoco se integra con los numerales anteriores, especialmente con la estabilidad física y química de los depósitos de residuos, lo cual es esencial para asegurar la funcionalidad del suelo a largo plazo. Se requiere un desarrollo que articule claramente la rehabilitación del suelo con la geomorfología final del sitio y con los objetivos de uso post-cierre. En cuanto al Parágrafo 1, este introduce el principio de evaluación por parte de las autoridades, pero mantiene un enfoque centrado en la verificación de medidas específicas (como rellenos o perfilamientos) más que en el desempeño global del sistema de cierre. No se establecen criterios de aceptación basados en riesgo, estabilidad a largo plazo o compatibilidad con el uso futuro del terreno. Además, se omite la necesidad de justificar técnicamente la selección de cada alternativa de cierre. El parágrafo

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			debería orientarse hacia una evaluación basada en desempeño, donde se exija demostrar que las soluciones propuestas cumplen objetivos de seguridad, estabilidad y sostenibilidad en el tiempo. Sobre el Parágrafo 2 no se realizan comentarios. Finalmente, el Parágrafo 3, relativo a relaves y residuos peligrosos, es uno de los más sólidos en términos técnicos, ya que menciona elementos clave como drenaje, coberturas e infiltración. Sin embargo, aún presenta vacíos importantes. No se hace referencia explícita a modos de falla, análisis de riesgo, ni a la necesidad de planes de operación, mantenimiento y monitoreo en fase post-cierre. Tampoco se menciona la duración de estas obligaciones ni los criterios para la eventual transferencia o abandono de las instalaciones. Considerando que estas estructuras suelen permanecer indefinidamente, el parágrafo debería incorporar explícitamente la gestión a largo plazo, incluyendo monitoreo, mantenimiento y planes de contingencia.
21	Actividades del plan de cierre	Artículo 2.2.5.14.2.13. Actividades a desarrollar en el área en el cual fue adelantado el proyecto minero.	El artículo 2.2.5.14.2.13 señala que las actividades post-mineras deben atender los instrumentos de planificación territorial y las políticas públicas, lo cual es coherente con las buenas prácticas; sin embargo, su enfoque resulta limitado al plantear esta articulación únicamente en la fase posterior al cierre, como si se tratara de un ajuste final, cuando en realidad esta relación debería constituirse en un eje estructurante desde las etapas iniciales del proyecto y de la formulación del plan de cierre.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Al no establecer esta condición desde el inicio, se corre el riesgo de que las decisiones técnicas, ambientales y operativas del proyecto se desarrollen de manera desarticulada respecto al uso futuro del territorio, generando posteriormente incompatibilidades difíciles de corregir. En este sentido, el artículo debería reforzar que la definición del uso del suelo y su coherencia con los instrumentos de planificación no es un requisito de cierre, sino una condición base que orienta todo el ciclo de vida del proyecto, incluyendo el diseño, la operación y el cierre progresivo. En cuanto al Parágrafo 1, aunque se profundiza en la necesidad de compatibilidad del uso futuro del suelo con los instrumentos de ordenamiento territorial y se exige una justificación técnica y social, la disposición sigue siendo insuficiente en tanto no define cómo este uso condiciona de manera efectiva las decisiones de cierre ni establece mecanismos claros para su concertación. Se mantiene implícita la idea de que el uso final es una propuesta que puede surgir en etapas avanzadas, cuando en realidad debería ser el resultado de un proceso temprano, participativo y vinculante entre el titular minero, las comunidades y las autoridades competentes. Además, no se aborda cómo gestionar posibles conflictos entre distintos instrumentos de planificación o entre estos y las condiciones reales del proyecto, lo cual es un aspecto crítico en contextos territoriales complejos. La ausencia de esta claridad limita su capacidad de orientar de manera efectiva el di-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			seño del cierre y de garantizar la coherencia territorial a largo plazo. Por su parte, el Parágrafo 2 introduce un criterio de estabilidad jurídica al señalar que los planes de cierre aprobados deben ser respetados en el tiempo, lo cual es relevante; sin embargo, incorpora un sesgo al permitir su actualización cuando los cambios en el uso del suelo resulten favorables desde el punto de vista económico para el titular minero, sin establecer con la misma claridad condiciones equivalentes cuando dichos cambios respondan a intereses territoriales, ambientales o sociales. Esto puede generar un desequilibrio en la toma de decisiones y debilitar el carácter concertado del uso final del suelo. Asimismo, no se establece cómo deben integrarse estos cambios en un contexto de gestión adaptativa del cierre, ni cómo garantizar que las actualizaciones respondan a una evaluación técnica integral de largo plazo y no únicamente a oportunidades económicas coyunturales.
22	Seguimiento y control del cierre minero	Sección 4	La Sección 4, relativa al seguimiento y control del cierre minero, establece de manera general las competencias institucionales y los mecanismos de verificación y sanción; sin embargo, su desarrollo resulta limitado frente a la complejidad técnica y temporal que implica el seguimiento de un plan de cierre. El artículo 2.2.5.14.4.1 asigna correctamente la responsabilidad a la Agencia Nacional de Minería y a la Autoridad Ambiental, pero reduce el seguimiento a la verificación del cumplimiento de actividades, sin incorporar un enfoque basado en desempeño, re-

			sultados o evolución de variables críticas en el tiempo. No se establecen criterios claros sobre qué se debe monitorear, con qué frecuencia, bajo qué indicadores ni cómo evaluar si las medidas implementadas están siendo efectivas en términos de estabilidad física, química y funcional del sistema en escenarios de largo plazo. Esto es particularmente relevante considerando que el cierre no es un evento puntual, sino un proceso dinámico que puede extenderse durante décadas, donde el monitoreo debe estar orientado a validar hipótesis, ajustar modelos conceptuales y gestionar incertidumbre. Asimismo, el artículo no desarrolla la necesidad de sistemas de monitoreo integrados que permitan capturar la interacción entre los diferentes componentes del proyecto (como depósitos de relaves, botaderos, taludes, sistemas hídricos y condiciones geo ambientales) ni incorpora la obligación de mantener series de datos continuas que soporten procesos de actualización del plan de cierre. Tampoco se hace referencia a mecanismos de gestión adaptativa del riesgo, que permitan ajustar las medidas implementadas en función de desviaciones observadas o de cambios en las condiciones del entorno, incluyendo escenarios de cambio climático o eventos extremos. En este sentido, el seguimiento debería trascender la lógica de cumplimiento y orientarse hacia la evaluación del comportamiento del sistema en el tiempo, con la posibilidad de exigir actualizaciones o medidas correctivas cuando las condiciones lo requie-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ran. Por su parte, el artículo 2.2.5.14.4.2 aborda el régimen sancionatorio, sobre este no se realizan comentarios. A lo anterior se suma que el esquema de seguimiento planteado debería ampliarse para no quedar restringido únicamente a la relación entre el titular minero y las autoridades competentes. En línea con enfoques contemporáneos de gobernanza ambiental, es necesario reconocer el rol de la sociedad civil como actor activo en el seguimiento del cierre, no solo como receptor de información. Esto implica establecer mecanismos formales para el acceso a la información, la participación en procesos de monitoreo y la posibilidad de que comunidades y organizaciones locales puedan aportar observaciones sustentadas sobre el comportamiento del sistema en el tiempo. En este sentido, el seguimiento debería incorporar canales estructurados mediante los cuales estos actores puedan elevar sus evaluaciones a las autoridades ambientales, generando un sistema transparente y verificable. Asimismo, la interacción con estos actores no debería depender de su iniciativa, sino que debería contemplarse como una obligación dentro del proceso de seguimiento, garantizando consultas periódicas y espacios de retroalimentación que permitan integrar distintas fuentes de información y fortalecer la gestión adaptativa del cierre en el largo plazo.
23	Instrumentos complementarios	Sección 6	La Sección 6 establece los instrumentos complementarios para la implementación del cierre minero;

			sin embargo, en su conjunto presenta una debilidad estructural: traslada gran parte del desarrollo técnico real del cierre a instrumentos futuros (términos de referencia y guías), lo que genera un vacío temporal y conceptual en la aplicación inmediata del decreto. En otras palabras, aunque el articulado previo define lineamientos generales, es en esta sección donde se reconoce implícitamente que dichos lineamientos no son suficientes por sí mismos, lo cual evidencia una falta de consolidación del enfoque técnico dentro del propio decreto. El artículo 2.2.5.14.6.1, sobre términos de referencia, es particularmente crítico en este sentido. Si bien es adecuado que estos instrumentos sean desarrollados por las autoridades competentes, el artículo adopta una formulación excesivamente amplia y abierta (“entre otros”, “en general, aquellos elementos que se requieran”), lo que introduce un alto grado de discrecionalidad. Esto puede traducirse en heterogeneidad en la calidad y alcance de los planes de cierre, dependiendo de cómo se desarrollen posteriormente dichos términos. Además, no se establecen principios técnicos mínimos obligatorios que deban ser incorporados en estos términos, como la definición de criterios de éxito, objetivos de desempeño, integración del uso post-cierre como eje estructurador o enfoques de gestión adaptativa del riesgo a largo plazo. En consecuencia, el decreto pierde la oportunidad de fijar una base técnica sólida desde el inicio y deja en suspenso elementos cla-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ve que deberían estar claramente definidos. El artículo 2.2.5.14.6.2, que plantea la elaboración de una guía minero-ambiental, refuerza esta lógica de externalizar el contenido técnico hacia documentos posteriores. Aunque la existencia de una guía es útil como herramienta metodológica, el hecho de que sea de “consulta obligatoria” pero al mismo tiempo de “orientación conceptual” genera ambigüedad en su carácter vinculante. No queda claro qué elementos serán exigibles y cuáles serán simplemente recomendativos, lo que puede afectar la consistencia en la evaluación de los planes de cierre. Además, no se explicita que esta guía deba incorporar enfoques modernos como el diseño para cierre, la integración temprana del uso del suelo, o la gestión de incertidumbre en horizontes de varias décadas. En el artículo 2.2.5.14.6.3, sobre régimen de transición, se reconoce la coexistencia de proyectos en diferentes estados de desarrollo, lo cual es adecuado. Sin embargo, el enfoque es principalmente administrativo y no técnico. No se establecen criterios para evaluar la brecha entre los instrumentos existentes y los nuevos requerimientos de cierre, ni se definen prioridades basadas en el nivel de riesgo de los proyectos. Esto implica que proyectos con pasivos significativos podrían quedar sujetos a procesos de actualización sin una priorización clara, lo cual es contrario a un enfoque basado en riesgo. Del artículo 2.2.5.14.6.4 y el artículo 2.2.5.14.6.5 no se realizan co-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			mentarios.
24	Disposiciones generales	Sección 1. Artículo 2.2.5.13.1.3. Tipos de cierre. Numeral 6.	El artículo define el postcierre como acciones de mantenimiento y monitoreo, pero no establece un periodo mínimo de permanencia. Los impactos en los acuíferos y en aguas subterráneas suelen ser lentos y de largo plazo. Es por esto que se debería fijar un umbral de tiempo mínimo (por ejemplo, 10 a 20 años) o supeditar la liberación de la garantía a la demostración de estabilidad geoquímica del acuífero mediante un análisis estadístico de tendencias de calidad de agua, y no dejarlo solo a la "eficacia de las medidas" sin métricas temporales específicas.
25	Disposiciones generales	Sección 2. Plan de cierre minero. Artículo 2.2.5.14.2.9. Actividades técnicas y operativas del cierre minero. Numeral 3.	Se menciona la remediación según "regímenes hidrogeológicos determinados en el momento del cierre final". Sin embargo, se debería incluir la obligatoriedad de pruebas de lixiviación a largo plazo y ensayos cinéticos para los materiales que se usarán en el retrolleado o rellenos. Esto, debido a que si se rellenan túneles o tajos con estériles que tienen potencial de generación de ácido, se contaminará directamente el acuífero por contacto directo una vez que el agua recupere su nivel natural.
26	Plan de cierre minero	Sección 3. Artículo 2.2.5.14.3.11. Liberación de garantías y el aprovisionamiento de recursos	Se observa que la garantía se libera una vez verificado el cumplimiento técnico. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los daños en aguas subterráneas pueden aparecer años después de que la empresa se haya retirado del lugar. Por esto, se sugiere crear un Fondo de Contingencia Post-Cierre de Largo Plazo alimentado por un porcentaje de las garantías, destinado específicamente a cubrir "pasivos ambientales ocultos" o im-



			pactos hídricos no previstos que surjan después de la liquidación del contrato.

Comentario 16

De: Natalia Vanessa García **CAMACOL**

Enviado: martes, 31 de marzo de 2026 9:31

Asunto: COMENTARIOS CAMACOL - PD CIERRE MINERO

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS				 SIG Sistema Integrado de Gestión del Ministerio	
					M-HI-F-24	
	26-07-2023		V-2			

Sector:	Minería				
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2				
Fecha inicio:	12/03/2026				
Fecha fin:	31/03/2026				
Fecha Comentario:					
Datos de contacto:	Correo electrónico:				
Nombre de la empresa o interesado:		CAMACOL			

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	Memoria justificativa		El proyecto normativo establece que el cierre debe planificarse desde las etapas iniciales y ejecutarse de manera progresiva a lo largo de su ciclo de vida. No obstante, la memoria justificativa no se incorpora los estudios de impacto económico que sustenten dicha medida. Asimismo, no se identifican los posibles efectos económicos que esta obligación podría generar para las empresas que desarrollan actividades de explotación. En ese sentido, se solicita precisar: ¿cuáles son los estudios de impacto económico que respaldan esta disposición y cuáles son los impactos para las empresas del sector minero derivados de su implementación?
	Cierre anticipado	Artículo 2.2.5.13.1.3.	De conformidad con el proyecto normativo, se prevé el cierre anticipado como una medida de carácter sancionatorio, no obstante, es de señalar que las sanciones deben estar previamente definidas por el legislador respetando el principio de legalidad y de la potestad reglamentaria en las que no puede crear, modificar o ampliar las sanciones, no previstas en la ley. Por lo anterior, se sugiere eliminar esta disposición del proyecto y, en su lugar, remitir expresamente al régimen sancionatorio ya previsto en la normativa legal vigente aplicable en materia ambiental la <i>Ley 1333 de 2009</i> -Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental -, y en materia minera la <i>Ley 685 de 2001</i> (Código de Minas).

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	Componente de monitoreo y seguimiento en la fase de postcierre	Artículo 2.2.5.13.1.3.	<i>¿Cómo se articula el componente de monitoreo y seguimiento en la fase de poscierre con las disposiciones y obligaciones establecidas en la Ley 2327 de 2023, por medio de la cual se define el concepto de pasivo ambiental y se fijan los lineamientos para su gestión?</i>
	Plan de cierre	Artículo 2.2.5.14.2.1.	De acuerdo con el proyecto normativo, el Plan de Cierre Minero debe ser evaluado tanto por la autoridad minera como por la autoridad ambiental. Sin embargo, el articulado no establece de manera clara y expresa el procedimiento, los términos aplicables, ni los mecanismos de articulación entre ambas autoridades. En ese sentido, se establece un doble control podría fortalecer la supervisión, sin embargo, también puede dar lugar a conflictos de competencia, duplicidad de requerimientos y dilaciones en los tiempos de aprobación. Por lo anterior, se sugiere precisar de manera expresa el procedimiento, definir los plazos y establecer mecanismos claros de coordinación y articulación, con el fin de garantizar seguridad jurídica y eficiencia administrativa.
	Transición laboral y la intervención del Ministerio del Trabajo	2.2.5.14.2.11	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.14.2.11, relativo a las actividades sociales de transición laboral en cierres mineros, si bien las medidas allí previstas persiguen un fin loable, es necesario advertir que su implementación no puede recaer exclusivamente en el sector privado (empleador). En efecto, se trata de un asunto que requiere una adecuada articulación con las políticas públicas de empleo y desarrollo económico, así como la participación de las entidades territoriales y de las entidades del Estado competentes. En ese sentido, si bien el titular minero debe cumplir con sus obligaciones en materia laboral, no le corresponde asumir responsabilidades propias del diseño e implementación de políticas públicas. De lo contrario, se le estaría imponiendo una carga que excede su ámbito de competencia, trasladándole funciones que corresponden al Estado, lo cual podría resultar desproporcionado e injustificado.
	Competencia del Ministerio de trabajo	Considerandos	El proyecto de decreto desarrolla en su parte resolutive un componente laboral de carácter sustancial. No obstante, al contrastar dicho desarrollo con las disposiciones señaladas en los considerandos como fundamento de la potestad reglamentaria, se advierte que la motivación normativa que sustenta ese componente resulta insuficiente, en la medida en que no se identifican de manera clara y específica las habilitaciones legales que permitan su adopción.
	Componente financiero	Comentario general	Por su parte, el Decreto establece la obligación de estimar de manera detallada los costos del cierre y de garantizar su financiación mediante instrumentos adecuados. Para la gran y mediana minería, se contemplan mecanismos como fiducias y garantías bancarias, mientras que para la pequeña minería se introduce la obligación de realizar un aprovisionamiento progresivo de recursos, que debe completarse antes de la finalización de la etapa de explotación. De acuerdo con lo anterior, y conforme a la memoria justifica no se evidencia los estudios de impacto económico que generaría estas obligaciones a las pequeñas, medianas empresa por la se justificarían las medidas. Así mismo, es de resaltar que de acuerdo con el Decreto 1081 de 2015 en su artículo 2.1.2.1.6 los proyectos normativos deberán cumplir con las directrices de técnica normativa en el que se acompañe de una memoria justificativa con, entre otros, antecedentes y razones de conveniencia, ámbito de aplicación, viabilidad jurídica, impacto económico y los estudios técnicos que sustenten el proyecto.

	Participación ciudadana	Artículo 2.2.5.14.2.3.- 2.2.5.13.2.14.	El proyecto normativo incorpora mecanismos obligatorios de participación ciudadana en la formulación, implementación y seguimiento del Plan de Cierre Minero en cual se establece una ruta estructurada de participación que incluye etapas de información, diálogo, incorporación de aportes y seguimiento comunitario, lo que refuerza el carácter democrático del proceso. Sin embargo, la falta de criterios claros sobre el alcance de la participación y el grado de incidencia de los aportes comunitarios puede generar incertidumbre jurídica y generar controversias sobre la validez de los procesos de participación.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 17

De: Julián Quintero

Enviado: miércoles, 1 de abril de 2026 8:07

Asunto: Comentarios Proyecto de Decreto Cierre de Minas

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		
		M-HI-F-24	
		26-07-2023	V-2
Sector: Minería			
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio:	12/03/2026		
Fecha fin:	5/04/2026		
Fecha Comentario:	1/04/2026		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	Igor Díaz	
Nombre de la empresa o interesado:	CIPAME		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Coherencia formal del proyecto	Proyecto de decreto: título, artículo 1 y numeración interna (págs. 1, 5 y ss.)	Se recomienda corregir y unificar la coherencia formal del proyecto de decreto, de manera que exista plena correspondencia entre el título, el artículo primero, la numeración interna de capítulos y artículos, y las remisiones a los decretos 1073, 1072 y 1076 de 2015. En su redacción actual, el texto presenta inconsistencias que pueden generar dudas sobre su alcance real. El encabezado anuncia adiciones simultáneas a los tres decretos

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			únicos sectoriales, mientras que en algunos apartes visibles el artículo primero parece concentrarse únicamente en la adición al Decreto 1073 de 2015. A ello se suma la alternancia entre capítulos y artículos numerados como 13 y 14, lo que afecta la claridad sistemática del articulado. Estas inconsistencias formales pueden parecer menores, pero en la práctica abren espacio para interpretaciones divergentes, observaciones de técnica normativa y dificultades en la aplicación administrativa del decreto. Por ello, conviene depurar la estructura del texto antes de su expedición, con el fin de dar seguridad jurídica y evitar respuestas evasivas posteriores sobre el alcance de cada adición normativa.
2	Régimen de transición para títulos existentes	Proyecto de decreto, art. 2.2.5.14.1.1 (ámbito de aplicación)	En su redacción actual, el ámbito de aplicación puede interpretarse de forma restrictiva, dejando por fuera proyectos que ya cuentan con instrumentos técnicos o ambientales formulados bajo estándares anteriores. Si ello ocurre, el nuevo decreto correría el riesgo de convertirse en una regulación orientada principalmente a proyectos futuros, sin corregir los déficits más relevantes de los cierres que ya se encuentran en marcha o en planeación avanzada. Se propone ajustar la redacción del artículo con el propósito de ampliar y precisar su ámbito de aplicación, garantizando que la regulación en materia

			de cierre minero sea exigible a la totalidad de los titulares mineros del país, sin distinción del régimen jurídico bajo el cual haya sido otorgado el respectivo título, de esta forma proyectos con PTO o EIA ya radicados, y/o con trámites en curso, también sean sujetos de los nuevos estándares de cierre y resulten aplicables también a situaciones preexistentes dentro de un plazo razonable de actualización. En la formulación vigente, la disposición podría ser interpretada de manera restrictiva, toda vez que no incluye referencia expresa a los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales continúan sujetos a regímenes jurídicos previos, entre ellos el Decreto Ley 2655 de 1988. En consecuencia, se considera necesario incorporar una precisión normativa que elimine cualquier limitación o ambigüedad interpretativa y asegure la aplicación general del régimen de cierre minero, en los siguientes términos o en una redacción equivalente que preserve su alcance: “Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a todos los titulares mineros, con independencia del régimen jurídico bajo el cual se haya otorgado el correspondiente título minero. Esta aplicación comprende igualmente aquellos títulos amparados por normativas anteriores a la

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Ley 685 de 2001, incluidos el Decreto Ley 2655 de 1988, contratos en virtud de aporte y las demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.”
3	Delimitación de responsabilidades público-privadas	Proyecto de decreto, art. 2.2.5.13.1.2 / 2.2.5.14.1.2 (definición de cierre minero)	Se considera necesario precisar con mayor claridad la delimitación de responsabilidades entre el titular minero y el Estado respecto de los componentes técnicos, sociales, ambientales, financieros y de nuevas prácticas económicas que integran el proceso de cierre minero. La definición vigente incorpora, de manera amplia, obligaciones y resultados esperados que podrían interpretarse indistintamente como deberes propios del titular minero o como elementos de política pública. Si bien la concepción integral del cierre constituye un avance, la disposición no permite identificar con la suficiente precisión cuáles obligaciones son exigibles directamente al titular minero, cuáles corresponden a la acción concurrente de entidades públicas del orden nacional o territorial, y cuáles dependen de políticas sectoriales complementarias. Esa indeterminación puede conllevar, por una parte, una distribución inadecuada, y, por otra, la posibilidad de que el titular minero reduzca el alcance de las obligaciones que le son propias en materia de cierre. En consecuencia, resulta pertinente definir con mayor precisión la frontera entre las obligaciones directas a

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cargo del titular minero y las responsabilidades que corresponden de manera concurrente a la administración pública, con el fin de garantizar claridad normativa, adecuada asignación de cargas y coherencia en la ejecución de las medidas de cierre. En caso de no poder incluirlo explícitamente en el decreto, se debería optar por indicar que estas disposiciones serán reglamentadas con posterioridad mediante Términos de Referencia o lineamientos expedidos por las autoridades mineras, ambientales y del trabajo.
4	Duración y criterios del postcierre	Proyecto de decreto, art. 2.2.5.13.1.3 / 2.2.5.14.1.3 (tipos de cierre) y Memoria justificativa, pág. 8	Se recomienda ajustar la regulación del postcierre para precisar que esta fase no se limita a acciones de mantenimiento, monitoreo y seguimiento de las medidas ya implementadas, sino que comprende también la adopción de medidas correctivas, complementarias o de manejo adicional cuando los resultados del seguimiento evidencien riesgos remanentes, fallas en la estabilidad física o química, insuficiencia de las medidas de restauración, rehabilitación o recuperación, o afectaciones sobre el uso futuro del suelo y las condiciones socioambientales del territorio. En su redacción actual, el proyecto define el postcierre y la memoria justificativa reconoce la importancia del seguimiento de largo plazo, incluso con referencias comparadas que

			sugieren periodos extensos. Sin embargo, el decreto no fija un término mínimo ni desarrolla criterios objetivos de duración y levantamiento de esta fase, ni deja explícito que el postcierre puede exigir nuevas intervenciones materiales, ajustes técnicos y respuestas institucionales frente a contingencias o desempeños insuficientes. Esto puede dar lugar a una interpretación restrictiva, según la cual el postcierre sería principalmente una fase de observación y control, y no una etapa integral de gestión activa de largo plazo. También se sugiere valorar la incorporación de una referencia expresa a la gestión del riesgo y a la sostenibilidad territorial del postcierre, de modo que esta fase no se reduzca a la comprobación ambiental de medidas previas, sino que permita asegurar condiciones estables, seguras y sostenibles para el territorio intervenido.
	Plan de Cierre Minero	Artículo 2.2.5.14.2.1. Plan de Cierre Minero	Es imprescindible que la descripción del Plan de Cierre minero incluya expresamente el componente laboral y mencione elementos que debe contener como: 1. Integralidad del cierre minero, considerando los impactos ambientales, sociales y los efectos directos sobre el trabajo y las condiciones de vida de los trabajadores. 2. Armonización con los principios de trabajo decente y protección laboral, conforme a

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			estándares nacionales e internacionales aplicables. 3. Prevención de conflictos sociales asociados a la pérdida de empleo, deterioro económico territorial y afectaciones al tejido social de las regiones mineras. 4. Responsabilidad integral del titular minero, quien debe asumir las cargas derivadas del cierre en lo ambiental, social y laboral, incluyendo la atención de los impactos generados a la población trabajadora. DESCRIPCIÓN PROPUESTA: El Plan de Cierre Minero es el instrumento único, integral y obligatorio mediante el cual el titular minero articula las actividades técnicas, operativas, ambientales, sociales, laborales y financieras necesarias para la clausura responsable de la operación minera. Su finalidad es establecer las condiciones, rutas y medidas requeridas para la transición hacia el cierre, garantizando condiciones seguras y productivas en el área intervenida, el bienestar de las comunidades y la protección de los derechos de las y los trabajadores vinculados a la actividad minera. El Plan deberá incorporar de manera expresa el componente laboral, incluyendo medidas verificables y financiadas orientadas a asegurar la transición socioeconómica de los trabajadores, tales como reconversión productiva, capaci-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tación, fortalecimiento de la empleabilidad, programas de protección social, movilidad laboral y demás acciones destinadas a mitigar los impactos laborales y socioeconómicos derivados del cierre en sus fases progresiva, temporal, final y de poscierre. Su formulación se realizará de manera articulada entre la autoridad minera, la autoridad ambiental competente y, respecto del componente laboral, con el Ministerio del Trabajo. En los casos que corresponda, participarán también las organizaciones sindicales involucradas, atendiendo a los principios de transición justa desarrollados por la jurisprudencia constitucional (Sentencia T 029 de 2025). Se considera que la capacidad reglamentaria del ejecutivo no se agota en el artículo 24 de la Ley 1753 de 2015, sino que la presente regulación puede nutrirse del artículo 58 de la Ley 2466 de Reforma Laboral que indica: "ARTÍCULO 58. Protección laboral frente a procesos de descarbonización y transición energética. El estado, en coordinación con las empresas que realicen explotación minera, petrolera y actividades asociadas con la generación de energías que esté en proceso de descarbonización, de transición o de cambio de matriz minero energética por renuncia o cambio de operación o

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			actividad, promoverá y respaldará la formulación de planes de cierre y protección de derechos laborales para todos los trabajadores posiblemente afectados. Esta política pública deberá contener como mínimo los incentivos, los mecanismos de protección, los instrumentos de reconversión laboral y las fuentes de financiación del gobierno nacional para cumplir con la protección laboral de los trabajadores."
5	Plan único y coordinación interinstitucional	Proyecto de decreto, art. 2.2.5.14.2.2, par. 3	Se recomienda regular con mayor detalle el procedimiento conjunto de evaluación del Plan de Cierre Minero entre la autoridad minera, la autoridad ambiental y la autoridad del trabajo, incluyendo reglas de coordinación interinstitucional, plazos, requerimientos unificados, mecanismos de resolución de diferencias técnicas y efectos frente a conceptos contradictorios. En su redacción actual, el proyecto valora acertadamente la existencia de un plan único e integrado, pero deja varios aspectos procedimentales abiertos. No queda claro cómo se tramitarán observaciones simultáneas de varias autoridades, qué ocurrirá cuando existan requerimientos divergentes o sucesivos, ni cómo se evitarán duplicidades, cargas innecesarias o bloqueos administrativos entre sectores. La integración material del

			cierre exige también una integración procedimental robusta. Si esta no se desarrolla con precisión, el “plan único” puede terminar operando como una suma de exigencias sectoriales fragmentadas, lo que debilitaría uno de los objetivos centrales del decreto.
6		Proyecto de decreto, art. 2.2.5.14.2.2: Integral	El contenido del Plan de Cierre Minero requiere ser reforzado para garantizar una participación efectiva, incluyente y diferenciada de todos los grupos de interés involucrados en el proceso de cierre, con especial énfasis en la incorporación expresa de los trabajadores del proyecto minero. La redacción actual alude de manera general a “grupos de valor” o “comunidades del área de influencia”, omitiendo reconocer a los trabajadores como un grupo de interés diferenciado, pese a su condición de sujetos directamente impactados por la terminación de las actividades mineras. Se recomienda que el decreto incorpore expresamente la obligación de realizar planificación temprana y continua del cierre minero, desde las primeras etapas, vinculada a la planificación de la mina y basada en decisiones, lo cual reduce riesgos, evita pasivos futuros y permite anticipar impactos ambientales, sociales, laborales y económicos. En este sentido, el decreto puede exigir explícitamente que el titular actualice su plan en plazos definidos y que las

		autoridades minera, ambiental y laboral verifiquen su coherencia con las condiciones de operación y los riesgos emergentes. Adicionalmente, el decreto debe fortalecer los requisitos de garantía financiera para cubrir las obligaciones de cierre, asegurando que los recursos sean suficientes, actualizados y líquidos, de conformidad con las mejores prácticas observadas en países como Chile y Perú. Las garantías financieras son un elemento esencial para evitar que el Estado asuma las responsabilidades de minas abandonadas o no cerradas adecuadamente, señalando que los países con legislación avanzada requieren que las operaciones “provean garantía financiera para cubrir las responsabilidades del cierre”. En consecuencia, el decreto debería incluir, dentro de los parámetros del cierre, criterios mínimos para la valoración de costos, mecanismos aceptables de garantía, reglas de actualización periódica y condiciones para su ejecución por parte de la autoridad competente. Asimismo, se propone incorporar disposiciones normativas que definan condiciones claras para la renuncia o transferencia de responsabilidades, mediante la verificación del cumplimiento de los criterios de cierre y de la ausencia de riesgos ambientales o sociales

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			residuales que puedan afectar al territorio o a los trabajadores. Una política adecuada requiere condiciones precisas para la gestión de riesgos residuales, de manera que el Estado no reciba sitios con pasivos ocultos ni con cargas de largo plazo no gestionadas. Finalmente, se recomienda que el decreto exija una documentación detallada y verificable del Plan de Cierre Minero, acompañada de evidencia de avances, informes, aprendizajes y actualizaciones basadas en el monitoreo durante la operación. Esto permitiría que los diferentes Ministerios cuenten con información completa para evaluar la suficiencia técnica, financiera y social del cierre, además de facilitar la auditoría, la supervisión interinstitucional y el seguimiento territorial. La incorporación de estas obligaciones puede derivar en anexos técnicos estandarizados, formatos de documentación mínima y requisitos para auditorías independientes de verificación del cierre. De igual forma, se recomienda incorporar transversalmente el enfoque de transición justa dentro del Plan de Cierre Minero, como criterio rector que permita articular las responsabilidades del titular minero y de las autoridades competentes en la mitigación de los impactos laborales y socioeconómicos derivados del cierre.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		Este enfoque es esencial para prevenir escenarios de desprotección social o precarización laboral y para asegurar que la terminación de la actividad minera se gestione bajo estándares de equidad, responsabilidad y sostenibilidad social, en concordancia con las competencias del Ministerio del Trabajo, del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Finalmente, las recomendaciones planteadas se sustentan en principios transversales del ordenamiento jurídico y en la necesidad de garantizar un cierre socialmente responsable, en particular: el principio de igualdad y no discriminación, la prevención de impactos socioeconómicos negativos derivados de la pérdida masiva de empleo en territorios dependientes de la minería y el fortalecimiento del diálogo social como mecanismo de gobernanza y estabilidad territorial. En consecuencia, se considera indispensable que el artículo respectivo incorpore de manera expresa la participación de los trabajadores y su inclusión dentro de los programas de reconversión laboral, asegurando un enfoque integral que refleje las competencias concurrentes de los tres ministerios firmantes. Se propone una Redacción Alterna a algunos de los artículos para orientar propuesta

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de enfoque: 2. Resumen ejecutivo, con una descripción sucinta de los objetivos y alcances del plan de cierre y las medidas acordes a cada tipo de cierre. Asimismo, deberá indicar la estimación de costo, aprovisionamiento, garantía y el plazo estimado de ejecución, incluyendo las medidas de transición laboral, reconversión productiva, fortalecimiento de capacidades, programas de empleabilidad y de protección social orientados a mitigar los impactos socioeconómicos derivados del cierre, así como la participación efectiva de trabajadores y sus organizaciones sindicales en la definición de estas medidas. 3. Descripción del proyecto, que hará mención del proceso productivo (método de explotación, mineral(es) producido(s), beneficio, capacidad de producción, etc.); a la identificación de las áreas del proyecto minero, así como la relación de los instrumentos ambientales aprobados o en trámite de aprobación y modificación, integrando la caracterización de la mano de obra empleada, perfiles ocupacionales, condiciones laborales, niveles de calificación y posibles afectaciones derivadas del cese de actividades, con el fin de orientar estrategias de transición en el marco de los principios rectores de OIT sobre trabajo decente. 4. Descripción del entorno, en

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			el cual se hará una reseña del área de influencia tanto minera como ambiental que incluya, como mínimo, los aspectos geológicos, ambientales, sociales, laborales, culturales y económicos que permitan conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos derivados del cierre, incorporando un diagnóstico del componente laboral y socioeconómico que identifique poblaciones trabajadoras directas e indirectas, brechas de empleabilidad, riesgos de pérdida de ingresos y oportunidades de diversificación económica territorial. 5. Actividades orientadas a la restauración, rehabilitación y reconfiguración morfológica del área intervenida, de acuerdo a las viabilidades. Teniendo en cuenta el uso previsto post minería, entre ellas, el aseguramiento de la estabilidad física de áreas y estructuras remanentes, manejo de taludes, control de erosión, revegetalización y restitución de suelos, monitoreo de aguas, remediación y recuperación paisajística, desmantelamiento de instalaciones y equipos, zonificación geotécnica y plan de contingencias, articuladas con estrategias de generación de empleo local durante la fase inmediatamente previa al cierre desde un criterio preventivo y postcierre, promoviendo oportunidades laborales temporales y permanentes para trabajadores afectados, con-

			forme a principios de transición justa. Acciones que garanticen la participación ciudadana en los diferentes cierres que implemente el proyecto, incluyendo mecanismos que garanticen la participación ciudadana en los diferentes cierres que implemente el proyecto, incluyendo mecanismos específicos para asegurar la participación efectiva de las y los trabajadores, sus organizaciones sindicales y comités laborales, garantizando el ejercicio del diálogo social, la presentación de propuestas de transición justa y la intervención en la definición de medidas.
7	Reconversión laboral y productiva: alcance insuficiente	Proyecto de decreto, art. 2.2.5.14.2.2 num. 13	Se recomienda ampliar expresamente el alcance del programa de reconversión laboral y productiva para que cubra no solo a comunidades, sino también a trabajadores directos, indirectos, tercerizados, contratistas y proveedores locales cuya actividad económica dependa de la operación minera. En su redacción actual, el numeral respectivo menciona la reconversión productiva y laboral para comunidades en una ventana cercana al cierre final, entre dos y cinco años antes de este. Esa formulación resulta insuficiente frente a la magnitud de los impactos laborales del cierre y corre el riesgo de invisibilizar a poblaciones trabajadoras que, aunque no figuren en la planta

			directa, dependen materialmente del proyecto minero. También se recomienda que la planeación de la reconversión se inicie desde fases más tempranas de la operación y no solo en la antesala del cierre final. De lo contrario, la reconversión puede convertirse en una respuesta tardía y reactiva, en lugar de ser una herramienta gradual de preparación para la transición laboral y territorial. Puede ser de utilidad relacionar esas medidas con instrumentos existentes de política pública como la Estrategia de Transición Justa de la Fuerza Laboral, de suerte que a través de estos instrumentos también se pueda vincular a entidades para que amplíen la capacidad del Estado en materia educativa y se puedan robustecer los procesos de recualificación y formación para el trabajo, no solamente a través del SENA sino también de otras Universidades Públicas.
8	Participación incidente y actores obligatorios	Proyecto de decreto, art. 2.2.5.14.2.3 (Ruta de Participación y Gobernanza Ambiental)	Se recomienda fortalecer las reglas de participación para asegurar que trabajadores, comunidades, autoridades territoriales y organizaciones sociales intervengan de manera incidente en la formulación, actualización, seguimiento y evaluación del Plan de Cierre Minero. Esta inclusión resulta necesaria dado los impactos socioeconómicos del cierre y cuya representación colectiva

			es reconocida como sujeto de especial protección por la jurisprudencia constitucional en escenarios de transición y decisiones administrativas que inciden en la continuidad de derechos laborales. Es importante aclarar los mecanismos, metodologías, tiempos, modalidades y formatos de participación, así como los responsables de financiamiento de los espacios públicos de participación y las entidades encargadas de hacer acompañamiento y seguimiento a estos procesos. De no hacerlo se corre el riesgo de replicar situaciones ya ocurridas como los talleres y audiencias con grupos de interés que realizó la empresa Prodeco, en 2025, en los municipios del departamento del Cesar, sin ninguna presencia por parte de las entidades del Estado, ni posibilidad de verificación posterior de que los aportes de los participantes hayan sido tenidos en cuenta por la empresa para presentar su Plan de Cierre.
9	Actualización de Cierre Minero	Artículo 2.2.5.14.2.7.	Frente a los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.5.14.2.7, se observa que la expresión “cambian significativamente las condiciones técnicas y operativas de la explotación” resulta ambigua e indeterminada, lo cual puede generar interpretaciones discrecionales y dilaciones injustificadas en la obligación de actualizar el Plan de Cierre Minero, afectando los principios de prevención, precaución, seguridad jurídica y eficacia administrativa que

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			orientan la gestión ambiental y minera. En este sentido, se recomienda precisar normativamente el alcance de dicha expresión, mediante la incorporación de criterios técnicos objetivos, medibles y verificables (a modo de escalas, índices, umbrales, etc.) así como de plazos máximos claramente definidos, que permitan determinar de manera inequívoca cuándo se configura un cambio significativo que obligue a la actualización del Plan de Cierre Minero.
10	Publicidad y acceso a la información	Proyecto de decreto, art. 2.2.5.14.2.3 y arts. sobre comunicación/divulgación (págs. 11-12 y 20)	Se recomienda incorporar obligaciones más robustas de publicidad activa y acceso a la información relacionada con los planes de cierre, sus actualizaciones, cronogramas, indicadores, garantías financieras, informes de seguimiento y decisiones administrativas relevantes. En su redacción actual, el proyecto no desarrolla con suficiente claridad un régimen de transparencia acorde con la complejidad y el interés público del cierre minero. La ausencia de reglas específicas puede dificultar el control social y permitir que información esencial para trabajadores, comunidades y autoridades territoriales se mantenga dispersa o de difícil acceso. Se observa que el proyecto no establece un régimen de transparencia acorde con la naturaleza pública, multisectorial y de alto impacto del

			cierre minero. La redacción actual carece de parámetros mínimos de publicidad, actualización y accesibilidad de la información, lo cual puede limitar el control social, dificultar la supervisión por parte de autoridades territoriales y restringir el acceso oportuno a información esencial para trabajadores y comunidades. Para evitar vacíos interpretativos, se recomienda que el decreto incluya disposiciones expresas que definan qué información debe publicarse, en qué etapas del proceso de cierre y bajo qué formatos mínimos, y qué entidades o grupos de interés deben intervenir. En este sentido, se sugiere que el decreto incorpore una obligación específica para que el titular minero y las autoridades competentes garanticen la publicidad activa del Plan de Cierre Minero, la inclusión participativa en todas las etapas y de sus actualizaciones, a través de medios accesibles y comprensibles para actores no especializados. Ello incluye, como mínimo, la divulgación de los hitos del cierre, los criterios de éxito, los riesgos residuales identificados, el estado de ejecución y las medidas de transición social y laboral. Estas precisiones contribuirían a fortalecer la rendición de cuentas y la supervisión interinstitucional durante todas las fases del cierre. Además, Se recomienda que el decreto incorpore de manera expresa

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			un lineamiento mínimo de transparencia y publicidad activa aplicable a los Planes de Cierre Minero, que obligue a la divulgación oportuna y sistemática del plan aprobado, sus actualizaciones, cronogramas, indicadores de cumplimiento, garantías financieras, informes de seguimiento y actos administrativos relevantes, entre otros aspectos, sin perjuicio de la información legalmente reservada. Para tal efecto, el decreto deberá establecer criterios claros de publicación en los sistemas de información de las autoridades minera y ambiental, así como la adopción de formatos accesibles y comprensibles para comunidades, trabajadores y autoridades territoriales, con el fin de fortalecer el control social, la rendición de cuentas y la confianza pública en el proceso de cierre minero. Adicionalmente, con el propósito de garantizar una participación incidente, efectiva y acorde con los impactos socioeconómicos del cierre, se recomienda que la ruta de participación prevista en el decreto incluya de manera expresa y obligatoria a las organizaciones sindicales que representen a los trabajadores vinculados directa o indirectamente a la operación minera, especialmente en los procesos de formulación, actualización y seguimiento del Plan de Cierre Minero. De otro modo se deja abierto

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			el espacio para respuestas evasivas, debilita la rendición de cuentas y afecta la confianza pública en el proceso.
11	Términos de referencia previos a la exigibilidad plena	Proyecto de decreto, arts. 2.2.5.14.2.2, 2.2.5.14.3.1 y concordantes	Se recomienda prever una etapa o lineamiento transitorio de términos de referencia previos a la exigibilidad plena del nuevo régimen, con el fin de orientar la formulación y actualización de planes de cierre mientras se consolidan capacidades institucionales y metodologías sectoriales armonizadas. En su redacción actual, el proyecto introduce obligaciones importantes, pero no siempre define con suficiente detalle los criterios técnicos de cumplimiento o la forma en que se evaluarán ciertos componentes integrados del plan. Esto puede generar incertidumbre tanto para la autoridad como para los titulares y derivar en exigencias desiguales o improvisadas durante la fase inicial de implementación del decreto. La incorporación de términos de referencia o lineamientos previos no debe entenderse como una flexibilización del deber de cierre, sino como una herramienta para dar claridad, consistencia y trazabilidad a las nuevas obligaciones. Ello contribuiría a una aplicación más uniforme y evitaría controversias innecesarias.
12	Desembolso de recursos de la fiducia	Proyecto de decreto, disposiciones sobre garantías financieras y desembolso (págs. 21-	Se recomienda precisar las reglas de desembolso, administración y destinación de los recursos de la fiducia o del

		23)	mecanismo financiero previsto para el cierre, incluyendo causales, controles, trazabilidad y criterios de priorización de uso. En su redacción actual, el proyecto apunta correctamente a asegurar respaldo financiero para las medidas de cierre, pero deja abiertas preguntas importantes sobre la forma en que los recursos podrán ejecutarse en la práctica. No queda plenamente claro quién autoriza los desembolsos, bajo qué condiciones, cómo se verifica el cumplimiento técnico de las actividades financiadas ni qué ocurre si surgen controversias sobre la suficiencia o destinación de los fondos. Esta indeterminación puede generar conflictos entre el titular, las entidades competentes y los terceros afectados, y debilitar la eficacia del instrumento financiero. Por ello, conviene desarrollar con mayor detalle la operatividad de la fiducia, a fin de garantizar que los recursos realmente sirvan para ejecutar las obligaciones del cierre y no queden sujetos a vacíos procedimentales.
13	Armonización con Plan de Gestión Social	Proyecto de decreto, disposiciones sobre PGS y cierre social (págs. 16-17)	Se recomienda armonizar de manera expresa el Plan de Cierre Minero con el Plan de Gestión Social, de forma que el componente social del cierre no quede aislado ni dependa de interpretaciones fragmentadas entre instrumentos sectoriales.

			En su redacción actual, el proyecto reconoce la existencia de componentes sociales, pero no siempre deja claro cómo se articulan con las obligaciones ya previstas en materia de gestión social minera. Esto es particularmente relevante en lo que respecta al cierre social, la atención de proveedores locales, el manejo de expectativas comunitarias, la continuidad o terminación de inversiones sociales y la prevención de pasivos sociales. Si esta articulación no se explicita, puede producirse una duplicidad de instrumentos o, peor aún, vacíos de responsabilidad entre el plan de cierre y el plan de gestión social. Por ello, se sugiere que el decreto establezca reglas claras de complementariedad, coherencia y verificación conjunta entre ambos instrumentos.
14	Sustento técnico y análisis de impacto regulatorio	Memoria justificativa, págs. 2-6	Se recomienda fortalecer el sustento técnico y el análisis de impacto regulatorio del decreto, especialmente en lo relacionado con costos de cumplimiento, capacidades institucionales requeridas, riesgos de implementación y diferenciación entre tipos de minería y tamaños de operación. En su redacción actual, la memoria justificativa explica de manera general la necesidad del decreto y recoge experiencias comparadas valiosas, pero podría profundizar más en la forma en que el

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			nuevo régimen impactará a distintos tipos de proyectos y autoridades. La ausencia de ese desarrollo puede dejar espacio para objeciones sobre viabilidad administrativa, cargas excesivas o insuficiente justificación de algunos componentes del articulado. Un análisis de impacto regulatorio e institucional más detallado reforzaría la legitimidad técnica del proyecto y facilitaría su defensa frente a observaciones de los sectores regulados. Además, permitiría calibrar mejor las obligaciones y sus tiempos de implementación.
15	Pasivos ambientales y articulación con Ley 2327 de 2023	Memoria justificativa, págs. 7-8	Se recomienda reforzar la articulación del decreto con el régimen de pasivos ambientales y con las obligaciones de identificación, prevención, manejo y atención de afectaciones históricas o acumuladas, incluyendo la coordinación con la Ley 2327 de 2023 cuando resulte aplicable. En su redacción actual, el proyecto se concentra principalmente en el cierre de las operaciones y en la sostenibilidad de las medidas futuras, pero no deja del todo claro cómo se integran los pasivos preexistentes, históricos o acumulados que pueden persistir en el territorio al momento del cierre. Esta omisión puede ser especialmente problemática en operaciones de larga data, donde los efectos del proyecto exceden los frentes activos de

			explotación. El cierre no debería interpretarse como una etapa desligada del acumulado de impactos y responsabilidades previas. Por ello, conviene explicitar la forma en que el plan de cierre dialoga con la identificación y atención de pasivos ambientales, evitando que estos queden invisibilizados o fuera del radar regulatorio.
16	Sustento laboral y exigibilidad del componente social	Memoria justificativa, págs. 9-10 y proyecto de decreto, págs. 17-19	Se recomienda fortalecer el sustento laboral del decreto y la exigibilidad del componente social, incorporando reglas más claras sobre protección de derechos de los trabajadores, articulación con el artículo 58 de la Ley 2466 de 2025 y obligaciones verificables de transición laboral. En su redacción actual, la incorporación de la dimensión laboral constituye un avance importante, pero todavía puede ser interpretada como una referencia programática más que como una obligación concreta. No siempre queda claro qué componentes mínimos deben contener los programas de protección laboral, quién los supervisa, cómo se coordinan con MinTrabajo y qué consecuencias genera su incumplimiento. Para evitar respuestas evasivas o remisiones indefinidas a futuros desarrollos, conviene que el decreto establezca deberes más explícitos en materia de caracterización laboral,

			salud ocupacional, reconversión, empleabilidad y protección de ingresos. De ese modo, el componente social y laboral del cierre tendría una densidad normativa más consistente con su importancia material.
17	Participación y concertación insuficientemente demostradas	Memoria justificativa, pág. 6	Se recomienda demostrar y fortalecer de manera más clara los procesos de participación, concertación y diálogo que sustentan el proyecto, especialmente en relación con trabajadores, sindicatos, comunidades y actores territoriales potencialmente afectados por el cierre. En su redacción actual, la memoria justificativa menciona la necesidad de regular el cierre y recoge experiencias comparadas, pero no deja suficientemente desarrollado el proceso de concertación que respalda el diseño del decreto. Esta ausencia puede ser utilizada para cuestionar la legitimidad participativa del proyecto o para sostener que el componente social fue construido de forma insuficiente. Tratándose de una regulación que busca ordenar impactos ambientales, laborales y territoriales de gran alcance, resulta importante que el expediente normativo evidencie procesos de consulta, recepción de insumos y diálogo interinstitucional y social. Esto fortalecería la solidez del decreto y reduciría el margen para objeciones posteriores.

18	Protección reforzada del empleo y empleabilidad posterior al cierre	Proyecto de decreto, disposiciones sobre programa de reconversión laboral y productiva (págs. 17-19) y memoria justificativa, componente laboral	Si bien los artículos 2.2.5.14.2.10 y 2.2.5.14.2.11 Incorporan el componente social y laboral dentro del Plan de Cierre Minero y del Plan de Gestión Social, se recomienda precisar y fortalecer el alcance de las obligaciones en materia laboral, de manera que el cierre de minas no se limite a la formulación de programas generales de reconversión, sino que incorpore de forma expresa medidas de protección reforzada del empleo y de la empleabilidad posterior al cierre, abriendo la posibilidad a la delimitación de programas concretos en ficha técnica o indicando su desarrollo a partir del Decreto en mesas de trabajo, Resoluciones posteriores o la mejor forma. En su redacción actual, el Decreto reconoce adecuadamente la necesidad de actividades de transición laboral, formación, recualificación, reconversión productiva y laboral, así como el acompañamiento del Ministerio del Trabajo; no obstante, no desarrolla con la suficiente claridad el carácter exigible y preventivo de dichas medidas frente al riesgo cierto de pérdida masiva de empleo, especialmente en territorios donde la actividad minera constituye el eje estructurante del mercado laboral y de la economía regional. En particular, se advierte que el componente laboral del cierre podría quedar circunscrito a acciones posteriores o mitigadoras, sin garantizar de ma-

			nera explícita: La continuidad o transición de la mano de obra especializada del sector; la articulación efectiva, certificación de competencias, priorización en procesos de contratación y protección de ingresos durante la transición; y un acompañamiento integral a la reinserción laboral, más allá de la capacitación formal. Por ello, se considera pertinente que, en desarrollo de los artículos 2.2.5.14.2.10 y 2.2.5.14.2.11, el Decreto refuerce el enfoque de protección del empleo, estableciendo de forma más explícita que las actividades sociales de transición laboral no solo buscan mitigar impactos del momento, sino prevenir un incremento importante del desempleo en un corto y mediano plazo, garantizar condiciones reales de continuidad ocupacional y asegurar la sostenibilidad de la empleabilidad de los trabajadores una vez finalizada la operación minera, así como a los empleos indirectos derivados de las operaciones. Este ajuste resulta consistente con el carácter integral del cierre minero, con el enfoque de transición justa reconocido en el propio Decreto y con el mandato de protección especial del trabajo y del empleo en contextos de transformación productiva, sin perjuicio de las competencias del Ministerio del Trabajo y del prin-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cipio de coordinación interinstitucional que debe orientar su implementación a partir del presente Decreto. Adicionalmente, el ejecutivo cuenta con el artículo 58 de la Ley 2466 para justificar el diálogo efectivo de las carteras de Minas y Energía y del Trabajo sobre esta regulación de cierre minero.
19	Art. 2.2.5.14.2.10 - Actividades sociales del plan de Cierre minero		Las actividades sociales del Plan de Cierre deberán orientarse a la mitigación de los riesgos sociales derivados del cierre, a la gestión integral de los impactos laborales y económicos que recaen directamente sobre los trabajadores y sus familias asociados al cierre, así como a la acción preventiva. En desarrollo de los principios constitucionales de participación real y efectiva, y de la obligación del Estado y del titular minero de garantizar medidas de protección frente a la terminación o transformación de la actividad productiva, dichas actividades deberán incluir estrategias específicas de prevención, mitigación y gestión de riesgos socio-laborales asociados al cierre, así como acciones programadas para asegurar condiciones de transición productiva, empleabilidad posterior y fortalecimiento de capacidades laborales en el área de influencia. En proyectos con PGS, las actividades sociales y laborales del cierre deberán incorporarse en dicho instrumento; en los demás casos, deberán in-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tegrarse directamente al Plan de Cierre Minero con estándares equivalentes de participación, seguimiento y trazabilidad. También es importante que, soportado en el artículo 58 de la Ley 2466, el Decreto desarrolle continuidad en calificación, afiliación y atención en ARL y EPS para procesos abiertos. - Continuidad en afiliación al Sistema de Seguridad Social. - Prohibición de desafiliación mientras haya procesos abiertos. - Obligación del titular de mantener cotizaciones hasta decisión final. - Procedimientos para activar la coordinación ARL-EPS.
20	Art. 2.2.5.14.2.11 - Actividades sociales de transición laboral		El artículo constituye un avance significativo al reconocer que la transición laboral en cierres mineros no puede recaer únicamente sobre el titular minero, sino que exige la concurrencia activa del Estado. No obstante, para garantizar su eficacia real y evitar que estas obligaciones se conviertan en meras declaraciones programáticas, resulta indispensable robustecer tres dimensiones centrales: (i) articulación interinstitucional vinculante, (ii) mecanismos financieros y presupuestales asegurados, y (iii) aprendizajes de experiencias
21	Art. 2.2.5.14.2.11 - Actividades sociales de transición laboral	Aspectos de SST y Convención Colectiva	De manera expresa, el Ministerio del Trabajo deberá verificar que, durante todo el proceso de cierre minero, los derechos

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			derivados de las convenciones colectivas de trabajo mantengan plena vigencia y exigibilidad hasta el momento final de cierre. En consecuencia, la autoridad laboral deberá asegurar que el titular minero cumpla integralmente las obligaciones convencionales en materia salarial, prestacional, sindical y de garantías de estabilidad reforzada. Esta verificación deberá incluir el análisis de eventuales sustituciones patronales, cesiones empresariales o transformaciones societarias para evitar que se desconozcan los derechos pactados. El Ministerio del Trabajo adoptará medidas preventivas que identifique riesgo de vulneración, y deberá documentar y comunicar de manera oportuna los incumplimientos que comprometan los derechos convencionales, condicionando, de ser necesario, la entrega de paz y salvo del cierre a la plena satisfacción de estas obligaciones. De igual forma en este literal debe establecer mecanismos obligatorios de verificación, ni medidas cautelares. Se debe desarrollar también en el marco de estas obligaciones un plan que desarrolle las obligaciones del empleador frente a la continuidad en calificación, afiliación y atención en ARL y EPS para procesos abiertos de los trabajadores hasta que sean cubiertos por otros planes de garantía en

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			salud o pensionales, que no queden a la deriva en protección a su salud. La obligación de mantener afiliación a EPS y ARL en los planes de transición hasta la última etapa posible para la protección del trabajador y la obligación de financiar la seguridad social hasta el cierre de los procesos deben quedar incluida en el decreto, así como lo relacionado con la calificación de origen, la calificación de pérdida de capacidad laboral, los tratamientos derivados de enfermedad laboral y los procesos de rehabilitación laboral.
22	Preferencia para trabajadores mineros si la empresa cambia de actividad	Proyecto de decreto, disposiciones sobre cierre, reconversión y usos posteriores de activos; memoria justificativa, enfoque de transición	Se recomienda establecer expresamente que, cuando la empresa titular o su grupo empresarial cambie de actividad, reconvierta activos o desarrolle nuevas unidades de negocio en el marco del cierre o la transición energética, deberá privilegiar a los trabajadores y trabajadoras vinculados a la operación minera en los procesos de formación, reubicación, relocalización y vinculación laboral. En su redacción actual, el proyecto promueve la reconversión y abre la puerta a nuevas prácticas económicas, pero no garantiza que los trabajadores mineros sean sujetos preferentes en las oportunidades laborales derivadas del cambio de actividad. Sin una regla de este tipo, existe el riesgo de que la transición se apoye en nuevos proyectos o nuevos mercados sin asegurar conti-

			nidad de empleo para quienes soportaron históricamente la operación extractiva. La incorporación de una preferencia laboral razonable fortalecería la justicia del proceso de transición y daría contenido concreto al principio de protección laboral frente a la descarbonización. También evitaría que el cierre se traduzca en sustitución de actividades sin correlato en protección efectiva de la población trabajadora afectada.
23	Diversificación productiva: obligación, temporalidad y articulación territorial	Proyecto de decreto, componente social y de nuevas prácticas económicas (págs. 16-19) y memoria justificativa, objetivos del cierre	Se recomienda que el decreto fortalezca la obligación de promover proyectos de diversificación y reconversión productiva, precisando su alcance, su articulación territorial y su temporalidad, de modo que no se presenten como medidas accesorias o eventuales, sino como una dimensión estructural del cierre minero. En su redacción actual, la diversificación productiva puede leerse como un componente complementario, pero no siempre queda claro si su formulación y ejecución constituyen obligaciones verificables o simples orientaciones programáticas. Tampoco se define con suficiente detalle cómo se articulan estos proyectos con las vocaciones del territorio, los instrumentos de ordenamiento, la infraestructura existente o las necesidades de trabajadores y comunidades.

			Tratándose de territorios con alta dependencia extractiva, la diversificación productiva no debería quedar enunciada de forma genérica. Por ello, conviene exigir una planeación anticipada, gradual y territorialmente contextualizada, con cronogramas y metas verificables que acompañen la transición antes, durante y después del cierre. Adicionalmente, es importante profundizar la diversificación productiva como eje estructural de la transición, incorporándola no solo como una medida social mitigatoria sino como un componente planificado del proceso de transición económica del territorio en un escenario de cierre minero. En ese sentido, se propone que el Plan de Gestión Social y las actividades de transición laboral incluyan obligatoriamente un diagnóstico territorial de cadenas productivas viables, construido de manera participativa con trabajadores, organizaciones sindicales, economías populares, autoridades locales y sectores académicos que identifiquen oportunidades reales de empleo decente más allá de la minería con lapsos de tiempo para su proceso de conversión. Este diagnóstico debe vincularse a los perfiles y competencias de la fuerza laboral censada, promoviendo la reconversión hacia sectores como energías renovables, restauración ambiental, agroindustria sosteni-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ble, economías del cuidado e infraestructura local, asegurando coherencia con los planes de desarrollo regional. De esta forma, la diversificación productiva deja de ser una expectativa y se convierte en un resultado exigible en el marco cierre minero. Adicionalmente, se propone reforzar el decreto incorporando criterios de calidad del empleo y sostenibilidad económica en los programas de formación y reconversión productiva, alineados con los principios de la política pública de trabajo Digno y Decente. Esto implica que los programas de capacitación y certificación no se limiten a la oferta formativa, sino que estén articulados a mecanismos concretos de inserción laboral, como compras públicas locales, incentivos a emprendimientos colectivos de extrabajadores, encadenamientos productivos con proyectos públicos y privados, y esquemas de seguimiento post-cierre de al menos cinco años.
25	Financiación de proyectos de diversificación productiva	Proyecto de decreto, disposiciones sobre garantías y costos; memoria justificativa, sostenibilidad financiera del cierre	Se recomienda precisar la forma de financiación de los proyectos de diversificación productiva, incluyendo fuentes, responsabilidades, mecanismos de administración de recursos y reglas de temporalidad para su ejecución y sostenibilidad. En su redacción actual, el proyecto reconoce la necesidad de promover nuevas prácticas económicas, pero no deja plenamente resuelto cómo se

			financiarán los programas y proyectos de transición productiva. Sin este desarrollo, existe el riesgo de que la diversificación quede reducida a una expectativa normativa sin respaldo presupuestal suficiente ni responsabilidades claramente asignadas entre empresa, Estado y otros actores. Por ello, se sugiere también que el decreto defina criterios mínimos sobre fuentes de financiación, concurrencia de recursos, aportes del titular minero, articulación con instrumentos públicos y horizonte temporal de implementación. La temporalidad es especialmente importante, pues estos proyectos deben comenzar antes del cierre final y mantenerse durante el poscierre para que puedan consolidarse efectivamente.
26	Componente técnico-minero: medidas explícitas para minería a cielo abierto	Proyecto de decreto, componente técnico-minero del plan de cierre (págs. 13-16)	Se recomienda que el componente técnico-minero del decreto incluya de manera más explícita las acciones concretas de cierre que pueden resultar exigibles según el tipo de explotación, por ejemplo el retro llenado en minería a cielo abierto, la reconfiguración geomorfológica, la estabilización de taludes, el manejo de botaderos, el sellamiento de labores y otras medidas análogas. En su redacción actual, el proyecto reconoce la necesidad de medidas técnicas, pero mantiene un nivel de generalidad que puede dejar amplio

			margen para interpretaciones mínimas o soluciones incompletas en la práctica. La ausencia de ejemplos normativos o referencias más claras a acciones típicas de cierre puede dificultar la evaluación homogénea de los planes y debilitar el estándar exigible frente a determinados tipos de minería. Sin necesidad de convertir el decreto en una guía técnica exhaustiva, sí sería útil incorporar referencias expresas a acciones emblemáticas o remitir con mayor precisión a criterios técnicos que permitan exigir medidas acordes con la magnitud de la intervención, especialmente en minería a cielo abierto.
27	Salud, rehabilitación y protección de trabajadores afectados	Proyecto de decreto, capítulo laboral y memoria justificativa, protección de trabajadores en procesos de cierre	Si bien el proyecto de decreto reconoce la dimensión laboral del cierre minero y prevé medidas relevantes en materia de transición laboral, particularmente a través del censo y de los exámenes médicos de egreso, no desarrolla de forma suficiente la situación de los trabajadores que presentan enfermedades de origen laboral, afectaciones crónicas, pérdida de capacidad laboral o condiciones de especial vulnerabilidad asociadas a exposiciones acumuladas a riesgos físicos, químicos, biológicos y psicosociales propios de la actividad minera. Estas alusiones son relevantes toda vez que el cierre de minas no extingue las responsabilidades del empleador ni del Estado respecto de los efectos

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			en la salud derivados de la relación laboral, y puede debilitar la respuesta institucional frente a una de las dimensiones más críticas del cierre, con potencial impacto en la litigiosidad laboral y la garantía efectiva de derechos fundamentales. En tal sentido, y atendiendo el carácter intersectorial del presente decreto, se considera necesario que el régimen de cierre incorpore de manera explícita, bien sea desde el articulado o a través de un anexo técnico, los siguientes elementos, entre otros: i) La caracterización integral en salud de la población trabajadora afectada, complementaria al censo socio-laboral, que incluya antecedentes de exposición ocupacional y condiciones de salud preexistentes o adquiridas. ii) La obligación de elaborar un censo de salud ocupacional, articulado con el Sistema General de Riesgos Laborales, que permita identificar enfermedades laborales, sospechas diagnósticas y necesidades de seguimiento. iii) Mecanismos claros de articulación obligatoria con las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), el Ministerio del Trabajo y las autoridades de salud competentes, para la determinación de origen, calificación de pérdida de capacidad laboral, tratamiento, rehabilitación y readaptación laboral cuando haya lugar. iv) La incorporación de pro-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			gramas de rehabilitación integral y acompañamiento post-cierre, orientados a garantizar la continuidad en la atención en salud de los trabajadores afectados, evitando que estas medidas queden supeditadas a desarrollos posteriores, a interpretaciones discrecionales o exclusivamente a la voluntad del titular minero. La inclusión expresa de estos elementos fortalecería la coherencia del decreto con el marco constitucional, laboral y de seguridad social vigente, aseguraría una transición productiva socialmente justa y contribuiría a que el cierre de minas se configure como un proceso verdaderamente ordenado, responsable y garante de derechos.
28	Participación de comunidades y autoridades territoriales	Proyecto de decreto, ruta de participación y gobernanza; memoria justificativa, enfoque territorial	Se recomienda reforzar la participación de comunidades, autoridades territoriales y organizaciones sociales en todas las fases del cierre, no sólo en la socialización del plan. El decreto debería prever espacios de seguimiento periódico, acceso a información técnica en lenguaje claro y mecanismos para incorporar observaciones sustantivas sobre usos futuros del suelo, restauración, riesgos y proyectos de transición territorial. En su redacción actual, la gobernanza del cierre puede quedar concentrada principalmente en el titular minero y las autoridades sectoriales. Aunque el proyecto reconoce la dimensión social del cierre,

			no desarrolla con suficiente fuerza los canales mediante los cuales comunidades y entidades territoriales pueden intervenir de forma informada y continua en las decisiones que afectan directamente el territorio. La gobernanza del cierre debe ser multiactor y no quedar reducida a momentos puntuales de información. Por ello, conviene incorporar reglas más robustas de seguimiento y participación, capaces de dar legitimidad y trazabilidad al proceso.
29	Poscierre: seguimiento territorial y obligaciones a largo plazo	Proyecto de decreto, disposiciones sobre poscierre; memoria justificativa, experiencias comparadas	Se recomienda fortalecer la fase de poscierre con obligaciones de seguimiento territorial, ambiental y social a largo plazo, precisando que esta etapa no se limita a verificar el comportamiento de las obras o medidas ya ejecutadas, sino que puede exigir intervenciones adicionales cuando subsistan riesgos o efectos no resueltos. En su redacción actual, el poscierre aparece asociado al seguimiento y control, pero no siempre queda claro que también puede demandar mantenimiento extendido, gestión activa de contingencias, evaluación de los resultados socioeconómicos del cierre y ajustes frente a usos futuros del suelo o proyectos de transición territorial. Esta ausencia puede debilitar la protección de largo plazo del territorio intervenido.

			Por ello, se sugiere reforzar la definición y el contenido del poscierre para asegurar que su alcance no se reduzca a una mera observación técnica, sino que comprenda una gestión territorial integral posterior al cierre final.
30	Garantías financieras: suficiencia, actualización y transparencia	Proyecto de decreto, disposiciones sobre garantías y fiducia; memoria justificativa, sostenibilidad financiera	Se recomienda precisar de manera más robusta el régimen de garantías financieras, incluyendo criterios de cálculo, periodicidad de actualización, escenarios de reajuste, cobertura del poscierre y mecanismos de ejecución oportuna. En su redacción actual, el proyecto apunta correctamente a asegurar respaldo financiero para las medidas de cierre, pero no desarrolla con suficiente detalle cómo se verificará la suficiencia de las garantías a lo largo del tiempo ni qué ocurrirá frente a variaciones técnicas, ambientales o económicas que incrementen los costos del cierre. Tampoco se regula con suficiente claridad la trazabilidad pública de estas garantías. Ello puede generar incertidumbre sobre la real capacidad del sistema para evitar que los costos del cierre recaigan finalmente sobre el Estado. Por ello, conviene prever reglas más precisas de actualización, transparencia y ejecución financiera, manteniendo la proporcionalidad según la escala del proyecto.
31	Pasivos sociales y culturales en el cierre	Proyecto de decreto, componente social;	Se sugiere que el decreto reconozca expresamente que el

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		memoria justificativa, alcance integral del cierre	cierre no sólo debe gestionar pasivos ambientales y obligaciones laborales, sino también pasivos sociales y culturales acumulados en el territorio. En su redacción actual, el proyecto se concentra principalmente en los componentes técnicos, ambientales y laborales del cierre, sin embargo podría recoger en su memoria justificativa las afectaciones históricas sobre tejido social, prácticas culturales, acceso a bienes comunes, relaciones comunitarias y formas de vida ligadas al territorio. Esta omisión puede ser especialmente grave en proyectos de gran escala y larga duración. Se requiere que quede delimitado en el Decreto o anexo técnico, que el plan de cierre debe identificar estas afectaciones y articular medidas de manejo, transición y coordinación institucional para su atención. De lo contrario, el cierre puede aparecer como técnicamente cumplido mientras persisten pasivos sociales y culturales no abordados.

Comentario 18

De: Catalina Rubio **ANDEG**

Enviado: miércoles, 1 de abril de 2026 11:24

Asunto: Comentarios ANDEG al PD -Cierre de Minas

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

ANDEG – 029-2026

Bogotá, D.C., 01 de abril de 2026

Señores,

Irene Vélez Torres

Ministra (e)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Edwin Palma Egea

Ministro

Ministerio de Minas y Energía

Asunto: Comentarios al proyecto de Decreto por el cual se adiciona un capítulo en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015 y en el Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el cierre de minas.

Estimados señores,

La Asociación Nacional de Empresas Generadoras – ANDEG, se permite presentar a continuación sus comentarios respecto al proyecto de Decreto del asunto. En primera medida, desde ANDEG reiteramos la importancia de la actividad minera formal de diferentes escalas para la economía y el desarrollo regional y sobre todo para la seguridad energética nacional asociada a la disponibilidad del carbón térmico y de minerales estratégicos para la transición energética. En este sentido, resulta fundamental que, desde los Ministerios, se emitan señales claras y estratégicas sobre la importancia de la actividad y la necesidad de fortalecer las prácticas de minería sostenible, y no que por el contrario se busca el cierre de esta actividad económica, clave para el desarrollo nacional.

En este contexto, observamos que los requerimientos contenidos en el proyecto de Decreto, pueden resultar desproporcionados, sobre todo en lo relacionado con las actividades sociales y las exigencias sobre la generación de oportunidades de desarrollo económico, social y laboral de los territorios en el post cierre de las minas. Esto, resulta preocupante en especial para las capacidades y recursos con los que cuentan los pequeños mineros.

Así mismo, preocupa el impacto que las disposiciones de este proyecto de decreto puedan tener sobre las operaciones mineras actuales y el cambio de condiciones iniciales y sobrecostos para estos proyectos y sus respectivas cadenas de valor. De igual manera, la articulación interinstitucional e

interoperabilidad requerida entre las autoridades ambientales y mineras, puede derivar en una mayor carga regulatoria, requerimientos adicionales y posibles duplicidades de información y tiempos de trámite más largos para los titulares de los proyectos, obras o actividades-POA.

Adicionalmente, se presentan las siguientes consideraciones sobre el proyecto normativo:

a. Contenido del Plan de Cierre

Se debe considerar que el contenido del Plan de Cierre minero no debe representar una duplicidad de información que ya se construye y presenta en el marco de los Estudios de Impacto Ambiental-EIA, por lo que consideramos que el Plan de cierre debe referenciar los apartados del EIA que sean pertinentes para no tener que replicar la información a presentar a las diferentes autoridades y que lo contenido en el Plan de Cierre debe ser congruente con lo solicitado en la Metodología para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales – MGEPEA, en especial en lo relacionado con escenarios climáticos, medidas de adaptación y gestión de emisiones atmosféricas y de gases efecto invernadero.

Ahora bien, también es importante anotar que la evaluación de riesgos de carácter acumulativo debe ser responsabilidad de la Autoridad Ambiental, quien cuenta con toda la información de los territorios en donde se emplazan tanto los proyectos mineros como de otros sectores.

Así mismo, y como se ha manifestado desde ANDEG en diferentes ocasiones respecto a los apartados sobre cierre y desmantelamiento de proyectos en los términos de referencia emitidos por la Autoridad Ambiental así como en las disposiciones establecidas en la MGEPEA, consideramos que la obligación debe estar orientada a presentar en las fases iniciales de un proyecto un plan que incluya los componentes técnicos, financieros y algunos aspectos sociales, pero que sea indicativo y general de cómo se prevé realizar el cierre de la actividad minera. Éste deberá ser actualizado a profundidad únicamente con la anticipación suficiente al cierre para cumplir con los requerimientos (2 años¹). Esto, reconociendo que estos planes pueden modificarse en el tiempo conforme a avances tecnológicos y dinámicas socio ambientales que puedan surgir, considerando la larga vida útil de este tipo de proyectos, lo que aliviaría cargas administrativas tanto para los proyectos como para las autoridades competentes asociadas a las actualizaciones periódicas y a los procesos de evaluación. Las garantías financieras podrán ser revisadas cada 5 años, de acuerdo a lo dispuesto en el proyecto normativo.

¹ En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.2.5.14.2.7. Actualización del Plan de Cierre Minero, del decreto en consulta.

En línea con lo anterior, los términos de referencia a emitir por parte de la Autoridad Ambiental deben considerar las particularidades de cada tipo de cierre previsto en el decreto, en aras de garantizar instrumentos efectivos que respondan a las realidades técnicas y operativas de los proyectos.

b. Definición de competencias entre autoridades y plazos de aprobación

El Parágrafo 3 del *Artículo 2.2.5.14.2.2. Contenido del plan de cierre minero*, establece que las autoridades minera y ambiental en virtud de sus competencias evaluarán, requieran ajustes, rechazarán o aprobarán el Plan de cierre minero, sin embargo, no se establece cómo será el proceso de evaluación, ni se determina quién revisa qué y quién revisa primero. Tampoco se indica si sobre lo que diga una autoridad la otra puede pronunciarse.

Por otra parte, no se establecen los plazos que tienen las Autoridades para pronunciarse respecto a los planes ni sobre aspectos específicos como las estrategias de comunicación y participación que deben ser validadas por la Autoridad Ambiental. En este sentido, no es claro si el plazo para la aprobación del Plan de Cierre es diferente al plazo para la aprobación del EIA, o si estaría enmarcado en el mismo término.

c. Espacios de participación y actividades sociales de transición

Es necesario reconocer que la socialización anticipada de planes de cierre puede generar expectativas en las comunidades, que pueden derivar en mayor conflictividad territorial, sobre todo cuando no hay certeza del momento en el que ocurrirán y las condiciones del entorno que se tendrán en el momento del cierre.

Así mismo, no puede recaer en los titulares mineros la responsabilidad de la generación de oportunidades económicas y sociales, ni deben generarse obligaciones posteriores a los cierres mineros y al cumplimiento de los requerimientos técnicos y ambientales. Si bien se puede acompañar estos procesos de transición laboral, no debería ser obligación ni responsabilidad de los POA, por lo que este alcance contenido en el proyecto de decreto resulta desproporcionado para la actividad minera frente a las obligaciones de otro tipo de proyectos en otros sectores. Corresponde al Ministerio del Trabajo y a las autoridades municipales la planeación de estrategias orientadas a garantizar el desarrollo socio económico en el territorio.

Así mismo, se observa que en el alcance planteado en el *Artículo 2.2.5.14.2.11. Actividades sociales de transición laboral en cierres*, se está solicitando información que debe ser evaluada por la autoridad de trabajo y no corresponde a las competencias de las autoridades mineras ni ambientales. Por lo que

consideramos, se debe replantear el alcance del documento del plan de cierre minero.

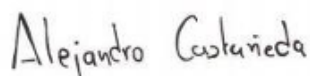
d. Apropiación de recursos y garantías financieras para el cierre minero

Finalmente, frente a la apropiación de recursos y garantías financieras, se debe establecer, qué procede con los recursos aportados en el marco del aprovisionamiento por parte de un titular cuando hay una cesión de actividades y si es posible modificar ante la fiducia o cualquier otro instrumento financiero el titular del proyecto y el obligado a asegurar el cierre minero.

También es fundamental garantizar las competencias de la ANM, del MADS, las CAR y las autoridades ambientales distritales para coadministrar las fiducias pues se observa que esto puede desbordar las funciones naturales de dichas entidades y podría representar riesgos de extralimitación reglamentaria, a la vez que se podrían generar ineficiencias operativas y conflictos de competencia, pues no se definen roles y responsabilidades en la coadministración, ni tiempos de actuación, lo que podría afectar la ejecución oportuna y efectiva de los planes de cierre minero.

Sin otro particular, reiteramos la disposición de ANDEG para ampliar lo que se considere necesario y aportar en la consolidación de instrumentos de política pública efectivos para la gestión del sector minero en el país.

Cordialmente,



Alejandro Castañeda Cuervo
Presidente Ejecutivo

Comentario 19

De: Información **ASOGRAVAS**

Enviado: miércoles, 1 de abril de 2026 14:58

Asunto: Comentarios y propuestas al proyecto de resolución - Adicionar el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía M-HI-F-24 26-07-2023 V-2
Sector:	Minería		
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio:	12/03/2026		
Fecha fin:	5/04/2026		
Fecha Comentario:	27/03/2026 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	CARLOS FERNANDO FORERO BONELL	
Nombre de la empresa o interesado:	ASOGRAVAS - ASOCIACION COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE AGREGADOS PETEROS		
N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Ámbito de aplicación	Art. 2.2.5.14.1. 1	Se observa que la disposición no delimita expresamente su aplicación respecto de contratos de concesión minera vigentes, lo cual podría dar lugar a la imposición de nuevas obligaciones en materia de cierre minero sobre situaciones jurídicas consolidadas. Esta situación plantea un riesgo de aplicación retroactiva de la norma, en contravía de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe (arts. 29 y 83 de la Constitución Política), amplia-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			mente desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en materia de regulación de actividades económicas y contratos estatales. Adicionalmente, tratándose de contratos de concesión minera — caracterizados por su estabilidad y larga duración— la introducción de nuevas cargas regulatorias sin un régimen de transición adecuado puede afectar el equilibrio económico del contrato, generando riesgos de litigiosidad y eventuales reclamaciones contra el Estado. En consecuencia, se recomienda precisar expresamente que las disposiciones del decreto aplicarán a propuestas y contratos futuros, o en su defecto, establecer un régimen de transición claro, gradual y diferenciado para contratos vigentes, que respete las expectativas legítimas de los titulares mineros.
2	Definición de cierre minero	Art. 2.2.5.13.1.2	Se evidencia que la definición de cierre minero carece de una delimitación precisa respecto al alcance jurídico de las obligaciones derivadas, lo cual puede generar incertidumbre en su interpretación y aplicación. Lo anterior puede afectar el principio de legalidad y el debido proceso administrativo (art. 29 C.P.). Se recomienda precisar el concepto, diferenciando las obligaciones técnicas, ambientales y postcontractuales, en armonía con lo dispuesto en los artículos 45, 84 y 95 de la Ley 685 de 2001.
3	Tipos de cierre	Art. 2.2.5.13.1.3	La clasificación de los tipos de cierre no incorpora criterios

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			técnicos y jurídicos suficientemente definidos, lo que podría generar márgenes de discrecionalidad en su aplicación por parte de la autoridad minera. Esta situación afecta la seguridad jurídica de los titulares mineros. Se recomienda establecer parámetros objetivos y verificables para cada tipología de cierre.
4	Seguridad minera	Art. 2.2.5.13.1.4	Se advierte una posible superposición normativa con lo dispuesto en el Decreto 1886 de 2015 en materia de seguridad minera, lo cual puede generar duplicidad de obligaciones y dificultades en su aplicación. En este sentido, se recomienda armonizar expresamente ambas disposiciones, garantizando coherencia normativa y eficiencia administrativa (art. 209 C.P.).
5	Plan de cierre minero	Art. 2.2.5.14.2.1	La disposición establece la obligación de formular un Plan de Cierre Minero sin definir con precisión sus requisitos mínimos, lo que puede generar discrecionalidad en su evaluación. Esto afecta la seguridad jurídica y el debido proceso. Se recomienda establecer criterios técnicos claros, objetivos y verificables para su formulación y evaluación.
6	Contenido del plan	Art. 2.2.5.14.2.2	El contenido del plan se establece de manera uniforme sin considerar las diferencias entre tipos de minería, lo que puede generar cargas desproporcionadas, especialmente para pequeños mineros. Se recomienda incorporar criterios de proporcionalidad en aplicación del principio de igualdad material

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			(art. 13 C.P.).
7	Participación ambiental	Art. 2.2.5.14.2.3	La disposición introduce mecanismos de participación sin delimitar su alcance jurídico, lo que podría convertirlos en requisitos adicionales no previstos en la ley. Esto podría implicar una extralimitación de la potestad reglamentaria (art. 189.11 C.P.). Se recomienda precisar su alcance y efectos.
8	Presentación del plan	Art. 2.2.5.14.2.4	Se identifica falta de claridad en los momentos procesales para la presentación del plan, lo que puede generar incertidumbre en su aplicación. Se recomienda establecer hitos claros dentro del ciclo del proyecto minero.
9	Sistematización	Art. 2.2.5.14.2.5	La exigencia de herramientas tecnológicas puede constituir una barrera de acceso para pequeños mineros. Se recomienda garantizar su accesibilidad y prever mecanismos de asistencia técnica.
10	Aprobación del plan	Art. 2.2.5.14.2.6	La ausencia de plazos definidos para la aprobación del plan puede generar demoras en la gestión administrativa. Se recomienda establecer términos claros en aplicación del principio de eficiencia (art. 209 C.P.).
11	Actualización del plan	Art. 2.2.5.14.2.7	No se establecen criterios objetivos para la actualización del plan, lo que puede generar discrecionalidad. Se recomienda definir causales claras y verificables.
12	Modificación de instrumentos	Art. 2.2.5.14.2.8	Se advierte posible duplicidad con instrumentos ambientales existentes, lo que incrementa la carga regulatoria. Se recomienda armonizar esta disposición con la normativa ambiental vigente.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

13	Actividades técnicas	Art. 2.2.5.14.2.9	La disposición no define con claridad el alcance de las actividades técnicas, generando incertidumbre en su aplicación. Se recomienda precisar su contenido mediante criterios técnicos definidos.
14	Actividades sociales	Art. 2.2.5.14.2.10	Se incorporan obligaciones sociales sin una delimitación clara de su fundamento legal, lo que podría implicar la creación de cargas no previstas en la ley. Se recomienda precisar su alcance.
15	Transición laboral	Art. 2.2.5.14.2.11	La inclusión de obligaciones relacionadas con la formulación y certificación de planes de transición laboral como requisito para el cierre minero plantea serios cuestionamientos desde el punto de vista de la legalidad y la competencia normativa. En particular, dichas exigencias no encuentran un desarrollo expreso en la Ley 685 de 2001, lo que sugiere una posible extralimitación de la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional (art. 189 numeral 11 de la Constitución Política). Adicionalmente, la materia laboral está sujeta a reserva de ley, por lo que la imposición de obligaciones sustanciales en esta materia mediante decreto reglamentario podría resultar contraria al principio de legalidad. Desde el punto de vista práctico, esta exigencia introduce un nuevo condicionamiento para la obtención del paz y salvo de cierre, lo cual incrementa la carga regulatoria y puede generar incertidumbre en su cumplimiento. En consecuencia, se recomienda revisar el sustento legal de esta obligación o, en su de-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			fecto, redefinir su alcance como un mecanismo de articulación institucional no vinculante, evitando su configuración como requisito habilitante.
16	Actividades posteriores	Art. 2.2.5.14.2.13	La norma no delimita temporalmente las obligaciones posteriores al cierre, lo que puede generar cargas indefinidas. Se recomienda establecer límites claros en el tiempo.
17	Estimación de costos	Art. 2.2.5.14.3.1	La ausencia de metodologías claras puede generar discrecionalidad en la estimación de costos. Se recomienda establecer criterios técnicos objetivos.
18	Garantías financieras	Art. 2.2.5.14.3.2	El esquema de garantías financieras propuesto plantea un incremento significativo en las cargas económicas para los titulares mineros, sin que la memoria justificativa evidencie un análisis técnico suficiente sobre su impacto en la viabilidad de los proyectos. Desde el punto de vista constitucional, estas medidas deben evaluarse a la luz del principio de proporcionalidad y de la libertad de empresa (art. 333 C.P.), en la medida en que pueden constituir barreras de acceso o permanencia en el mercado. Adicionalmente, la ausencia de criterios diferenciados según el tipo de minería puede afectar de manera desproporcionada a pequeños y medianos mineros. En consecuencia, se recomienda revisar la metodología de cálculo de las garantías, incorporar esquemas progresivos y diferenciales, y sustentar técnicamente su proporcionalidad.
19	Beneficiarios	Art. 2.2.5.14.3.3	La falta de claridad en la definición de beneficiarios puede ge-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			nerar conflictos interinstitucionales. Se recomienda delimitar expresamente su alcance.
20	Aprovisionamiento	Art. 2.2.5.14.3.4	La falta de reglas claras afecta la planeación financiera de los proyectos. Se recomienda establecer un esquema progresivo.
21	Validación financiera	Art. 2.2.5.13.3.6	El artículo otorga a la autoridad minera un amplio margen de discrecionalidad en la validación de las condiciones financieras del titular, sin establecer criterios técnicos claros. Esta situación puede generar inseguridad jurídica y decisiones dispares. Desde el punto de vista del principio de legalidad y del debido proceso (art. 29 C.P.), las decisiones administrativas deben estar sustentadas en criterios objetivos y verificables. En consecuencia, se recomienda definir parámetros técnicos claros que orienten la validación, reduciendo la discrecionalidad administrativa.
22	Exigibilidad de garantías	Art. 2.2.5.14.3.10	La disposición relativa a la exigibilidad de las garantías financieras no establece con claridad el procedimiento para su ejecución, lo que puede generar riesgos de vulneración del debido proceso administrativo (art. 29 C.P.). La ejecución de garantías sin un procedimiento claro, con etapas definidas y garantías de defensa, puede derivar en actuaciones arbitrarias y en litigios contra la administración. En consecuencia, se recomienda establecer expresamente un procedimiento administrativo previo a la ejecución de garantías, que incluya etapas de notificación, contradicción y decisión motivada.

23	Liberación de garantías	Art. 2.2.5.14.3.11	La falta de reglas claras puede generar retención indebida de recursos. Se recomienda establecer criterios objetivos y automáticos.
24	Certificado de cumplimiento	Art. 2.2.5.14.3.12	No se define la naturaleza jurídica del certificado ni sus efectos. Se recomienda precisar su alcance jurídico.
25	Seguimiento y control del cierre minero	Artículo 2.2.5.14.4.1	Se observa que el esquema de seguimiento y control previsto en la disposición puede dar lugar a la imposición indirecta de medidas con efectos materialmente sancionatorios, sin que exista una delimitación clara entre facultades de carácter preventivo, correctivo y sancionatorio. Esta situación resulta problemática a la luz del principio de legalidad y de la reserva de ley en materia sancionatoria (art. 29 de la Constitución Política), en la medida en que las autoridades administrativas no pueden imponer sanciones o medidas equivalentes sin un fundamento legal expreso. Adicionalmente, la ausencia de criterios claros puede generar inseguridad jurídica y riesgos de actuaciones discrecionales por parte de la administración, incrementando la litigiosidad del sector. En consecuencia, se recomienda delimitar expresamente el alcance de las facultades de seguimiento y control, diferenciando de manera clara las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, y garantizando que cualquier medida con efectos sancionatorios tenga sustento legal expreso.
26	Multas y sanciones	Art. 2.2.5.14.4.2	La disposición relacionada con la imposición de multas y san-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ciones en el marco del cierre minero debe analizarse a la luz del principio de reserva de ley en materia sancionatoria (art. 29 de la Constitución Política). En este sentido, el decreto reglamentario no puede crear, modificar o ampliar el régimen sancionatorio previsto en la ley. Si la disposición introduce nuevas hipótesis sancionatorias o amplía las existentes, se configuraría un vicio de legalidad susceptible de control por la jurisdicción contencioso administrativa. Adicionalmente, la falta de precisión en los supuestos de hecho y en los criterios de graduación de las sanciones puede afectar el debido proceso administrativo. En consecuencia, se recomienda limitar la disposición a la remisión expresa al régimen sancionatorio previsto en la Ley 685 de 2001, garantizando el respeto al principio de legalidad.
27	Cierre técnico gradual	Art. 2.2.5.14.5.2	No se definen criterios claros de acceso y aplicación. Se recomienda establecer parámetros objetivos en coherencia con la Ley 2250 de 2022.
28	Fórmula de gradualidad	Art. 2.2.5.13.5.3	La ausencia de variables definidas genera incertidumbre en su aplicación. Se recomienda establecer una fórmula técnica clara.
29	Términos de referencia	Art. 2.2.5.14.6.1	La remisión a términos de referencia como instrumento para definir aspectos sustanciales del régimen de cierre minero puede implicar un fenómeno de deslegalización, en la medida en que se trasladan decisiones normativas a instrumentos de menor jerarquía. Esto puede

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			resultar contrario al principio de legalidad y a los límites de la potestad reglamentaria (art. 189.11 C.P.), especialmente si dichos términos establecen obligaciones no previstas en la ley o en el decreto. En consecuencia, se recomienda delimitar claramente el alcance de los términos de referencia, precisando su carácter técnico y evitando que se conviertan en fuente autónoma de obligaciones.
30	Guía minero ambiental	Art. 2.2.5.14.6.2	No se define si su aplicación es obligatoria. Se recomienda aclarar su naturaleza jurídica.
31	Régimen de transición	Art. 2.2.5.14.6.3	La regulación del régimen de transición resulta insuficiente frente a la incorporación de nuevas obligaciones en materia de cierre minero, especialmente para contratos de concesión en ejecución. La ausencia de reglas claras de aplicación temporal puede generar afectaciones a la seguridad jurídica y a la confianza legítima de los titulares mineros. Desde la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha reconocido que los cambios regulatorios no pueden desconocer las condiciones bajo las cuales se estructuraron las relaciones contractuales, particularmente en sectores altamente regulados como el minero. Adicionalmente, la falta de gradualidad en la implementación puede generar impactos económicos significativos, afectando la viabilidad de los proyectos. En consecuencia, se recomienda establecer un régimen de transición robusto, con plazos definidos, criterios de apli-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cación diferenciada y mecanismos de adaptación progresiva.
32	Compatibilidad normativa	Art. 2.2.5.14.6.5	La cláusula de compatibilidad normativa se formula en términos generales, sin establecer criterios claros para la resolución de conflictos entre normas del sector minero, ambiental y laboral. Esta falta de precisión puede generar inseguridad jurídica, duplicidad de obligaciones y conflictos de competencia entre autoridades. En consecuencia, se recomienda incorporar criterios de interpretación que reconozcan la jerarquía normativa (art. 4 C.P.) y establezcan mecanismos de coordinación interinstitucional.

COMENTARIOS MEMORIA JUSTIFICATIVA			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Suficiencia de la motivación jurídica	Sección de fundamento jurídico	La memoria justificativa presenta una enunciación general de normas constitucionales y legales, pero no establece una relación directa, clara y específica entre dichas disposiciones y cada una de las medidas contenidas en el proyecto de decreto. Esta situación puede afectar el deber de motivación de los actos administrativos y su control de legalidad, en la medida en que no se evidencia cómo cada obligación encuentra sustento en el ordenamiento jurídico vigente. Se recomienda fortalecer la motivación jurídica mediante la construcción de una matriz de correspondencia entre disposiciones legales y medidas reglamentarias propuestas.

2	Alcance de la potestad reglamentaria	Sección de competencia normativa	Se evidencia que la memoria justificativa no desarrolla de manera suficiente los límites de la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, en los términos del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política. En particular, no se analiza si las obligaciones introducidas - especialmente en materia de transición laboral, cargas sociales y exigencias adicionales para el cierre- cuentan con una habilitación legal expresa en la Ley 685 de 2001 o en la Ley 2250 de 2022. Esta omisión es relevante, dado que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en señalar que la potestad reglamentaria no puede crear obligaciones nuevas, sino únicamente desarrollar la ley. En consecuencia, se recomienda incorporar un análisis detallado de habilitación normativa por cada medida propuesta, a efectos de mitigar riesgos de nulidad por extralimitación reglamentaria. Se recomienda incluir un análisis expreso sobre la habilitación legal de cada medida y su compatibilidad con el principio de legalidad.
3	Justificación del Plan de Cierre Minero	Sección de objeto del proyecto	Si bien se justifica la necesidad de regular el cierre minero, no se evidencia un análisis detallado sobre la suficiencia del marco normativo actual ni sobre las fallas específicas que pretende corregir el nuevo decreto. Se recomienda incorporar un diagnóstico más robusto que evidencie las deficiencias del régimen vigente y la necesidad de la nueva regulación.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

4	Análisis de impacto económico	Sección de impacto económico	La memoria justificativa no contiene un análisis cuantitativo ni cualitativo suficiente del impacto económico de las medidas propuestas, particularmente en lo relacionado con el incremento de garantías financieras, costos de cierre y cargas administrativas. Esta omisión resulta relevante frente al principio de proporcionalidad y a la libertad de empresa (art. 333 C.P.), en la medida en que las medidas regulatorias deben ser razonables y no constituir barreras desproporcionadas de acceso o permanencia en el mercado. Se recomienda incorporar un estudio técnico que evalúe el impacto económico del decreto, diferenciando por tipo de minería y escala de operación.
5	Proporcionalidad de las medidas	Sección de justificación técnica	La memoria no incorpora un análisis estructurado de proporcionalidad que permita evaluar si las medidas propuestas son idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto frente a los objetivos perseguidos. En ausencia de este análisis, se dificulta justificar la razonabilidad de las cargas impuestas a los titulares mineros, lo que puede afectar la validez del decreto en sede de control judicial. Se recomienda incorporar un test de proporcionalidad explícito, especialmente respecto de las obligaciones financieras, sociales y técnicas.
6	Impacto en pequeños mineros	Sección de enfoque diferencial	La memoria justificativa no desarrolla de manera suficiente el impacto del proyecto en pequeños mineros, ni articula adecuadamente el decreto con

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			los objetivos de formalización minera previstos en la Ley 2250 de 2022. Esta omisión puede generar cargas desproporcionadas para este segmento, en contravía del principio de igualdad material (art. 13 C.P.). Se recomienda incluir un análisis específico de impacto diferencial y establecer medidas de gradualidad y flexibilidad para pequeños mineros.
7	Coordinación interinstitucional	Sección de articulación institucional	La memoria no analiza de manera suficiente la articulación entre la autoridad minera, ambiental y laboral en la implementación del decreto. Esta falta de coordinación puede generar duplicidad de obligaciones, conflictos de competencia y mayores cargas administrativas para los titulares mineros, afectando la eficiencia administrativa (art. 209 C.P.). Se recomienda incluir un esquema claro de coordinación interinstitucional que delimite funciones y evite superposición normativa.
8	Seguridad jurídica	Sección general	La memoria no aborda de manera expresa los efectos del decreto sobre la seguridad jurídica de los titulares mineros, especialmente frente a contratos vigentes. Se recomienda incluir un análisis sobre confianza legítima y estabilidad jurídica.
9	Régimen de transición	Sección de implementación	La memoria justificativa no desarrolla de manera suficiente el impacto del proyecto sobre contratos de concesión minera vigentes, ni justifica adecuadamente el régimen de transición propuesto. Lo anterior puede generar tensiones con los principios de seguridad jurídica y

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			confianza legítima (arts. 29 y 83 C.P.), especialmente en un sector caracterizado por contratos de larga duración y alta inversión. Asimismo, la ausencia de un análisis sobre el equilibrio económico del contrato puede derivar en riesgos de litigiosidad contra el Estado. Se recomienda incorporar un análisis específico sobre la aplicación temporal del decreto y establecer criterios claros de transición que garanticen la adaptación progresiva de los titulares mineros.
10	Sustento técnico de garantías financieras	Sección técnica financiera	No se evidencia en la memoria justificativa un sustento técnico detallado que respalde la metodología de cálculo de las garantías financieras exigidas para el cierre minero. Esta falta de soporte puede generar cuestionamientos sobre la razonabilidad de las exigencias y su impacto en la viabilidad de los proyectos. Desde el punto de vista del control de legalidad, la ausencia de justificación técnica puede debilitar la defensa del decreto ante eventuales demandas. Se recomienda incorporar estudios técnicos, metodologías de cálculo y referencias comparadas que sustenten la determinación de las garantías.
11	Uso de estándares internacionales	Sección técnica	La memoria hace referencia a estándares y prácticas internacionales en materia de cierre minero, pero no justifica adecuadamente su adaptación al contexto jurídico, económico y social colombiano. La adopción acrítica de estándares internacionales puede generar incom-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			patibilidades con el ordenamiento interno y afectar la aplicabilidad de las medidas. Se recomienda justificar expresamente la pertinencia de dichos estándares y su adecuación al marco normativo nacional.
12	Justificación de cargas sociales	Sección social	No se desarrolla adecuadamente el sustento jurídico de las obligaciones sociales, lo que puede generar dudas sobre su legalidad. Se recomienda justificar su inclusión desde la ley.
13	Evaluación de alternativas regulatorias	Sección de análisis normativo	No se evidencia un análisis de alternativas regulatorias menos restrictivas. Se recomienda incluir comparación con otras opciones normativas.
14	Coherencia con normativa ambiental	Sección de articulación normativa	No se analiza suficientemente la relación con el régimen ambiental vigente, lo que puede generar duplicidad normativa. Se recomienda fortalecer este análisis.
15	Riesgos de litigiosidad	Sección de impacto jurídico	La memoria justificativa no incorpora un análisis de los riesgos de litigiosidad asociados al proyecto, particularmente en relación con la posible extralimitación reglamentaria, la afectación de contratos vigentes y la proporcionalidad de las medidas. Esta omisión es relevante, dado que el sector minero presenta alta conflictividad jurídica, y la falta de previsión puede comprometer la sostenibilidad del decreto. Se recomienda incluir un análisis de riesgos jurídicos que identifique posibles escenarios de demanda y fortalezca la defensa del acto administrativo.
16	Evaluación de eficiencia administrativa	Sección institucional	No se analiza el impacto del decreto en la carga administrativa de las entidades. Se reco-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			mienda evaluar su impacto en términos de eficiencia (art. 209 C.P.).
17	Claridad en objetivos del decreto	Sección inicial	Los objetivos del decreto no se encuentran suficientemente delimitados, lo que dificulta evaluar su eficacia. Se recomienda definir objetivos específicos y medibles.
18	Indicadores de seguimiento	Sección de implementación	No se establecen indicadores claros para evaluar la efectividad del decreto. Se recomienda incorporar indicadores de seguimiento.
19	Sustento en política pública	Sección de contexto	La memoria no articula claramente el decreto con políticas públicas sectoriales. Se recomienda vincularlo con planes y políticas mineras vigentes.
20	Coherencia interna de la memoria	Documento general	Se evidencian vacíos de articulación entre secciones jurídica, técnica y económica. Se recomienda mejorar la coherencia interna del documento.

Comentario 20

De: Sintramienergetica Seccional La Jagua de Ibirico

Enviado: miércoles, 1 de abril de 2026 15:30

Asunto: Comentarios Decreto de Cierre Minero

De: Colectivo Transición Justa

Enviado: miércoles, 1 de abril de 2026 20:11

Asunto: Comentarios Proyecto de Decreto - "Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015

 Energía	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minero	
		M-HI-F-24	
		26-07-2023	V-2
Sector:	Minería		
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decre-		

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

to Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2			
Fecha inicio:		12/03/2026	
Fecha fin:		27/03/2026	
Fecha Comentario:		20/03/2026 0:00	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	Colectivo de Trabajadores del Carbón
Nombre de la empresa o interesado:		por la Transición Energética Justa	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Ajuste conceptual: de “tipos de cierre” a “etapas de cierre”	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.13.1.3	Se recomienda revisar la expresión “tipos de cierre” y sustituirla por “etapas de cierre”, o en su defecto aclarar expresamente el alcance de cada categoría. En su formulación actual, la clasificación puede generar confusión entre modalidades conceptuales y momentos sucesivos del proceso, especialmente respecto del cierre progresivo, temporal, anticipado, final y postcierre. El uso de la noción de “etapas” resulta más consistente con la idea de que el cierre es un proceso continuo que acompaña el ciclo de vida del proyecto minero y no una simple enumeración de clases independientes.
2	Publicación de perfiles laborales para reconversión	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.11 y Art. 2.2.5.14.2.2 numeral 13	Se recomienda exigir que la empresa publique y actualice perfiles laborales, ocupacionales y de competencias de la población trabajadora afectada, como insumo para el censo y para la formulación de programas de reconversión laboral. En su redacción actual, el decreto prevé caracterización y programas de transición, pero no deja suficien-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			temente claro que la empresa debe aportar información desagregada y verificable sobre perfiles ocupacionales, experiencia acumulada y competencias transferibles. Esta omisión puede debilitar la calidad del censo y limitar la pertinencia de las medidas de reconversión.
3	Claridad sobre cierre anticipado y diferencia con cierre intempestivo	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.13.1.3 numeral 3 y Art. 2.2.5.14.2.1 párrafo 2	Se recomienda precisar que el cierre anticipado no puede confundirse con un cierre intempestivo o abrupto, y que su procedencia debe estar sujeta a causales, condiciones y salvaguardas reforzadas. En su formulación actual, el decreto reconoce el cierre anticipado, pero no diferencia con suficiente claridad los escenarios en los cuales el titular puede acogerse a esta figura ni las obligaciones adicionales que deben activarse cuando el cierre ocurre antes del agotamiento ordinario del proyecto. Esta falta de precisión puede facilitar interpretaciones que legitimen cierres prematuros sin adecuada protección laboral, territorial y financiera.
4	Actuaciones del Estado frente a cierres intempestivos	Proyecto de decreto, régimen de cierre anticipado y de aprobación/cumplimiento del plan; Memoria justificativa, sección laboral	Se recomienda incorporar una regla expresa sobre las actuaciones inmediatas del Estado frente a cierres intempestivos o no planificados, incluyendo coordinación entre ANM, autoridad ambiental, Ministerio del Trabajo y entidades territoriales. El decreto desarrolla el cierre anticipado, pero no establece con suficiente precisión cuál debe ser la reacción institucional cuando el titular cese operaciones de forma

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			abrupta o sin cumplir integralmente las obligaciones del plan. Esta omisión puede generar vacíos de respuesta en materia de protección de trabajadores, acreencias, salud ocupacional, riesgos ambientales y seguimiento territorial.
5	Obligación empresarial de implementar formaciones para reconversión laboral	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.11 y Art. 2.2.5.14.2.12	Se recomienda establecer expresamente que la empresa titular debe poner en funcionamiento programas de formación para reconversión laboral y no limitar la medida a una remisión general a entidades públicas. En su formulación actual, el decreto reconoce la necesidad de formación y reconversión, pero no determina con suficiente claridad la carga concreta del titular en la activación y sostenimiento de estos procesos. Esta precisión resulta necesaria para evitar que la obligación termine desplazándose por completo al Estado o a las personas trabajadoras afectadas.
6	Verificación de incorporación real de aportes al plan	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.3 numerales 4, 5 y 6	Se recomienda fortalecer el papel de la autoridad minera para verificar no solo la existencia formal de la ruta de participación, sino la incorporación efectiva y sustantiva de los aportes formulados por trabajadores, comunidades y demás actores. En su redacción actual, el decreto exige sistematizar aportes y justificar los no acogidos, pero no define criterios claros de representatividad, número de aportes incorporados, indicadores de incidencia ni estándares mínimos de evaluación por parte de la autoridad. Esta

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ausencia puede convertir la participación en una carga meramente procedimental y no en un mecanismo real de incidencia.
7	Caracterización de salud con participación del Ministerio del Trabajo y del INS	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.11; Memoria justificativa, sección 2 sobre cierre y derecho laboral	Se recomienda incorporar una regla expresa de caracterización de salud de la población trabajadora afectada, con participación del Ministerio del Trabajo y del Instituto Nacional de Salud o de las entidades competentes del sistema. En su formulación actual, el decreto contempla exámenes de egreso y rutas de seguimiento, pero no articula suficientemente la dimensión de salud pública y salud ocupacional en contextos de cierre minero. Esta caracterización es clave para identificar enfermedades laborales, exposición a riesgos acumulados y necesidades de rehabilitación.
8	Revisión del componente laboral por parte del Ministerio del Trabajo	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.11 y reglas de aprobación del plan	Se recomienda establecer de manera más clara que el Ministerio del Trabajo debe revisar y pronunciarse sobre el componente laboral de los planes de cierre, y no solo acompañar de manera general su implementación. En su formulación actual, el decreto menciona el acompañamiento del sector trabajo, pero no deja plenamente definido el alcance de su intervención en la evaluación, seguimiento y verificación del componente laboral. Esta precisión es importante para evitar vacíos institucionales y reforzar la protección de derechos de la población trabajadora.
9	Vinculancia de la par-	Proyecto de decreto,	Se recomienda aclarar cuál

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	participación sindical	Art. 2.2.5.14.2.3 y Art. 2.2.5.14.2.11	será la vinculancia o incidencia efectiva de la participación sindical en el diseño, ejecución y seguimiento de los programas de transición laboral. En su redacción actual, el decreto reconoce espacios de concertación y participación, pero no define con suficiente claridad el efecto material de las observaciones sindicales ni los mecanismos para exigir su consideración sustantiva. Esta omisión puede vaciar de contenido la participación de la población trabajadora organizada.
10	Sustituir “uso final del suelo” por “uso posminería”	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.2 numeral 11 y Art. 2.2.5.14.2.13	Se recomienda revisar la expresión “uso final del suelo” y sustituirla por “uso posminería” o por una formulación equivalente que refleje mejor la vocación futura del área intervenida. En su formulación actual, la expresión puede resultar estrecha o demasiado asociada al suelo como soporte físico, mientras que la discusión posminera involucra también paisaje, agua, ecosistemas, actividades económicas, equipamientos y proyectos productivos de transición. El cambio ayudaría a consolidar una visión más amplia del cierre.
11	Protección en salud y pensión de trabajadores afectados	Proyecto de decreto, componente laboral; Memoria justificativa, sección 2 sobre cierre y derecho laboral	Se recomienda fortalecer el tratamiento de la salud y de la situación pensional de la población trabajadora afectada por el cierre, al menos en términos de identificación, priorización y articulación institucional. Si bien la creación de regímenes pensionales especiales excede el alcance del

			decreto, sí resulta viable que el plan de cierre identifique población en prepensión, trabajadores con enfermedades ocupacionales y personas con alta vulnerabilidad, y que prevea rutas de protección y coordinación con las entidades competentes.
12	Diversificación productiva y reindustrialización del territorio	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.2 numeral 13 y Art. 2.2.5.14.2.13	Se recomienda fortalecer el componente de diversificación productiva y reindustrialización del territorio en los planes de cierre, de modo que no se limite a referencias generales a nuevas prácticas económicas. En su formulación actual, el decreto menciona reconversión productiva y uso posminería, pero no desarrolla con suficiente precisión cómo se conectarán los programas de cierre con estrategias de empleo, encadenamientos productivos, reindustrialización o nuevas apuestas económicas regionales. Esta dimensión es central para una transición energética justa.
13	Definición de responsables de financiación	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.2 numeral 14 y Capítulo financiero	Se recomienda precisar con mayor claridad quién financia las medidas de reconversión laboral, diversificación productiva y transición territorial, así como la concurrencia entre recursos del titular, garantías, cooperación y otras fuentes públicas. En su redacción actual, el decreto exige estimación de costos y fuentes de financiación, pero no deja suficientemente claro cómo se distribuyen responsabilidades financieras en los componentes sociales y laborales del cierre.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

14	Identificación de otras fuentes de empleo a desarrollar en el sector	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.2 numeral 13 y actividades postmineras	Se recomienda que el plan de cierre exija identificar de manera específica qué otras fuentes de empleo podrían desarrollarse en el sector o en el área de influencia como parte de la transición posminera. En su formulación actual, el decreto promueve nuevas prácticas económicas, pero no obliga a traducir esa expectativa en un análisis concreto de empleos alternativos, capacidades requeridas y viabilidad territorial. Esta información es fundamental para que la reconversión laboral no quede en un plano abstracto.
15	Identificación de otros proyectos de gran escala que se desarrollarán	Proyecto de decreto, componente territorial y uso posminería; Memoria justificativa sobre reconversión de territorios	Se recomienda que el plan de cierre identifique qué otros proyectos de gran escala, públicos o privados, podrían desarrollarse en el territorio y cómo se relacionan con la estrategia de transición productiva y laboral. En su formulación actual, el decreto exige compatibilidad con instrumentos de ordenamiento y con necesidades socioeconómicas, pero no obliga a mapear oportunidades concretas de articulación con otras inversiones o proyectos estratégicos.
16	Consejos Territoriales de Cierres Mineros y Reconversión Laboral	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.3 y mecanismos de seguimiento	Se recomienda valorar la creación de Consejos Territoriales de Cierres Mineros y Reconversión Laboral con participación de trabajadores organizados, SPE, SENA, empresa, ANM, Agricultura, Trabajo, DNP, MinCIT, MME y autoridades territoriales. Si bien una instancia de gran entidad puede requerir mayor desarrollo

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			institucional, el decreto sí podría prever mesas o instancias territoriales de seguimiento con enfoque laboral y productivo. Esto reforzaría la gobernanza territorial del cierre.
17	Articulación del decreto con EOT y alcaldías	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.2 parágrafo 1 y Art. 2.2.5.14.2.13	Se recomienda reforzar la articulación del cierre con los EOT, POT y demás instrumentos de ordenamiento territorial, con participación activa de alcaldías y otras autoridades locales. En su redacción actual, el decreto menciona la compatibilidad con instrumentos de ordenamiento, pero no desarrolla suficientemente la forma en que las entidades territoriales intervendrán en la definición de usos posminería, proyectos productivos y seguimiento de la transición territorial.
18	Reversión de activos para fines de transición	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.2 numeral 17	Se recomienda fortalecer el tratamiento de la reversión de activos, no solo desde la perspectiva de cumplimiento contractual, sino también como oportunidad para evaluar usos futuros con fines territoriales, productivos o de transición justa. Aunque el decreto no debería imponer transferencias forzosas que excedan la ley, sí puede exigir inventarios, evaluación de viabilidad de reutilización y articulación con necesidades del territorio.
19	Cartografía posminería de tierras disponibles para proyectos productivos	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.2 numerales 11, 13 y 16; Art. 2.2.5.14.2.13	Se recomienda exigir que el plan de cierre incorpore cartografía que permita identificar qué tierras o áreas quedarían disponibles para proyectos productivos, de acuerdo con la vocación posminería y con los instrumentos de ordenamiento

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			y gestión del riesgo. En su formulación actual, el decreto exige propuesta de uso futuro y actividades postmineras, pero no aterriza esa obligación en una herramienta cartográfica concreta que facilite la planeación y el control territorial.

Comentario 21

De: Luisa Fernández Ospina **POLENTJ**

Enviado: miércoles, 1 de abril de 2026 19:51

Asunto: Comentarios proyecto de decreto - Cierre de Minas

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía
			M-HI-F-24 26-07-2023 V-2
Sector: Minería			
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio: 12/03/2026			
Fecha fin: 27/03/2026			
Fecha Comentario: 1/04/2026 0:00			
Datos de contacto:		Correo electrónico: Luisa María Fernández Ospina	
Nombre de la empresa o interesado:		Polen Transiciones Justas	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Enfoque integral en la definición de cierre minero	Artículo 2.2.5.13.1.2.	Se sugiere ajustar la definición de cierre minero para incorporar un enfoque integral y explícito, alineado con estándares internacionales, que incluya no solo aspectos técnicos y operativos, sino también dimensiones socioeconómicas (en particular, el empleo), la

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			sostenibilidad ambiental en el tiempo y la gestión de riesgos como las emisiones de GEI. Asimismo, se busca armonizar la definición general con otros apartados del documento y mejorar su precisión para facilitar su aplicación y exigibilidad. ARGUMENTOS • Se sugiere reformular la definición para reflejar este enfoque integral, de acuerdo con lo recomendado por organismos internacionales (por ejemplo, CEPAL, Banco Mundial y el Instituto Wuppertal), que plantean que el cierre minero debe planificarse como un proceso multidimensional que abarca aspectos técnicos, operativos, ambientales, socioeconómicos y financieros. Dentro de los aspectos señalados como críticos en estas guías, se incluye el aspecto de empleo, por lo que se sugiere incluir esta dimensión explícitamente dentro de la definición del cierre minero, en línea con la garantía al derecho constitucional al trabajo en condiciones dignas y justas. • Asimismo, más adelante en el documento, las definiciones de los tipos de cierre adoptan una aproximación más amplia al referirse a “medidas técnicas y operativas, sociales y ambientales [...]”, lo que evidencia la conveniencia de armonizar la definición general de cierre minero con este enfoque más integral. • Adicionalmente, no existe ninguna mención explícita al

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			requerimiento de sostenibilidad de las condiciones ambientales en el tiempo. Una definición tan amplia del término debería contener como mínimo esto. La inclusión tácita (y por tanto abierta a interpretación) va a dificultar a futuro precisar y exigir las actividades necesarias a los operadores. • La estabilidad física y química se menciona en la definición del cierre temporal pero no en la definición general, que pueden implicar potenciales desbalances fisicoquímicos que se extiendan en el tiempo sin final previsible. En las minas de carbón subterráneas, el metano es un riesgo de seguridad y un potente GEI que puede continuar emitiéndose después del cierre si no se gestiona adecuadamente. Se sugiere incluir una mención explícita a la gestión y control de emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente el metano fugitivo, como parte de las actividades de rehabilitación del área intervenida. • En la última parte "desarrollo de programas enfocados a implementar nuevas prácticas económicas en el territorio." suele hablarse de actividades económicas, como un término amplio. DEFINICIÓN PROPUESTA Para efectos del presente decreto, se entenderá por cierre minero el conjunto de medidas técnicas, operativas, ambien-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tales y socioeconómicas destinadas a clausurar la operación minera en debida forma, así como la apropiación de recursos y la constitución de garantías financieras necesarias para tal fin. El conjunto de medidas tiene diversos tiempos de aplicación, algunas de ellas requerirán de actividades de control y gestión permanentes en el tiempo, sin un tiempo definido de culminación. El cierre minero contemplará, entre otros aspectos: el retiro de equipos mineros; el desmantelamiento de las instalaciones provisionales y específicas implementadas para el desarrollo del proyecto, según sea el caso; la demolición de estructuras y edificaciones que no sean utilizables posteriormente; la garantía de la estabilidad física y química; la gestión y el control de emisiones de gases de efecto invernadero; la recuperación, restauración, rehabilitación y reconfiguración morfológica del área intervenida; la remediación, recuperación y rehabilitación del recurso hídrico superficial y subterráneo; la rehabilitación ecológica; el restablecimiento de la funcionalidad del paisaje; el manejo del riesgo para el uso de las áreas postmineras; y medidas de transición socioeconómica, incluyendo la reconversión y reubicación laboral, la protección social de los trabajadores salientes y la promoción de nuevas actividades económicas en el territorio.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Referencias mencionadas: • CEPAL y GIZ: https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/766a85c7-5ac4-4cd4-874a-f06c6c2060c6/content • Banco Mundial: https://documents1.worldbank.org/curated/en/278831617774355047/pdf/Mine-Closure-A-Toolbox-for-Governments.pdf • Instituto Wuppertal: https://epub.wupperinst.org/front-door/deliver/index/docId/7993/file/7993_Transicion_Justa.pdf
2	Revisar cambio de palabras de tipo a etapas	Artículo 2.2.5.13.1.3	Hablar de tipos de cierres inicialmente se interpreta como diferentes cosas que no tienen, necesariamente, diferentes momentos del proceso de cierre. Pareciera que la empresa minera pudiera escoger el tipo de cierre que desea hacer y no como si fuera un proceso que involucra diferentes etapas. Es cierto que más adelante en otros artículos se habla de que diferentes momentos según el tipo de minería, pero no es completamente claro que etapas se deben o no incluir para cada tipo de minería. Proponemos incluir en la sección 1 definiciones para cada tipo/etapa de cierre y reestructurar el decreto de tal forma que sea claro que etapas de cierre deben considerar los diferentes tipos de minería.
3	Incluir la periodicidad de actualización del plan de cierre minero	Artículo 2.2.5.13.1.3	"Asimismo, debe describirse desde la formulación inicial del plan de cierre minero y actualizarse a lo largo de la fase de operación del proyecto

			con una periodicidad de 5 años..." La definición de cierre final debe contener una mención a la estabilidad física y química y a los criterios para considerar que la misma se ha alcanzado. Si no se considera pertinente en este numeral, un artículo debería ser explícito en cuanto a ello.
4	Precisión	Artículo 2.2.5.13.2.15.	Se menciona "así como aquellas actividades a desarrollar en el suelo en el cual fue adelantado el proyecto minero [...]". Sin embargo, esta referencia puede resultar imprecisa. En este sentido, se sugiere ajustar la redacción para hacer referencia al área en la cual fue adelantado el proyecto minero, lo que permitiría abarcar de manera más adecuada el espacio intervenido por la actividad.
5	Redacción	Artículo 2.2.5.14.1.1, Párrafo 2., reglón 7	La parte de " y de las decisiones que en tratándose de ecosistemas estratégicos" tiene problemas de redacción. Se propone "así como de las decisiones que, tratándose de ecosistemas estratégicos, adopten las autoridades ambientales competentes en cada caso."
6	Ajustar definición del plan de cierre	Artículo 2.2.5.14.2.1.	Según las recomendaciones internacionales sobre planes de cierre y tomando como referencia experiencias regulatorias como la de Chile (Ley 20.551), el plan de cierre debe orientarse a prevenir y minimizar los riesgos e impactos asociados al cierre de la operación minera, especialmente

			para las poblaciones vinculadas directa o indirectamente con la actividad. Este tipo de consideración no queda claramente reflejada en el artículo sobre el plan de cierre propuesto en el presente documento. Allí se señala que el plan debe contribuir “al desarrollo sostenible y al bienestar de las comunidades locales”; sin embargo, resulta necesario explicitar que también deberá incluir medidas para la prevención, mitigación y gestión de los riesgos e impactos derivados del cierre. Asimismo, el término “comunidades locales” puede resultar ambiguo, ya que podría dejar por fuera a otros actores directamente afectados por el cierre, como las personas trabajadoras de la mina y otros grupos vinculados a la actividad.
7	Revisión de responsables	Artículo 2.2.5.14.2.2 Parágrafo 3	El plan de cierre debe ser aprobado, por lo menos en su capítulo social (laboral) por una autoridad competente, por lo tanto, acá se debe involucrar al Ministerio del Trabajo como parte del proceso de aprobación de los planes de cierre.
8	Inclusión de costos	Artículo 2.2.5.14.2.2 numeral 15	La evaluación de riesgos y plan de contingencia debe incluir, bajo los escenarios de cambio climático, los costos económicos en los que se incurriría en cualquiera de los escenarios.
9	Tipografía	Artículo 2.2.5.14.2.2 numeral 15	Última línea requiere separar la palabra "proponiéndolas" por "proponiendo las"
10	Tipografía	Artículo 2.2.5.14.2.3 Segundo párrafo	Se sugiere separar en un nuevo párrafo desde donde inicia

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			el texto: "Toda información relacionada con el Plan de cierre minero ..." dado que la idea previa hace referencia en exclusiva al cierre anticipado.
11	Planes de gestión social y los procesos de cierre	Artículo 2.2.5.14.2.10	Desde este momento los planes de Gestión Social se pueden usar como herramienta para apoyar los procesos de diversificación productiva de las regiones, no es necesario esperar a que inicien los procesos de cierre para que estos recursos sean redirigidos a estas actividades. Los procesos de diversificación productiva llevarán mucho tiempo y no se pueden iniciar solo 5 años antes de la salida de una empresa minera que ha generado dependencia económica a esta actividad. En el mejor de los casos, los procesos de diversificación productiva y laboral de grandes empresas mineras tomarán 10 años para que con acciones estructurales logren disminuir la dependencia económica de las regiones . Por lo tanto, se propone que parte de los planes de gestión social se articulen desde el inicio con la protección de otras actividades económicas en el territorio para que cuando llegue el proceso de cierre, las economías que están alrededor puedan absorber parte de la mano de obra que requerirá una reubicación laboral. Se sugiere no limitar las actividades de diversificación por medio de los planes de gestión social solo a los 5 años del proceso de cierre minero.

12	Explicitar la dimensión socioeconómica	Artículo 2.2.5.14.2.10.	Dado que el artículo aborda también aspectos laborales y de economía local, se sugiere no limitar su alcance a lo “social”, sino incorporar explícitamente la dimensión socioeconómica. En este sentido, se propone un título más preciso para el artículo: “Gestión de riesgos e impactos socioeconómicos del Plan de Cierre Minero”. Asimismo, se recomienda ajustar el texto para que haga referencia a la prevención, mitigación, compensación y gestión de los riesgos e impactos socioeconómicos asociados al cierre minero.
13	Censo de trabajadores	Artículo 2.2.5.14.2.11	El manejo coordinado de la información entregada por el censo laboral es clave, hay que tener presente que solo en el Cesar y La Guajira hay aproximadamente 26.000 trabajadores, no es posible que las acciones de reconversión laboral se generen de forma aislada. Si los procesos de reconversión se direccionen solo a un sector, esto puede generar una sobre oferta de mano de obra calificada que haga que se disminuyan los salarios y que se queden personas desempleadas por sobre oferta de personal. Por esta razón es indispensable que el Ministerio del Trabajo o alguna de sus entidades adscritas (servicio público de empleo, por ejemplo) se hagan cargo de revisar y coordinar los procesos de reconversión laboral en la región, esto debería quedar explícito en este numeral.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

14	Programas de reconversión laboral concertados con los trabajadores	Artículo 2.2.5.14.2.11	Los programas de formación deberán desarrollarse de forma articulada con las instituciones que conocen el mercado laboral de las regiones, los trabajadores deberán ser consultados para diseñar los programas de reconversión laboral que cursarán, se sugiere incluir esto en el numeral 5.
15	Aclaración del ámbito de aplicación de las actividades sociales de transición laboral en cierres mineros dentro de PGS	Artículo 2.2.5.14.2.11.	Como se indica en el parágrafo 3, estas actividades aplican solo en proyectos de mediana y gran minería, explicitar al inicio del artículo
16	Ortografía	Artículo 2.2.5.14.2.11., línea 4	Incluir tilde en 'género'
17	Forma: doble coma	Artículo 2.2.5.14.2.11., línea 9	Corregir doble coma en "sindicales, , "
18	Precisar el ámbito territorial de aplicación del diagnóstico	Artículo 2.2.5.14.2.11., numeral 6.c)	Se indica: “Diagnóstico y Estrategias de Diversificación Productiva: El Ministerio del Trabajo liderará la realización de un diagnóstico sobre las vocaciones productivas y el potencial de diversificación económica”. Se sugiere precisar el ámbito territorial de aplicación del diagnóstico, por ejemplo, el territorio o la región donde se ubica el proyecto minero en proceso de cierre, con el fin de asegurar su pertinencia frente a las dinámicas económicas locales.
19	Ortografía	Artículo 2.2.5.14.2.11., numeral 6.d), línea 5	"Trámites" va con tilde
20	Incorporación del metano en el contenido del plan de cierre	Artículo 2.2.5.14.2.2 numeral 7	El metano fugitivo es un contaminante atmosférico clave en la minería de carbón. Se sugiere modificar el numeral 7 para que incluya explícitamente "metano (CH ₄)" dentro de los gases atmosféricos a monitorear y gestionar para este

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tipo de minería.
21	Claridad, puntuación, concordancia y ortografía	Artículo 2.2.5.14.2.11., numeral 7	Oraciones muy extensas. El nombre oficial de la agencia competente es "Agencia Nacional de Minería". Se propone ajustar redacción y corregir el nombre de la entidad. Una redacción posible es: Acompañamiento y verificación estatal: El Ministerio del Trabajo acompañará, supervisará y verificará el cumplimiento integral de los Planes de Gestión Social en el componente de actividades sociales relacionadas con la transición laboral en los procesos de cierre minero. Para tal efecto, el Ministerio del Trabajo presentará un informe sobre el cumplimiento de dicho componente ante la autoridad ambiental competente y la Agencia Nacional de Minería, con el fin de garantizar los derechos laborales de los trabajadores del proyecto minero. En caso de que el informe sea negativo respecto al cumplimiento de las obligaciones laborales establecidas en el Plan de Gestión Social, la expedición del paz y salvo a la empresa minera quedará condicionada al cumplimiento de dichas obligaciones, previo cumplimiento del plan de cierre final y a la validación de este componente social en materia laboral por parte del Ministerio del Trabajo, asegurando así su efectiva implementación en beneficio de los trabajadores, las organizaciones sindicales y las comunidades.
22	Incluir en el censo	Artículo 2.2.5.14.2.11.,	Incluir en el censo caracterís-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	características socio-demográficas	numeral 1.	tics sociodemográficas como sexo, edad, grupo étnico, a modo de identificar vulnerabilidades desde un enfoque de género e interseccionalidad como el que se ha mencionado en esta normativa.
23	Redacción	Artículo 2.2.5.14.2.11., numeral 3	Revisar redacción, y corregir doble punto al final. Se sugiere ajustes como "Plan de exámenes de egreso específicos para los trabajadores afectados, de acuerdo con la actividad desarrollada, cuya identificación se obtendrá a partir del censo y la caracterización sociolaboral. Este plan tendrá como finalidad que la autoridad del trabajo pueda realizar el seguimiento correspondiente e identificar qué trabajadores no requieren ninguna acción, en cuáles debe hacerse seguimiento y en cuáles es necesario realizar acompañamiento al operador minero para proceder a determinar el origen de la(s) patología(s), así como la eventual pérdida de capacidad laboral, a través de las entidades competentes."
24	Ortografía	Artículo 2.2.5.14.2.11., numeral 4	"Evidencie" en este caso va sin tilde.
25	Se menciona nuevamente un Censo	Artículo 2.2.5.14.2.12.	¿Qué diferencia tiene este censo con el del artículo inmediatamente anterior?
26	Redacción	Artículo 2.2.5.14.2.13.	Revisar redacción, cambiar "deberá" por "deberán": "Las actividades a desarrollar en el área, una vez finalizada la operación minera, deberán atender [...]"
27	Incluir lo financiero	Artículo 2.2.5.14.2.2.	Incluir mención a lo financiero en la descripción del plan de cierre: "El plan de cierre minero deberá contener informa-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ción que permita tener un contexto general del proyecto y de las actividades propuestas para su cierre, desde lo técnico, operativo, ambiental y lo social, conforme a los lineamientos establecidos en el presente decreto." se sugiere: El plan de cierre minero deberá contener información que permita tener un contexto general del proyecto, de las actividades propuestas para su cierre, desde lo técnico, operativo, ambiental y lo social; y del plan financiero, conforme a los lineamientos establecidos en el presente decreto.
28	Precisar el resultado de la descripción del entorno.	Artículo 2.2.5.14.2.2. , numeral 4.	Más que limitarse a “conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos derivados del cierre”, se debería propender por una aproximación a las características de la zona. De este modo, el alcance del análisis resulta más preciso y menos general.
29	Incluir actividades que requerirán ser desarrolladas de manera permanente e indefinidas en el tiempo.	Artículo 2.2.5.14.2.2., numeral 5	Se sugiere vincular explícitamente la definición de actividades que requieran ser desarrolladas de manera permanente e indefinidas en el tiempo. Ejemplo de ello es el tratamiento del agua depositada en los tajos de la minería de carbón a cielo abierto, la mitigación de metano en la minería de carbón, entre otras. Ref: https://www.boell.de/sites/default/files/2024-12/from-boom-to-burden_perpetual-impacts-and-mining_preview.pdf
30	Hacer explícita la dimensión socioeconómica	Artículo 2.2.5.14.2.2., numeral 11	Se sugiere hacer explícita la dimensión socioeconómica asociada al cierre de la activi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			dad minera, en particular los impactos que este puede generar en el empleo, las economías locales y otros actores vinculados a la actividad. En este sentido, podría ajustarse la redacción para que quede así: “Propuesta del uso final del área intervenida con su justificación técnica y socioeconómica, garantizando la compatibilidad con el entorno, con las dinámicas y necesidades socioeconómicas del territorio, y con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes”.
31	Hacer explícita la mención a las trabajadoras y trabajadores de la mina.	Artículo 2.2.5.14.2.2., numeral 13	En cuanto al “Programa de reconversión productiva y laboral para las comunidades”, precisar que estos programas deben incluir explícitamente a las trabajadoras y trabajadores de la mina. El término “comunidades” podría interpretarse únicamente como la población del área de influencia, dejando por fuera a las personas empleadas directamente en la operación minera.
32	Hacer explícito los costos de las actividades permanentes e indefinidas en el tiempo.	Artículo 2.2.5.14.2.2., numeral 15	Se sugiere incluir de manera explícita los costos anuales de las actividades que requieran ser desarrolladas de manera permanente en el tiempo.
33	Definición de "grupo de valor"	Artículo 2.2.5.14.2.3	Especificar si se refiere a grupos de protección especial o a cualquier ciudadano(a) en las áreas de influencia. En caso de ser la segunda (y sería importante que lo fuera ya que se refiere a la comunicación de actividades que potencialmente pueden generar impactos en modos de vida), el lenguaje

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			debería ser más claro y general.
34	No hay veeduría del proceso de participación para la construcción de los planes de cierre	Artículo 2.2.5.14.2.3	En esta ruta de participación y gobernanza se habla de que los aportes que hagan las comunidades se deben incluir en los planes de cierre, sin embargo, el decreto no hace vinculante esta participación, nadie es garante de que los comentarios sean incluidos dentro de los planes de cierre final. Incluir dentro de la redacción que entidad acompaña este proceso de participación.
35	Autorización de los planes de cierre	Artículo 2.2.5.14.2.4	Los planes de cierre son revisados por la autoridad ambiental y el ANM, pero no se revisan por alguna entidad del Ministerio del Trabajo que garantice que los derechos laborales sean respetados y que los planes de reconversión laboral si se ajusten a la realidad de los trabajadores.
36	Lineamientos para considerar satisfecho el requerimiento de "estabilidad física, geoquímica e hidráulica"	Artículo 2.2.5.14.2.9	No se especifica el criterio aplicable a la consideración de "estabilidad física, geoquímica e hidráulica" descrita. Es decir, no se incluye ningún estándar, garantía, factor de seguridad, ni información de diseños, materiales, procedimientos de instalación, requerimientos de mantenimiento, etc. para lograr dicha condición de estabilidad. La referencia a "términos de referencia y conforme a los estándares internacionales" abre el espacio a la interpretación y a la subjetividad. Es importante evitarlo.
37	Inclusión de costos de monitoreo y mitigación en caso de no existir certeza sobre	Artículo 2.2.5.14.3.1	El alcance de este artículo debe expandirse más allá de solicitar una relación de estimaciones sobre las actividades

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	el cese de los impactos		a ejecutar sobre el cierre minero. Debe incluir, en consonancia con otros documentos relacionados al cierre, la estimación de costos de mitigación y monitoreo recurrentes en los que se podría incurrir a la finalización del plan de cierre. Suponer que la mitigación y el monitoreo pueden o deben cesar con el cese de las actividades de cierre es desconocer las dinámicas naturales y sus interacciones con la infraestructura remanente que, en teoría, debe ser estable física y químicamente a perpetuidad. Ver recomendaciones 5 y 6 (pág. 32): https://co.boell.org/sites/default/files/2019-10/20191009_ideasverdes_20_web.pdf
38	Nombre de la ANM	Artículo 2.2.5.14.3.3 y otros	Corregir el nombre de la Agencia Nacional de Minería , no Agencia Nacional Minera
39	Financiación de los planes de cierre	Artículo 2.2.5.14.3.8	¿Si los aprovisionamientos financieros inician a las 2/3 partes del proceso de explotación, los proyectos que ya estén próximos a terminar como garantizan que tengan los recursos para el proceso de cierre? Además, no tener aprovisionamientos desde el inicio permite que cierres anticipados no cuenten con los recursos para hacer un proceso gradual. El plan de transición debe contener un punto adicional que considere que las provisiones se deben empezar de forma inmediata para los proyectos existentes y para los nuevos proyectos una vez ini-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cie la fase de explotación. No contar con los recursos para estos planes de cierre puede generar una ventana que permita que se repita el caso Prodeco en el Cesar. Es necesario armonizar el escenario de los cierres anticipados con la necesidad de que existan provisiones financieras, si no se cuentan con financiación para procesos de cierre anticipado, no deberían ser permitidos o se deben establecer pagos progresivos para cumplir con el proceso de cierre.
40	Garantía financiera y cambios en el plan de explotación	Artículo 2.2.5.14.3.8 y Artículo 2.2.5.14.3.8 (error en el documento. Debería ser 2.2.5.14.3.9)	Es importante resaltar que cualquier cambio en el diseño de la explotación puede tener consecuencias en el plan de cierre y por tanto, en las necesidades financieras para asegurar el cumplimiento de las condiciones ambientales y sociales deseables. En este sentido es importante considerar cambios en los aportes dependiendo de evaluaciones que realice la autoridad ambiental y la autoridad minera.
41	Tipografía	Artículo 2.2.5.14.6.3.	Falta una letra en " Estudio de Impacto Ambiental".
42	Precisar que significa "tener en cuenta escenarios climáticos" ¿ es un ejercicio de prospectiva?	Artículo 2.2.5.14.2.2	Dentro de lo que debe contener el plan de cierre se habla de considerar posibles escenarios climáticos de precipitación y aumento de temperatura. Este punto es supremamente amplio, pareciera ser un ejercicio de prospectiva que permita identificar que hay que hacer ante grandes cambios en el clima. Se requiere ser concreto que lo que se solicitará en este punto

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			para enfrentar los posibles cambios que se generen debido a fenómenos atmosféricos extremos, ya que está completamente abierto a la interpretación.
43	No se garantiza la participación vinculante	Artículo 2.2.5.14.2.2	Los planes de cierre también deben considerar ejercicios de participación, ¿cómo se garantiza que estos ejercicios sean vinculantes? Acá se propone que la autoridad minera sea garante de este proceso, participe del diálogo y además vele porque los comentarios realizados estén incluidos en el plan de cierre que se presente
44	Los planes de reconversión laboral no se logran en 5 años	Artículo 2.2.5.14.2.2	Los planes de cierre también deben incluir programas de reconversión laboral, pero este apartado, ni ningún otro del decreto considera programas adaptados a los diferentes tipos de minería del país. Si se hace un ejercicio de calcular si es viable o no hacer un proceso de reconversión laboral de una gran mina de carbón, se pone en evidencia la imposibilidad de cumplir con los planes en 5 años. El Cerrejón tiene alrededor 12.000 trabajadores, si se debe aplicar un plan de reconversión laboral en 5 años, estaríamos diciendo que se deberán someter a procesos de formación alrededor de 2400 personas por año. Según la información reportada por el SNIES, para el año 2024 se matricularon en toda La Guajira alrededor de 4137 personas en todos los niveles de formación (pregrado y posgrado), esto demuestra que los

			procesos de reconversión laboral deberán ser mucho más progresivos, con las cifras entregadas se puede concluir que más o menos el 50% de los cupos de educación superior estaría ocupados en los procesos de reconversión laboral. Por lo tanto, se sugiere que la temporalidad de la gran minería sea revisada, se espera que un plan gradual de cierre responsable pueda durar alrededor de 10 años.
45	Redacción y sujetos de la oración	Artículo 2.2.5.14.3.1	La frase inicial acumula sujetos distintos: “Los titulares mineros, quienes trabajan en virtud de una autorización temporal, y para efectos del cierre técnico gradual, quienes estén autorizadas legalmente para adelantar labores de explotación...”. Además, las oraciones podrían subdividirse en oraciones más cortas para más claridad.
46	Corroborar el número de capítulo en la normativa	General	Se indica que este decreto es aquél “Por el cual se adiciona el Capítulo 14 [...]”. Sin embargo, el título en la página 5, dice “capítulo 13” y más adelante hay otros números que no concuerdan: en los numerales se pone 14, pero en los textos se referencian artículos que incluyen el capítulo 13. Así, en el articulado se refieren a artículos que no aparecen en el proyecto de decreto, ver entre otros: Artículo 2.2.5.14.2.11., segundo párrafo Artículo 2.2.5.14.2.12., letra c) Artículo 2.2.5.14.5.2 Artículo 2.2.5.14.6.3.
47	Los procesos de transición laboral son muy escuetos	General	Se debe hacer una guía detallada de los pasos y lo que debe contener el plan de cie-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			re. Si no, muchas de las cosas aquí consignadas pueden dejarse de lado, las empresas usarán los vacíos de la norma para hacer lo mínimo posible para el cumplimiento. Es cierto que el decreto habla de los TDRs que se deben construir para este proceso, sin embargo, no sabremos si este proceso será sometido a comentarios y si incluirá las preocupaciones que se han mencionado. Por lo tanto, si muchas de las cosas acá mencionadas no quedan de forma explícita en el decreto, es posible que los TDRs no reflejen las necesidades reales de hacer procesos de cierre progresivos y responsables con las personas y la naturaleza. En los procesos de transición laboral se sugiere que se deje explícito que se deben armonizar tres cosas: 1) el uso de la tierra en la región, 2) los procesos de diversificación económica y 3) los procesos de reconversión laboral, solo así, se podrá garantizar sostenibilidad en los procesos e inversiones que se lleven a la región. Los Distritos Mineros Especiales podrían contribuir a que esto ocurra.
48	No se habla de acompañamiento en procesos de empleabilidad	General	Los trabajadores mineros que inicien procesos de reconversión laboral podrían ocupar las vacantes que se generen en los procesos de cierre, si no se deja explícito que se debe privilegiar a los trabajadores salientes de la minería en estas actividades sin tercerización laboral, se contratarán perso-

			nas externas y no se podrá atacar el desempleo que se generará en los cierres de minas.
49	Cohesión lógica del documento	General	En varios apartados del decreto se explicitan actividades específicas para minería de diversas escalas y tipos, sin embargo esta manera de presentarlo vuelve confusa la lectura, dado que la escala y el tipo de minería se encuentran fragmentadas en todo el texto. Se sugiere exista una sección específica donde por escala y tipo de minería se establezcan las actividades que aplican de manera particular para cada una de ellas.

Comentario 22

De: Diana Carolina Vivas Mosquera **CENSAT**

Enviado: sábado, 4 de abril de 2026 17:26

Asunto: Aportes al proyecto de decreto sobre Cierre Minero - Censat Agua Viva.

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minero
			M-HI-F-24 26-07-2023 V-2
Sector: Minería			
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio: 12/03/2026		Fecha fin: 5/04/2026	
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico: Christian Torres	
Nombre de la empresa o interesado:		Censat Agua Viva	
No	Tema de observación	Referente del Acto	Comentario detallado

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		Administrativo (artículo, numeral y/o página)	
1	Fortalecimiento de la parte considerativa en cuanto a la articulación con los Distritos Mineros Especiales	Justo después del considerando que menciona el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022 sobre reconversión productiva, como su desarrollo reglamentario natural. La lógica es: la Ley 2250/2022 ordena la reconversión productiva, el Decreto 977 de 2024 crea el instrumento territorial para hacerla efectiva, por tanto el Decreto de cierre minero debería articularse con ese instrumento.	Sugerimos adicionar a la parte considerativa el siguiente texto: "Que mediante el Decreto 977 de 2024 el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, creando los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva como instrumento de planificación territorial orientado a la reconversión económica de territorios dependientes de la minería. En consecuencia, los planes de cierre minero deben articularse con dicho instrumento, de manera que las obligaciones de reconversión productiva y laboral previstas en este decreto encuentren soporte en una planificación territorial que defina vocaciones productivas, disponibilidad de suelo y condiciones para economías post-extractivas, con participación de las comunidades del área de influencia."
2	Fortalecimiento de la definición de "Cierre minero"; inclusión de aspectos que debe tener el cierre para que sea garantista de los derechos de las comunidades y del territorio; y precisión sobre las nuevas prácticas económicas en la definición de cierre minero.	Sección I: Art. 2.2.5.13.1.2 (Definición de cierre minero) justo después del texto principal de la definición que termina con "...desarrollo de programas enfocados a implementar nuevas prácticas económicas en el territorio."	La definición de "cierre de minas" contenida en el artículo 2.2.5.13.1.2 presenta un enfoque predominantemente técnico, centrado en la estabilización física, química y la rehabilitación de las áreas intervenidas, sin incorporar de manera expresa la dimensión social, económica y territorial del cierre. Esta omisión desconoce que el cierre constituye una fase estructural del ciclo minero, que va más allá de ser una etapa dentro de la explotación, y que implica transformaciones profundas en los territorios y en las condiciones de vida de las

			comunidades, especialmente en contextos de dependencia económica de la actividad extractiva. En ese sentido, la definición resulta limitada frente a enfoques de justicia ambiental, los cuales exigen incorporar elementos como la reconversión productiva, la participación efectiva de las comunidades y la reparación socioambiental. Sugerimos la siguiente redacción para los postulados iniciales del artículo: "Cierre minero. Se entenderá por cierre minero el conjunto de actividades y medidas técnicas destinadas a clausurar en debida forma la operación minera, asegurando el cumplimiento de las actividades técnicas y operativas, sociales y ambientales, así como la apropiación de recursos y garantías financieras necesarias para tal fin. Contemplará entre otros aspectos, el retiro de equipos mineros, el desmantelamiento de las instalaciones provisionales y específicas implementadas para el desarrollo del proyecto según sea el caso, la demolición de estructuras y edificaciones no utilizables posteriormente, la rerverción de los bienes, la recuperación, restauración, rehabilitación y reconfiguración geomorfológica del área intervenida, remediación, recuperación y rehabilitación del recurso hídrico superficial y subterráneo, rehabilitación y restauración ecológica, funcionalidad del paisaje" Sugerimos adicionar al artículo el siguiente texto: "Las nuevas

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			prácticas económicas a las que hace referencia este artículo deberán ser definidas participativamente con las comunidades del área de influencia, con especial atención para las comunidades étnicas, campesinas y las organizaciones de trabajadores. Su implementación estará condicionada a la disponibilidad efectiva de suelo con capacidad productiva certificada por la autoridad ambiental competente y a la restauración de la conectividad hídrica del área intervenida. En ningún caso podrán imponerse prácticas económicas que no respondan a las necesidades y proyectos de vida de las comunidades o que deriven en esquemas de conservación que restrinjan el acceso comunitario a bienes comunes del territorio recuperado."
3	Transversalidad de la participación en los tipos de cierre, e inclusión de medidas ambientales, sociales y técnicas para garantizar un adecuado cierre final.	Sección I: Art. 2.2.5.13.1.3 (Tipos de cierre)	La participación de las comunidades y de la población afectada directa e indirectamente por el proyecto, debe ser incluida en cada uno de los tipos de cierre, no exclusivamente en el cierre final. A su vez, la gestión de riesgos debe ser incluida en todos los tipos de cierre incluidos en el presente decreto, y no exclusivamente en el cierre temporal. El numeral 4 correspondiente al cierre final no considera que los impactos ambientales y sociales de la minería pueden extenderse por décadas, e incluso siglos, particularmente en lo relacionado con la estabilidad geoquímica, la contaminación de fuentes hídricas y la sosten-

			nibilidad de los medios de vida locales. En ese sentido, el apartado configura un "cierre formal" pero NO uno real del proyecto minero. Esta ausencia de consideración, limita el alcance del cierre final, en la medida en que permite su declaratoria con base en el cumplimiento de actividades, sin garantizar que el territorio haya alcanzado condiciones seguras, estables y sostenibles, ni que se hayan establecido medidas adecuadas para la gestión de afectaciones persistentes. Debe salirse de la lógica de que el cierre es una etapa o momento administrativo/contractual y verse como un proceso que debe estar orientado a asegurar la reparación integral del área intervenida y la adecuada gestión de los impactos generados, incluyendo aquellos que lleguen a ser a perpetuidad. En ese sentido, se sugiere la siguiente adición: "El cierre final no se limitará únicamente al cumplimiento de las medidas definidas sino que también deberá orientarse a la verificación de condiciones ambientales, sociales y técnicas que permitan la sostenibilidad y estabilidad del área intervenida en el tiempo. En los casos en que se configuren impactos a perpetuidad, el cierre final deberá incorporar las medidas necesarias para garantizar su manejo y seguimiento a largo plazo. El cierre final deberá orientarse a la reparación integral del área intervenida,

			bajo un enfoque de justicia socioambiental." El numeral 6 del Artículo 2.2.5.13.1.3 aborda el Poscierre como una fase pasiva y no de responsabilidad activa, ya que no garantiza la responsabilidad del titular a largo plazo ni contempla los impactos a perpetuidad, lo que dará como resultado, en la práctica, un traslado de la responsabilidad del titular minero al Estado y/o comunidades. En otras palabras, el apartado normativo se limita a establecer actividades de monitoreo, seguimiento y mantenimiento, sin desarrollar de manera suficiente el alcance de la responsabilidad del titular frente a los impactos a perpetuidad de la actividad minera; En ese sentido, la ausencia de criterios claros sobre la duración del poscierre, las condiciones para su terminación y la responsabilidad extendida del titular generan un riesgo significativo de que sea el Estado y/o las comunidades quienes terminen asumiendo dicha responsabilidad. Se sugiere entonces la siguiente redacción: "Poscierre. Corresponde a las acciones de mantenimiento, monitoreo, seguimiento y gestión destinadas a verificar la eficacia y permanencia de las medidas implementadas en el cierre progresivo y final del proyecto minero. La responsabilidad del titular se extenderá hasta tanto se demuestre de manera verificable, mediante

			indicadores técnicos y sociales, que las medidas de restauración, rehabilitación y reparación integral implementadas por el titular minero en el área intervenida han sido efectivas, sin que esta obligación pueda limitarse exclusivamente a plazos predeterminados. Esta etapa no se limitará a un periodo de tiempo determinado, sino que se mantendrá en función de las condiciones del área intervenida. En aquellos casos en que se identifiquen impactos de larga duración o a perpetuidad, el titular minero deberá implementar medidas de manejo, control, monitoreo y gestión permanentes, así como garantizar los mecanismos financieros, técnicos e institucionales necesarios para su sostenibilidad en el tiempo."
4	Adiciones y aclaraciones al contenido del plan de cierre	Sección II: Art. 2.2.5.14.2.2 (Contenido del plan de cierre minero)	En éste artículo se propone agregar un segundo párrafo (resaltado en negrilla), así: "El plan de cierre minero deberá contener información que permita tener un contexto general del proyecto y de las actividades propuestas para su cierre, desde lo técnico, operativo, ambiental y lo social, conforme a los lineamientos establecidos en el presente decreto." "El Plan de Cierre deberá estructurarse de manera integral, de forma que los componentes que lo conforman se articulen en función del logro de condiciones verificables de las áreas intervenidas. En este sentido, su formulación deberá orientarse a: i) la reparación integral de los impactos causados du-

			rante la operación; ii) la restauración integral del área intervenida; iii) la adecuación del territorio para su uso futuro y; iv) la generación de condiciones apropiadas para las comunidades, definiendo de manera expresa los resultados esperados y los mecanismos para su verificación." Posteriormente, en el desarrollo de los numerales que son el contenido mínimo del Plan de Cierre, se proponen las siguientes modificaciones: .En el numeral 4, cambiar "descripción del entorno" por "diagnóstico de impactos causados durante la operación", que incluya expresamente: pasivos ambientales acumulados, estado de acuíferos y cursos de agua afectados, impactos sobre soberanía alimentaria, daños socioculturales y económicos sobre comunidades del área de influencia. Este diagnóstico debe ser el punto de partida del plan. En el numeral 8, además de la fauna terrestre, debe incluir fauna acuática o hidrofauna. Numeral 9, modificar "participación ciudadana en los diferentes cierres", por "participación ciudadana en todos y cada uno de los cierres" En el numeral 11, agregar que la propuesta de uso futuro del suelo debe construirse con participación vinculante de las comunidades y que, cuando los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes no reflejen las necesidades y proyectos de vida comunitarios, el plan de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cierre debe incluir una propuesta de actualización participativa de dichos instrumentos como parte de sus obligaciones. En el numeral 13, precisar que los programas de reconversión productiva deben contemplar expresamente la posibilidad de economías territoriales no vinculadas a la agenda de transición energética, incluyendo soberanía alimentaria, prácticas productivas tradicionales y alternativas definidas por las propias comunidades. Agregar que estos programas deben contar con recursos de suelo recuperado y conectividad hídrica restaurada como condición de viabilidad. Numeral 13, modificar las temporalidades dependiendo de si se presentan cierres progresivos, la inserción de programas de reconversión productiva y laboral debe iniciar, como mínimo 10 años para gran minería, y rangos de 5-10 años para mediana minería antes del cierre definitivo. Adicionar un numeral sobre el inventario de bienes reversibles y destinación postcierre. El plan de cierre deberá incluir un inventario detallado, actualizado y verificable de los bienes activos del proyecto susceptibles de reversión, tales como infraestructura, equipos, áreas intervenidas y demás activos relevantes. Este inventario deberá establecer de manera expresa las condiciones, criterios y mecanismos para su aprovechamiento en la fase de post-

			cierre, los cuales deberán ser concertados con las comunidades del área de influencia, las autoridades competentes y demás partes involucradas, garantizando su uso en función del interés público, la restauración territorial y las dinámicas socioeconómicas locales. Adicionar un numeral sobre el registro e inventario de la propiedad de la tierra, El plan de cierre deberá contener reportes completos y trazables sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra en el área de influencia del proyecto, incluyendo su estado previo al inicio de la actividad minera, las transformaciones ocurridas durante el ciclo minero y la situación proyectada para la fase de cierre y postcierre. Esta información deberá permitir identificar cambios en la estructura de la propiedad, posibles afectaciones a derechos territoriales y medidas orientadas a la restitución, formalización o regularización de la tenencia de la tierra, cuando haya lugar. Así mismo, proponemos agregar un numeral 18 que obligue a incluir en el plan un componente de reparación de daños históricos (materiales, culturales y espirituales) causados durante la operación, con metodologías definidas participativamente con las comunidades afectadas, especialmente las étnicas; para lo cual el texto del numeral 18 que proponemos incluir es el siguiente: "18) La alusión expresa de una cláu-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		sula en la que la empresa se compromete a generar espacios de trabajo con las comunidades que habitan el territorio donde se desarrolle el proyecto, y los territorios aledaños que hayan podido resultar afectados, para construir junto con dichas comunidades y las autoridades ambientales y de los municipios competentes, los mecanismos más idóneos para lograr la reparación de los daños materiales, culturales y espirituales que hayan podido ocasionar las actividades llevadas a cabo por el titular minero." Por su parte, la incorporación de un numeral específico sobre el destino, manejo y reversión de bienes e infraestructura en el marco del cierre minero responde a un vacío normativo relevante en la regulación propuesta, en la medida en que, si bien el decreto borrador contemplan actividades como el desmantelamiento, la estabilización y la definición de infraestructura remanente, no se establece de manera expresa la obligación de definir el destino final de los bienes asociados a la operación ni las condiciones bajo las cuales estos deben ser retirados, mantenidos, reutilizados o transferidos. La inclusión de esta disposición específica tiene como base desarrollar el Art. 113. de la Ley 685 de 2001 y garantizar los principios de prevención y precaución. El actual Código de Minas prevé la reversión gratuita de determinados bienes en favor del Estado al momento de la termina-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		ción del contrato, específicamente respecto de inmuebles e instalaciones fijas y permanentes asociadas al transporte y embarque de minerales, cuando estas sean aptas para el servicio público o el uso comunitario. Es decir, tiene un alcance limitado, en tanto no comprende la totalidad de los bienes e infraestructura asociados a la operación minera, ni establece criterios generales sobre su manejo, permanencia, retiro o transferencia en el marco del cierre. Por lo tanto, su adición en el contenido del Plan de Cierre debe atender estas consideraciones regulatorias respecto del destino de los demás bienes que hacen parte de la operación minera, pero en general respecto de definir el destino y manejo de los bienes, infraestructura e instalaciones. En ese sentido, se propone adicionar un numeral, así: "19) En el Plan de Cierre, el titular minero deberá definir el destino y manejo de los bienes, infraestructura e instalaciones asociados a la operación minera, con el fin de garantizar condiciones adecuadas del área intervenida y su uso posterior. El titular deberá identificar y clasificar los bienes, infraestructura e instalaciones existentes en el área intervenida, y establecer su destino, el cual podrá corresponder al desmantelamiento, permanencia, adecuación, reutilización o transferencia, según corresponda a las condiciones del área interveni-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			da y al uso final definido. Cuando se prevea la permanencia o transferencia de bienes, el titular deberá definir las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad que garanticen su estabilidad, su adecuada utilización y la no generación de riesgos o afectaciones posteriores. El Plan de Cierre contemplará la reversión de bienes al Estado y/o la transferencia a las comunidades y/o terceros y deberá establecer: las condiciones de entrega, el estado de los bienes, las responsabilidades asociadas a su uso, operación y mantenimiento. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo deberá ser verificable en el marco del seguimiento y cumplimiento al Plan de Cierre." . Finalmente, agregar un párrafo con relación a los numerales 11 y 12 con el siguiente texto: "La reversión de áreas al Estado no sustituye el cierre definitivo cuando dichas áreas presenten pasivos ambientales, impactos no remediados o afectaciones sociales pendientes de atención, independientemente de si contienen reservas minerales activas. En estos casos, el titular minero mantendrá todas las obligaciones establecidas en el presente plan de cierre hasta su cumplimiento efectivo. La reasignación de dichas áreas a terceros sólo procederá una vez queden claramente definidas y garantizadas las responsabilidades por los pasivos ambientales, socia-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			les y financieros pendientes, ya sea a cargo del titular original, del nuevo operador o del Estado, mediante instrumento jurídico vinculante."
5	Instancia de participación	Sección II: Artículo 2.2.5.14.2.4 (Garantías para la participación) Justo después del Artículo 2.2.5.14.2.3. (Ruta de Participación y Gobernanza Ambiental)	Nota: Sugerimos incluir un Artículo (Nuevo) 2.2.5.14.2.4 que se llame "Garantías para la participación" lo cual implicaría cambiar la numeración en adelante de todos los artículos que le siguen a éste. El texto del artículo nuevo (2.2.5.14.2.4) es el siguiente: "Artículo 2.2.5.14.2.4. Mesa de Participación en materia de Cierre y Postcierre minero. Créase la Mesa de Participación en materia de cierre y postcierre minero, como un espacio de carácter permanente, consultivo y de incidencia, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto será garantizar el seguimiento, la evaluación y la verificación integral de las obligaciones ambientales, sociales y técnicas derivadas de los planes de cierre minero. La instancia tendrá como funciones: i) realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las acciones previstas en las fases de cierre y postcierre de los proyectos mineros; ii) revisar, emitir conceptos y verificar las actualizaciones de los planes de cierre minero, incluyendo sus componentes ambientales, sociales, económicos y laborales; iii) generar recomendaciones vinculadas al cumplimiento de las obligaciones de las empresas titulares; y iv) conceptuar sobre

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			la procedencia de la expedición del paz y salvo minero-ambiental, el cual no podrá ser otorgado hasta tanto no se evidencie el cumplimiento efectivo de las obligaciones y la subsanación integral de las deudas sociales, ambientales y territoriales derivadas de la actividad minera. La Mesa estará conformada por: i) representantes del Ministerio de Minas y Energía; ii) la autoridad minera nacional; iii) la autoridad ambiental competente; iv) entidades de control y vigilancia; v) representantes de la empresa titular del proyecto; y vi) representantes de las comunidades reconocidas en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, garantizando criterios de participación efectiva, enfoque diferencial y representatividad territorial. Parágrafo 1. El funcionamiento, alcance de sus decisiones y mecanismos de participación de la Mesa deberán reglamentarse bajo principios de transparencia, acceso a la información, participación incidente y justicia ambiental, asegurando que sus recomendaciones y conceptos sean tenidos en cuenta de manera obligatoria en los procesos administrativos relacionados con el cierre y postcierre minero. Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollarán dentro de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			los seis (6) meses, siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, el reglamento interno de esta instancia de participación.
6	Acceso a la información	Sección II: Artículo 2.2.5.14.2.7. (Actualización del Plan de Cierre Minero)	Cada actualización del Plan de cierre a las que haya lugar, debe contar con la respectiva comunicación a las comunidades reconocidas en el área de influencia del proyecto
7	Claridades de las actividades técnicas	Sección II: Art. 2.2.5.14.2.9 (Actividades técnicas y operativas del cierre minero)	En el numeral 3, agregar que la recuperación hídrica se medirá contra una línea base construida antes del inicio de la operación o, cuando esta no exista, contra la mejor estimación técnica disponible del estado previo, con participación de la autoridad ambiental y las comunidades del área de influencia. En el numeral 4, precisar para que tipo de uso futuro o vocación del suelo se está realizando la remediación de los suelos, teniendo en cuenta que la remediación o rehabilitación del suelo varía según su uso futuro. Se sugiere revisar y corregir que el artículo 2.2.5.13.2.9, relacionado con el numeral 4, no existe en esta propuesta de decreto, ni en el Decreto 1073 de 2015, es decir, la remisión normativa a que hace mención el numeral 4 "conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.13.2.9 del presente decreto" es inexistente. No existe artículo bajo esa numeración dentro del presente borrador de decreto.
8	Proporcionalidad de las actividades sociales frente a los daños	Sección II: Art. 2.2.5.14.2.10 (Actividades sociales del Plan de	En el cuerpo del artículo, se sugiere agregar, justo después de donde dice que las activida-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	causados y enfoque de reparación para comunidades étnicas	Cierre Minero)	des sociales buscan "generar oportunidades sociales y económicas en el área de influencia": "... las cuales deberán responder a un diagnóstico participativo de impactos sociales, económicos y culturales causados durante la operación, de manera que las oportunidades generadas guarden proporción con los daños identificados y no con una agenda genérica de desarrollo local." Además, se sugiere incorporar un párrafo con el siguiente texto: "Parágrafo. Para las comunidades étnicas del área de influencia, las actividades sociales deberán diseñarse con enfoque de reparación y no solo de mitigación, incorporando daños materiales, culturales y espirituales causados durante la operación. Su formulación e implementación se realizará conforme a los estándares del Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia constitucional vigente, con participación vinculante de las autoridades y organizaciones representativas de dichas comunidades."
9	Condicionamiento de la liberación de garantías al cumplimiento del componente de transición laboral	Sección III: Art. 2.2.5.14.3.11 (Liberación de garantías)	El artículo en su desarrollo se concentra en trabajadores directos, sin contemplar de manera expresa a las mujeres vinculadas a economías indirectas, informales y de cuidado asociadas a la actividad minera. Esta omisión puede generar impactos diferenciados y profundizar brechas de género en los procesos de cierre minero. Sugerimos adicionar un nume-

			ral que incorpore el reconocimiento de las mujeres vinculadas a economías indirectas, informales y de cuidado asociadas a la actividad minera, así como medidas específicas para su caracterización, reconversión productiva y participación en el Plan de Gestión Social. 8. Enfoque de género en economías indirectas: Incorporar la identificación y caracterización de las mujeres vinculadas a economías indirectas, informales y de cuidado asociadas a la actividad minera, particularmente en los casos de mediana y gran minería, así como su inclusión en las medidas de transición laboral, formación y reconversión productiva previstas en el Plan de Gestión Social. Estas medidas deberán garantizar su acceso efectivo a los programas y acciones, promover su participación en los procesos de formulación e implementación del plan, y reconocer las cargas diferenciales asociadas al trabajo de cuidado en los territorios. Se sugiere agregar un párrafo: "Parágrafo 3. La liberación de la garantía financiera estará condicionada además a la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo sobre el cumplimiento integral del componente de transición laboral contenido en el Plan de Gestión Social, en los términos establecidos en el artículo 2.2.5.14.2.11 del presente decreto. Dicha certificación constituye requisito previo e indispensable para

			que la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad Ambiental competente emitan el certificado de cumplimiento de que trata este artículo."
10	Asimetría en la actualización del plan de cierre y supuesto de adecuación de los instrumentos de ordenamiento territorial	Artículo 2.2.5.14.2.13, Parágrafo 1	El parágrafo 1 remite al cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes, sin contemplar escenarios en los que estos se encuentran desactualizados o no reflejan las necesidades y proyectos de vida de las comunidades del área de influencia, situación frecuente en territorios mineros. Adicionalmente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encuentra adelantando un proyecto de decreto orientado a facilitar la actualización de los esquemas de ordenamiento territorial, lo que evidencia el reconocimiento institucional de esta problemática. https://minvivienda.gov.co/sala-de-prensa/abierta-la-consulta-publica-del-proyecto-de-decreto-que-busca-facilitar-el-proceso-de-actualizacion-de-los-esquemas-de-ordenamiento-territorial En consecuencia, se sugiere adicionar que, en estos casos, el plan de cierre incluya una propuesta de ajuste o actualización participativa de dichos instrumentos, financiada con recursos del plan de cierre y articulada con las autoridades territoriales competentes.
11	Falta de vinculación de órganos	Artículo 2.2.5.14.4.1	El artículo no prevé la articulación con los órganos de control en el seguimiento del cierre

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	de control		minero, lo que limita el ejercicio de control preventivo, disciplinario y fiscal sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de cierre. Esta situación resulta especialmente relevante en contextos de mediana y gran minería, donde la magnitud de las operaciones y los recursos involucrados exige mayores garantías de transparencia, independencia y control institucional. Se sugiere adicionar un párrafo: Parágrafo. La Agencia Nacional de Minería, la autoridad ambiental competente y el Ministerio del Trabajo deberán remitir periódicamente a los órganos de control competentes los informes de seguimiento al cumplimiento del Plan de Cierre Minero, en el marco de sus funciones, con el fin de fortalecer la vigilancia, el control preventivo, la transparencia y la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular minero, particularmente en los casos de mediana y gran minería.

Comentario 23

De: Juan Carlos Solano Guillen

Enviado: domingo, 5 de abril de 2026 16:01

Asunto: Documento de Juan Carlos Solano G.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía M-HI-F-24 26-07-2023
Sector:	Minería		
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio:	12/03/2026		
Fecha fin:	27/03/2026		
Fecha Comentario:	20/03/2026 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:		Sintracarbón	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Ámbito de Aplicación	Art 2.2.5.14.1.1	Se propone ajustar la redacción del artículo con el fin de ampliar y precisar su ámbito de aplicación, garantizando que la regulación sobre cierre minero cubra la totalidad de los titulares mineros existentes en el país, sin distinción del régimen jurídico bajo el cual se otorgó el respectivo título. En su redacción actual, la disposición podría interpretarse de manera restrictiva, en tanto no hace referencia expresa a los titulares de derechos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas vigente), los cuales conti-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			núan rigiéndose por normativas previas, como el Decreto Ley 2655 de 1988. En ese sentido, se recomienda incorporar un inciso o precisión expresa en el artículo, en los siguientes términos (o similar): “Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a todos los titulares mineros, independientemente del régimen jurídico bajo el cual se haya otorgado el respectivo título, incluyendo aquellos amparados por normativas anteriores a la Ley 685 de 2001, tales como el Decreto Ley 2655 de 1988 y demás disposiciones concordantes.” NOTA: Debemos recordar que los títulos mineros del cerrejón se rigen por el decreto ley 2655 de 1988 y que el tipo de título es CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE, el cual ya no existe en el código minero vigente (ley 685 del 2001)
2	Plan de Cierre Minero	Art 2.2.5.14.2.1	Se recomienda ajustar la definición del Plan de Cierre Minero con el propósito de incorporar de manera expresa el componente laboral dentro de su alcance, en atención a que la actual redacción omite de forma significativa la protección de los trabajadores vinculados a la operación minera. Si bien el artículo contempla dimensiones técnicas, operativas, sociales, financieras y ambientales, y hace referencia al bienestar de las

			comunidades locales, no incluye de manera explícita medidas orientadas a garantizar la protección de los derechos laborales, la transición socioeconómica de los trabajadores ni la mitigación de los impactos derivados de la terminación de las actividades mineras sobre el empleo. En ese sentido, se propone adicionar un elemento expreso dentro de la definición del Plan de Cierre Minero, en los siguientes términos (o similar): “(...) garantizando condiciones seguras y productivas del área intervenida, así como el bienestar de las comunidades y la protección de los derechos de los trabajadores vinculados a la operación minera, incluyendo medidas de transición laboral, reconversión productiva, capacitación, empleabilidad y demás acciones orientadas a mitigar los impactos socioeconómicos derivados del cierre (...)”. La inclusión del componente laboral resulta fundamental por las siguientes razones: 1. Integralidad del cierre minero: El cierre de minas no solo genera impactos ambientales y sociales, sino también efectos directos sobre el empleo y las condiciones de vida de los trabajadores, quienes constituyen un grupo especialmente afectado por la terminación de la actividad económica.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			2. Enfoque de trabajo decente: La propuesta normativa debe armonizarse con los principios de trabajo decente y protección al trabajador, promovidos por la normativa nacional e instrumentos internacionales, garantizando que los procesos de cierre no impliquen una desprotección o precarización laboral. 3. Prevención de conflictos sociales: La ausencia de medidas laborales en los planes de cierre puede generar conflictividad social, deterioro de las condiciones económicas locales y afectaciones al tejido social de las regiones mineras. 4. Responsabilidad del titular minero: El titular no solo debe responder por la restauración ambiental y el entorno comunitario, sino también por los impactos laborales derivados de su actividad, en el marco de una responsabilidad integral. En consecuencia, se considera indispensable que el Plan de Cierre Minero incorpore de manera expresa un componente laboral obligatorio, con medidas claras, verificables y financiadas, orientadas a la protección de los trabajadores durante todas las fases del cierre (progresivo, temporal, final y poscierre).
3	Contenido del Plan de Cierre Minero	Art 2.2.5.14.2.2	Se propone ajustar y complementar el contenido del Plan de Cierre Minero con el fin de garantizar una partici-

			pación efectiva, incluyente y diferencial de todos los grupos de interés, haciendo especial énfasis en la incorporación expresa de los trabajadores del proyecto minero como sujetos directos del proceso de cierre, así como en su inclusión obligatoria dentro de los programas de reconversión laboral y productiva. En la redacción actual del artículo, si bien se contemplan mecanismos de participación ciudadana (numerales 9, 10 y 16), estos se formulan de manera general bajo la categoría de “grupos de valor” o “comunidades del área de influencia”, sin reconocer de manera expresa a los trabajadores del titular minero como un grupo de interés diferenciado, pese a ser uno de los actores más directamente afectados por el cierre de la operación. De igual forma, el numeral 13 establece un programa de reconversión productiva y laboral; sin embargo, lo limita expresamente a las comunidades, excluyendo de manera injustificada a los trabajadores del proyecto minero, quienes enfrentan impactos inmediatos y directos en su estabilidad laboral, ingresos y condiciones de vida. En ese sentido, se recomienda: 1. Participación expresa de los trabajadores

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Adicionar en los numerales 9, 10 y 16 una referencia explícita a los trabajadores y sus organizaciones sindicales, en los siguientes términos: “(...) garantizando la participación efectiva de todos los grupos de interés, incluyendo de manera expresa a los trabajadores del proyecto minero y sus organizaciones sindicales, como actores directamente afectados por el proceso de cierre (...)”. 2. Modificación expresa del numeral 13 (reconversión laboral y productiva) Se propone modificar el numeral 13 para que el programa de reconversión productiva y laboral incluya de manera obligatoria tanto a las comunidades como a los trabajadores del proyecto minero, en los siguientes términos (o similar): “Programa de reconversión productiva y laboral dirigido tanto a las comunidades del área de influencia como a los trabajadores del proyecto minero, que incluya medidas de transición laboral, reconversión ocupacional, capacitación, certificación de competencias, intermediación laboral, empleabilidad, emprendimiento y alternativas de generación de ingresos, a desarrollarse al menos de dos (2) a cinco (5) años antes del cierre final (...)”. Esta modificación no solo amplía el alcance del pro-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			grama, sino que corrige una omisión sustancial de la propuesta normativa, garantizando que los trabajadores —como sujetos directamente impactados— sean destinatarios de medidas reales y efectivas de transición. 3. Enfoque de transición justa y responsabilidad integral Se sugiere incorporar de manera transversal el enfoque de transición justa, de tal forma que el cierre minero contemple acciones concretas para proteger a los trabajadores frente a la pérdida de empleo, evitando escenarios de desprotección social y precarización laboral. 4. Justificación La inclusión expresa de los trabajadores en los programas de reconversión laboral del numeral 13 se sustenta en: • El principio de igualdad y no discriminación, evitando que los trabajadores del proyecto sean excluidos frente a otros grupos poblacionales. • La centralidad del trabajo en los procesos productivos, lo que implica que su finalización debe ser gestionada con medidas específicas de protección. • La prevención de impactos socioeconómicos negativos, derivados de la pérdida masiva de empleos en territorios mineros. • El fortalecimiento del diálogo social y la estabilidad

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			territorial, mediante la participación activa de los trabajadores en las decisiones del cierre. En consecuencia, se considera indispensable que el artículo incorpore de manera expresa y obligatoria la participación de los trabajadores y su inclusión dentro de los programas de reconversión laboral previstos en el numeral 13, garantizando un enfoque integral, equitativo y socialmente responsable del cierre minero.
4	Ajuste conceptual: de “tipos de cierre”	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.13.1.3	Se recomienda aclarar el alcance de cada tipo de cierre. En su formulación actual, la clasificación genera confusión entre modalidades y momentos el un solo proceso.. El uso de la noción de “etapas” resulta más consistente con la idea de que el cierre es un proceso continuo que acompaña el ciclo de vida del proyecto minero y no una simple enumeración de clases independientes. Se podrían diferenciar las dos cosas para que sea claro cuáles corresponden a etapas y cuáles corresponden a modalidades diferentes.
5	Publicación de perfiles laborales para reconversión	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.11 y Art. 2.2.5.14.2.2 numeral 13	Se recomienda aclarar quiénes deben entregar la información para la construcción de la caracterización de la fuerza laboral. No es claro quiénes deben proveerla. Por un lado, la empresa debería publicar los perfiles de sus trabajadores para que sea claro quiénes son los

			afectados por el cierre, cuáles son sus competencias y experiencia. Por otro lado, la población trabajadora debe indicar cuáles son sus aspiraciones posminería. Además, el Estado debería indicar cuáles son las actividades que espera se desarrollen después del cierre para que se haga una lista de perfiles requeridos. Entre esos tres insumos se pueden formular los programas de reconversión. El proyecto de decreto no deja claro que información se espera, en que grado de desagregación y quién debe entregarla. Así puede que el Censo realizado no arroje los resultados esperados.
6	Claridad sobre cierre anticipado y diferencia con cierre intempestivo	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.13.1.3 numeral 3 y Art. 2.2.5.14.2.1 parágrafo 2	Se debe aclarar de manera explícita que el cierre anticipado no debe confundirse con un cierre intempestivo. El Cierre anticipado debe estar atado a condiciones claras que impidan el abuso posterior de la norma por parte de los titulares mineros... El proyecto de decreto reconoce el cierre anticipado, pero no indica los escenarios en los cuales el titular puede acogerse. Tampoco indica cuáles son las obligaciones que deben cumplirse antes de lo previsto en el PTO Es importante tener cautela para no viabilizar cierre que no provean protección laboral, territorial y financiera.
7	Actuaciones del Estado frente a cierres	Proyecto de decreto, régimen de cierre anticipado y	Se recomienda incorporar una ruta con las actuaciones

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	intempestivos	de aprobación/cumplimiento del plan; Memoria justificativa, sección laboral	esperadas del Estado frente a cierres intempestivos, incluyendo la necesaria coordinación interinstitucional entre Agencia Nacional de Minería, Autoridad Ambiental de Licencias Ambiental, Ministerio del Trabajo, Alcaldías, Gobernación, Ministerio de Minas y Energía y demás entidades. El decreto establece con claridad sobre el proceso institucional cuando el titular cese operaciones sin cumplir integralmente las obligaciones del plan. Esta omisión puede generar vacíos de respuesta en materia de protección de trabajadores, acreencias, salud ocupacional, riesgos ambientales y seguimiento territorial.
8	Obligación empresarial de implementar formaciones para reconversión laboral	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.11 y Art. 2.2.5.14.2.12	Se deben establecer con claridad las obligaciones que la empresa tiene en el marco de la puesta en marcha de programas de formación para la recualificación laboral. En la redacción actual del texto, este aspecto se limitar a entidades públicas que no disponen de la capacidad operativa para los proyectos mineros de gran escala que cuentan con miles de trabajadores. Si bien, el decreto reconoce la necesidad de formación y reconversión, no determina con las responsabilidades de las empresas en estos procesos. De no ajustarse, se corre el riesgo de que las obligaciones de formación para la recualificación laboral ter-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			minen siendo trasladadas al Estado o directamente a la fuerza trabajadora.
9	Revisión del componente laboral por parte del Ministerio del Trabajo	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.11 y reglas de aprobación del plan	Se recomienda dar más claridad a las responsabilidades del Ministerio del Trabajo en la revisión y aprobación del componente laboral de los planes de cierre, así como en la verificación y el acompañamiento en sus respectivos procesos de implementación. El proyecto de decreto no define el alcance de las responsabilidades de las entidades del sector trabajo en los procesos de revisión y verificación del componente laboral. Es importante que este decreto sea visto como una oportunidad para evitar vacíos institucionales que hoy en día hacen muy compleja la operatividad de programas de reconversión laboral, así como de las medidas de protección de la población trabajadora.
10	Diversificación productiva y reindustrialización del territorio	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.2 numeral 13 y Art. 2.2.5.14.2.13	Es fundamental fortalecer el componente de diversificación productiva y reindustrialización del territorio. En varios territorios en los que se desarrollan proyectos mineros de gran escala, se ha generado un alto grado de dependencia a esas actividades, representando más del 80% del PIB municipal. Un retiro de las empresas puede generar una afectación económica de gran escala si no se acompaña con procesos robustos de diversificación productiva y rein-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			dustrialización que permitan generar empleo y encadenamientos hacia atrás y hacia adelante. El proyecto de decreto menciona reconversión productiva y uso posminería, pero no indica cómo se articulan los programas de cierre con estrategias de empleo, encadenamientos productivos, reindustrialización o nuevas apuestas económicas en los territorios. La garantía de una Transición Energética Justa va de la mano con mecanismos reales de Diversificación Productiva en las regiones mineras, especialmente las carboneras.
11	Definición de responsables de financiación	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.2 numeral 14 y Capítulo financiero	Se recomienda establecer con claridad los responsables de financiar los programas de reconversión laboral y de diversificación productiva, así como los diferentes recursos del titular y las entidades públicas deben concurrir en los componentes sociales y laborales del cierre.
12	Identificación de otras fuentes de empleo a desarrollar en el sector	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.2 numeral 13 y actividades postmineras	El plan de cierre debería estar atado a la identificación de otras fuentes de empleo que podrían desarrollarse en el sector o en el área de influencia. El documento no obliga a traducir a realizar en un análisis concreto de empleos alternativos, capacidades requeridas y viabilidad territorial. Esta información es fundamental para que la reconversión laboral sea eficaz y los trabajadores tengan garantía de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			empleo posterior al cierre
13	Reversión de activos para fines de transición	Proyecto de decreto, Art. 2.2.5.14.2.2 numeral 17	Es importante desarrollar y dar claridad al tratamiento de la reversión de activos. Esto debe estar relacionado con el cumplimiento contractual, de acuerdo con la Ley 685 de 2001 pero también debe permitir establecer las rutas para la puesta a disposición de estos activos en usos posminería. Hoy en día ese tema está en un vacío institucional que no permite la puesta a disposición de estos activos para el territorio. Además de los inventarios exigidos por la Ley, se debe hacer una evaluación de viabilidad de reutilización de acuerdo con las necesidades del territorio. Esta debe ir atada a responsables, tiempos y formulas de entrega y disposición.
	Reconversión Laboral y Seguridad Social (Pensiones y Tercerizados)	Nuevo artículo	El mayor riesgo de un cierre es el desplazamiento de la fuerza laboral. El documento debe exigir: Garantía Pensional: Protocolos claros para trabajadores que están cerca de la edad de jubilación o que poseen enfermedades laborales, asegurando que la empresa no eluda sus responsabilidades de seguridad social antes de la entrega de títulos. Inclusión de Tercerizados: El plan de cierre no puede limitarse a la nómina directa. Se debe exigir un Fondo de Reconversión que priorice a los trabajadores subcontratados en las labores de res-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tauración ambiental y nueva infraestructura. Censo de Competencias: Realizar un mapeo de las habilidades técnicas actuales para migrarlas hacia la economía del mantenimiento mecánico, energías renovables o agroindustria.
	Nuevo Ordenamiento y Uso del Suelo	Nuevo artículo	El cierre debe devolver tierras con vocación productiva, no solo "rellenadas": Uso del Suelo Post-Minería: Exigir que el suelo sea rehabilitado para fines de soberanía alimentaria (agricultura técnica) o proyectos de generación de energía comunitaria. Industrialización del Territorio: Proponer que la infraestructura existente (talleres, vías, redes eléctricas) no sea desmantelada, sino transferida a cooperativas locales o al Estado para crear nodos industriales o centros de procesamiento agrícola.
	Integración Transversal y Marco Jurídico	Nuevo artículo	Para evitar que el cierre sea un proceso aislado de una sola entidad (ANM o ANLA), se debe proponer: Articulación Nacional: La creación de una mesa técnica donde Salud (atención a patologías mineras), Agricultura (distritos de riego) y Comercio (atracción de inversión) trabajen bajo un mismo cronograma de cierre. Jurisprudencia de Procesos: Unificar los criterios de las altas cortes sobre el "derecho fundamental al agua" y la "participación ciudadana"

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			en los cierres, asegurando que los precedentes judiciales sobre la protección de la Guajira sean la base del plan.
	Fondo Económico y Censo Industrial (El Caso Guajira)	Nuevo artículo	Fondo de Estabilización de Cierre: Solicitar la constitución de una fiducia o fondo autónomo que garantice la atención de contingencias sociales y ambientales incluso 10 o 20 años después del retiro de la multinacional. Censo de la Industria Actual y Potencial: El plan debe incluir un estudio de mercado sobre qué otras industrias (turismo científico, hidrógeno verde, manufactura) pueden florecer en la región, usando como base la capacidad instalada que deja la mina. Ejemplo de Párrafo para el Comentario Formal: "Se solicita que el Plan de Cierre Minero incorpore un enfoque de Transversalidad Territorial, donde la remediación ambiental no sea el único fin, sino el medio para la Industrialización del Territorio. Esto implica que las garantías para trabajadores tercerizados y la protección del derecho a la pensión sean tratadas como pasivos sociales prioritarios, asegurando que el uso del suelo post-minero sea compatible con proyectos de soberanía alimentaria y turística, integrando para ello a las carteras de Agricultura y Comer-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cio en la vigilancia del proceso."

Comentario 24

De: Marcela Moreno

Enviado: domingo, 5 de abril de 2026 21:56

Asunto: Comentarios proyecto de decreto de cierre

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minero
			M-HI-F-24 26-07-2023 V-2
Sector: Minería			
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio: 12/03/2026		Fecha fin: 27/03/2026	
Fecha Comentario: 27/03/2026		Datos de contacto: Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Claudia Marcela Moreno Umbasía	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Facultades del Ministerio del Trabajo relacionadas con el cierre minero	Considerando 9	En el considerando 9, el decreto indica que el art. 24 de la Ley 1753 de 2015 “estableció la obligación de formular el plan de cierre y abandono desde la etapa de explotación”, cuando el artículo incluyó también la etapa de construcción y montaje. Se sugiere ajustar redacción de acuerdo a la norma.
2	Implicaciones sociales, laborales y ambientales del cierre	Considerando 15/ memoria justificativa	Se sugiere que en la memoria justificativa se explique como las sentencias C-229 de 2003,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	minero		C-123 de 2014, C-035 de 2016 T-361 de 2017, SU-095 de 2018 y T-029 de 2025 de la Corte Constitucional y la denominada “ventanilla minera” explican que el cierre minero es una fase con implicaciones sociales, laborales y ambientales.
3	Numeración de artículos	Comentario general	Se sugiere revisar la numeración de los artículos, incluidos aquellos citados al interior de los artículos.
4	Suscripción de Min-Trabajo	Comentario general	Como este decreto trata de asuntos laborales, debería incluirse la firma del Ministerio del Trabajo.
5	Definición de figuras de formalización y legalización	Art. 2.2.5.13.1.1 Parágrafo 1	Se sugiere eliminar la expresión “pequeño minero tradicional”. Lo anterior porque la expresión “pequeños mineros” comprende a aquellos tradicionales.
6	Definición de cierre temporal	Artículo 2.2.5.13.1.3.	El cierre temporal no implica necesariamente la adopción de todos los tipos de medidas. Se sugiere que la redacción se realice de la siguiente manera “Corresponde a las medidas técnicas y operativas, sociales y/o ambientales”.
7	Definición de cierre temporal	Artículo 2.2.5.13.1.3.	La figura de cierre temporal está sujeta a un término máximo por lo que sugiere incluirlo porque puede llevar a indefiniciones. Además, se sugiere incluir qué ocurre en caso de que dicho término máximo se extienda. En otras legislaciones da lugar al cierre anticipado.
8	Postcierre minero como tipo de cierre	Artículo 2.2.5.13.1.3.	Técnicamente, el postcierre minero no es un tipo de cierre. Se considera importante definirlo dentro del decreto. Sin embargo, se sugiere que se realice en un artículo distinto.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

9	Definición de plan de cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.1.	En la definición se indica que el plan de cierre contiene un conjunto de actividades destinadas a la clausura de las operaciones mineras “garantizando que, al abandonar el área intervenida, esta quede en condiciones seguras y productivas ”. Se sugiere que se elimine el apartado “y productivas”, porque las áreas post-minería podrían tener distintas funciones que no necesariamente sean para la producción. Por ejemplo, podrían ser de conservación. La vocación de las áreas dependerá de cada caso.
10	Definición de plan de cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.1.	En la definición se indica que el “El Plan de Cierre Minero se debe planear desde la etapa inicial del proyecto hasta su finalización, por lo tanto, debe contener medidas para el cierre inicial, progresivo, temporal, final y el poscierre, este último conforme a las competencias del sector ambiente”. Sobre este apartado: 1. No es claro qué se entiende por etapa inicial 2. ¿Qué es el cierre inicial? Este tipo de cierre no se encuentra definido en el artículo 2.2.5.13.1.3. Se sugiere eliminarlo o definirlo en el artículo correspondiente. 3. Se indica que el plan de cierre minero debe contener, desde la etapa inicial (si ellos se entiende como el momento en el que se formula el PTO contentivo del plan de cierre), medidas de cierre temporal. No resulta adecuado estas medidas desde el inicio debido

			a su naturaleza de imprevisibilidad y a que puede ocurrir por distintas causas. Como se entiende que el plan de cierre es único (par 3, art. Artículo 2.2.5.14.2.2.), se sugiere que este se actualice al momento de la ocurrencia de la situación que da lugar al cierre temporal, para incorporar las medidas que se requieran para ese tipo de cierre y podría hacerse por medio de una actualización. 4. Pese a que no se hace mención en este apartado al cierre anticipado, se propone que se aclare si debe realizarse una actualización del plan de cierre minero o hacer explícito que existen varios planes de cierre, siendo una de ellos, el plan de cierre anticipado.
11	Definición de plan de cierre minero	Parágrafo 1 artículo 2.2.5.14.2.1.	En el inciso primero del art. 2.2.5.14.2.1. se indica que el plan de cierre contendrá, entre otras, actividades ambientales. En ese sentido, no se entiende cuál es la razón por la que estas actividades se incluyen en el plan de cierre cuando existe el plan de desmantelamiento y abandono en donde están contempladas dichas actividades. De no ser así, ¿cómo se relacionan el plan de cierre y el de desmantelamiento y abandono que hace parte del EIA?
12	Definición de plan de cierre minero	Parágrafo 2 artículo 2.2.5.14.2.1.	Se reitera el comentario sobre la necesidad de fijar una temporalidad para el cierre temporal
13	Contenido del plan de cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.2.	Se reitera lo dicho en el comentario sobre la existencia del plan de desmantelamiento

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			y abandono y el plan de cierre minero en el que se incluyen actividades de tipo ambiental. (ver numerales 5 a 8 del art. 2.2.5.14.2.2.)
14	Evaluación del plan de cierre por distintas autoridades	Parágrafo 3 Artículo 2.2.5.14.2.2.	Se sugiere que se explique cómo va a realizarse la evaluación del plan de cierre por parte de las autoridades laboral, minera y ambiental. Si será concomitante o el orden en el que este se dará y los términos de cada autoridad para adoptar la decisión. Se debe incluir a las autoridades laborales puesto que el decreto hace referencia a actividades laborales de transición y debe contar con la aprobación de dicha autoridad. En todo caso, se reitera el comentario sobre la existencia del plan de desmantelamiento y abandono y el plan de cierre minero.
15	Ruta de participación y gobernanza ambiental	Artículo 2.2.5.14.2.3	En el inciso segundo se indica “en los casos que se presente un cierre anticipado, se deberá realizar una actualización al plan de cierre minero”. Se considera que este apartado debería encontrarse bien en el artículo sobre el plan de cierre minero (artículo 2.2.5.14,2,1), bien en el artículo sobre actualización del plan de cierre minero (artículo 2.2.5.14.14.2.7).
16	Ruta de participación y gobernanza ambiental	Artículo 2.2.5.14.2.3	Cuando el inciso 1º de la norma se refiere a la “participación ambiental”, ¿Se refiere a la participación de quienes se encuentran en el área de influencia del proyecto solo en relación con las actividades ambientales del cierre minero? De ser así, se sugiere ajustar

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			dicho concepto porque no es claro. Además, deberían incluirse las actividades de orden social y laboral, ya que también deberían ser objeto de participación en la construcción, implementación y seguimiento del cierre minero. De hecho, del inciso segundo de este artículo pareciera sugerir que pareciera que esta participación fuera también en los ámbitos sociales y laborales. Se recomienda aclarar ese asunto. De ser acogido este comentario, se sugiere el cambio del nombre del artículo a solo ruta de participación, ya que pareciera que con la denominación “Gobernanza ambiental”, se restringe a solo asuntos ambientales, cuando también se incluirían temas sociales y laborales. Por lo demás, debido a que este artículo hace referencia a la ruta de participación y tiene relación directa con los artículos 2.2.5.13.2.14. “Programa de participación ciudadana” y 2.2.5.13.2.15. “Programa de comunicación y divulgación”, deberían ubicarse cerca para que puedan leerse de manera conjunta.
17	Presentación del plan de cierre minero	Artículos 2.2.5.14.2.4. y 2.2.5.14.2.6	Se sugiere la integración de los artículos 2.2.5.14.2.4. y 2.2.5.14.2.6 porque hablan del mismo tema. 1. Los incisos primero de ambos artículos son similares, puesto que hablan de la presentación para revisión y aprobación del plan de cierre minero a las autoridades ambiental y minera.

			2. Los incisos segundos de ambos artículos son similares ya que hablan de la presentación de plan de cierre minero ante las autoridades para su aprobación.
18	Sistematización para la presentación del Plan de Cierre	Artículo 2.2.5.14.2.5.	De acuerdo a lo indicado en el decreto, el plan de cierre minero deberá ser examinado y aprobado Por las autoridades ambiental, minera y laboral. En este artículo se indica que la sistematización la harán tanto la autoridad ambiental como la minera. En ese sentido, ¿cómo se realizará el estudio por parte de la autoridad laboral? ¿le corresponderá realizar acciones para realizar el estudio y aprobación del plan de cierre minero a través de alguna plataforma? Se sugiere precisarlo.
19	Presentación y aprobación de los planes de cierre.	Parágrafo 2 Artículo 2.2.5.14.2.6	Hace referencia al parágrafo del artículo 2.2.5.13.2.4. No obstante, ese artículo no existe.
20	Actualización del Plan de Cierre Minero	Artículo 2.2.5.14.2.7	De acuerdo con lo indicado a lo largo del decreto, como la autoridad laboral también revisa y aprueba el plan de cierre minero, en el numeral cuarto de este artículo, debería incluirse a dicha autoridad.
21	Actividades técnicas y operativas del cierre minero	Artículo 2.2.5.14.2.9.	En el numeral 4 de este artículo se remite al art. 2.2.5.13.2.9. que no existe. De acuerdo al tema, se cree que es el art. 2.2.5.14.2.13.
22	Actividades técnicas y operativas del cierre minero	Parágrafo 3 Artículo 2.2.5.14.2.9.	Se sugiere revisar la redacción del parágrafo 3.
23	Actividades sociales de transición laboral en cierres mineros	Artículo 2.2.5.14.2.11.	El inciso 1o del artículo 2.2.5.14.2.11. establece que solo puede concertar las medidas sociales de orden laboral con

			el sindicato de la empresa. Se sugiere incluir la expresión "demás formas relevantes de participación de trabajadores de la empresa", bien porque comprendería a aquellos empleados no sindicalizados o empleados de empresas que no tienen sindicatos. Además se sugiere eliminar la expresión "en el marco de la Transición Energética", ya que elimina la posibilidad de que las actividades sociales de transición laboral se den en cierres mineros que no se den en el marco de la transición energética.

Comentario 25

De: Alejandro Lopera

Enviado: domingo, 5 de abril de 2026 22:52

Asunto: Observaciones, comentarios y propuestas- Foros participativos

	FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minero
			M-HI-F-24 26-07-2023 V-2
Sector: Minería			
Proyecto:	Por el cual se adiciona el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No 1073 de 2015, en relación con el cierre de minas, también se adiciona al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, Capítulo 14, Título 2, libro 2 del y se adiciona al Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Capítulo 14, Título 2, Parte 2, Libro 2		
Fecha inicio: 12/03/2026		Fecha fin: 5/04/2026	
Fecha Comentario: 27/03/2026		Datos de contacto: Correo electrónico: _	
Nombre de la empresa o interesado:		Alejandro Lopera Jaramillo	
No	Tema de observación	Referente del Acto	Comentario detallado

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		Administrativo (artículo, numeral y/o página)	
1	Componente social	Artículo 2.2.5.14.2.10. Actividades sociales del Plan de Cierre Minero.	Si bien el proyecto de decreto reconoce la importancia del cierre integral, se evidencia una limitada profundización en los mecanismos de gestión social del cierre minero. La experiencia nacional e internacional ha demostrado que los procesos de cierre que no integran de manera temprana y estructurada a las comunidades pueden generar conflictos sociales, pérdida de sostenibilidad de las medidas implementadas y riesgos para la estabilidad territorial. En este sentido, resulta pertinente incluir herramientas como: Diagnósticos sociales participativos, Identificación de riesgos de conflictividad, Estrategias de transición socioeconómica, Enfoque diferencial (género, comunidades étnicas, economías locales). Esto permitiría alinear el instrumento con principios de sostenibilidad, gobernanza territorial y debida diligencia social, fortaleciendo la viabilidad del cierre desde una perspectiva integral.
2	Articulación institucional	Artículos 2.2.5.14.2.3 (Plan de cierre minero) Artículo 2.2.5.14.2.6 (Ejecución del plan de cierre) Artículo 2.2.5.14.2.9 (Seguimiento y control	El proyecto normativo establece disposiciones generales, pero no define con claridad roles operativos ni mecanismos de coordinación. Esto puede generar vacíos en la implementación, duplicidad de funciones o falta de control efectivo. Dado que el cierre de minas involucra dimensiones ambientales, sociales y laborales, se requiere una gobernan-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			za clara que evite dispersión institucional. Propuesta de ajuste: Definir los roles específicos por entidad, las instancias de coordinación y los instrumentos de seguimiento conjunto.
3	Seguimiento	Artículo 2.2.5.14.2.9 – Seguimiento y control al plan de cierre minero	Se recomienda incluir indicadores de seguimiento al cierre. El decreto no detalla mecanismos claros de monitoreo. Incluir indicadores sociales, ambientales y económicos verificables.

Los comentarios se enviaron al Grupo del Sector Minería Empresarial, área de su competencia, a fin de que se tengan en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

Cordialmente,



Jenny Constanza Nova Martínez

Coordinadora

Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo
Revisó y Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez